



CORTES GENERALES

DIARIO DE SESIONES DEL

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

PLENO Y DIPUTACIÓN PERMANENTE

Año 1999

VI Legislatura

Núm. 260

PRESIDENCIA DEL EXCMO. SR. D. FEDERICO TRILLO-FIGUEROA MARTÍNEZ-CONDE

Sesión Plenaria núm. 250

celebrada el jueves, 23 de septiembre de 1999

Página

ORDEN DEL DÍA:

Dictámenes de Comisiones sobre iniciativas legislativas:

- | | |
|--|-------|
| — Proyecto de Ley de Enjuiciamiento Civil. «BOCG. Congreso de los Diputados», serie A, núm. 147-1, de 13 de noviembre de 1998. (Número de expediente 121/000147.) | 13785 |
| — Proyecto de Ley Orgánica de reforma de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial. «BOCG. Congreso de los Diputados», serie A, núm. 148-1, de 16 de noviembre de 1998. (Número de expediente 121/000148.) | 13838 |

Votación de conjunto:

- | | |
|--|-------|
| — Del Proyecto de ley orgánica de reforma de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial | 13861 |
|--|-------|

SUMARIO

Se reanuda la sesión a las nueve de la mañana.

Página

Dictámenes de Comisiones sobre iniciativas legislativas 13785

Página

Proyecto de Ley de Enjuiciamiento Civil. . 13785

*El señor **Presidente** informa del desarrollo de los debates sobre el dictamen relativo al proyecto de Ley de Enjuiciamiento Civil, que se dividirá en cuatro bloques, más otro dedicado al dictamen sobre la reforma de la Ley orgánica del Poder Judicial. Asimismo anuncia que alrededor de las dos de la tarde la Presidencia realizará una valoración del desarrollo de los debates a lo largo de la mañana y señalará, si fuera posible, la hora de las votaciones.*

*La señora **Ministra de Justicia (Mariscal de Gante y Mirón)** recuerda sus palabras de hace unos meses, al presentar el proyecto de ley en la Cámara, expresando su firme convencimiento de que esta nueva y muy necesaria ley sólo sería realidad si era obra de todos los grupos de la Cámara, incluidos los que presentaron enmiendas de totalidad al proyecto. Manifestó entonces su seguridad de que se trabajaría con un espíritu de máxima apertura, sin exclusiones apriorísticas de ninguna clase. Solo trabajando de ese modo cumplirían con su deber y podrían recibir el reconocimiento de los ciudadanos, que son los destinatarios de nuestros esfuerzos. Hoy este Pleno se encuentra en el trance de poder culminar un ejemplo de buen hacer parlamentario en la Comisión de Justicia e Interior protagonizado por todos los grupos de la Cámara. Está segura de que este Pleno no hará inútil el esfuerzo ya realizado ni convertirá en vanas las esperanzas de tantos. No se trata en esta sesión de refrendar un proyecto del Gobierno, sino de aprobar el texto apoyado por una gran mayoría de la Cámara, si la unanimidad no fuera posible.*

Título preliminar
y Libro primero

*El señor **López Garrido**, del Grupo Mixto, mantiene la enmienda número 764 y algunas transaccionales formuladas por Nueva Izquierda-Iniciativa per Catalunya. Afirma que estas disposiciones generales reflejan desde su comienzo las grandes limitaciones de un proyecto de ley que ha pasado por la Cámara con enorme rapidez, lo que a su juicio ha impedido hacer una buena ley, una ley para todos. Tratándose probablemente de la ley que más se aplica en el Estado, su Grupo ha mantenido algunas enmiendas, unas de carácter técnico y otras de mayor enjundia, que enumera a continuación.*

*La señora **Lasagabaster Olazábal**, también del Grupo Mixto, creía y sigue creyendo que uno de los principales problemas de la Administración de Justicia, en este caso en lo que se refiere a la parte civil, radica en la lentitud de la misma y quizás la falta de medios adecuados para su correcta administración. Analizando el proyecto del Gobierno y el dictamen de la Comisión piensa que subyacen bastantes de los problemas iniciales, con lo que no se va a solventar el retraso en la impartición de justicia.*

Ante la imposibilidad de referirse a las 21 enmiendas que mantiene a este bloque, se limita a resaltar que lo único que pretenden es agilizar el grave problema de lentitud que la Administración de Justicia tiene y, en todo caso, que los nuevos medios que se faciliten sean factibles, reales y no den lugar a una burocracia mayor de la que ahora tenemos.

*El señor **Rodríguez Sánchez**, del Grupo Parlamentario Mixto, señala que el Bloque Nacionalista Galego mantiene vivas 17 enmiendas a este bloque primero. Sólo aludirá a las tres que considera más importantes, como son en primer lugar la petición de supresión del artículo 44, sobre la justicia municipal o de paz, que ha dejado de tener una aplicación práctica acorde con la realidad social. Las otras dos enmiendas a las que atribuye especial importancia son de adición al artículo 142 y 142.2, tratando de evitar que la simple alegación de desconocimiento de una lengua oficial obligue a traducir las actuaciones al castellano.*

*El señor **Mardones Sevilla**, en nombre del Grupo Parlamentario de Coalición Canaria, defiende las enmiendas 850 y 855. Respecto de la primera, reconoce que no plantea una cuestión de fondo, sino que simplemente trata de sustituir una terminología del primer párrafo manteniendo la utilizada en otras grandes leyes de referencia. La enmienda 855, al artículo 52, pretende dejar muy clara la necesidad de respetar los límites a los pactos de sumisión contenidos en las leyes especiales.*

*El señor **Silva Sánchez** defiende las enmiendas del Grupo Catalán (Convergència y Unió) Expone que el dictamen contiene normas que valora muy positivamente, pero entienden asimismo que estas medidas procesales se quedarán cortas si no se adoptan simultáneamente medidas de orden presupuestario, orgánico y de creación de órganos judiciales. Igualmente alude al esfuerzo realizado por su Grupo para generar un consenso social importante con aquellos agentes más afectados por el proyecto y encargados de su aplicación, pero debe reconocer que ese consenso no se ha logrado e incluso parece que el distanciamiento es mayor que el que podía existir inicialmente.*

Concluye enumerando las enmiendas que mantienen al dictamen.

*El señor **Jover y Presa** defiende las 19 enmiendas que el Grupo Socialista mantiene a los Títulos primero, segundo y tercero. Un primer grupo de estas enmiendas abunda en la necesidad de un sistema procesal próximo a los ciudadanos, asequible y comprensible, algo que teme no se haya alcanzado. Para ello proponen la creación de unos juzgados especializados para resolver problemas de escasa entidad con criterios de celeridad, intermediación, proximidad y simplicidad procesal. Un segundo grupo de enmiendas hace referencia a la intervención preceptiva de abogado y procurador en los procesos civiles. Finalmente mantienen enmiendas importantes a la parte del dictamen que regula la competencia territorial de juzgados y tribunales en el orden civil; concretamente se trata de las enmiendas 155 y 161, cuyo contenido expone brevemente.*

*El señor **Presidente** señala que el señor Jover ha consumido con creces el tiempo correspondiente a su Grupo, a sabiendas de que tenía que repartir ese tiempo con otro diputado, contraviniendo así el acuerdo de la Junta de Portavoces, el Reglamento y, además, en perjuicio de terceros. Comprenderán los señores diputados que la Presidencia no puede volver a tolerar que esto ocurra. No obstante, puesto que el señor Pedret no es responsable de la situación creada, intervendrá para completar la defensa de las enmiendas del Grupo Socialista.*

*La señora **Cunillera y Mestres** manifiesta que advirtieron inicialmente de la intervención de dos diputados de su Grupo para la defensa de estas enmiendas, en relación con una ley que no puede pasar por la Cámara sin un debate sereno y sosegado, requiera el tiempo que requiera, con independencia de que haya que habilitar el próximo jueves para el estudio de la misma.*

*El señor **Presidente** señala que lo que está poniendo de manifiesto nada tiene que ver con la extensión y brillantez del debate. Lo que expone es que el Grupo Socialista no puede tener el doble de tiempo que los demás grupos porque ello conculca el Reglamento, el acuerdo de la Junta de Portavoces y el sentido común. En consecuencia, los diputados que quieran intervenir de un mismo grupo tendrán que distribuirse el tiempo del propio grupo.*

*Completa la defensa de las enmiendas del Grupo Socialista del Congreso el señor **Pedret y Grenzner**. Comienza agradeciendo a la Presidencia que le permita intervenir en este momento para poner de relieve, en primer lugar, la forma apresurada que se ha*

elegido para derribar una obra legislativa tan importante, sólida y bien trabada como la venerable Ley de Enjuiciamiento Civil de Alonso Martínez, y ello a través de un edificio lleno de andamios, añadidos, enmiendas mal ensambladas y todo por la precipitación absoluta con que se pretende llevar a cabo el debate.

Seguidamente alude a las enmiendas 168 y siguientes, lamentando que la aplicación estricta del Reglamento le impida tratar a fondo sobre cada una de ellas con la extensión y profundidad que sería necesario para el bien común.

*En turno de fijación de posiciones intervienen la señora **Uría Echevarría**, en nombre del Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV); **Castellano Cardallia-guet**, en representación del Grupo Parlamentario Federal de Izquierda Unida, y el señor **Seco Gordillo**, en nombre del Grupo Parlamentario Popular en el Congreso.*

Libro segundo

*El señor **López Garrido**, del Grupo Parlamentario Mixto, califica a este Libro de nervio del proyecto, al referirse a los procesos y los recursos, y denota precisamente las graves insuficiencias del proyecto en su conjunto, que impide lograr los objetivos que justificarían su existencia, como es la rapidez en el procedimiento, el abaratamiento del proceso y la seguridad jurídica, así como la defensa del interés general. De ahí que mantengan las enmiendas números 815 a 822 y en todo caso su oposición de fondo al conjunto de este Libro segundo.*

*El señor **Rodríguez Sánchez**, del Grupo Parlamentario Mixto, expone que el Bloque Nacionalista Galego mantiene 33 enmiendas a este Libro segundo, centrándose su intervención exclusivamente en las siete que considera más importantes y cuyo contenido expone esquemáticamente.*

*El señor **Mardones Sevilla**, en nombre del Grupo Parlamentario de Coalición Canaria, retira la enmienda número 862, manteniendo exclusivamente la 868 postulando la incorporación de un párrafo 3 nuevo en esta sección 4.^a*

*La señora **Uría Echevarría** defiende las enmiendas del Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV) números 981, 986, 987, 997 y 999, cuyo contenido recuerda de nuevo a la Cámara.*

*El señor **Silva Sánchez**, en nombre del Grupo Parlamentario Catalán (Convergència y Unió) señala que a este Libro su Grupo mantiene escasas enmiendas, limitándose a reseñar brevemente el contenido de las mismas, las números 1.189, 1.217, 1.225, 1.240, 1.458 y 1.459, retirando la número 1.256.*

*El señor **Castellano Cardalliaguet** defiende las tres enmiendas mantenidas por el Grupo Parlamentario Federal de Izquierda Unida, por las que intentan modificar la cuantía del juicio verbal, de sólo 500.000 pesetas, que califica de realmente escasa. Postulan elevar dicha cifra hasta los diez millones de pesetas.*

*En defensa de las enmiendas del Grupo Socialista del Congreso interviene en primer lugar el señor **Sáenz Cosculluela**. Comienza reiterando una vez más su respeto y acatamiento de las decisiones de la Presidencia, aunque en este caso no se resista a expresar su profunda decepción por la regulación de este debate, disminuyendo de manera significativa los derechos de los diputados, dada la importancia del proyecto de ley.*

Seguidamente procede a la defensa de las enmiendas números 290, 303, 316, 336 a 341, 343, 344, 353 y 383, aludiendo a las que considera más significativas.

*Completa la defensa de las enmiendas del Grupo Socialista del Congreso el señor **Villarrubia Mediavilla**, que se limita a dar por defendidas algunas de sus enmiendas, remitiéndose a los debate en Comisión, y dando por reproducido el contenido de las restantes.*

*Para fijación de posiciones hace uso de la palabra, en nombre del Grupo Parlamentario Popular en el Congreso, el señor **Bueso Zaera**.*

Libro tercero

*El señor **López Garrido**, del Grupo Parlamentario Mixto, pide que se den por reproducidas, sometiéndose a la votación correspondiente, las enmiendas mantenidas a este Libro tercero.*

*La señora **Lasagabaster Olazábal**, del Grupo Parlamentario Mixto, mantiene la enmienda número 109, con la idea de poder establecer servicios comunes de ejecución para modernizar el funcionamiento de la justicia.*

*El señor **Rodríguez Sánchez**, del Grupo Parlamentario Mixto, defiende las 15 enmiendas del Bloque Nacionalista Galego, limitando su intervención a destacar el contenido de la que solicita la adición de un apartado 4º al artículo 527 y la también de adición de un párrafo 3º al artículo 592.*

*La señora **Uría Echevarría**, en nombre del Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV) señala que es a este Libro donde mantienen el grueso de sus enmiendas y también la oposición más frontal al proyecto de ley, en concreto en lo que hace referencia a la ejecución provisional y a cómo se plasma en el texto la posibilidad de establecer medidas provisionales. A continuación expone brevemente el contenido de cada una de*

las numerosas enmiendas mantenidas a este Libro tercero.

*El señor **Silva Sánchez**, en nombre del Grupo Parlamentario Catalán (Convergència y Unió) manifiesta que este Libro tercero es justamente uno de los que más satisfecho ha dejado a su Grupo parlamentario. Conocida es la tradicional preocupación de su Grupo por los problemas de la morosidad y porque la justicia sea eficaz, sin que ello suponga una minusvaloración o desbaratamiento de los bienes del deudor. No obstante, a pesar de las numerosas enmiendas aceptadas en este Libro, todavía mantienen vivas un número importante, cuya defensa realiza agrupándolas en varios bloques, aludiendo a sus líneas generales.*

*El señor **Castellano Cardalliaguet**, en nombre del Grupo Parlamentario Federal de Izquierda Unida, defiende la enmienda número 1.675, que considera muy importante, ya que han de mantener su negativa a admitir que la ejecución provisional de las sentencias se pueda llevar a cabo sin que se preste la correspondiente caución. Piensa que esta eliminación de la caución abre el portillo a una situación de absoluta inseguridad y coloca en un plano de desigualdad al condenado, ya que puede llegarse a ejecutar de forma irreparable las condenas.*

*El señor **Íñiguez Molina** defiende las enmiendas del Grupo Socialista del Congreso. Señala que la ejecución forzosa es uno de los temas en los que existe un absoluto acuerdo sobre la necesidad de su modificación. Agrega que el cumplimiento de las resoluciones judiciales es una cuestión que afecta no solo a los intereses privados de las partes sino también a la propia imagen y credibilidad de la justicia y al derecho a la tutela judicial efectiva. Era por tanto urgente aprobar un nuevo modelo de ejecución que, con independencia de su mayor o menor perfección técnica, resolviese los problemas actuales, reduciendo el plazo de ejecución y en definitiva haciendo realidad el principio constitucional de la tutela judicial efectiva.*

Seguidamente expone las líneas fundamentales recogidas en las 178 enmiendas que su Grupo presentó a este Libro tercero, estableciendo a través de ellas su modelo de ejecución judicial y con cuyo planteamiento estiman que pueden resolverse los problemas planteados por el vigente sistema, planteamiento que por lo demás coincide casi por completo con lo expuesto por el Consejo General del Poder Judicial a través de su libro blanco.

*En representación del Grupo Parlamentario Popular en el Congreso interviene, en turno de fijación de posiciones, el señor **Morano Masa***

Libro
cuarto,
disposi-
ciones
y preám-
bulo

El señor **López Garrido**, del Grupo Parlamentario Mixto, defiende las enmiendas números 840, 842 y 848. Hace hincapié en la exposición de motivos, afirmando que sin duda es de otra ley y no de ésta, ya que leyéndola da la impresión de estar en un mundo maravilloso, pero cuando se desciende al articulado nada tiene que ver éste con la exposición de motivos. Se trata de una exposición laudatoria, sobre objetivos que luego no se cumplen y que justificarían la existencia de una nueva Ley de Enjuiciamiento Civil que tendría sentido si lograra la rapidez, el abaratamiento y la seguridad jurídica, nada de lo cual se consigue con este proyecto.

La señora **Lasagabaster Olazábal**, del Grupo Parlamentario Mixto, defiende las enmiendas presentadas, al tener serias dudas de que en el plazo de un año vaya a ser posible la rerealización y puesta en marcha de todas las nuevas tecnologías que se incorporan en esta ley, máxime cuando en muchas oficinas judiciales todavía carecen de los medios más necesarios, como son los informáticos.

El señor **Rodríguez Sánchez**, del Grupo Parlamentario Mixto, y en nombre del Bloque Nacionalista Galego, defiende las enmiendas números 894 a 896, cuyo contenido resume.

El señor **Silva Sánchez**, en nombre del Grupo Parlamentario Catalán (Convergència y Unió) defiende las numerosas enmiendas que mantienen a este bloque del proyecto de ley, mencionando concretamente el contenido de varias de ellas.

La señora **Uría Echevarría**, en nombre del Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV), da por reproducidas las argumentaciones pormenorizadas realizadas con anterioridad y que hacen referencia al contenido de sus enmiendas números 980, 982 y 983, por lo que se limita a fijar la posición de su Grupo en torno al bloque del articulado objeto de debate.

El señor **Presidente** expone que, tal como anunció al inicio de la sesión, y a la vista del desarrollo de ésta, es decisión de la Presidencia continuar debatiendo el bloque cuarto hasta su finalización, suspendiendo entonces la sesión para continuarla a partir de las cuatro de la tarde con el bloque quinto y, tras ese debate, se producirán las votaciones, que en ningún caso tendrán lugar antes de las cinco de la tarde.

En defensa de las enmiendas del Grupo Parlamentario Federal de Izquierda Unida interviene el señor **Castellano Cardalliaguet**. Anuncia la retirada de las números 1.636 y 1.663, manteniendo por tanto las

números 1.632, 1.633 y 1.659. Menciona brevemente el contenido de éstas y concluye señalando que, por importantes que sean sus discrepancias con alguna parte de la nueva ley, han de realizar una valoración positiva de la misma, ya que ha revisado de tal manera la ley vigente que ha permitido superar muchas de las dificultades que en su práctica se habían puesto de manifiesto, abriendo las, puertas a unos procesos mucho más sencillos, más ágiles y que van a permitir tanto la tutela judicial efectiva como evitar dilaciones excesivas.

El señor **Cuesta Martínez** defiende las enmiendas del Grupo Socialista del Congreso. Reconoce que en la materia objeto de debate se ha producido una aproximación en los planteamientos, pero siguen considerando que se hallan ante una redacción un tanto farragosa y un procedimiento poco ágil. Probablemente deberían haber hecho una reforma mucho más profunda, más valiente y acorde con los tiempos que corren, según han planteado también otros portavoces.

A continuación expone los rasgos básicos de las enmiendas que mantienen, agrupándolas por materias para facilitar el debate, reconociendo no obstante que el texto que ahora examinan, dictaminado por la Comisión, es fruto de un trabajo, de un diálogo y de un talante positivo por parte de todos los grupos de la Cámara que mejora sustancialmente el texto inicial del Gobierno. Aun así, los socialistas siguen encontrando en él importantes problemas y carencias que les impiden apoyar un proyecto que consideran una necesidad real para la España de hoy.

Para fijación de posiciones, en nombre del Grupo Parlamentario Popular en el Congreso, interviene el señor **Cárceles Nieto**.

Se suspende la sesión a las dos y cincuenta minutos de la tarde.

Se reanuda la sesión a las cuatro y cinco minutos de la tarde.

Página

Proyecto de ley orgánica de reforma de la Ley orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial 13838

El señor **López Garrido**, del Grupo Parlamentario Mixto, y en nombre de Nueva Izquierda, defiende el voto particular presentado a este proyecto de ley orgánica del Poder Judicial y en concreto a un artículo que deja sin el carácter de orgánica a determinados preceptos que ahora se incorporan a la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil. Se trata por tanto de una oposición de fondo a este paquete legislativo

compuesto por la Ley de Enjuiciamiento Civil y la Ley orgánica del Poder Judicial, que creen que no responden a las demandas de la ciudadanía en relación con el servicio público de la justicia. No basta con una reforma de los procedimientos, ya que la gran cuestión pendiente es la reforma global de la justicia, dotándola a la vez que de nuevos procedimientos de los medios personales, económicos y materiales que hoy son claramente insuficientes. Sucede además que ni siquiera los nuevos procedimientos que se aprueban mejoran sustancialmente los de la vigente Ley de Enjuiciamiento Civil.

Anuncia finalmente el voto en contra del proyecto que ahora se debate, al que califica de desgraciadamente inútil, así como respecto de la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil, y que pueden desorganizar todavía más lo que ya constituye una desorganización importante en el funcionamiento de la justicia en España, no contando siquiera con un consenso social ni un consenso de los operadores jurídicos.

El señor **Rodríguez Sánchez**, del Grupo Parlamentario Mixto, defiende las dos enmiendas presentadas a este proyecto de ley orgánica, complementarias de las defendidas en la sesión de la mañana, expresando por último su intranquilidad por un conjunto de leyes que le parecen guiadas más por criterios dogmáticos que por criterios prácticos, no siendo ésta la mejor manera de resolver los graves problemas que aquejan a la justicia civil en el Estado español.

El señor **Mardones Sevilla** defiende la enmienda número 1, presentada por el Grupo Parlamentario de Coalición Canaria al artículo 2.c del proyecto de ley, postulando la sustitución del término recurso extraordinario por el de recurso de casación autonómica.

El señor **Jané y Guasch** defiende las enmiendas del Grupo Parlamentario Catalán (Convergencia y Unió) Comienza anunciando que su Grupo no votará favorablemente el proyecto de reforma de la Ley orgánica del Poder Judicial, que por su carácter de orgánica precisa de un mínimo de 175 votos afirmativos, constitutivos de la mayoría absoluta de la Cámara. Añade que el proyecto de ley no ha conseguido la aceptación de los diversos colectivos, profesionales más directamente relacionados con la justicia y el proceso civil, e incluso su oposición se ha visto incrementada día a día, lo que no es bueno ni positivo para nadie.

A continuación alude a algunas de las enmiendas de su Grupo y a la necesidad de proceder a un estudio más pausado y consensuado de estas reformas, aún sin dejar de reconocer los avances que el proyecto contempla.

El señor **Castellano Cardalliaguet** defiende las dos enmiendas mantenidas por el Grupo Parlamentario

Federal de Izquierda Unida. Centra sin embargo su intervención en la falta de consenso producido, que lamenta muy sinceramente que no se haya logrado, si bien éste ha de alcanzarse primero con los socios parlamentarios del Gobierno que le vienen apoyando a lo largo de toda la legislatura. Anuncia por último la abstención de su Grupo y no porque no les guste la ley, sino porque no quieren formar parte bajo ningún concepto ni entrar en la sospecha de que interfieren en sus peleas particulares y en sus manejos.

El señor **Belloch Julbe** defiende las enmiendas del Grupo Socialista del Congreso. Alude a la íntima vinculación de este proyecto con el debatido a lo largo de la mañana, así como a su carácter de ley orgánica, anunciando desde el primer momento la oposición de su Grupo a ambos proyectos de ley. Añade que los dos proyectos contienen graves deficiencias técnicas, a las que se unen otros varios motivos como la clara oposición de los profesionales del derecho, lo que no augura nada bueno a la hora de la eventual aplicación de estas normas, que ni siquiera han alcanzado el suficiente consenso político, porque ninguno de los dos proyectos se ha insertado en la lógica del pacto de Estado.

En turno de fijación de posiciones intervienen la señora **Uría Echevarría**, en nombre del Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV), y el señor **Ollero Tassara**, en representación del Grupo Parlamentario Popular.

Se procede a las votaciones correspondientes a las enmiendas mantenidas al proyecto de Ley de Enjuiciamiento Civil, así como al texto del dictamen de la Comisión, que es aprobado.

Asimismo se procede a las votaciones de las enmiendas formuladas al proyecto de ley orgánica de reforma de la Ley orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, así como al texto del dictamen de la Comisión, que es aprobado.

Página

Votación de conjunto 13861

Página

Del proyecto de ley orgánica de reforma de la Ley orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial 13861

Realizada la votación de conjunto, el resultado de la misma es de 323 votos emitidos, 154 a favor, 141 en contra y 28 abstenciones.

El señor **Presidente** informa que al no haber alcanzado la mayoría absoluta de la Cámara, el proyecto

será devuelto a la Comisión, que deberá emitir nuevo dictamen en el plazo de un mes, de acuerdo con el artículo 131 del Reglamento.

Se levanta la sesión a las seis y treinta y cinco minutos de la tarde.

Se reanuda la sesión a las nueve de la mañana.

DICTÁMENES DE COMISIONES SOBRE INICIATIVAS LEGISLATIVAS:

— PROYECTO DE LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL. (Número de expediente 121/000147.)

El señor **PRESIDENTE**: Buenos días. Se reanuda la sesión.

Como conocen SS.SS., el punto VI del orden del día, único que subsiste para la sesión plenaria del día de hoy, está dedicado al dictamen de la Comisión de Justicia e Interior sobre el proyecto de ley de enjuiciamiento civil y el proyecto de ley orgánica de reforma de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Es decir, ésta de hoy es una sesión plenaria de carácter monográfico, que la Junta de Portavoces junto con la Presidencia decidieron distribuir para su debate en cuatro bloques correspondiendo el primero de ellos al título preliminar y al libro primero del proyecto de ley de enjuiciamiento civil; el segundo bloque, al libro segundo y el tercer bloque, al libro tercero; en el cuarto bloque, además del libro del proyecto que lleva esa ordenación, se incluirán también las disposiciones varias y el preámbulo. A su vez, la modificación de la Ley Orgánica del Poder Judicial constituirá un quinto bloque. Por tanto, por decirlo en términos más operativos, habrá cinco bloques de debate, para así poder dar a los proyectos la trascendencia y la profundidad que merecen, como se ha solicitado, por lo demás, por todos los grupos. Prácticamente todos ellos mantienen enmiendas de muy distinta naturaleza al dictamen, que, en consecuencia, motivarán intervenciones que se realizarán en orden de menor a mayor representación numérica, comenzando por el Grupo Mixto, que las tiene muy variadas y que me gustaría que atendiera a lo que estoy diciendo, porque en ningún caso, sea cual fuere la distribución que vayan a hacer de sus enmiendas, va a poder disponer de mayor tiempo que los demás grupos. En consecuencia, tienen que saber que el turno es de diez minutos, que tienen que repartir entre sus señorías. Transcurren luego las intervenciones —insisto— de menor a mayor representación numérica y las votaciones de los distintos bloques, es decir, libros y disposiciones del proyecto de ley de enjuiciamiento y ley orgánica modificativa de la de tal naturaleza que regula el Poder Judicial, todas ellas serán al final de los cinco debates.

Para darles a SS.SS., a su vez, una previsión sobre cuál puede ser dentro del horario de la jornada el de esas votaciones y el de esos debates, la Presidencia anuncia que en torno a las dos de la tarde y haciendo una valoración de cómo haya transcurrido hasta ese momento el debate o los debates de la mañana, señalará una hora, si fuera posible, para la votación posterior. Quiero anunciar que si a esa hora no fuera previsible el que se fuera a concluir antes del almuerzo y también de acuerdo con la Junta de Portavoces, el Pleno continuará sus debates y, por tanto, no se interrumpirá para el almuerzo para que los mismos puedan ser más intensos y más extensos, como es, por lo demás, uso en plenos de esta trascendencia. Eso sí, se anunciará cuáles serán los que tengan que ejercer el turno y sacando de ese momento para un momento holgadamente posterior las votaciones.

Ese es el programa que, de acuerdo con la Junta de Portavoces, ha establecido la Presidencia y, por tanto, sin mayor preámbulo que el que ahora solicita el Gobierno, que es intervenir, a lo cual tiene como saben pleno derecho reglamentario para presentar su visión del proyecto y del dictamen, tiene la palabra la ministra de Justicia.

La señora **MINISTRA DE JUSTICIA** (Mariscal de Gante y Mirón): Señor presidente, señorías, hace unos cuantos meses tuve el honor de presentar en esta Cámara el proyecto de ley de modificación de la Ley Enjuiciamiento Civil y manifesté entonces mi firme convencimiento de que ésta muy necesaria nueva ley sólo sería realidad si era obra de todos los parlamentarios y también —recalqué— de aquellos que integran los grupos enmendantes a la totalidad.

Manifesté entonces mi seguridad de que se trabajaría con un espíritu de máxima apertura a todos, sin exclusiones apriorísticas y sin desdén alguno hacia la aportación de nadie. Estaba pensando en aquel momento, y de nuevo lo pienso y lo digo ahora, que trabajando de ese modo cumpliríamos todos nuestro deber y podríamos recibir el reconocimiento de los ciudadanos que eran y son los destinatarios de nuestros esfuerzos.

En la seguridad de que SS.SS. me dejarán prolongar unos momentos el recuerdo, les rogaré que se unan a la reflexión final de aquel día y me permitan que con el mayor respeto y afecto renueve aquella reflexión sobre que una nueva Ley de Enjuiciamiento Civil es un claro y típico asunto de Estado por encima de posiciones partidistas. Los ciudadanos no dejarán percibir y agradecer un ejemplo de superación de esas posiciones y de actuación real con sentido de Estado.

Hoy, señorías, este Pleno del Congreso al que tengo el honor de dirigirme, se encuentra en el trance de poder culminar un ejemplo de buen hacer parlamentario del que ha sido sede principal la Comisión de Justicia e Interior y que han protagonizado diputados de todos los grupos. Después de estos trabajos con el estilo y el método de diálogo razonable que han sido sus características, con las crecientes esperanzas sociales

que ha suscitado, con el testimonio de una representación de la soberanía popular atenta a escuchar a todos, firme en el propósito de no someterse a dictados legítimos pero particulares e insobornable en el desigmo de dejarse guiar únicamente por la conciencia, después de todo esto, señorías, este Pleno no podría hacer inútil el esfuerzo ya realizado ni convertir en vanas las esperanzas de tantos.

Señorías, no comparezco ante ustedes para lograr que salga adelante un proyecto del Gobierno. El Gobierno cumplió su compromiso público elaborando el proyecto de ley. Comparezco ante SS.SS porque no siendo parlamentaria, mi condición de ministra de Justicia me otorga el honor privilegiado de aportar con esta intervención un granito de arena en una obra parlamentaria de primerísima magnitud.

Por encima de innumerables consideraciones y de todos los matices imaginables, creo firmemente en la bondad y en la necesidad del reparto y la distribución de funciones, quehaceres y responsabilidades. Creo firmemente que el Gobierno no legisla mediante una mayoría vicaria y poco menos que mecánica. Esta sesión no es para el refrendo de un proyecto del Gobierno, ya defendí en su día tal proyecto. Hoy de lo que se trata —y a lo que modestamente contribuyo— es del texto con el que una gran mayoría de esta Cámara —si la unanimidad no es posible— coincide para una nueva Ley de Enjuiciamiento Civil. Este texto es el que les pido que aprueben mirando al Estado y, en definitiva, a la sociedad entera. Del mismo modo que presenté el proyecto de una nueva Ley de Enjuiciamiento Civil, y se construyó entre todos, para todos y contra nadie, la ley para cuya aprobación pueden ahora SS.SS. dar un paso decisivo será una ley para todos, contra nadie y —no lo duden— de todos.

Señorías, no podemos permitir los distintos profesionales del derecho que nuestros riesgos nos impidan eliminar y a atenuar los males que hoy padecen con toda seguridad los justiciables civiles. A esta Cámara le cabe la responsabilidad —y espero que también el honor y el mérito— de manifestar, frente al pánico conservador, una voluntad de cambio rotundo.

Muchas gracias, señorías. **(Aplausos.)**

El señor **PRESIDENTE:** Muchas gracias, señora ministra de Justicia.

Comencemos, por tanto, el bloque primero, correspondiente como anticipé al título preliminar y al libro primero del proyecto, al que mantienen enmiendas en el Grupo Mixto los señores López Garrido, Peralta y Rodríguez y las señoras Rivadulla y Lasagabaster. ¿Van a intervenir los tres? **(Asentimiento.)** Háganlo dentro del tiempo que les he fijado.

Tiene la palabra el señor López Garrido.

El señor **LÓPEZ GARRIDO:** Señor presidente, señorías, los diputados de Nueva Izquierda—Iniciativa per Catalunya han presentado diversas enmiendas a este proyecto de ley, algunas de las cuales han sido retira-

das y para este primer bloque de debate se mantienen la número 764 y diversas enmiendas transaccionales que nuestro grupo presentó y que se dieron por defendidas en la Comisión en su última sesión.

El título preliminar y el libro primero, que tiene un carácter general con disposiciones generales, reflejan desde su comienzo las grandes limitaciones que este proyecto de ley sufre desde su presentación en esta Cámara, que ha atravesado con una enorme rapidez; enorme rapidez que, a nuestro juicio, ha impedido hacer una buena ley o, como ha dicho la señora ministra, una ley de todos. Ha sido una ley que ha sufrido parones o aceleraciones, según objetivos estrictamente políticos y no relativos a la mejora de esta importante ley —la ley que más se aplica probablemente en el Estado, la ley que se aplica al mayor número de actos jurídicos y sociales, de transacciones, de decisiones judiciales— y por ello este primer bloque referido al título preliminar y al libro primero contiene en su interior todas las insuficiencias de fondo que esta ley tiene. En consecuencia, nosotros hemos mantenido algunas enmiendas de carácter técnico y otras de mayor enjundia, pero desde luego con un desacuerdo de fondo sobre la forma en que se ha redactado e incluso enmendado, ya que esta ley ha sufrido un procedimiento de enmiendas también rapidísimo y compulsivo, que seguramente ha desorganizado la ley más de lo que ya estaba. Por ello, manteniendo estas enmiendas, que rápidamente voy a enumerar, manifestamos un desacuerdo de fondo con un proyecto de ley que ha venido a esta Cámara tarde y mal, que se ha desarrollado con gran rapidez y que está desprovisto de cualquier vinculación con el problema de fondo que es la reforma de la justicia, que sería el gran proyecto político de una legislatura en la cual se podría inscribir una ley como es la Ley de Enjuiciamiento Civil. Dado que esa reforma no se ha producido, esa nueva Ley de Enjuiciamiento Civil aparece como un cuerpo extraño que no contribuirá a los objetivos básicos a los que más adelante en el debate nos referiremos y que se supone que tendría que tener esta ley. Una Ley de Enjuiciamiento Civil que sólo por razones muy importantes tiene sentido que sustituya a la centenaria de Alonso Martínez, de 1881, pero que desde luego no cumple los objetivos que se dice a sí misma esta ley en su exposición de motivos y que no justifica por tanto este cambio transcendental e importantísimo en los procedimientos más numerosos, más importantes y que más afectan a la vida cotidiana de los ciudadanos de este Estado.

Me voy a referir muy rápidamente a las enmiendas que defendemos en este primer bloque los diputados de Nueva Izquierda—Iniciativa per Catalunya.

El señor **PRESIDENTE:** Señor López Garrido, ha de hacerlo ya brevísimamente porque ha consumido su tiempo.

El señor **LÓPEZ GARRIDO:** Sí, señor presidente.

La enmienda 764 pretende que las entidades de gestión colectiva de derechos de propiedad intelectual tengan una capacidad de legitimación directa e inmediata en función de los intereses que representan. En cuanto a las enmiendas transaccionales que tienen los señores diputados en los documentos correspondientes a los artículos 18.2, 22.1, 29.3, 48.1 y 155.5, en el caso de los artículos 18.2, 29.3 y 155.5 tienen un carácter técnico y en el caso del 22.1 y 48.1 tienen el sentido de facilitar el acceso a la justicia, haciendo posible un poder ante cualquier secretario judicial y también haciendo posible que se litigue allí donde se formalizó el contrato, por tanto haciendo mucho más fácil el acceso del justiciable a la justicia.

Muchas gracias, señor presidente.

El señor **PRESIDENTE**: Muchas gracias, señor López Garrido.

Tiene la palabra la señora Lasagabaster.

La señora **LASAGABASTER OLAZÁBAL**: Muchas gracias, señor presidente.

Ya planteamos en la presentación de este proyecto de ley en su momento cuál era nuestra visión en relación a las líneas generales y principios que la inspiraban. Ciertamente, creíamos y seguimos creyendo que uno de los principales problemas de la Administración de justicia y en este caso en lo que se refiere a la parte civil radica en la lentitud de la misma y quizá en la falta de medios adecuados para su correcta administración.

Analizando este proyecto de ley y las diferentes enmiendas que se han aceptado o transaccionado, creemos que realmente subyacen bastantes de los problemas en que incidíamos en nuestra defensa de enmienda a la totalidad. En primer lugar, subsisten problemas —a ello se refieren nuestras enmiendas a este bloque primero de disposiciones generales— que no van a solventar el retraso a la hora de impartir justicia. En concreto, hay cuestiones que se podían haber mejorado y reconocemos que en este primer bloque hay mejoras en lo que se refiere a artículos como el 145, 154 y 187, aunque no haya sido con la recogida de nuestras enmiendas pero sí con las de otros grupos. Creemos que subsisten problemas en cuanto a la burocracia administrativa, básicamente en lo que se refiere a la notificación de determinadas diligencias que, en algunos casos, no son necesarias. Se prevén notificaciones de todo tipo, de decisiones formales y de diligencias aunque sólo sean de ordenación e impulso que no dan ninguna garantía y que generan un importantísimo trabajo que no sería necesario.

No voy a señalar las veintiuna enmiendas que a este bloque hemos presentado. Simplemente algunas que hacían referencia a considerar que el título IV tendría que pasar a la Ley Orgánica del Poder Judicial en el sentido de que creíamos que corresponde a una materia de reserva orgánica, o incluso en las disposiciones del título V, materias procesales comunes, que también podría tener su sentido que estuvieran en la Ley Orgá-

nica del Poder Judicial. Voy a limitarme a otra cuestión que hace referencia a la competencias del secretario judicial, que no coadyuvan a las ideas y principios que inspiraban el Libro Blanco de la justicia del Consejo General del Poder Judicial en la medida de que incluso se retraen competencias del propio secretario judicial, que entendemos que no van en la línea de la reflexión que se había producido en aquellos momentos.

En definitiva, nuestras enmiendas lo único que pretenden es agilizar el grave problema que la Administración de justicia tiene, la lentitud, y, en todo caso, que nuevos medios que aparecen establecidos en este proyecto de ley con las enmiendas recogidas sean factibles, sean reales y no se tramite un burocracia mayor de la que ahora tenemos.

El señor **PRESIDENTE**: Muchas gracias, señor Lasagabaster.

Señor Rodríguez.

El señor **RODRÍGUEZ SÁNCHEZ**: Gracias, señor presidente.

El Bloque Nacionalista Galego mantiene vivas sus 83 enmiendas, en concreto 17 pertenecientes a este bloque primero.

Haremos referencia exclusivamente a tres que nos parecen de mayor calado en este bloque primero. En primer lugar, la supresión del artículo 44, basándonos en los siguientes criterios.

Es opinión mayoritaria de los profesionales del derecho, jueces, abogados, fiscales y otros muchos, que la justicia municipal o de paz, después de las reformas acometidas a finales de la década de los ochenta, Ley Orgánica de Poder Judicial y Ley de Demarcación y Planta Judicial, dejó de tener una aplicación práctica acorde con la realidad social y una disfunción creciente debido a la enorme tecnificación del derecho, por otra parte muy criticada principalmente por los usuarios de la justicia. A los abogados no hay quien los entienda, se suele decir en la calle, debiendo reducirse sus competencia únicamente al registro civil.

El Bloque Nacionalista Galego cree que dada la configuración de la Administración de justicia, que no se modifica con esta ley, es más perjudicial para los ciudadanos que los juzgados de paz tengan alguna competencia en la resolución de los conflictos, aunque sean de baja cuantía como se propone, mientras no se resuelva finalmente si esos juzgados municipales son dotados de profesionales y material para realizar adecuadamente esas funciones. Mientras tanto, deben de ser órganos de mera función auxiliar a los que estén realmente especializados.

Las otras dos enmiendas de adición, a las que nos vamos a referir en concreto a los artículos 142.2 y 142, van destinadas, la primera, a evitar que se produzcan situaciones en las que la simple alegación de desconocimiento de una lengua oficial obligue a traducir las actuaciones al castellano, introduciendo la exigencia de que quien alegue ese desconocimiento, lo pruebe. Hay

que recordar que el artículo 121.4 del Código Civil dice que incumbe la carga de la prueba a quien la alega, ya que, si no, se dará lugar generalmente a situaciones de dilación de los procedimientos.

Por fin, la última, la de adición al artículo 142, está fundada en un criterio lingüístico básico democrático, que tiene amparo constitucional, que consiste en lo siguiente: En consonancia con lo dispuesto en las leyes autonómicas, en concreto en el caso gallego, el artículo 7 de la Ley 3/1983, de normalización lingüística de Galicia, debe de reconocérsele a las partes el derecho a que sean notificadas las resoluciones y actuaciones de los juzgados en la lengua oficial que elijan si así lo solicitan.

Nada más y muchas gracias, señor presidente.

El señor **PRESIDENTE:** Muchas gracias, señor Rodríguez.

Pasamos al Grupo de Coalición Canaria, en nombre del cual hablará el señor Mardones.

El señor **MARDONES SEVILLA:** Muchas gracias, señor presidente.

En este bloque mi grupo mantiene dos enmiendas que, como ha señalado a la Presidencia, son la 850 y la 855.

La primera enmienda, la 850, está dirigida al artículo 9, donde hemos introducido ya en los trámites de ponencia y Comisión una mejora muy sustancial, como es el propio epígrafe de condición de parte procesal legítima. Nuestra enmienda no es de fondo sino más bien de forma, porque pretende sustituir la terminología del primer párrafo cuando habla de la relación jurídica u objeto litigioso. Nosotros proponemos que esto se sustituya por la expresión de un derecho o interés legítimo. Digo que no es de fondo en lo que coincidimos sino de forma, porque pretendemos sencillamente mantener la terminología de otras grandes leyes de referencia.

En cuanto a la expresión de un derecho o interés legítimo, porque en este proyecto de la ley de enjuiciamiento civil que presenta el Gobierno se indica la relación jurídica u objeto litigioso, está perfectamente asentada en una terminología ya muy tradicional en el derecho contencioso—administrativo. La jurisdicción contencioso—administrativa en la ley que aprobamos aquí en esta Cámara se refiere perfectamente a un derecho o interés legítimo. Es más, en la propia Ley de procedimiento laboral hay conceptos perfectamente compatibles, que son reiterados en su terminología por sentencias dadas por la Sala Primera del Tribunal Supremo en torno a la falta de personalidad y falta de acción. Por tanto, nosotros entendemos que para armonizar la terminología de conceptos, que en el fondo están diciendo lo mismo, sería necesario tener esta consonancia perfecta entre la Ley de Enjuiciamiento Civil, la Ley de la jurisdicción contencioso—administrativa y la de procedimiento laboral, por lo que proponemos en esta enmienda esta terminología.

La segunda enmienda, la 855, señor presidente, está dirigida al artículo 52 que se refiere a la sumisión

expresa. Pretendemos con nuestra enmienda una adición que, a nuestro juicio, viene a dar un principio más en cuanto a la terminología sobre seguridad jurídica. Entendemos que cuando se está recurriendo a la sumisión expresa, este artículo 52 viene a definir qué se entiende por lo mismo, es una especie de artículo pedagógico. Dice el texto del proyecto del Gobierno: Se entenderá por sumisión expresa la pactada por los interesados, designando con precisión la circunscripción a cuyos tribunales se sometieron. Vistos los tribunales y las jurisdicciones territoriales existentes en nuestro país en el ámbito de las comunidades autónomas y las jurisdicciones determinadas específicas, conviene que el justiciable o quien recurra, quien se vea sometido a una cláusula de sumisión expresa, sepa que hay distintas jurisdicciones y que de ir por ellas tiene que suprimir la exigencia del fuero que tengan que tener aquí. Por eso nuestra enmienda dice: renunciando a su fuero propio y respetando en todo caso las leyes especiales reguladoras de la materia. Creo que nuestra enmienda perfecciona y es, si se quiere, una exquisitez, valga la expresión, en un lenguaje jurídico de garantías porque hay también una tradición histórica jurídica, lo razonamos así en nuestra enmienda, para advertir muy claramente a la parte contratante que la sumisión expresa comporta, como consecuencia, la renuncia a los tribunales de su fuero propio y es conveniente que en la cláusula pactada se especifique este extremo de forma expresa, con lo que al justiciable se le evitarían sorpresas desagradables o fallos en la propia necesidad del principio de defensa en que está basada nuestra enmienda y a la tutela judicial efectiva que señala nuestra Constitución.

Aparte de eso, y con esto termino, señor presidente, entiende nuestra enmienda que conviene dejar muy clara la necesidad de respetar los límites a los pactos de sumisión contenidos en las leyes especiales, como es el caso de la Ley de los consumidores y usuarios que representa la plasmación de un ordenamiento jurídico propio de los principios de la Unión Europea, que están muy bien reflejados ahí en la propia Ley de los consumidores y usuarios y en la jurisprudencia del Tribunal Supremo.

Estas son las razones, señor presidente, que nos llevan a pedir el apoyo a estas enmiendas de perfeccionamiento del texto, estando de acuerdo, como decimos, con el fondo del proyecto.

Nada más y muchas gracias, señor presidente.

El señor **PRESIDENTE:** Gracias, señor Mardones.

Por el Grupo Vasco (EAJ-PNV), tiene la palabra la señora Uría. **(Pausa.)** Perdón, señora Uría, no tiene enmiendas a este título.

La señora **URÍA ECHEVARRÍA:** Esa es la manifestación que iba a hacerle. No teniendo enmiendas vivas, intervendré para fijar postura cuando concluyan los grupos.

El señor **PRESIDENTE:** Muchas gracias.

Señor Silva, por el Grupo Catalán (Convergència i Unió).

El señor **SILVA SÁNCHEZ:** Muchas gracias, señor presidente.

Es interés de mi grupo en un primer momento fijar, aunque ya lo hicimos en Comisión, cuál es nuestra posición global ante la Ley de Enjuiciamiento Civil, que por imperativo de la Presidencia entiendo que tendré que resumir bastante.

Decíamos en Comisión, y seguimos diciendo, y así lo manifiesta también el Consejo General del Poder Judicial, que la jurisdicción civil padece eso que se denomina síndrome del fallo múltiple del sistema, esto es, una situación crítica que no se resuelve pura y exclusivamente con normas procesales sino que requiere también medidas presupuestarias, orgánicas y funcionales.

Ciertamente este proyecto de ley incluye normas que nosotros valoramos muy positivamente, aunque sólo fuera porque hemos sido capaces de presentar y de colocar, y el Grupo Parlamentario Popular y el resto de los grupos de admitirnos, más de 300 enmiendas. Sin embargo, estas medidas procesales se quedan cortas si no se adoptan simultáneamente medidas de orden presupuestario, medidas de orden orgánico, creación de órganos judiciales y, lo que es tremendamente importante para Cataluña, medidas funcionales que impidan que los órganos judiciales que se creen se encuentren vacantes la mayor parte del tiempo.

En segundo lugar, son conscientes SS.SS. del esfuerzo que ha realizado el Grupo Parlamentario Catalán de intentar generar un consenso social importante con aquellos agentes, aquellos cuerpos sociales más afectados por el proyecto y encargados, por tanto, de su aplicación, esto es, los colegios de abogados, las organizaciones judiciales, el propio colegio de notarios, de procuradores, de secretarios, y otros. Por eso, en su día solicitamos la celebración de comparecencias ante la Comisión de Justicia del Congreso y, sin embargo, hay que reconocer que en estos momentos ese consenso no sólo no se ha logrado sino que parece que el distanciamiento es mayor que el que podía existir a comienzos de año.

Finalmente, tenemos que indicar que un hecho tremendamente positivo, como es la aceptación de enmiendas de los diversos grupos —concretamente del Grupo Parlamentario Catalán casi el 60 por ciento de las enmiendas presentadas, o del Grupo Parlamentario Socialista un 43 por ciento, según nos ofrecen las estadísticas—, exigiría también una tramitación más pausada con la finalidad de garantizar que el proyecto gozase de la debida coherencia interna. Por eso, a principios de este mes yo mismo puse de manifiesto que mi grupo no era partidario de su inclusión en los primeros órdenes del día del Pleno, por la necesidad precisamente de generar esa tramitación reposada que deseábamos. Estas circunstancias son las que determi-

narán nuestro voto, un voto global, con alguna pequeña excepción, de abstención en la votación del dictamen.

Entrando ya en las enmiendas, queríamos manifestar que se mantienen vivas aproximadamente unas 76, y que muchas de ellas, repartidas en los cuatro bloques que son objeto de debate en estos momentos, corresponden al fraccionamiento de un procedimiento especial de desahucio. De ahí que yo antes solicitase la indulgencia de la Presidencia, porque entendía más lógico defender 25 enmiendas, esto es, una tercera parte de las presentadas conjuntamente, y en este momento, que no andar fraccionando las mismas a lo largo de los cuatro bloques. Entienda la Presidencia que lo que estamos efectuando es una entrega a cuenta que podría ser compensada en el debate de los bloques posteriores.

En cualquier caso, estas enmiendas, que son la 1051, 1057, 1058, 1059, 1094, 1095, 1143, 1144, 1242, 1245, 1246, 1249, 1250, 1252, 1359, 1362, 1363, 1364, 1365, 1366, 1367, 1372, 1380, 1408, 1409 y 1413, se refieren a ese procedimiento especial de desahucio, y que fundamenta mi grupo en que los desahucios por falta de pago constituyen una parte muy importante de los procesos civiles que se incoan en los Juzgados, especialmente en lo que se refiere a los arrendamientos urbanos. En realidad las enmiendas que afectan al procedimiento de falta de pago de ejecución forzosa podrían, como decía anteriormente, constituir un procedimiento especial, pero, en aras a la homogeneidad de la ley, mi grupo las ha fraccionado y las ha ido presentando a los diversos sectores del articulado.

Con este conjunto de enmiendas se pretende dar a estos juicios una celeridad acorde con los tiempos actuales, descargando de trabajo a los juzgados y manteniendo y reforzando garantías de arrendador y arrendatario para un tratamiento justo. Deben saber SS.SS., como seguramente así es, que en la inmensa mayoría de los procedimientos de desahucio o bien no comparece el demandado, o no paga, o no consigna, o no articula defensa. Esta nueva normativa que proponemos pretende en un sólo acto procesal, como la providencia de admisión, establecer, por un lado, el señalamiento del juicio e incluso una fecha de señalamiento para el lanzamiento provisional practicando también en este caso una única notificación. En algunos casos sería preciso un segundo acto y, por tanto, la notificación de la sentencia. En los pocos casos en que el procedimiento pudiera alargarse por práctica de prueba o de las contingencias que se pudieran presentar, se arbitran mecanismos para su resolución y ejecución puntual y rápida, siempre con las garantías precisas para que no se produzca indefensión.

Se eliminaría de esta manera, con estas normas procesales, dictar muchísimas providencias intermedias, acumulando las decisiones fundamentales del proceso en pocos actos procesales, posibilitando, por lo demás, el acuerdo de un adelanto del desalojo de la vivienda o

local mediante el ofrecimiento de la condonación de la deuda.

A través de estas enmiendas se obliga al juzgado a señalar fechas concretas de notificación de las resoluciones, que presupone la obligación de haberlas dictado previamente sin dilaciones. Por otra parte, el carácter simple de los trámites permite dar curso al procedimiento, sirviéndose muchas veces de modelos o impresos de forma mecánica, lo que reduciría extraordinariamente el trabajo de la oficina judicial. Dentro de esta idea se posibilita, incluso, en casos simples preestablecidos, dictar sentencia de inmediato. También se simplifica el sistema de notificaciones dentro de la línea actualmente admitida para otras jurisdicciones, salvo la de la demanda y la citación para juicio, que se regula minuciosamente.

Por tanto, mediante la modificación de estos 25 artículos que señalaba del proyecto de ley de enjuiciamiento civil, se pretende evitar tanto los abusos que pudieran cometerse por los arrendadores como por los arrendatarios. De esa manera, se concreta de qué forma el impago de las rentas puede considerarse como causa de desahucio al facilitar también al arrendatario de buena fe el cumplimiento de sus obligaciones por cualquier sistema fehaciente, en prevención de la mora del acreedor, de esa mora accipiendi que se produce muchas veces y que constituye un abuso del arrendador. Queda eliminado el incómodo procedimiento de consignación del artículo 1.176 y siguientes del Código Civil, considerándose suficiente para quedar acreditada la voluntad del cumplimiento de las obligaciones, la puesta a disposición de los importes debidos, mediante cualquier conducto fehaciente, que incluye además el conducto judicial y notarial, los giros postales y telegráficos y demás sistemas que la técnica moderna permite. Se regula al mismo tiempo la intervención de terceros, facilitando también la enervación del desahucio por razones humanitarias, permitiendo la intervención de instituciones que asuman tales pagos y consignaciones. Se explican y detallan las posibilidades de defensa del arrendatario, que puede prescindir de ellas si tiene conciencia de que no puede cumplir con los requisitos de pago, quedando, como decía anteriormente, reforzados los mecanismos de citación a juicio. Se regula el trámite de lanzamiento y, de cara a la economía procesal, se simplifica el procedimiento para exigir rentas pendientes cuando no exista oposición. Se reducen al mismo tiempo las posibilidades de suspensión del juicio y del lanzamiento y se concreta en una falta de presupuestos procesales previos y necesarios, permitiendo, como decía anteriormente, la suspensión por razones humanitarias.

El presente proyecto se ciñe a la regulación de los desahucios por pago en fincas urbanas, tanto las sometidas a la ley especial de arrendamientos urbanos como al Código Civil. Nuestra enmienda aprovecha la oportunidad del trámite de esta ley para modificar la subrogación en el uso de la vivienda que la legislación civil de las comunidades autónomas pueda establecer, y más

concretamente con el nuevo código de familia y demás sobre la convivencia en Cataluña. Con esta intervención habría defendido 25 de las 76 enmiendas que ha presentado nuestro grupo.

Entrando en las enmiendas más concretas a este título, querría decir, por un lado, que las enmiendas 1078, 1083 y 1166 pretenden la sustitución de la denominación del proyecto de recurso extraordinario por infracción procesal por la que entendemos más correcta y acorde a la verdadera naturaleza de esta institución, que es la de recurso de casación por infracción procesal. Tiene la misma finalidad la enmienda 1371, presentada en el bloque tercero, cuya defensa anticipamos. Entendemos que el denominado por el proyecto de ley recurso extraordinario por infracción procesal es un auténtico recurso de casación cuya competencia se atribuye también a tribunales de casación como son los tribunales superiores de justicia de la comunidad autónoma. Esa denominación debiera hacerse extensiva a todo el proyecto, incluso entendemos que quizá debiéramos ponernos de acuerdo en recuperar aquella denominación más tradicional y asentada en nuestro ordenamiento de recurso de casación por quebrantamiento de forma, porque los motivos del recurso extraordinario por infracción procesal y del recurso de casación por quebrantamiento de forma son idénticos.

Por otra parte, la enmienda 1070 pretende el control judicial de la habilitación de abogado. Tal como establece el proyecto, no puede proveerse a ninguna solicitud que no lleve la firma de abogado, se establece la necesidad, como decía anteriormente, de habilitación del colegiado. Sin embargo, guarda silencio sobre las consecuencias de la omisión de esta habilitación y a quien incumbe el control. Nosotros entendemos que ese control debe atribuirse al propio órgano judicial, lo cual guarda plena coherencia con la exigencia en una ley procesal, no precisamente en una ley corporativa o en el estatuto general de la abogacía, del requisito de la habilitación, de tal manera que no debiera proveerse a ninguna solicitud que no lleve la firma de abogado que acredite, además, que se encuentra habilitado por el colegio correspondiente.

La enmienda 1450 pretende eliminar obstáculos económicos en la utilización de abogado en aquellos supuestos en los que la intervención no sea preceptiva, sino puramente facultativa.

El señor **PRESIDENTE:** Señor Silva, ha de ir concluyendo, dentro ya del cupo que ha requerido de la Presidencia.

El señor **SILVA SÁNCHEZ:** Voy concluyendo, señor presidente.

El artículo 30.5, aprobado ya en la Comisión, establece la inclusión de los honorarios profesionales en las costas procesales del condenado a pagarlas en aquellos supuestos de temeridad y en aquellos otros supuestos en los que el domicilio de la parte representada esté en un lugar distinto de aquel en el que se

haya tramitado el juicio. Sin duda, supone un avance respecto de la situación inicial del proyecto. Sin embargo, lo que pretende nuestra enmienda es que también se incluyan los honorarios del letrado en las costas no sólo en aquellos supuestos en los que exista una demanda temeraria, sino en aquellos otros en los que la demanda presente especial complejidad.

La enmienda 1173 busca suprimir los límites que impone el artículo 396 para las costas procesales en los casos de vencimiento y la enmienda 1176 pretende que en aquellos casos en los que sea preciso el dictamen del colegio profesional para valorar el carácter excesivo o no de los honorarios estos dictámenes puedan ser objeto de la oportuna retribución.

La enmienda 1454 —y voy acabando ya, señor presidente— pretende que en aquellos casos en los que el último día del plazo sea el viernes y, por tanto, debiera entenderse trasladado el último momento de cumplimiento del plazo a las quince horas del sábado, este sábado también se considere inhábil.

La enmienda 1046 pretende un reconocimiento expreso de que las compañías mercantiles pueden comparecer en juicio a través de factor mercantil, igual que en aquellos casos en que lo pudieran hacer directamente a través de sus representantes orgánicos. Entendemos que no queda suficientemente claro que estas compañías pueden optar por la representación voluntaria además de la representación orgánica legal necesaria.

Finalmente, las enmiendas 1126, 1159, 1426, 1427 y 1140 pretenden mantener la regulación de determinadas materias, como es el tema de la lengua, el tema de los libros de asuntos e incluso la regulación de los servicios comunes, que se establece en la ley orgánica.

En otro momento, en virtud de la autoridad de la Presidencia, defenderé la nota para la vista, lo cual pudiera hacer en un momento posterior, y, por otra parte, manifestamos nuestra conformidad con el incremento de competencias de los juzgados de paz hasta 50.000 pesetas, de la misma manera que la enmienda 1091, que pretende el establecimiento de recurso de reposición contra los autos dictados para resolver la competencia territorial.

Quiero, finalmente —y con esto acabo, señor presidente—, anunciar, como hice en Comisión, una enmienda transaccional a la 894, de Coalición Canaria, y 1636, de Izquierda Unida, en el sentido de que el escrito inicial de los procedimientos monitorios, a partir de 150.000 pesetas, requiera la intervención preceptiva de abogado, al mismo tiempo que anuncio el voto favorable a una enmienda transaccional del Grupo Parlamentario Mixto de modificación del artículo 29.3, parece que consensuada entre los colegios de procuradores y de abogados, para que quede claro que en los procedimientos civiles no hay poder al abogado, de la misma manera que no pudiera, por otra parte, admitirse la intervención de procurador fuera de los supuestos especialmente previstos.

Muchas gracias, señor presidente.

El señor **PRESIDENTE:** Muchas gracias, señor Silva.

Pasamos a las enmiendas del Grupo Socialista, que en este título proponen sean defendidas por dos diputados distintos, que se repartirán, por tanto, el tiempo correspondiente al turno, con el respeto que estoy seguro que uno y otro tienen al tiempo del siguiente, de forma que no consumirá el primero el tiempo que le resta al segundo.

La señora **MENDIZÁBAL GOROSTIAGA:** Hoy no hay más que tiempos en esta Cámara. Si hay tiempo más que de sobra...

El señor **PRESIDENTE:** ¿La señora Mendizábal quiere decir alguna cosa? **(Pausa.)**

El señor Jover Presa es el primero en intervenir y le seguirá el señor Pedret.

El señor **JOVER PRESA:** Señor presidente, señoras y señores diputados, como usted ha dicho, voy a compartir mi intervención con don Jordi Pedret. Yo me referiré a las enmiendas que mi grupo mantiene vivas a los artículos 1 a 68, es decir, a los títulos I, II y III, y el señor Pedret lo hará en relación con las enmiendas a los restantes preceptos de este libro primero. Así todo, mi parte incluye 19 enmiendas, señor presidente, de manera que, por mucho que lo intente, me temo yo que este humilde diputado no tiene la capacidad de síntesis que ha demostrado aquí la señora ministra.

Integraré estas enmiendas en tres grandes grupos; no voy a hacerlo enmienda por enmienda, sería imposible con el tiempo de que dispongo, por lo que haré una defensa global en torno a tres grandes bloques. Empezaré por aquel que, a mi juicio, tiene una mayor consistencia política o, si ustedes prefieren, aquel en el que no planteamos criterios técnico—procesales, sino que tiene un calado muy superior. Me refiero a todo el conjunto de enmiendas —y están en todo el texto, pero algunas en estos primeros artículos— que plantean la necesidad de un sistema procesal próximo a los ciudadanos, un sistema próximo, asequible y comprensible, cosa que me temo mucho no sucede en la actualidad. Para ello proponemos la creación de unos juzgados específicos, de unos juzgados especializados, que actúen con un procedimiento abreviado igualmente específico y que sean capaces de resolver problemas de escasa entidad con criterios de celeridad, intermediación, proximidad y simplicidad procesal. Eso pretende básicamente nuestra enmienda 153, de creación de un artículo 43 bis nuevo, que está íntimamente conectada con la enmienda 712 a la disposición adicional segunda bis nueva y con la enmienda 435 al artículo 458.5. Si se aprueba una y las otras no, no ganamos gran cosa, van las tres directamente conectadas. Eso es lo que creo que los grupos mayoritarios no han entendido, aceptando solamente una parte de estas tres enmiendas, que —repito— están directamente interconectadas.

Ya lo decía antes: una de las mayores críticas que se han hecho a este proyecto, señor presidente, es que es

una ley muy poco innovadora; es una ley que mantiene una visión muy tradicional del proceso civil. Con esta ley, si se aprueba tal como está, no seremos capaces de responder a las demandas de los ciudadanos y de los diferentes operadores jurídicos, que lo que quieren es una justicia próxima, asequible y comprensible, que no utilice un lenguaje absolutamente alejado de la realidad. Ni siquiera con la ley bien hecha lo conseguiríamos, ya lo sabemos. Resolver los problemas procesales de la justicia no es sólo una cuestión de ley procesal, evidentemente no; también se trata de medios materiales y personales, de planta judicial, de oficina judicial bien organizada, de informatización integral interconectada, incluso de superar los hábitos, tradiciones y costumbres que se han impuesto a lo largo de decenios.

Hacer las leyes es relativamente fácil, basta voluntad, cambiar los hábitos y las costumbres es mucho más difícil; pero, si no hacemos lo fácil, ¿cómo vamos a ser capaces de hacer lo difícil? Si no somos capaces de introducir reformas importantes en la ley procesal, ¿cómo vamos a ser capaces después de hacer lo más difícil, que es cambiar los hábitos mentales de las personas, de los operadores jurídicos, responsables en gran medida —ellos y nosotros— de este sistema tan alejado de las necesidades de los ciudadanos?

Nuestra propuesta en este aspecto es muy sencilla, señor presidente. Proponemos que en aquellos partidos judiciales que tengan diez o más juzgados de primera instancia o de instrucción, que generalmente son los que están más colapsados, se creen juzgados específicos. Es decir, que se atribuya a uno o a varios de estos juzgados la competencia exclusiva para resolver una serie de problemas a los que antes me refería, problemas de pequeña entidad. Cuando digo pequeña entidad no me refiero a pequeña cuantía, sino a problemas de escasa complejidad que se pueden resolver con rapidez y facilidad. De esta manera, podrían hacerlo más rápido y, además, los otros juzgados quedarían descargados de mucho trabajo para afrontar los temas de mayor complejidad.

Junto a ello, proponemos un procedimiento específico, un procedimiento abreviado, que está establecido en nuestras enmiendas 418 y siguientes, y proponemos también un listado de materias que están —lo repito— en la enmienda 712, nueva disposición adicional segunda bis, sin la cual no quedaría resuelto el problema. Esto comprende, además, la necesidad de incluir secciones específicas en las audiencias provinciales para que conozcan de estos asuntos en apelación ellas solas, si no, no ganaríamos nada porque en apelación volvería a formarse el nudo.

Quiero recordar que esta enmienda se enmarca dentro de otras propuestas que todos conocemos que se refieren a los juzgados municipales de paz. No los impiden; al contrario, los potencian, porque unos y otros van en la misma línea de asegurar una mayor simplicidad y una mayor celeridad procesal para asuntos de pequeña entidad.

Finalmente, señor presidente, señoras y señores diputados, si mis argumentos no son suficientes —y comprendería que no lo fueran—, puedo aportar uno de autoridad: el Consejo General del Poder Judicial. El Consejo General del Poder Judicial hablaba en su libro blanco de juzgados de pequeñas reclamaciones e insistía en que con esta expresión no se refería a pequeña cuantía sino a temas de escasa complejidad. Proponía y pedía como necesidad efectiva que se creasen estos juzgados de pequeñas reclamaciones sobre todo en aquellos partidos judiciales o en aquellas áreas urbanas en las que el colapso es mayor. Esto es lo que dice el Consejo General del Poder Judicial y no creo que sean personas dadas a proponer cosas extrañas. Creo que este argumento de autoridad debería haber sido tenido en cuenta por los ponentes del Grupo Parlamentario Popular y de otros grupos de la mayoría.

Algo se ha aceptado, es cierto. El nuevo artículo 43 bis nos da algo, ciertamente, pero nos da tan poco que prácticamente no sirve para nada. Es verdad que este artículo 43 bis nuevo, que se ha incluido en el dictamen de la Comisión, incluye la posibilidad de crear estos juzgados específicos, pero lo remite todo a lo que dice el artículo 98 de la ley orgánica, con lo cual no hay ninguna innovación, eso ya lo sabíamos, para ese viaje no necesitamos alforjas. Que la ley orgánica dice que la sala de gobierno puede, si quiere, crear juzgados específicos para asuntos concretos, eso ya lo sabemos, lo que nosotros queremos es algo más. Además, al no incluirse un procedimiento específico formulario, al no incluirse un listado de materias sobre las cuales...

El señor **PRESIDENTE**: Señor Jover, ha de ir concluyendo en beneficio de su compañero de grupo.

El señor **JOVER PRESA**: Señor presidente, lo siento mucho, pero me temo que no voy a ser capaz; lo intentaré.

El señor **PRESIDENTE**: Señor Jover, quiero que queden las cosas muy claras a efectos de la sucesiva intervención del señor Pedret y de los otros compañeros de su grupo que quieren repartirlo. Si la Presidencia aceptara que cada uno de los intervinientes de su grupo consumiera el turno total que tiene su grupo estaría otorgando al mismo el doble del tiempo que a los restantes grupos y rompiendo, por tanto, las reglas que la Junta de Portavoces ha aprobado y que el reglamento me obliga a garantizar. Por tanto, en beneficio del señor Pedret, le ruego que vaya concluyendo.

El señor **JOVER PRESA**: Lo comprendo, señor presidente, pero usted también deberá entender que no estoy refiriéndome a cosas que no tienen sentido, no estoy perdiendo tiempo, estoy hablando de cosas importantes, creo yo, y defendiéndolas en el tiempo de que dispongo.

El señor **PRESIDENTE**: Sin duda, pero tiene que hacerlo dentro del tiempo.

El señor **JOVER PRESA**: Gracias, señor presidente. Entonces paso ya al segundo tema —me imagino que el tercero no me será posible defenderlo— al que quiero referirme, que es el que hace referencia a la intervención preceptiva de abogado y procurador en los procesos civiles.

Aquí, señor presidente, habíamos presentado inicialmente doce enmiendas que estaban, creo yo, totalmente justificadas, porque es de todos sabido que precisamente este tema, la intervención preceptiva de abogado y procurador, era uno de los que había provocado mayores críticas al proyecto. Todos tuvimos ocasión aquí, en esta Cámara, de oír durante las comparecencias lo que nos decía el presidente del Consejo General de la Abogacía, lo que nos decía el decano del Colegio de Abogados de Madrid, por ejemplo, y las críticas que ahí se hacían no por ser corporativas dejaban de ser ciertamente muy atinadas.

Nuestras enmiendas lo que pretendían era, fundamentalmente, dos cosas: primero, rebajar de manera sustancial la cuantía por debajo de la cual no es preceptiva la intervención de abogado o procurador, y eso lo hacíamos no por defender intereses corporativos, que, por otra parte, son muy loables, sino fundamentalmente porque una excesiva rebaja de estas cuantías puede afectar directamente a un tema básico como es la igualdad de armas en el proceso. En efecto, como sabemos que la regla general —afortunadamente, en parte ya superada desde el año 1995— es que en aquellos casos en que no es preceptiva la intervención de abogado no se tiene derecho a la asistencia jurídica gratuita, la consecuencia era terrible. Podíamos encontrarnos en muchas ocasiones con que, en procesos, una parte, la fuerte, tuviese abogado y la otra no lo tuviese porque no se lo podía pagar y además, como no era preceptiva, no tenía derecho a asistencia jurídica gratuita. Esa era la cuestión básica.

Afortunadamente, la Ley de Asistencia Jurídica Gratuita, del año 1995, había previsto ya la solución a este problema. Nosotros lo que queríamos es que quedase claro que la Ley de Asistencia Jurídica Gratuita, del año 1995, en su artículo 6, no quedaba implícitamente derogada por la actual ley, la que estamos aquí discutiendo, y por eso manteníamos nuestras enmiendas.

Aquí quiero decir, señor presidente, que nuestra satisfacción, sin ser total es mayor que en la anterior: en la anterior era cero, en esta es algo más. Nuestras enmiendas a lo largo de ponencia y Comisión se han ido incorporando en gran medida. Por tanto, quiero decir aquí para que quede claro que buena parte de las críticas que se hicieron inicialmente al proyecto del Gobierno en esta materia, hoy día, en el dictamen de la Comisión ya no están justificadas, lo cual me parece estupendo porque se demuestra que quien hace las leyes son estas Cámaras, son las Cortes Generales, no el Gobierno. Se ha impuesto demasiado la tesis de lla-

mar ley a lo que todavía es solamente un proyecto, algo de prelegisladores. Quien hace las leyes no es el prelegislador, son las Cortes Generales y aquí se ha demostrado. En este aspecto lo que se ha cambiado ha sido sustancial.

Nos quedan solamente algunas cosas, concretamente las enmiendas números 139, 141, 144 y 145 que, señor presidente, desearía que los ponentes de la mayoría las tuviesen en cuenta a posibles efectos incluso posteriores.

Finalmente —y con ello acabo, señor presidente—, nos queda un último tema, lo voy a indicar en dos minutos para que no plantee problemas de horario. Nosotros mantenemos enmiendas importantes a aquella parte del dictamen que regula la competencia territorial de juzgados y tribunales en el orden civil, concretamente me refiero a las enmiendas números 155 a 161. En este aspecto, el proyecto nos parecía que significaba una marcha atrás enorme respecto a la reforma de 1984, porque, con excepción de algunas reglas especiales de competencia territorial incluidas en el artículo 49, todas las demás, regla general del artículo 51, tenían carácter dispositivo. Es decir, en todas las demás, o bien por sumisión expresa o bien por sumisión tácita, las partes o una de las partes podía impulsar la no aplicación del principio del juez natural, del juez ordinario predeterminado por la ley.

A nuestro juicio, señor presidente, esto era bastante grave porque, por una parte, se derogaba toda la reforma del año 1984 que, si no me equivoco, solamente sentaba el carácter dispositivo para juicios de menor o mayor cuantía. Segundo, se derogaban implícitamente, aunque no se decía, leyes importantes hechas en esta misma legislatura o en la anterior; por ejemplo, la ley general de contratación, que establecía como nulas y abusivas las cláusulas en contratos de adhesión por los cuales se obligaba a una parte a someterse a un juez que no fuera el que le correspondiese legalmente; se derogaba implícitamente también la ley de ventas de bienes muebles a plazos. Se establecían reglas de carácter dispositivo de competencia territorial en el proceso monitorio y en el juicio cambiario. En fin, tremendo.

Por eso presentamos nuestras enmiendas. Nuestra idea central es que en los procesos civiles no tiene por qué haber disposición de las normas de competencia territorial, como no las hay en los procesos laborales ni penales ni contencioso—administrativos; ya sabemos que aquí se dice que juega la autonomía de la voluntad, que son procesos entre partes privadas, pero el artículo 24 de la Constitución otorga un derecho fundamental: el derecho de un juez ordinario predeterminado por la ley. Creo que sería más acorde —no digo que sea inconstitucional lo que aquí hay— con este precepto que también en el proceso civil los límites que se establecieran al carácter dispositivo de las normas de competencia territorial fueran máximos. Por ejemplo, sumisión expresa sí, pero tácita en ningún caso; por ejemplo, limitado solamente para algunos procesos determinados.

Esto es, señor presidente, lo que pretenden nuestras enmiendas. Algo se ha conseguido aquí, bastante. Se ha mantenido la situación actual de manera que en el proceso verbal las reglas de competencia territorial no son dispositivas —modificación en el dictamen de Comisión—; se ha dicho lo mismo respecto al juicio monitorio y respecto al juicio cambiario —nueva modificación del dictamen de Comisión—; finalmente, se han introducido algunas mejoras que, a nuestro juicio, son insuficientes.

Esperamos, señor presidente, que en trámites posteriores los grupos de la mayoría continúen en esta línea de acercamiento, porque en este tema, como en muchos otros, creemos que tenemos razón, creemos que hay todavía muchos procesos especiales, sobre todo en el último libro de la ley, en los cuales al no decirse nada se entiende que se aplica la regla del artículo 51, es decir, que las normas de competencia territorial que ahí hay son dispositivas. Esto es terrible, porque es un poder inmenso que se da a las empresas y al gran litigante, porque ellos en su demanda eligen el juzgado más acorde con sus intereses.

El señor **PRESIDENTE**: Señor Jover, ha de concluir.

El señor **JOVER PRESA**: Acabo en un minuto, señor presidente. Frente a ello, ¿qué hace el demandado? Bien someterse tácitamente o bien plantear una declinatoria que le obliga a nueva documentación que alarga el proceso. Eso no tiene ningún sentido, señor presidente.

Con ello acabo. Muchas gracias, señor presidente.

El señor **PRESIDENTE**: El señor Jover ha consumido con creces el tiempo correspondiente al turno de su grupo; con creces y con flexibilidad de la Presidencia, porque, hasta el momento, ha sido el turno más extenso que se ha utilizado de entre todos los grupos. Si ahora se pretende utilizar el mismo turno por otro diputado del mismo grupo, estaríamos, como pueden suponer sin necesidad de ninguna operación matemática, contraviniendo el acuerdo de la Junta de Portavoces, el reglamento y, además, en perjuicio de terceros.

La Junta de Portavoces, en la que participan los portavoces del Grupo Socialista, y en la que ellos mismos fueron los pioneros —si se me permite esta expresión—, al menos algunos de los más importantes impulsores de que ese debate tuviera lugar con carácter monográfico y abarcara un Pleno concreto y no tuviera, como no tiene, límite de tiempo en su finalización, aceptó ese formato: hacer un Pleno monográfico, desglosarlo en cinco bloques, aceptar las intervenciones de todos los grupos que tuvieran enmiendas y luego las de los que no las tengan, y no anunció en ningún momento que SS.SS. fueran a utilizar dos turnos por cada bloque.

Comprenderán que la Presidencia no puede volver a tolerar que ocurra. Excepcionalmente, y puesto que el señor Pedret no es responsable de la situación creada,

tiene la palabra por cinco minutos. **(La señora Cunillera i Mestres pide la palabra.)**

Señora Cunillera.

La señora **CUNILLERA I MESTRES**: Seguramente nuestro grupo no le advirtió de que iban a intervenir dos ponentes, pero, siguiendo en la tónica de lo que usted anunciaba, estamos debatiendo una ley que no puede pasar por esta Cámara sin que tenga un debate sereno, sosegado y requiere el tiempo que requiere. Por tanto, le agradecemos que permita la intervención de los dos ponentes, pero le anunciamos que en todos los bloques, en todos los libros, nuestro grupo va a intentar defender, de la misma manera que lo ha hecho en este libro, todas sus enmiendas. De otra manera no se entendería, porque en la Junta de Portavoces se habló también en algún momento de que posiblemente tendríamos incluso que habilitar el próximo jueves para esta ley. Quiere decirse que había una cierta conciencia en que esta ley requería el debate en el tiempo y que había esa necesidad. Por tanto, señor presidente, lo vamos a usar.

El señor **PRESIDENTE**: Todo eso no es discutible. Desde luego, la Presidencia en modo alguno vetó que se pudiera llevar a otra jornada, a la de mañana o a otro Pleno. Lo que estoy poniendo de manifiesto no tiene nada que ver con la extensión, la profusión y la brillantez del debate; lo que estoy poniendo de manifiesto es que su grupo no puede tener el doble de tiempo que los restantes, porque eso conculca el reglamento, el acuerdo de la Junta de Portavoces y el sentido común, señora Cunillera, y eso no tiene vuelta de hoja.

En consecuencia, los diputados que quieran intervenir en su mismo turno tendrán que distribuirse el tiempo, no agotar primero todo el tiempo del grupo, consumir luego bastantes minutos más sobre ese tiempo haciendo uso de la generosidad de la Presidencia y luego empezar otra vez el turno con un segundo diputado, porque eso no sería justo.

No tiene la palabra.

Señor Pedret.

El señor **PEDRET I GRENZNER**: Gracias, señor presidente.

Señorías, nuestro grupo entiende que no sólo la ley se ha hecho para el hombre y no el hombre para la ley, sino el reglamento para los diputados y no los diputados para el reglamento, por eso agradece a la Presidencia el hecho de que haya permitido intervenir al portavoz del Grupo Socialista, que se encuentra en este momento en el uso de la palabra. El respeto a Alonso Martínez, a su obra legislativa, a la venerable Ley de Enjuiciamiento Civil (que tantos elogios ha recogido a lo largo del tiempo excepto ahora, momento en que parece que es tan mala y es la causante de todos los males de la justicia que apresuradamente hay que modificarla no en parte, sino sustituirla totalmente), tan sólida y bien trabada, para sustituirla por un edificio

llo de andamios, añadidos, enmiendas mal ensambladas las unas con las otras, precisamente por la precipitación absoluta con la que se pretende llevar el debate, alejada totalmente del reposo y cautela política que debe llevar una obra legislativa tan importante como es el establecimiento de las reglas de juego aplicables diariamente en miles de ocasiones y que afectan a la vida, fortuna, propiedad y hacienda de los ciudadanos, supone que deberíamos todos, y no sólo nuestro grupo, dedicar el tiempo necesario para el debate pausado de todos y cada uno de los aspectos y enmiendas presentadas y mantenidas sobre la ley.

No es mi intención en este momento hacer el debate de totalidad que ya se hizo y nos manifestamos en contra del proyecto de ley con una enmienda de totalidad de devolución, pero sí me va a permitir la Presidencia en el tiempo que me conceda hablar de las enmiendas que mantengo en nombre de mi grupo respecto a los títulos del libro primero del tres al último.

En primer lugar, la enmienda 168 se refiere a algo que consideramos importante. Se trata de la posibilidad de subsanar la acumulación indebida de acciones. Puede parecer una cuestión simplemente técnica, pero es algo que afecta directamente al derecho a la tutela judicial efectiva del artículo 24.1 y 24.2 de la Constitución en cuanto establece la posibilidad, si se aprobara nuestra enmienda como solicitamos al Pleno, de que en aquellos casos en los que el actor hubiera acumulado de forma indebida acciones se le requiera por parte del órgano judicial correspondiente para que en el plazo de cinco días subsane este defecto, manteniendo aquellas acciones que pretenda y desistiendo de las incompatibles con aquéllas.

Ello es especialmente importante, señor presidente, señorías, en un proyecto legislativo en el que no siempre es preceptiva la intervención de la dirección técnica o letrada. El ciudadano al presentar la demanda se encuentra en el mayor momento de desamparo legislativo. No está obligado, y no lo pretendemos, a ir siempre con dirección técnica y, por tanto, ejerce por sí su derecho de autodefensa civil, pero evidentemente al no ser técnico en derecho puede cometer errores en una cosa tan sutil, tan de técnica jurídica como es la compatibilidad de acciones que se planteen acumuladas.

Entendemos que esta solución, que ha sido ya probada en la ley de procedimiento laboral con un éxito absoluto, debería llevar a reflexionar al grupo mayoritario y a hacer en lo civil lo que se está haciendo con un éxito, repito, notable en el ámbito social en centenares de ocasiones diarias, que es la permisividad del ejercicio de la acción.

En el mismo sentido va la enmienda 170, referente a la desacumulación de acciones, tema más técnico que conocen perfectamente los ponentes y que supone la posibilidad de que por parte del órgano judicial se mantenga sólo alguna de las acciones, porque se pueda entender que la acumulación de unas acciones con otras conlleva una cierta mala fe procesal, y obligue, en caso contrario, al demandado a allanarse ante la posibi-

lidad de ser condenado en costas excesivas al conjunto de las acciones formuladas. Hago gracia a SS.SS, puesto que la cuestión es técnica y la conocen perfectamente en el desarrollo de la defensa de tal enmienda.

Tema importante para nosotros es el de la enmienda 199 que presentamos a la totalidad del título IV del libro primero de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Entendemos que el aspecto de recusación y abstención de los titulares de los órganos judiciales es un tema de tal importancia que no es adecuado, no es bueno, nos parece contrario a razón, que tenga una regulación distinta en cada uno de los órdenes jurisdiccionales.

Si lo que pretendemos —y estoy seguro de que todos los grupos de la Cámara pretendemos lo mismo— es garantizar absolutamente el derecho al juez ordinario predeterminado por la ley, que establece la Constitución, esta regla de conservación y garantía del juez ordinario predeterminado es algo que debía de ser igual fuera cual fuera el orden jurisdiccional al que nos referimos. **(El señor vicepresidente, Fernández-Miranda y Lozana, ocupa la Presidencia.)**

Entendemos que la técnica de regularlo en la Ley de Enjuiciamiento Civil, ley sectorial, pero además de aplicación supletoria (como dice el artículo 4º del proyecto y supongo que dirá el artículo 4º de la ley aprobada, puesto que no me consta la existencia de enmienda al respecto) a todos los órdenes jurisdiccionales, nos plantea, evidentemente, problemas de desigualdad en el tratamiento de esta garantía del juez ordinario predeterminado, que es un derecho fundamental establecido en el artículo 24 de la Constitución, como ya he indicado anteriormente. Consideramos que no es adecuado a razón; consideramos que sería mejor pasar la regulación de la abstención y recusación en bloque a la Ley Orgánica del Poder Judicial, que es la situación que creemos adecuada, que no supone retraso alguno, en absoluto, en la regulación del tema, puesto que en el mismo orden del día del Pleno que estamos desarrollando en el día de hoy viene la posibilidad de modificación de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Entendemos que con ello haríamos un favor a la igualdad entre todos los españoles, sin distinguir por razón del orden jurisdiccional en que se encuentren mayores o menores garantías, trámites distintos para recusar a los jueces que consideren parciales —o posiblemente parciales— en relación con su pleito.

El señor **VICEPRESIDENTE** (Fernández-Miranda y Lozana): Señor Pedret, le ruego concluya.

El señor **PEDRET I GRENZNER**: Señor presidente, realmente queda una gran cantidad de enmiendas —con perdón del vulgarismo de cantidad, pero es una acepción absolutamente matemática en este caso— al libro primero del proyecto de la ley de enjuiciamiento civil que a mi grupo le gustaría poder defender. Quedan aspectos de notable importancia a los cuales...

El señor **VICEPRESIDENTE** (Fernández-Miranda y Lozana): Señor Pedret, el señor presidente, en el momento en que le concedió la palabra, dejó nítidamente claro que S.S. disponía de cinco minutos, que en este momento ha superado ya en tres. Le ruego concluya a la mayor brevedad posible.

El señor **PEDRET I GRENZNER**: Señor presidente, voy a concluir inmediatamente.

La totalidad, absolutamente todas las enmiendas que mantenemos al libro primero de la Ley de Enjuiciamiento Civil consideramos que son de importancia suficiente para poder ser defendidas en este Pleno. Si la aplicación estricta del reglamento o interpretada por el presidente impide entrar en cada una de ellas con la extensión y profundidad que creemos serían necesarias para el bien común, así lo vamos a acatar y no vamos a desafiar la autoridad que el reglamento concede a la Presidencia, pero sí nos gustaría decir antes de concluir...

El señor **VICEPRESIDENTE** (Fernández-Miranda y Lozana): Señor Pedret, le llamo a la cuestión, que son las enmiendas que S. S. debe acabar de defender.

El señor **PEDRET I GRENZNER**: Sí, señor presidente, a la cuestión voy.

El servicio unificado de notificaciones nos parece un tema importantísimo. A él se refiere nuestra enmienda 246. El proyecto de ley de enjuiciamiento civil deja la simple posibilidad de que exista un servicio central de notificaciones unificado en cada una de las sedes judiciales. Entendemos que este tema, que sí afecta de una forma directa a la posibilidad de la celeridad y racionalidad de la justicia, es lo suficientemente importante como para que la ley establezca la obligatoriedad, como dice nuestra enmienda, de la existencia del servicio de notificaciones en todas las sedes judiciales en que haya cinco o más juzgados de primera instancia.

La regulación formal de la sentencia también nos parece de una importancia que nadie va a discutir. A ella se refiere nuestra enmienda 266, que pretende una cosa que también ha sido experimentada desde hace tiempo en otros órdenes jurisdiccionales con un éxito reconocido por todos los operadores jurídicos...

El señor **VICEPRESIDENTE** (Fernández-Miranda y Lozana): Señor Pedret, le ruego concluya de forma inmediata.

El señor **PEDRET I GRENZNER**: Señor presidente, concluyo inmediatamente.

Es decir que, hablando de la cuestión, en la sentencia civil deba de constar siempre la relación numerada y razonada de los hechos que declare probados el órgano jurisdiccional.

También nos parecen importantes dos últimos temas que, con toda brevedad, voy a mencionar. La enmienda 275 se refiere a las reglas de valoración de la prueba.

Nos parece que el proyecto de ley de enjuiciamiento civil no mejora en absoluto el centenario y bien probado sistema del artículo 1214 del Código Civil, que todos conocemos y sabemos que ha sido interpretado por la jurisprudencia de forma exhaustiva, hasta el punto de dejar resuelta cada una de las cuestiones que sobre reglas de prueba puedan existir.

Sobre la nulidad de actuaciones, señor presidente, si prospera el proyecto que se somete a debate en la Cámara en este momento va a ser modificada por tercera vez en una legislatura. Nos parece que no merece tal modificación y que lo que debiéramos hacer sería desarrollar el artículo 53.2 de la Constitución.

Gracias, señor presidente.

El señor **VICEPRESIDENTE** (Fernández-Miranda y Lozana): Muchas gracias, señoría.

¿Algún grupo parlamentario desea utilizar un turno en contra? **(Pausa.)**

¿Grupos que desean fijar su posición? **(Pausa.)**

En nombre del Grupo Parlamentario Vasco (PNV), tiene la palabra la señora Uría.

La señora **URÍA ECHEVARRÍA**: Gracias, señor presidente.

Señorías, quienes me han precedido en el uso de la palabra han aludido a la importancia de los proyectos que hoy vienen a este Pleno. Mi grupo también valora el proyecto como de enorme importancia, pero la valoración global sobre el mismo la dejaré para cuando se discuta el bloque cuarto, una vez que se haya perfilado la postura del grupo en relación con los distintos bloques de enmiendas.

El Grupo Vasco no tiene enmiendas vivas a este primer apartado, pero no puedo dejar de referirme a algunos aspectos que me parecen importantes y respecto de los cuales querría que quedara fijada nuestra postura en el «Diario de Sesiones».

En primer lugar, aludiré a la división que se establece entre lo orgánico y lo meramente procesal, trayendo a esta ley lo que estaba en la Ley Orgánica del Poder Judicial y es proceso común o normas comunes sobre proceso, por ejemplo la regulación de las actuaciones judiciales, de la abstención y de la recusación. Creemos que esto es lo técnicamente correcto porque la querencia constitucional en cuanto a fuentes es que esté amparado por la rigidez de la ley orgánica sólo aquello que deba estar amparado.

En segundo lugar, y a propósito de las partes, se regula de forma acorde con la tutela judicial efectiva el acceso al recurso de todos los interesados, y es obligado referirse a la novedad que supone la introducción de la tutela de los intereses jurídicos colectivos mediante la referencia a los derechos de los consumidores y usuarios. **(El señor presidente ocupa la Presidencia.)** Ha sido noticia durante este verano el debate entre un catedrático de derecho civil y magnífico profesor, Fernando Pantaleón, y representantes de los consumidores y usuarios sobre si en España existen o no las

acciones de clase a propósito de las tan traídas y llevadas indemnizaciones de las tabacaleras. El profesor negaba que existiesen estas acciones; sin embargo, los representantes de los consumidores y usuarios abogaban por ellas. El debate se producía sin aludir para nada a este proyecto y con él se puede decir ahora que es posible dar la razón a los dos. En el momento en el que se hablaba, las acciones de clase no existían y ahora nacerán de aprobarse esta norma. Creemos que esto es una profunda innovación en lo social.

En tercer lugar, quiero aludir a la representación y defensa. Mi grupo cree que, pese al revuelo armado, éstas se consideran en el proyecto sin variación sustancial respecto del régimen vigente. La excepción referida al monitorio no correspondiente a este tramo nos parece correcta, acorde con las recomendaciones europeas en la materia y con los sistemas vigentes en los países de nuestro entorno, sin quiebra de la seguridad jurídica o del derecho de defensa, porque, señorías, si hay oposición, si hay litis, hay defensa letrada. Muy al contrario de las críticas, creemos además que, tal y como ha quedado el texto, las responsabilidades de procuraduría y abogacía se acentúan, de modo que se subraya la justificación de sus respectivas funciones.

Una cosa más de la que quiero hablar es de la lengua, del uso en el proceso de las distintas lenguas oficiales. Dimos nuestra aprobación a que el artículo 231 de la Ley Orgánica del Poder Judicial siguiese en ésta y, por tanto, continuase considerándose precepto orgánico. Nos gustaría que también tuviera este carácter lo que ahora es el artículo 142 del dictamen, como norma común procesal que es y además garantía del derecho contemplado en el artículo 3 de la Constitución y en el artículo 149.1.1 en cuanto a igualdad de todos en el ejercicio de sus derechos ante los tribunales, derecho que también incumbe a quienes hablan una lengua oficial distinta del castellano. Votaremos por ello la enmienda que el Grupo Catalán (Convergència i Unió) mantiene como número 126 y nos gustaría que se añadiera también en materia de lengua lo previsto en la enmienda número 17 que mantiene el Bloque Nacionalista Galego, en la que se hace referencia a que toda parte en un procedimiento judicial pueda solicitar del juzgado que le sean expedidas copias en la lengua oficial de la comunidad donde radique el órgano judicial en los casos en los que así se desee. Vuelvo a decir que votaremos a favor de la inclusión de este apartado.

Por último, quisiera referirme a cómo ha quedado regulada la nulidad de actuaciones. Forzoso es para mí decir algo sobre esta regulación, ahora en ley ordinaria, aunque sólo sea por el dato de que la regulación contenida en la ley orgánica, el artículo 240, ha sido dos veces modificado en esta legislatura y con destacada intervención del grupo al que represento. ¿Cómo ha quedado? Hay que mirar los artículos 227 y siguientes, los cuales deben ponerse en relación con el artículo 216, que introduce la novedad de poderse subsanar y complementar sin más —aclarar hay que entender— las omisiones manifiestas de pronunciamiento, concepto

que no parece se refiera más que a omisiones en la parte dispositiva de pronunciamientos que sí se hayan realizado, de juicios irrealizados en la parte previa. No estamos, por tanto, ante incongruencias omisivas verdaderas. El artículo 230 tampoco incluye la incongruencia productora de indefensión como causa de nulidad y así se modifica la regulación que, a instancias del grupo al que represento, ha tenido durante un tiempo el apartado segundo del artículo 240. Entendemos que las incongruencias omisivas no manifiestas y las por exceso son vulneraciones del artículo 24 de la Constitución y ahora quedan fuera de la posibilidad de corrección judicial que el Tribunal Constitucional aconsejó. Ya no se hace mención a las mismas y creemos que es un paso atrás en la línea de ahondar en el carácter subsidiario del recurso de amparo que se emprendió con la reforma a la que he aludido antes del artículo 240. Nos queda la duda de si se residenciarán estos defectos a los que aludo en el recurso de infracción procesal. No teniendo enmiendas vivas al respecto, anuncio que intentaremos algo en este sentido en el Senado.

Muchas gracias, señor presidente.

El señor **PRESIDENTE:** Muchas gracias, señora Uría.

Por el Grupo Parlamentario Federal de Izquierda Unida, tiene la palabra el señor Castellano.

El señor **CASTELLANO CARDALLIAGUET:** Muchas gracias, señor presidente.

Nuestro grupo no mantiene viva ni una sola enmienda a este tramo en que hemos subdividido el proyecto de ley para su debate, lo cual, lógicamente, quiere decir que, examinado en conjunto, lo valora de forma absolutamente positiva. Este título preliminar de normas procesales y su aplicación y todo lo que se refiere a las partes intervinientes en el proceso mejora sustancialmente la actual situación. Por eso no tenemos el menor reparo en constatar cuáles son los avances, que no creo que puedan ser negados, sin perjuicio de quien pretenda formulaciones distintas, que son tan legítimas unas como otras, pero que en modo alguno desdichan esta valoración positiva. El que se reconozca la capacidad de parte de organizaciones de consumidores y usuarios es absolutamente fundamental a la luz de nuestra práctica judicial y de la exigencia de la tutela judicial efectiva. Rechazamos —y perdónese la velocidad con la que debo poner de manifiesto nuestras posiciones— las críticas que todavía perviven en cuanto a la intervención de abogados y la representación procesal. Sinceramente, ya no tienen ninguna razón de ser. El hecho de que no sea preceptiva una intervención no significa que quede impedida, bien al contrario, la propia ley articula los mecanismos para que a aquel que considere que a su derecho conviene actuar con asistencia letrada se le facilite, hasta el extremo de que si tiene derecho a la asistencia jurídica gratuita va a gozar exactamente igual de ella. Diríamos casi que en materia de intervención de abogado sale reforzada precisamente la función de estos profesionales, por la sencilla razón de

que, en este caso, al no ser exigida por la ley como un aspecto rutinario o burocrático, queda mucho más clara la confianza que debe regir, lógicamente, las actuaciones de los unos y la que se deposita en ellos por parte de los otros.

También en materia de responsabilidad de los profesionales —como ya se ha dicho por otros intervinientes— ha quedado clara la preocupación de esta Cámara, en el sentido de que si es exigible de los operadores de la justicia, jueces y demás personal sentido de responsabilidad, lo debe ser también de aquellos que se dedican al asesoramiento técnico, por encima de otras actuaciones de carácter corporativo. Nos parece importante el sistema que se establece para acabar con la vieja jura de cuentas, que muchas veces suponía una cierta injusticia objetivamente contra el procurador, y que se delimite claramente quién tiene derecho a reclamaciones, procurador y letrado, cada uno por su parte.

Tenemos que agradecer que, a instancias de esta representación, se haya dado un especial tratamiento a algo que es muy importante: combatir el abuso o el fraude en las actuaciones litigiosas. Hemos de valorar muy positivamente que se pongan en manos de los jueces instrumentos destinados a combatir la litigiosidad como vicio; la actitud que ya escapa a la temeridad se convierte en irresponsabilidad, detrás de la cual no hay ningún interés legítimo.

Ha sido aportación por parte de nuestro grupo y de otros, qué duda cabe, la existencia de este registro central de rebeldes civiles que no solamente va a facilitar que puedan sustanciarse con mayor diligencia los procedimientos en que alguien está en rebeldía, sino incluso representa una garantía para la seguridad jurídica muy importante, por encima de los viejos edictos. Por ello repetimos que nuestro grupo valora muy positivamente estas reformas de nuestra vieja Ley de Enjuiciamiento Civil, que la ponen al día, que la hacen —no me gusta la expresión moderna— mucho más realista ante el mundo en que vivimos, y, por ello, va a gozar de nuestro voto favorable a cada uno de sus artículos y en su conjunto.

Para acabar, señor presidente, nos gustaría poner de manifiesto que no estamos ni en la actitud de quienes piensan que esta ley es una renovación absoluta y se quieren atribuir alguna especie de etiqueta de hiperreformadores, pero tampoco estamos en la actitud contraria de los que piensan que esta ley no va a servir absolutamente para nada. Esta ley, en manos de gente con responsabilidad y de personas que quieran servir a algo tan importante como es el servicio público de la justicia, va a poder ser un buen instrumento. Efectivamente, no va a solucionar los problemas en una mañana y va a exigir otro conjunto de esfuerzos complementarios, pero como creemos que se ha puesto de manifiesto suficientemente que esos esfuerzos se van a dar, nos congratulamos de haber podido colaborar en la medida de nuestras fuerzas en ir avanzando en esta línea. Y que quede bien claro que cuando nos enfrentemos al debate de esta ley y al de la ley orgánica, los

únicos intereses que van a guiar a nuestra representación en esta Cámara van a ser los derechos del justiciable y el mejor servicio a la justicia, por encima de cualquier otra clase de temas políticos que, so pretexto de la ley, puedan ponerse encima de la mesa y que, sinceramente, sería muy difícil poder demostrar luego por qué han perturbado su tramitación cuando con ella tienen poco o nada que ver.

Muchas gracias.

El señor **PRESIDENTE:** Muchas gracias, señor Castellano.

Por el Grupo Popular, para finalizar este primer bloque, tiene la palabra don Manuel Seco.

El señor **SECO GORDILLO:** Gracias, señor presidente.

Señoras y señores diputados, la intervención inicial de la ministra de Justicia me dispensa de hacer una valoración global del proyecto y de su tramitación, tanto antes de su llegada a esta Cámara como, posteriormente, en los sucesivos trámites parlamentarios —valoración que sin duda hubiera sido mucho más pobre en mi boca que en las palabras de la señora ministra— y me permiten entrar en el análisis de este libro primero del proyecto de ley de enjuiciamiento civil que engloba los artículos 1 a 248; es decir, todo el título preliminar y el libro primero del proyecto de la ley de enjuiciamiento civil, bloque éste que recoge las disposiciones generales que son de aplicación a todos los procesos en general y no sólo al proceso civil. Es, por tanto, éste un bloque que se me antoja de una singular importancia, no solo intrínseca por la propia regulación que establece, sino también por su carácter de derecho supletorio aplicable a todo el ordenamiento procesal español y no sólo al orden jurisdiccional civil.

Lo primero que quiero poner de manifiesto es el altísimo nivel de consenso que ha existido en relación con la tramitación de estos preceptos, con esta parte del proyecto, dado que muchos de ellos no han sido ni siquiera objeto de enmienda y así se ha puesto de relieve desde el principio. Por esta razón, una buena parte del dictamen de la Comisión que hoy debatimos es el mismo que aparecía en el proyecto de ley remitido por el Gobierno. Eso no deja de tener una singular importancia si tenemos en cuenta que en este bloque se contienen novedades legislativas de la trascendencia de la nueva regulación de los actos de comunicación o la de la tipología y régimen de las resoluciones judiciales.

En el título preliminar y en el libro primero objeto de esta parte del debate, la tramitación parlamentaria no ha introducido cambios drásticos ni en la regulación de las instituciones ni en la estructura del proyecto, con lo que se pone de relieve, y ello es objeto de satisfacción para el Grupo Popular, que las opciones legislativas que en su día eligió el Gobierno eran acertadas y han sido objeto de un amplio grado de aprobación y de consenso.

Con la misma satisfacción tengo que reconocer que las modificaciones introducidas en estos preceptos,

como consecuencia de las enmiendas presentadas por los distintos grupos parlamentarios mediante su incorporación sin más o mediante transacción, han contribuido a mejorar y en mucho el texto del proyecto, aclarando determinadas cuestiones y ampliando el ámbito de algunas otras.

No tengo tiempo de hacer una enumeración exhaustiva de dichas modificaciones ni mejoras, ni dispongo de oportunidad para ello, pero sí quiero centrar mi intervención en destacar cuáles han sido los principales cambios introducidos en el dictamen de la Comisión con respecto al proyecto original, fruto —repito— del consenso, los trabajos de la ponencia y los debates en la Comisión y muchos de ellos consecuencia de transacciones ofrecidas por el Grupo Popular. Así, transaccionando enmiendas con el Grupo Socialista se ha completado el sistema de protección jurisdiccional y de acceso a los tribunales civiles de los consumidores y usuarios, bien actuando como grupo de afectados o bien como asociación legalmente constituida y de esta forma se ha dado nueva redacción a los artículos 6, 7, 10, 12 y 14.

Asimismo, a través de una transacción con el Grupo Socialista se ha aclarado la materia de la integración de la capacidad procesal de las personas que no pueden comparecer por sí mismas. Se han recogido enmiendas de distintos grupos parlamentarios que tenían su base en el informe del Consejo General de la Abogacía o de los distintos colegios de abogados y se ha admitido la posibilidad de apreciar de oficio por parte del tribunal la capacidad para ser parte y la capacidad procesal de obrar.

Se ha completado el procedimiento de intervención de terceros en el proceso, así como la sucesión procesal con otras enmiendas de distintos grupos como el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió), el de Izquierda Unida, el Grupo Socialista o el Grupo Popular. Se han aceptado enmiendas del Grupo Socialista que recogen expresamente la figura del allanamiento parcial y se permite que la resolución que lo recoja pueda ser usada como título de ejecución en la nueva redacción que hemos dado al párrafo segundo del artículo 19.

Por consenso de todos los grupos parlamentarios —y es importante destacarlo— se ha rebajado la cuantía que determina la intervención preceptiva de abogado y procurador —de las iniciales 300.000 que figuraban en el proyecto a las actuales 150.000 que entre todos hemos decidido que constituyen la cantidad más adecuada para ellos— y así hemos modificado los artículos 21 y 29 del proyecto.

A propuesta del Grupo Parlamentario Socialista se hace obligatorio que en todas las sedes judiciales exista un servicio de recepción de notificaciones organizado por el Colegio de Procuradores. En relación con esta materia, quiero destacar también cómo todos los grupos han compartido, en líneas generales, el sistema del proyecto de utilizar a los procuradores para agilizar la tramitación de las causas en los juzgados.

Siguiendo enmiendas del Grupo Popular, al que represento, y de Convergència i Unió, se evita el intrusismo profesional de sujetos ajenos a las profesiones liberales, abogados y procuradores, y se obliga a que sólo ellos puedan actuar cuando el litigante no quiere comparecer por sí mismo.

Aceptando una enmienda del Grupo Socialista se regula con toda claridad el modelo que ha de regir cuando la intervención de abogado y procurador no es preceptiva, contemplando los supuestos de asistencia jurídica gratuita. Aceptando una enmienda de Convergència i Unió, que tiene su origen en el documento también de los abogados, se denomina a partir de ahora a la minuta honorarios de los abogados y, lo que es más importante, se da importancia al presupuesto previamente aceptado por el cliente a los efectos de que no pueda ser impugnado posteriormente por excesivo.

Respecto a las normas de jurisdicción, se acepta una enmienda del Grupo Parlamentario Socialista y se comienza el capítulo y la sección hablando de su extensión y sus límites, y también se acepta una enmienda en la que se diferencian los casos en los que el Tribunal de Cuentas desempeña funciones contables o contencioso—administrativas a efectos de su inclusión o no en esta ley.

De gran importancia es la enmienda que se acepta al Grupo Parlamentario Socialista y que permite expresamente que determinados juzgados conozcan solamente de aquellas materias que se han especificado. Así, hemos introducido como nuevo el artículo 43 bis. Tenemos que señalar que en este precepto se recoge todo lo que se puede recoger en una ley de carácter procesal.

En materia de competencia territorial, y a petición de los grupos parlamentarios Socialista y Catalán (Convergència i Unió), se han introducido diversas enmiendas que se dirigen a limitar la sumisión expresa y tácita en determinadas materia y a incluir algunos fueros que no estaban en el texto original. En el debate en Comisión se ofreció una enmienda transaccional para limitar la sumisión en los juicios verbales, que fue aceptada por el Grupo Socialista y que se incorporó al dictamen de la Comisión.

Se ha transaccionado también con el Grupo Parlamentario Socialista el tratamiento procesal de la declinatoria, al permitir que se presente el escrito que la plantea ante el tribunal del domicilio del demandado y facilitar, asimismo, el régimen de presentación de la declinatoria en el juicio verbal. Es cierto que el Grupo Parlamentario Socialista pretende suprimir toda la materia referente a la sumisión, pero una vez que desde el Grupo Parlamentario Popular hemos mantenido nuestra voluntad de que esta materia se recoja en la Ley de Enjuiciamiento Civil, comprenderá el Grupo Parlamentario Socialista que hemos hecho un enorme esfuerzo en la búsqueda del consenso aceptando enmiendas que acercan posiciones en materia de sumisión y en materia de regulación de las excepciones que puede plantear el demandado.

Referente al reparto de asuntos, se ha aceptado, como mantenía el Grupo Parlamentario Popular, que es una cuestión que debe regularse en la Ley de Enjuiciamiento Civil como, por otra parte, viene sucediendo en la actualidad y desde hace muchos años, y sólo se ha suprimido el apartado 2 del artículo 66 que aparece ya regulado en la Ley Orgánica del Poder Judicial.

En relación con la acumulación de acciones y de procesos, antes llamada acumulación de autos, se mantiene el mismo esquema del proyecto, incluyéndose únicamente cuestiones técnicas que han mejorado la redacción originaria. Mayor importancia tiene, a mi entender, la regulación de la abstención y recusación de los sujetos que intervienen en el proceso, porque era ésta una cuestión muy discutida y respecto de la cual se ha logrado llegar a un acuerdo, al menos de principio, respetuoso con lo que solicitaban los informes del Consejo General del Poder Judicial y del Consejo de Estado. Por un lado, se suprime del proyecto el artículo que regulaba las causas de abstención y recusación, que permanece, aunque modificado, en la ley que acompaña a esta de Enjuiciamiento Civil. También se modifica, a petición del Grupo Socialista, el inicio del incidente de recusación, aumentando las actuaciones que se realizan al comienzo para evitar que su planteamiento signifique una demora en la tramitación de la recusación.

Igualmente se corrigen, a petición de los grupos parlamentarios Socialista y Catalán, algunos de los criterios dirigidos a determinar los órganos competentes para instruir y decidir las recusaciones. Y aceptando una enmienda de Izquierda Unida se establece que la resolución del incidente de recusación de oficiales, auxiliares y agentes, corresponde al juez o al ponente, según los casos.

Recogiendo enmiendas del Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) se amplía el horario hábil para actos de comunicación y de ejecución, lo cual mejorará y hará más eficaz el funcionamiento de los tribunales.

Se acepta la enmienda, también del Grupo de Convergència i Unió de que el artículo 142 del proyecto, que hace referencia al uso de las lenguas oficiales propias en las actuaciones judiciales, sea trasladado al proyecto de ley que acompaña a éste de Enjuiciamiento Civil y que se tramita conjuntamente con él, por hacer referencia, a nuestro juicio, a un derecho del justiciable que debe primar sobre su carácter de requisito procesal o de procedibilidad.

Como consecuencia de una enmienda del Grupo Parlamentario Popular se aclara, y mucho, el papel directivo e impulsor que tiene el secretario judicial en el proceso civil en materia de notificaciones, así como la posibilidad de que por el secretario se deleguen funciones en el funcionario destinado al efecto.

Aceptando enmiendas del Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) se especifica la obligación del actor de aportar todos los datos de identificación del demandado de que disponga (número de teléfono,

fax, etcétera), lo que sin duda facilitará su localización y el inmediato establecimiento de la relación jurídico procesal.

Transaccionando una enmienda con el Grupo Socialista se añade —a ello se ha hecho referencia con anterioridad— el artículo 156 bis, por el que se crea el registro central de rebeldes civiles, que sin duda ayudará en el futuro a evitar muchas de las consecuencias negativas que la rebeldía del demandado plantea continuamente.

En materia de auxilio judicial, y a enmiendas del Grupo Parlamentario Socialista, se limitan, con carácter general, los actos de auxilio a los que no son práctica de prueba y al mismo tiempo se restringe el auxilio prestado por los juzgados de paz.

Se ha suprimido, a enmiendas de varios grupos parlamentarios, lo que se llamaba nota para la vista por considerar que su admisión puede afectar verdaderamente al carácter plenamente oral que se quiere dar al procedimiento y que resulta innecesario recoger la constancia de las diligencias vistas en medios técnicos, como cintas de vídeo, de audio o, excepcionalmente, en el acta del secretario judicial.

A petición de los grupos Catalán y Popular se refuerza la fe pública judicial que ostentan los secretarios judiciales, exigiéndose su firma en todas las resoluciones que emanen del órgano jurisdiccional.

A propuesta del Grupo Parlamentario Popular se clarifica, a lo largo de todo el proyecto, la función de los secretarios judiciales como impulsores del procedimiento y como encargados de su ordenación formal y material, con la supresión de las antiguas propuestas de resolución y con la nueva definición de las providencias y de las diligencias de ordenación.

Se refuerza la necesidad de motivar las sentencias, transaccionando enmiendas con el Grupo Socialista, y se suprime la posibilidad de reservar para la fase de ejecución la condena pecuniaria.

Aceptando una enmienda del Grupo Parlamentario Catalán se especifica qué materias o conceptos forman parte de las costas, algo que hasta ahora no estaba regulado. Por último, a enmiendas de Izquierda Unida, se incorpora un importante precepto que castiga la mala fe procesal con efectos económicos y disciplinarios para los profesionales que intervienen en la administración de justicia.

Comprendo que ha sido algo larga la enumeración de estas modificaciones y mejoras que hemos introducido a lo largo de la tramitación parlamentaria, pero creo que era importante destacarlas en este debate en Pleno del dictamen de la Comisión.

Queda por analizar el bloque de las enmiendas que mantienen vivas los distintos grupos parlamentarios para este trámite en Pleno, que han sido puestas de manifiesto y defendidas por sus respectivos portavoces.

El señor **PRESIDENTE:** Vaya concluyendo, señor Seco Gordillo.

El señor **SECO GORDILLO**: Así lo haré en breve, señor presidente.

El Grupo Parlamentario Popular votará en contra de todas esas enmiendas y me van a permitir que no entre en el debate de las mismas por dos razones fundamentales. En primer lugar, porque han sido expuestas reiteradamente en el trámite de ponencia y en el trámite de Comisión, constan en el «Diario de Sesiones» debidamente documentados los argumentos, siempre de peso, que utiliza el Grupo Parlamentario Popular para votar en contra de este tipo de enmiendas y porque sería largo y reiterativo, y no me permitiría el señor presidente analizarlas una a una, repetir los mismos argumentos que, como decía anteriormente, constan en el «Diario de Sesiones». No voy a entrar en ellas tampoco porque, en el marco de ese espíritu constructivo de diálogo y de búsqueda de consenso a que me refería al principio de mi intervención y que ha presidido en todo momento la actuación del Grupo Parlamentario Popular y de los demás grupos de la Cámara en la tramitación parlamentaria de este proyecto de ley, quiero destacar en este trámite los puntos de acuerdo, los puntos en los que hemos encontrado el consenso. Deseo hacer una intervención positiva y no negativa, enumerando las modificaciones aceptadas o consensuadas por encima de los puntos de desencuentro que tiene que haber, como no podía ser de otra manera. Sin embargo, como el rechazo de este bloque de enmiendas puede dejar en algunos una cierta sensación de mal sabor de boca, quiero evitar esa sensación a SS.SS. haciendo referencia a los datos estadísticos preparados por los servicios de esta Cámara, que son sumamente elocuentes. Antes quiero aprovechar para hacer una mención muy especial a la labor que ha desarrollado a lo largo de todos los trabajos parlamentarios el letrado de la Comisión, don Alberto Dorrego, sin cuyo asesoramiento y dedicación, en mi opinión, difícilmente hubiéramos podido presentar hoy al Pleno un texto tan elaborado y tan completo como el que debatimos.

La estadística de este proyecto de ley de Enjuiciamiento Civil sin duda despejará cualquier sensación que no sea la de que todos hemos trabajado intensamente en la búsqueda del consenso y de los mayores puntos de encuentro posibles.

Al proyecto de ley se presentaron 1.678 enmiendas, de las cuales se han incorporado al texto que debatimos 702, lo que significa casi el 42 por ciento del total de enmiendas presentadas. Ya hubiera querido el Grupo Parlamentario Popular, en pasadas legislaturas, haber contado con una generosidad como ésta por parte de la entonces mayoría parlamentaria.

Destacan las enmiendas aceptadas o transaccionadas con el Grupo de Convergencia i Unió, 260 enmiendas aceptadas de las 435 presentadas, lo que significa casi el 60 por ciento de las enmiendas, así como con el Grupo Socialista, 313 enmiendas aceptadas de las 651 presentadas, algo más del 48 por ciento del total.

El señor **PRESIDENTE**: Señor Seco, ha de concluir.

El señor **SECO GORDILLO**: Voy concluyendo, señor presidente.

Quiero señalar que no es fácil entender que quien ha visto aceptadas la mayoría de sus enmiendas siga considerando este proyecto de ley como algo que no es suyo, algo ajeno, y no lo considere como algo propio.

Concluyo, señor presidente, señalando que la única razón de esta generosidad, que se plasma en el número de enmiendas incorporadas al texto del proyecto, hay que situarla en la intención del Gobierno y del Grupo Parlamentario Popular que lo sostiene de conseguir que ésta no sea sólo la Ley de Enjuiciamiento Civil del siglo XXI, sino sobre todo, y muy especialmente, la Ley de Enjuiciamiento Civil de todos y no de la mayoría. Buscar otras razones a esta generosidad es simplemente una pérdida de tiempo.

Muchas gracias, señor presidente.

El señor **PRESIDENTE**: Muchas gracias, señor Seco.

Concluido el debate del primer bloque, pasamos al que hace el segundo, relativo al libro segundo del proyecto, artículos 248 al 518, en el que mantienen enmiendas, dentro del Grupo Mixto, los señores López Garrido y Rodríguez, nuevamente.

El señor López Garrido, en primer lugar, tiene la palabra.

El señor **LÓPEZ GARRIDO**: Señor presidente, este libro segundo de la Ley de Enjuiciamiento Civil es, sin duda, un libro central en el proyecto, es probablemente el nervio del proyecto, se refiere a los procesos y a los recursos, y precisamente por ser un bloque central denota graves insuficiencias en su conjunto que ya señalaba en mi anterior intervención, lo que hace que este proyecto de ley no logre los que serían objetivos que justificarían su existencia, como es la rapidez en el procedimiento, el abaratamiento del proceso y la seguridad jurídica y la defensa del interés general.

Nosotros mantenemos una serie de enmiendas sobre puntos concretos y mantenemos, en todo caso, nuestra oposición de fondo al conjunto de este libro segundo, enmiendas que son las números 815, 816, 818, 819, 820, 821 y 822, sobre aspectos técnicos, en algún caso, y otras sobre la utilización ilegítima de derechos que afectan a la propiedad intelectual, la intervención notarial, aportación de documentos públicos, fuerza probatoria de estos documentos y documentos privados. Y una enmienda transaccional a los artículos 471 a 492, una larga enmienda que afecta fundamentalmente al recurso de casación.

A nuestro juicio, hay tres cuestiones básicas que quisiéramos destacar en este momento, que explican la oposición de fondo al conjunto de este libro segundo y es que se trata de una modificación que no mejora para nada la existente en la Ley de Enjuiciamiento Civil actualmente vigente.

Como dice la exposición de motivos, o como no dice exactamente la exposición de motivos, porque leyéndola da la impresión a veces de que se trata de la expo-

Libro segundo

sición de motivos de otra ley que no es ésta, no se pasa realmente en la práctica de cuatro a dos procesos, se pasa de tres a tres, los tres que realmente existen, porque el de mayor cuantía es un proceso prácticamente inexistente, y el menor cuantía se convierte en el llamado ordinario, el verbal en el verbal oral, por así decirlo, y el de cognición actual en el oral con demanda y contestación escrita. Por tanto, de tres a tres y con demasiados trámites; con una oralidad que en la práctica será imposible porque hay un problema de fondo en cuanto al funcionamiento y las condiciones de los juzgados y de los jueces, que de hecho en la práctica hace que el oral existente se convierta, a través de una corruptela, en escrito, ante la imposibilidad de esa oralidad, por lo que es un cambio más cosmético que otra cosa, con excesivos trámites y que no ataca el problema de fondo de la justicia lentísima que existe en este país, y desde luego la justicia civil.

En cuanto al recurso de casación, se ha modificado en el trámite de ponencia y Comisión y se ha convertido en un absurdo absoluto. El recurso de casación se ha dividido entre un llamado recurso por infracción procesal, que iría a tribunales superiores de justicia, y el de casación propiamente dicho que iría al Tribunal Supremo, pero con la cuestión de que el que va a los tribunales superiores de justicia es solamente por infracción procesal, no por problemas de fondo, y el que va al Tribunal Supremo es por cuestiones de fondo, por lo cual, cuando alguien quiera apelar o quiera recurrir en casación, tendrá que pensar qué es lo que prefiere, si apelar lo procesal o apelar al fondo, las dos cosas a la vez es imposible. Es la situación inventada más absurda que conocemos en el campo procesal hasta este momento, con consecuencias enormes de indefensión. Porque si el Tribunal Superior de Justicia decide que no hay infracción procesal, no podrá volver a la Audiencia y no podrá plantearse entonces la infracción de fondo. Es una regulación que se ha hecho, primero para transaccionar con un grupo parlamentario determinado; es una regulación que se ha hecho también para solucionar problemas orgánicos de tribunales superiores de justicia que están un tanto inactivo, pero que no se solucionan con este tipo de reformas procesales, sino con reformas orgánicas. Por tanto, creemos que es uno de los mayores disparates que existen en esta Ley de Enjuiciamiento Civil, tal como hoy se nos presenta ante este Pleno; es una fragmentación en dos partes del recurso de casación, teniendo que optar entre ir por lo procesal o ir por el fondo, cuando en la práctica cualquiera que sabe un poco de derecho conoce que los problemas procesales y de fondo están intrínsecamente unidos a lo largo de un procedimiento. Es falta de sentido común el intentar despiezar este recurso de casación en estas dos vías que son incompatibles.

Por último, señor presidente, la figura de juez aparece en este libro con toda su intensidad como un juez que deja de ser un juez que dirige el debate, que dirige el proceso, para ser un juez meramente espectador, un

juez observador de lo que pasa, un juez que no se implica para nada en este proceso. No confundamos el principio dispositivo de la justicia civil con un juez ausente, un juez autista que está ahí, mirando lo que pasa sin poder intervenir para nada, que a veces ni siquiera sabrá donde están los documentos de pruebas, si en uno u otro de los procuradores que dirijan las partes, y que al final decidirá conforme a la aséptica neutra verdad formal; pero, como decía Carnelutti, la verdad es como el agua: o es pura o no es verdad. Y este juez que establece esta Ley de Enjuiciamiento Civil, tal como nos lo presenta este proyecto, es un juez que no corresponde a las necesidades de la justicia, que van orientadas a una intervención y defensa del interés público, ni siquiera el fiscal está ahí presente, al fiscal se le expulsa del recurso de casación y, por tanto, no quedará nadie que defienda el interés general, que también hay que defenderlo en los procesos civiles.

Muchas gracias, señor presidente.

El señor **PRESIDENTE:** Muchas gracias, señor López Garrido.

El señor Rodríguez tiene la palabra.

El señor **RODRÍGUEZ SÁNCHEZ:** Gracias, señor presidente.

El Bloque Nacionalista Galego mantiene 33 enmiendas vivas a este libro segundo, pero nos vamos a fijar exclusivamente en siete que consideramos las más importantes.

La primera de ellas se refiere a la modificación del texto del artículo 248, de tal manera que nuestra redacción implica la desaparición del proceso verbal, quedando configurado un único proceso para mayor claridad de los interesados, excepto, lógicamente, aquéllos especiales que se mantienen por razón de materia. Así se desecha la posibilidad de que se desdoblén los procesos tipos en ordinarios y verbales, quedando únicamente los primeros, y siguiendo los trámites del proceso, excepto en los casos especiales, únicamente bajo esta fórmula. Debemos advertir que, aún proponiendo como fórmula más apropiada la supresión del juicio verbal, quedando configurado en un único ordinario, en el supuesto de que esta enmienda no prospere, como parece que va a pasar, se mantienen enmiendas a los procesos verbales para mejorar aspectos puntuales de los mismos. En relación con esta modificación están las que proponemos, en coherencia, a los artículos 249 y 250, y los artículos 439 y 450 del título III.

El segundo aspecto importante de nuestras modificaciones se refiere a la adición de un párrafo en el artículo 452.1. Se trata de facilitar el derecho de acceso a los recursos, y si la parte condenada acredita la imposibilidad de aportar garantías. Se añade este párrafo para facultar a los tribunales para apreciar esas causas impositivas y poder dar curso a la tramitación de los recursos. Sabemos que esta técnica se usa ya de una manera análoga en los procedimientos económico—

administrativos, donde, pese al principio general del que paga y reclama, en el procedimiento administrativo se faculta al tribunal para apreciar causas de excusa de dicha exigencia.

Las otras dos modificaciones, y con esto acabo, son al artículo 481 y 492. La primera, que es de sustitución, pretende que sea el Tribunal Superior de Justicia de las comunidades autónomas el órgano que tenga la atribución de conocer en casación cualquier recurso, es decir, no hacer como en la enmienda que se acaba de introducir, aunque se trate únicamente de materia de derecho común y no simplemente foral o especial como se practica con la legislación actual, criterio que básicamente se sigue manteniendo en el proyecto a pesar de esa nueva asunción.

Es evidente que, además, partiendo de un derecho común civil para el Estado, puede haber normas que en su aplicación tengan una vertiente diferente en función de la realidad social en la que se han de aplicar, por lo que es conveniente que el Tribunal Superior que tenga sede en la comunidad autónoma vele por la aplicación de las normas, allegándose así la justicia al ciudadano y sirviendo para descongestionar y descentralizar la actividad del Tribunal Supremo que tanto preocupa.

La última, en lógica consecuencia, de modificación es la de enmendar el artículo 481, atribuyéndole el conocimiento de los recursos de casación en derecho civil común a los tribunales superiores de justicia de las comunidades autónomas. Es lógico que este artículo se reforme contemplando esa posibilidad de que los tribunales superiores de justicia dicten sentencias de casación en materias de legislación común, como hemos explicado antes.

Nada más y muchas gracias, señor presidente.

El señor **PRESIDENTE:** Muchas gracias, señor Rodríguez.

Tiene ahora la palabra don Luis Mardones, por Coalición Canaria.

El señor **MARDONES SEVILLA:** Gracias, señor presidente.

Anuncio en este trámite que de las dos enmiendas que manteníamos vivas a este segundo bloque, los números 862 y 868, visto el contenido con que queda ajustado el artículo 249 en el trámite de Comisión, señor presidente, retiro la número 862, que estaba dirigida a este artículo 249 proponiendo un nuevo apartado. Por tanto, en este bloque solamente defenderé la enmienda restante, que es la número 868.

Nuestra enmienda pretende en esta sección 4ª, referente a la anticipación y del aseguramiento de la prueba, la adición de un párrafo 3 nuevo, que en el fondo es una enmienda de carácter cautelar, es introducir una cautela para evitar ligerezas en las solicitudes de prácticas anticipadas en algún acto de la prueba. Esta enmienda viene a decir que cuando se solicite esta práctica anticipada en algún acto de prueba, si el tribu-

nal apreciar que la diligencia es adecuada a la finalidad que el solicitante persigue y que en la solicitud —y esta es la parte importante y nuclear de nuestra enmienda— concurren justa causa e interés legítimo, accederá a la práctica de la misma —pero también entra la parte cautelar—, cuantificando, conforme a derecho, en el auto que acordase la admisión, la caución o fianza que pudiera ser necesaria para responder de los daños y perjuicios que se pudieran irrogar y de los gastos que se ocasionen. Esto fundamentalmente con un carácter cautelar y también garantista para el justiciable que solicita esta práctica anticipada de la prueba, lo hacemos buscando una figura similar en el resto del ordenamiento de este proyecto de ley. De acuerdo con este principio de similitud existente entre las diligencias preliminares y la práctica de la prueba anticipada, parece necesario mantener una regulación análoga en relación a la caución o fianza que pudiera ser exigible para garantizar los daños y perjuicios que se pudiesen irrogar de la realización de la prueba anticipada, así como regular la posibilidad de que el juez rechace la práctica de prueba anticipada si se manifiesta como medida injustificada.

Estas razones hacen obvio cualquier otro pronunciamiento buscando una relación de similitud de garantías, tanto para el justiciable como para el tribunal correspondiente, y que no se deriven inseguridades jurídicas, que no haya una pérdida de protección judicial, pero que, al mismo tiempo, un derecho del justiciable tenga que tener la caución de gastos o de fianza que impone nuestra enmienda. Está dentro de un sentido de complementariedad al resto del artículo 293 y viene a ser un factor añadido de colaboración activa a este proyecto.

Nada más y muchas gracias, señor presidente.

El señor **PRESIDENTE:** Muchas gracias, señor Mardones.

Tiene la palabra la señora Uría, por el Grupo Vasco (PNV).

La señora **URÍA ECHEVARRÍA:** Gracias, señor presidente.

El Grupo Parlamentario Vasco mantiene en este segundo bloque las enmiendas 981, 986, 987, 997 y 998. Dentro de este bloque, referido a los procesos declarativos, me referiré, en primer lugar, a la enmienda 981, que está íntimamente relacionada con las enmiendas 980, 982 y 983, que se refieren a otras partes de la ley, y, por tanto, no repetiré la argumentación en momentos posteriores. Esta enmienda es coincidente con lo planteado en las enmiendas 862 y 868 de Coalición Canaria, que, sin embargo, ha retirado en este acto. La postura de mi grupo es divergente. No creemos que el tenor del artículo 249 haya salvado las objeciones que planteábamos, y sostenemos la enmienda; enmienda que pretende introducir, en el ámbito del proceso ordinario, las demandas sobre reconocimiento o reclamaciones en forma de capital o renta, dirigidas por los

mutualistas frente a las mutualidades de los colegios profesionales.

Todo el bloque de enmiendas a las que he aludido pretende atraer al orden del proceso común —el proceso civil— las relaciones de mutualidades y mutualistas y por qué lo hacemos. Desde el punto de vista de la técnica jurídica la argumentación es clara, pero creemos que hay un error importante en la ley y llamamos la atención por ello del grupo mayoritario en la Cámara y también, si nos están escuchando, de los representantes del Gobierno; creemos, repito, que, desde el punto de vista técnico—jurídico, las mutualidades funcionan como exigencia de garantía por parte de la Dirección General de Seguros con un sistema radicalmente diferente al sistema de la Seguridad Social, ya que se trata en la mutualidad de un sistema de capitalización, de manera que los criterios de reparto de la Seguridad Social son rigurosamente inaplicables. Si no se tiene en cuenta esto y se aplican las normas —aunque sea por analogía— reguladoras de la Seguridad Social, se estaría cometiendo una injusticia clara, pues lo que se dé de más a uno deberá quitársele a los demás, lo cual no es viable en un sistema de pura capitalización, aunque sí lo sea en el sistema de reparto.

La mutualidad se rige por la legislación mercantil de seguro y además se le ponen una serie de condiciones, de inspecciones y vigilancias para que cumpla con este principio de seguridad. No tiene ningún sentido que se les aplique una norma mercantil y luego sea sometido al conocimiento de los tribunales que rigen el orden social. De igual manera, y siguiendo el razonamiento contrario, cualquier seguro de vida en forma de prestación periódica, al alcanzar una determinada edad, por su semejanza con la jubilación habría de ser examinado por la jurisdicción laboral, y siempre bajo los criterios de la Seguridad Social, lo que implica una auténtica distorsión.

En segundo lugar, el antiguo carácter de obligatoriedad de las mutualidades colegiales como elemento de previsión social se ha modificado sustancialmente, ya que en este momento los abogados pueden libremente elegir el sistema de mutualidad o el sistema de trabajadores por cuenta ajena o autónomos. Es decir, que en esta elección inicial saben también que eligen un sistema distinto, con prestaciones y costos diferentes y también con una jurisdicción distinta. Sólo si fuera exclusivamente obligatoria la mutualidad tendría sentido el que se pudiera someter al exclusivo conocimiento de la jurisdicción laboral.

Como corolario de lo anterior, la mutualidad ofrece, además, otros seguros voluntarios, que a veces son diferentes de los que constituyen el núcleo obligatorio, por ejemplo, un seguro de accidentes, y otros suponen mejoras o complementos sobre los obligatorios. En estos seguros puramente voluntarios y los conflictos que se produzcan con los mismos sería evidentemente de competencia de la jurisdicción civil, con lo que podría darse el caso de que las reclamaciones de un mutualista que conjuntamente reclamara por una pres-

tación obligatoria y otra complementaria, debiera dirigirse a dos órdenes jurisdiccionales distintos.

En cuarto lugar, la Ley del Seguro es aplicable a las mutualidades colegiales y establece una previsión arbitral, y esa previsión arbitral, que lógicamente hace referencia a la Ley de Arbitraje de 1988, no sería compatible en ningún caso con determinadas exigencias de la jurisdicción laboral. Creemos que todos estos argumentos justifican que los asuntos a los que me he referido sean conocidos por el orden civil.

Sostiene también mi grupo la enmienda 986, relacionada con la 987 y con la 997, siendo las dos primeras al 469 y la segunda al 491. Creemos que en estos preceptos se plasma —ha aludido ya a ello algún ponente anterior— que la regulación del proyecto conduce a una situación de dudosa compatibilidad con el derecho a la tutela judicial efectiva, en cuanto que obliga al ciudadano a renunciar a uno de los dos recursos extraordinarios que la ley establece o, lo que es lo mismo, al control por el Tribunal Supremo o por el Tribunal Superior de Justicia de un aspecto de la aplicación del derecho que haya hecho el tribunal de instancia, el aspecto procesal o el aspecto sustantivo. Por otro lado, dicha regulación permite la interpretación según la cual, una vez elegido el recurso por infracción procesal, el interesado puede acudir directamente al Tribunal Constitucional en amparo, lo cual incurre en una vulneración de los derechos fundamentales distintos a los recogidos en el artículo 24, y esto no parece compadecerse con el carácter subsidiario del recurso de amparo constitucional.

En el debate en Comisión, en nombre del Grupo Popular, el señor Ollero me decía que en el informe del Consejo de Estado, del que es ponente el también por mí muy admirado profesor Miguel Rodríguez Piñero, no se hace advertencia de esta inconstitucionalidad que yo modestamente señalo. Señorías, la omisión de referencia no es pronunciamiento favorable y la magnitud del texto informado hace posible que determinadas cuestiones hayan podido no advertirse. Tampoco, dicho sea de paso, desde la modestia de jurista aficionada, sería esta la primera vez en que el Tribunal Constitucional tiene un criterio distinto al del Consejo de Estado. En todo caso, tengo la osadía de mantener mis enmiendas, esta y la que ya he citado al artículo 491, porque honestamente creo que apuntan un defecto quizá grave del sistema que la Ley de Enjuiciamiento Civil que estamos examinando plasma.

Relacionado con este razonamiento, la enmienda número 997 propone para el artículo 491 una redacción similar en cuanto a las posibilidades de opciones, que por aligerar en este momento la explicación dejo a la lectura por SS.SS. del Diario en que consta la correspondiente enmienda.

Mantengo igualmente como importante la enmienda 990, aunque debo admitir que en esto en parte sí ha sido aceptado nuestro criterio. La enmienda pretendía ordenar y separar los presupuestos cuantitativos de la casación de lo que es propiamente el interés casacio-

nal, y este planteamiento nuestro, junto con la enmienda 1.254 presentada por Convergència i Unió, ha tenido incorporación en el dictamen de la Comisión. Sin embargo, seguimos sosteniendo, también de forma inmodesta quizá, que nuestro planteamiento es más correcto.

Queremos introducir como casables aquellas sentencias que lo sean por aplicación de normas sobre las que no exista doctrina jurisprudencial y también aquellos supuestos en los que sea necesario modificar la doctrina jurisprudencial existente sobre normas en virtud de las cuales la sentencia impugnada haya resuelto el conflicto. Nos parece que, siendo lógica la definición del interés casacional que se hace en el texto actual, debe incluirse en dicho concepto la necesidad de hacer jurisprudencia ex novo, con independencia de la edad que tengan las normas, sin el tope de los cinco años que el dictamen de la Comisión establece.

Por otro lado, si se trata de potenciar la función integradora del derecho que cumple la jurisprudencia, no vemos la razón para limitar la casación a los supuestos de contradicciones jurisprudenciales y ausencia de jurisprudencia. Dicha función integradora no puede ser ajena a una de las características esenciales del derecho, su evolutividad, la progresiva adaptación del derecho a los cambios de la realidad a la que sirve, lo cual nos conduce a abrir el recurso de casación a los supuestos en que sea necesario modificar la jurisprudencia existente.

Mantiene igualmente mi grupo la enmienda 999, que lo es al artículo 492, que plantea una corrección técnica de lo que creemos es un precepto incompleto. El señor Ollero aludió en trámite de Comisión a la imposibilidad de comprobar la existencia de otros procesos de amparo a los que la enmienda alude. No es imposible, si quizá difícil, pero exigido para impedir interpretaciones contradictorias y, desde luego, no debemos desestimar las potencialidades que hoy nos ofrece la informática ni incluso los servicios que presta el Cendoj, Centro de Documentación del Consejo General del Poder Judicial, que tiene su sede en Donostia, si SS.SS. me permiten este orgullo localista. Creemos que es necesaria la previsión que contiene la enmienda y, por tanto, la mantenemos.

Quiero concluir haciendo una referencia a los recursos que establece la ley en relación con la existencia de un recurso llamado de casación y un recurso llamado por infracción procesal. En su planteamiento inicial, mi grupo mantenía una opción ciertamente audaz y valiente que estamos en condiciones de acreditar que no es inconstitucional. Pretendíamos residenciar en los tribunales superiores de justicia no sólo el recurso de infracción procesal, que en nuestra creencia debe llamarse casación, sino también la casación siempre que no fuese por motivos de violación de derechos fundamentales, excepción hecha del artículo 24, que es el que configura la infracción procesal. Era —repito— ciertamente audaz, pero conocedor de que no suscitábamos suficiente número de adhesiones entre el resto

de los grupos parlamentarios, mi grupo retiró estas enmiendas.

Nos conformamos con el planteamiento que se plasma en el dictamen de la ponencia, si bien ya hemos manifestado en ésta y en otras ocasiones que nos gustaría que la infracción procesal fuese configurada, se llamase como lo que realmente es: recurso de casación. Este deseo guiará nuestra postura en la Ley Orgánica del Poder Judicial y anuncio que, por coincidencia con este nuestro planteamiento, vamos a votar en este tramo las enmiendas 1256 y 1459 del Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió).

Muchas gracias, señor presidente.

El señor **PRESIDENTE:** Gracias, señora Uría.

El señor Silva, por el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió).

El señor **SILVA SÁNCHEZ:** Muchas gracias, señor presidente.

Después de haber defendido en el trámite anterior el conjunto de enmiendas a los artículos que a lo largo de los diversos libros de la ley hacen referencia al procedimiento de desahucio, las enmiendas que mi grupo mantiene vivas a este segundo bloque son relativamente escasas.

En primer lugar, quiero hacer referencia a la enmienda 1189 al artículo 261, dentro de la rúbrica de las diligencias preliminares. Como saben SS.SS., las diligencias preliminares son aquellas que pretenden garantizar, antes del ejercicio de la acción, la seguridad del derecho o la seguridad del ejercicio de la misma. Concretamente, el artículo 261 establece o regula los efectos de la negativa a llevar a cabo las citadas diligencias.

Ya en el trámite de ponencia mi grupo fue capaz de hacer comprender y aceptar por los demás grupos parlamentarios una enmienda que restringía los efectos de la denominada ficta confessio en aquellos casos en los que se ventilasen aspectos que afectan a la capacidad de las personas, por entender que la capacidad de las personas es algo absolutamente indisponible y que, por tanto, del hecho de la negativa a llevar a cabo determinadas diligencias en modo alguno pudieran derivarse efectos perjudiciales para esta capacidad. De ahí que se haya operado una modificación en el artículo 261, apartado 1.º

Sin embargo, señorías, mantenemos todavía una enmienda al artículo 261, apartado 4º, que establece los efectos de la negativa a exhibir documentos contables. Tal y como se encuentra en el proyecto, este precepto establece que se tendrán por ciertos en ese caso, a los efectos del juicio posterior, cuentas y datos que presente el solicitante. El planteamiento de mi grupo es que aquí tampoco puede funcionar con esa rigidez la ficta confessio y que, por tanto, habrá que atribuir al tribunal la facultad para tener o no tener por ciertas, atendidas las circunstancias, esas cuentas y datos que presenta el solicitante, sin que rija el principio citado con tanto rigor como se pretende en el proyecto.

La enmienda 1217 al artículo 333 pretende establecer con mayor énfasis y rigor el deber de un sector de la Administración pública tan importante como la Agencia Tributaria, en cuyo poder obran tantos datos que afectan al patrimonio de las personas. El conocimiento de estos datos es lo que puede permitir el triunfo del proceso y que una sentencia sea perfectamente ejecutable. Quiero recordar a SS.SS. que una de las primeras proposiciones de ley que presentó el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) fue precisamente la de modificación del artículo 1454 de la vigente Ley de Enjuiciamiento Civil al objeto de que constase de forma expresa este deber de la Agencia Tributaria de proporcionar estos datos. No debió gustar mucho al Gobierno esa modificación legislativa cuando a los pocos meses, a través de la Ley de acompañamiento, volvió a reducir o aligerar ese deber de la Agencia Tributaria.

El planteamiento de nuestra enmienda 1217 es que nadie estaría en condiciones de discutir que la Agencia Tributaria no forme parte de la Administración pública, pero precisamente por esos antecedentes curarnos en salud y que se cite expresamente en el precepto esta entidad de derecho público denominada Agencia Tributaria.

La enmienda 1225, al artículo 363, pretende eliminar el límite, en cuanto a los gastos o indemnización a los testigos, que establece este artículo de que únicamente serán satisfechos los gastos de tres testigos por cada hecho cuya acreditación sea precisa y necesaria. La vigente Ley de Enjuiciamiento Civil en su artículo 645 establece este límite no en tres, sino en seis y, en cualquier caso, entendemos que el número de testigos necesarios estará también en función de los que aporte la otra parte, en algún caso con un testigo puede que baste y sobre y en otros casos será preciso un número de testigos mayor.

La enmienda 1240 pretende que la rúbrica del capítulo IV, título II del libro segundo se denomine «De las diligencias finales y de la sentencia». No deja de resultar curioso que en el proyecto se titule el citado capítulo con la denominación «De la sentencia», cuando de los tres artículos que contiene sólo en uno se habla de sentencia y en dos se habla de las diligencias finales. Ciertamente, supone una voluntad, yo diría que no sólo formal, de obviar las antiguas diligencias para mejor proveer. No vamos a negar que para muchos profesionales esas diligencias para mejor proveer eran realmente diligencias para mejor dilatar el procedimiento, pero, en cualquier caso, las diligencias finales, actualmente diligencias para mejor proveer, ofrecen un margen de actuación al juez que le resulta absolutamente imprescindible, salvo que queramos que el juez o el tribunal se convierta en un auténtico convidado de piedra en el proceso civil, lo cual no parece que sea tampoco de recibo. De ahí que incluso pretendamos, caso de que se apruebe el texto del proyecto, a través de enmiendas en el Senado, ir a una redacción de las diligencias finales que las atribuya una extensión similar a la

vigente en estos momentos en la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Ya anuncio que la enmienda 1256 —no lo he podido hacer con anterioridad— procedemos a retirarla.

Finalmente, querría defender en este libro las enmiendas 1458 y 1459, que hacen referencia a las costas en caso de allanamiento. Se pretende —aunque entendemos que la finalidad del artículo 397 puede ser adecuada— evitar abusos derivados de comportamientos que fuerzan a un demandante o a un litigante a iniciar precisamente el litigio sin luego responder a través de la imposición de costas, cuando el que ha provocado el pleito procede a allanarse al mismo. De ahí que la enmienda 1458 pretenda especificar un supuesto de temeridad procesal y, por tanto, entendemos y deseáramos que en aquellos casos en los que ha habido un requerimiento extraprocesal y, por tanto, preprocesal que no ha sido atendido por el requerido y que luego se produce un pleito en el que aparece como demandado, el allanamiento no le excluya en modo alguno de la imposición de las costas. Entendemos que es temerario el comportamiento del que provoca un pleito habiendo podido perfectamente evitarlo.

En segundo lugar, pretendemos también vincular la no imposición de las costas al cumplimiento de la sentencia, porque de otro modo también podríamos dar lugar a comportamientos abusivos, y ese es el sentido de nuestra enmienda 1459, que pretende precisamente no dejar impune a aquella persona que habiendo podido evitar un pleito no lo evita, después se allana pero procede a no cumplir la sentencia que se le impone, porque en ese caso no habrá ocasionado más que gastos procesales a la otra parte.

Sin abusar, porque todavía me queda un poco de tiempo, sí querría hacer referencia a unas enmiendas que no pude defender en el trámite anterior referentes a las denominadas notas para la vista. Mantiene mi grupo dos enmiendas en este sentido a los artículos 186 y 147 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Reconocemos que la ponencia ha realizado un avance considerable en esta materia, que de una admisión amplia de la nota para la vista se procede a una situación tremendamente restrictiva, existiendo medios de vídeo, de grabación, no se admite en ningún caso la nota para la vista, se atribuye al juez la facultad de acordar la incorporación a los autos de la transcripción de la vista o de la comparecencia y en aquellos casos en los que no haya sido posible disponer de estos medios de archivo sonoro o de vídeo la obligación, obviamente, del secretario de efectuar un acta ordinaria o un acta extensa. Nos congratulamos de ello, y es cierto que de la incorporación a los autos de la transcripción de lo grabado hemos sido precisamente los impulsores —por así decirlo— y los autores. Sin embargo, entendemos que existen todavía supuestos de una gran complejidad que podrían permitir la incorporación de notas para la vista, y por tanto nos reservamos de aquí al trámite del Senado, en el caso de que hoy se proceda a la aprobación de la Ley de Enjuiciamiento Civil, a ajustar todavía más estas

circunstancias. Las notas para la vista, en supuestos de complejidad y atribuyendo la facultad al juez, todavía pueden tener sentido.

Nos gustaría también, del mismo modo que ocurre en las sesiones de esta Cámara, que fuese obligatoria la incorporación a los autos de la transcripción de lo que haya sido grabado en audio o en vídeo, entre otras cosas porque si no en caso de pérdida —que tampoco sería de extrañar— no quedaría constancia ninguna de lo que allí ha sido resuelto.

Quisiera también aprovechar este momento para poner de manifiesto la necesidad —porque creo que no ha sido voluntad de la ponencia—, de cara al Senado, de salvar aquellas disposiciones de la Ley de propiedad horizontal contenidas en su artículo 21, aquellos aspectos procesales que, sin ser voluntad, entiendo yo, del Gobierno ni tampoco de los ponentes, sin embargo han resultado modificados u obviados en el proyecto en el trámite de ponencia. Ciertamente las consideraciones que nos han hecho llegar los administradores de fincas entiendo que son total y absolutamente acertadas, y del mismo modo que hemos sido capaces de salvar especialidades procesales de la ley de ventas a plazos podríamos perfectamente salvar también estas especialidades procesales, para lo cual creo que podemos quedar emplazados todos al Senado.

Muchas gracias, señor presidente.

El señor **PRESIDENTE:** Muchas gracias, señor Silva.

Por el Grupo Federal de Izquierda Unida, tiene la palabra el señor Castellano para la defensa de sus enmiendas.

El señor **CASTELLANO CARDALLIAGUET:** Muchas gracias, señor presidente.

Intervengo desde el escaño dado que mantenemos a este tramo en discusión exclusivamente tres enmiendas que voy a pasar a justificar. Se trata, sencillamente, de modificar la cuantía del juicio verbal. Nos parece que no existe ninguna correlación en establecer un juicio verbal que llega sólo hasta 500.000 pesetas cuando luego en la propia ley establecemos un proceso monitorio, que al fin y al cabo también tiene que tener la característica de la sumariedad, que llega hasta 5 millones de pesetas. Nos parece que la cuantía es realmente escasa. No hay ningún inconveniente hoy, lamentablemente, no sólo por motivo de la inflación sino por la realidad de lo que significa el tráfico, en que pudiéramos tener un juicio verbal que llegara hasta 10 millones de pesetas. Nos parece que eso sería sensato y que se cohonestaría seriamente con la misma proporcionalidad que establecemos para el juicio monitorio.

En consecuencia, tanto esta cuantía como aquellas cuantías que se dice de valor incalculable podrían ser tramitadas, porque no nos gustaría que quedara la imagen de que en el juicio verbal hay que hacer una limitación de la cuantía porque no tiene las garantías que podría tener cualquier otro juicio. No es así. No es un problema cuantitativo, es un problema cualitativo, es la

complejidad lo que más debería definir esta clase de procedimientos.

En segundo lugar, nos parece que cuando la voluntad de una de las partes queda perfectamente clara en materia de reconvencción, el que se argumente o el que terminológicamente se utilice tal expresión no debería, bajo ningún concepto, evitar el que si el juez intuye que hay una reconvencción, no ya subyacente sino a veces palpablemente manifestada, aunque no vaya acompañada de la definición terminológica exacta, se le dé trámite como reconvencción para evitar que en un momento determinado pueda salir a relucir a lo largo del proceso.

Con esto debería acabar mi intervención, pero queremos llamar la atención sobre un tema que efectivamente es de los que están suscitando más polémica en materia de esta ley, que es el dichoso tema de la obligación de escoger entre el recurso de infracción ante el Tribunal Superior de Justicia, que al fin y al cabo es un recurso de casación ante un tribunal superior de justicia, que cumple además con un precepto constitucional que dice que los pleitos deberían normalmente agotar su proceso ante los tribunales superiores de las comunidades autónomas, frente al recurso de casación ante el Tribunal Supremo. Sinceramente, colocar en esta disyuntiva a las partes no lo entendemos como un acierto. Creemos que, por el contrario, puede ser perfectamente compatible que la parte utilice de ambos recursos. ¿Por qué? Primero, porque si existe alguna intencionalidad dilatoria esa intencionalidad dilatoria en la utilización de un proceso y del otro es susceptible de ser perfectamente corregida por la vía importante de la condena en costas. Es susceptible de ser corregida por la facultad que hemos incluido en la Ley de Enjuiciamiento Civil de sancionar la temeridad expresa del litigante o del abogado en el tramo que antes hemos discutido, y porque, además, hay un hecho importante, y es que no puede perjudicar jamás al recurrido por la sencilla razón de que en el tramo siguiente vamos a ver ni más ni menos que la posibilidad de la ejecución provisional de la sentencia. Cuando la admisión de los recursos se hace en un doble efecto, es evidente que tenemos que hacer una interpretación más restrictiva, pero cuando por mucho que sea en doble efecto ya se ha ejecutado provisionalmente la sentencia y el posible perjuicio que se cause a la parte recurrida es perfectamente evitable por ella, por la vía elemental de pedir la ejecución provisional, quien usa su derecho a nadie daña. No va a producir ningún quebranto, no va a producir ninguna situación de indefensión al recurrido. Sin embargo, sí produce una limitación de perspectivas en cuanto al debate y en cuanto a la dialéctica de la totalidad del proceso. Por ello le decimos a la señora ministra y le decimos al Gobierno que no se empecinen en esta vía. Son bastante coincidentes las expresiones por parte del Grupo Parlamentario Catalán, del Grupo Parlamentario Vasco, del Grupo Socialista, aunque mantenga otra teoría sobre el recurso de casación, y por nuestra parte lo hemos considerado porque hemos

estado viendo cuál era la razón, dado que está siendo objeto de una gran crítica.

Yo ya le anuncio que todas las enmiendas del Grupo Parlamentario Catalán y del Grupo Parlamentario Vasco que vayan en esta línea de hacer compatible ambos recursos, porque hay mecanismos suficientes para evitar la temeridad y sancionarla, las vamos a apoyar, y nos gustaría que de aquí a que vayamos avanzando en la tramitación de la ley reconsiderara el Ministerio esa actitud y los haga tan perfectamente compatibles. El que quiera optar por uno optará por uno o por el otro. En todo caso, si quiere S.S., podríamos señalar que siempre será dentro de la opción inicialmente utilizable el primero, el de las infracciones procesales, y que, en el supuesto de no haberlo utilizarlo, no podría después de haberlo visto en el Supremo, pero hay que buscar una fórmula, porque no tiene ninguna razón de ser obligar a escoger uno u otro.

En esa línea, y como evidentemente tenemos tiempo hasta el trámite del Senado para ir perfeccionando la ley, nos gustaría que hubiera una seria reconsideración por el Ministerio en un tema que es muy importante. Se lo digo, señora ministra, porque nuestro grupo parlamentario celebra muy seriamente que se haya abierto la vía para que los tribunales superiores de justicia, no por la situación coyuntural que hoy tengan de mayor o menor trabajo en la Sala Primera y Segunda de lo civil y lo penal, sino porque, sinceramente, a un Estado de las autonomías se corresponde mucho más la regulación que supone ir abriendo el camino a una casación en las comunidades autónomas que una situación que podría tener un cierto tufillo de permanencia en el centralismo. Pero hagámoslo bien, no lo hagamos incompatible. Hagámoslo compatible y si alguien abusa tenemos mecanismos suficientes en la ley para corregir esta clase de abusos. Le agradeceríamos que lo pensara seriamente para que, como no supone ninguna clase de perjuicio, podamos encontrar otro punto más de consenso en una ley que en este tramo también valoramos muy positivamente, señora ministra, porque no cabe duda de que por esfuerzo de la ponencia —y en la ponencia también está el grupo del Gobierno— el principio de oralidad, el de inmediación, una mayor ligereza en la apreciación de las pruebas, no digo que se tomen a la ligera, sino de flexibilización, de posibilidad de evitar dilaciones, son aportaciones muy estimables que van gozando del consenso de todos, y sería absurdo que en este otro tema no lo hubiera, cuando pensamos que puede haberlo porque no va a traer como consecuencia ninguna clase de perjuicio ni para el servicio público de la justicia ni para las partes.

Nada más y muchas gracias, señor presidente.

El señor **PRESIDENTE**: Muchas gracias, señor Castellano. Pasamos a las enmiendas del Grupo Socialista, que de nuevo serán defendidas por dos diputados, el señor Sáenz Cosculluela y el señor Villarrubia, aunque no sé cuál es el orden.

Primero, el señor Sáenz Cosculluela. Adelante.

El señor **SÁENZ COSCULLUELA**: Señor presidente, señorías, antes de expresarme sobre las enmiendas con la brevedad que exigen las circunstancias, permítame manifestarle, señor presidente, que yo siempre he respetado y acatado las decisiones de la Presidencia, pero no me resisto a expresar mi profunda decepción por la poco razonable forma en que se ha planteado la regulación de este debate, disminuyendo de una manera significativa, dada la importancia del proyecto de ley, los derechos de los diputados. Hecha esta manifestación, que nace de una convicción, y no de ninguna clase de oportunismo, paso a sostener las enmiendas del Grupo Socialista en lo que se refiere, dentro de este libro segundo, a la regulación de la prueba.

Vamos a mantener nuestras enmiendas a los artículos 290, 303, 316, 336, 337, 338, 338, 339, 340, 341, 343, 344, 353 y 383.

Paso por alto, aunque un mínimo comentario es necesario, lo relativo a las multas procesales, a la regulación de las tachas, a la valoración de la prueba. El proyecto contiene una multitud de normas dispersas, cuando lo razonable hubiera sido unificar esa regulación, insisto, en valoración de la prueba —y ya aludido el señor Pedret a esto en un momento dado— las multas procesales y las tachas de testigos y peritos. Supongo que en el Senado será posible abordar esta cuestión.

Entro en la enmienda al artículo 290. La enmienda socialista pretende que, sin necesidad de que lo aleguen las partes, sean radicalmente nulas las actuaciones efectuadas sin presencia judicial. Ya se nos dijo en Comisión que había una referencia genérica en el artículo 136, pero nosotros, para obviar la multitud de declaraciones testificales mentirosas que se producen por falta de presencia judicial, la multitud de dificultades que se dan en esta materia, insistimos en el criterio, porque nos parece que está justificado, de que sin necesidad de que lo aleguen las partes haya una nulidad radical cuando no se produce la presencia judicial en el examen de los testigos, en la práctica de las confesiones o de cualquier otro medio de prueba.

Respecto del artículo 303 solicitamos que expresamente el proyecto de ley señale que las preguntas a los testigos sean formuladas oralmente. Es cierto que el proyecto ha omitido la referencia a que las preguntas se harán por escrito, eso ha desaparecido del informe de la ponencia, pero en sustitución de esa expresión no se ha introducido la expresa oralidad. Y este vacío —como S.S. podrán comprender perfectamente— servirá para una práctica viciosa, como ha ocurrido hasta la fecha. La actual Ley Procesal ya establece la obligatoriedad de la presencia judicial y habla de la vista, pero la verdad es que la práctica es viciosa y al margen de lo que dispone la ley.

Se necesita una explícita manifestación de la oralidad. Nosotros hemos acogido —creo que con bastante acierto— el modelo del procedimiento laboral a la hora de establecer todo el modelo de la práctica de los medios de prueba. Es un modelo que ha dado resultado en la práctica, que tiene agilidad, que tiene utilidad,

que tiene credibilidad, que permite al juez valorar al testigo, que permite que el testigo afronte el examen sin la previa preparación fácil que supone contestar sí o no al interrogatorio escrito. En una palabra —no es posible explicitar más argumentos porque el tiempo no lo permite—, creemos que esta enmienda está más que justificada.

Hay otra enmienda a la que singularmente me quiero referir. Es la que se refiere a ese privilegio que se establece en el artículo 316 de la Ley Procesal para el Estado, comunidades autónomas, ayuntamientos y organismos públicos, que podrán ser citados a juicio a declarar por escrito.

Alguien me tendrá que explicar cuál es la razón de ese privilegio. Un privilegio procesal, porque no estamos hablando del procedimiento contencioso—administrativo, donde hay un expediente administrativo previo y una resolución administrativa. ¿Cuál es la razón del privilegio, no ya para un ministro, que aun podríamos comprenderlo, sino para cualquier organismo público, autonómico, municipal o entidad pública, para no comparecer en la prueba y deponer oralmente, como es lo razonable y como exige la agilidad del procedimiento y la propia credibilidad de la práctica de la prueba?

Imaginemos un proceso arrendaticio, por ejemplo, ¿qué razón existe para establecer ese privilegio, no en favor del máximo órgano, de la cúspide de la organización administrativa, como serían el ministro o el secretario de Estado, sino de cualquier representante de ayuntamientos, comunidades autónomas, etcétera, cuando, además, nuestra enmienda lo que pretende es que se cite al jefe del departamento o dependencia? Alguien me tendrá que explicar la razón de ese privilegio, la razón de una negativa a incorporar esta enmienda al dictamen del proyecto.

Casi finalmente, me refiero al conjunto de enmiendas formuladas a la prueba pericial. Tengo que reconocer que se ha incorporado una buena regulación de la prueba pericial en lo relativo a este medio de prueba cuando se da el supuesto de la asistencia jurídica gratuita, artículo 342, al que no tenemos enmienda. Salvo ese aspecto, es recusable el modelo de práctica pericial que preconiza el proyecto de ley, porque vamos a tener unos peritos que van a comparecer a través del propio escrito de demanda. Esto produce dos tipos de problemas, y voy terminando ya. El primero es la falta de neutralidad de esos peritos que, tradicional e históricamente, son concebidos como figuras que ilustran la valoración de los hechos que se enjuician desde la neutralidad, desde la imparcialidad y desde la capacidad pericial. En segundo lugar, coloca a la mayor parte de los litigantes en una situación de inferioridad manifiesta en el proceso frente a los grandes litigantes, que absorben un gran porcentaje de los procesos declarativos, según la estadística judicial.

¿Cuál es la razón para que un ciudadano se encuentre en el proceso en condición desventajosa frente a aquel que tiene medios, poder, capacidad, para intro-

ducir con el escrito de la demanda un escrito pericial? ¿Alguien me va a poder negar que, al cabo de unos meses de vigencia de esta ley, si culmina, vamos a ver inmediatamente en todos los procesos dos dictámenes periciales contradictorios? Lo que va a demostrar que ni va a haber imparcialidad ni va a haber neutralidad ni, por tanto, va a haber la pericia, que está llamada a resolver las dudas en el proceso, porque cada parte aportará, aunque suponga mucho esfuerzo el mecanismo para los que estén en condiciones económicas débiles, su punto de vista pericial, que naturalmente no será ni neutral ni imparcial.

Yo creo que no puede haber más prueba que la practicada en el juicio a instancia del juez en este caso, que no puede haber privilegio para nadie en la práctica de la prueba, que no puede haber ventaja para los poderosos, que asumen la mayor parte de la capacidad de pleitos que da esta sociedad. El perito debe ser nombrado por el juez, el perito debe ser neutral, el perito debe ser objetivo. Curiosamente, en el proyecto de ley, solamente el perito en trámite de ejecución de sentencia, designado por el juez, puede ser recusado, a diferencia del perito que sirve para resolver el fondo de la litis, que sólo puede ser tachado pero no recusado. Alguien me tendrá que explicar esta profunda contradicción, que el perito de parte no pueda ser recusado y el perito designado por el juez sí pueda serlo, aunque sea un perito que actúa en la instancia final del proceso, es decir, en la ejecución de sentencia. Me refiero milimétricamente al artículo 353, la pericial; a base de esta regulación surge el problema. Cabe una prueba pericial para valorar la prueba pericial, la prueba de la prueba. Absurdo.

Termino ya, enlazando con la enmienda que se refería a las personas jurídicas con representación institucional. El artículo 383 también mantiene la respuesta escrita de personas jurídicas y entidades públicas. Es decir, señorías, proclamamos al principio del proyecto de ley unas orientaciones, unos criterios básicos (oralidad, concentración e inmediación), pero el desarrollo posterior acaba con la oralidad, con la concentración y con inmediación. Lo siento, pero esto no es razonable.

Gracias.

El señor **PRESIDENTE:** Muchas gracias, señor Sáenz Cosculluela.

Tengo que subrayar que, en efecto, el señor Sáenz Cosculluela, como ha recordado, es no sólo respetuoso del reglamento sino estudioso del mismo, pero lamento que haya hecho la condena previa a la actitud de la Presidencia cuando él mismo ha podido comprobar que ha tenido todo el turno del grupo a su disposición. Restan tan sólo cincuenta segundos para la intervención del señor Villarrubia Mediavilla. Obviamente, eso sí, ejerceré la flexibilidad porque, dado que otros grupos están permitiendo que queden espacios libres, no sería tiempo no ya suficiente para que empezara el señor Villarrubia sino para que desarrollara sus argumentos.

Por tanto, subrayando que la Presidencia ejerce la flexibilidad sin que en ningún caso tengan dos turnos en su grupo, tiene la palabra en segundo lugar el señor Villarrubia Mediavilla.

El señor **VILLARRUBIA MEDIAVILLA:** Muchas gracias, señor presidente.

Quisiera hacer uso de estos primeros 50 segundos para poner sobre la mesa que sería deseo del Grupo Parlamentario Socialista que no se limitara ni coartara un debate tan importante como es este proyecto de ley de enjuiciamiento civil, al igual que nos gustaría también que estuviera presente la ministra para seguir este debate de tanto interés y cuya presentación se ha despatchado aproximadamente en cinco minutos.

Dicho esto, y como no todo es negativo, tengo que empezar reconociendo en mi intervención que el contenido de los títulos II a VI del libro segundo de este proyecto de ley, en el que se recogen ni más ni menos que los procedimientos ordinarios, todo el sistema de recursos entre otras cuestiones, es una de las partes donde el Grupo Parlamentario Socialista mantiene grandes discrepancias jurídicas y de fondo. Es cierto que se han aceptado una serie de enmiendas cuantitativamente importantes que han mejorado lo que a nuestro juicio era un proyecto de ley bastante deficiente, en esta parte al menos, pero tengo que insistir en que sigue quedando bastante deficiente. Entre otras cuestiones, se han reducido de tres a dos los procedimientos ordinarios, suprimiendo el procedimiento verbal con contestación escrita, que, por otro lado, era muy similar al ordinario tal como ha quedado; se ha mejorado, por qué no reconocerlo, la aplicación práctica en su caso de los principios fundamentales de inmediación, de concentración y de oralidad, pero con graves carencias todavía. Por ejemplo la oralidad se quiebra con la nota escrita que posibilita el artículo 438 tanto para el procedimiento ordinario como para el verbal, cuando se han practicado diligencias finales por el juez.

Las mayores discrepancias las mantenemos —excepto en enmiendas puntuales de otro tipo, es en lo que voy a centrar mi breve intervención— en el sistema de recursos, puesto que entendemos que no garantiza adecuadamente la tutela judicial efectiva consagrada en el artículo 24 de la Constitución, y no sólo no lo garantiza, sino que, a nuestro juicio al menos, el recurso extraordinario por infracción oficial que se interpondrá ante las salas de los tribunales superiores de justicia adolece de vicios de inconstitucionalidad, al igual que, al menos a nuestro juicio, produce una auténtica indefensión al justiciable.

Dicho esto, y para intentar no abusar de la benevolencia que sin duda va a tener el señor presidente, voy a dar por defendida las enmiendas 394 al artículo 401.5 y la 395 al artículo 402. Nos parece un tema importante, pero, como sé que no voy a tener tiempo, me remito a lo ya manifestado en ponencia y a lo que está recogido en los «Diarios de Sesiones» de la Comisión.

Mantenemos viva la enmienda 406 sobre la que sí quisiera hacer un pequeño inciso, porque entra en la filosofía que el Grupo Parlamentario Socialista tiene del juez y de su función en el proceso. Pedimos aquí que en el procedimiento ordinario, si las partes no hubieran llegado a un acuerdo o no se mostrasen dispuestas a concluirlo de inmediato, pueda el juez buscar un intento de acuerdo o transacción, sin que ello suponga prejuzgar los argumentos que facilitaría el mismo. En definitiva, se trata de que el juez tenga la posibilidad de conciliar o abrir vías a la conciliación, porque estamos convencidos de que los procedimientos contenciosos se reducirán a partir de ese momento en numerosos casos. Insisto en que esto enlaza con la filosofía que tenemos de lo que debe ser el juez, que no puede ser dentro del procedimiento una mera estatua pasiva. No es posible, al menos a nuestro juicio, escindir la figura del juez en el modelo procesal de la propia concepción del Estado. La pretensión de acantonar al juez en la pasividad es característica del liberalismo más ancestral. Aunque la excusa sea la de procurar una mayor imparcialidad del juez, no podemos apoyar en este aspecto un texto que contempla aún al juez en una postura de pretendida neutralidad, cuando no existe igualdad ni neutralidad en la relación jurídica subyacente. El juez constitucional equilibra la igualdad de las partes, no contempla un combate como si fuera una estatua para luego basar una resolución en una pretendida igualdad de armas; en la práctica todos sabemos que es inexistente la posición procesal.

En cuanto al sistema de recursos —porque las demás enmiendas las doy por defendidas y por reproducidas en sus propios términos—, hemos planteado una regulación alternativa conjunta, con enmiendas parciales a las que no me voy a referir en ningún caso, pero, si me lo permite la Presidencia, quisiera al menos defender la alternativa global en cada uno de los supuestos. Así, en la enmienda 435, presentamos una alternativa a la regulación del recurso de apelación con el que no estamos de acuerdo tal como viene en el proyecto de ley. He de decir de entrada que al haberse aceptado algunas enmiendas interesantes de mi grupo parlamentario, su regulación es menos deficiente, a nuestro juicio, que la que había al principio, porque, en efecto, se ha recogido la motivación, en el artículo 461 del recurso, y el incremento de la oralidad, en el artículo 467.2, porque la vista podrá, a instancias de nuestro grupo parlamentario, celebrarse en todo caso con que se dé la circunstancia de que cualquiera de las partes lo solicite —no conjuntamente, sino cualquiera de las partes— o el propio juez así lo entienda. En este sentido, se incrementa la oralidad.

Las enmiendas parciales 438, 440, 441 y 445 las doy por reproducidas y, si me quedara tiempo —porque prefiero priorizar en otras alternativas a problemas en los recursos, a nuestro juicio, más importantes—, retomaré cuál es nuestra alternativa de recurso de apelación. Por si no pudiera entrar en él, doy por reproducidas las alegaciones recogidas en el trámite de ponencia

y sobre todo en el de Comisión. Porque para nosotros son más graves las carencias, indicaba al comienzo de mi intervención que, a nuestro juicio, son inconstitucionales la regulación del recurso extraordinario por infracción procesal en la forma que va diseñado y se mantiene en el proyecto y que está regulado en el capítulo IV, del título I, del libro segundo, y que es objeto de la enmienda 451.

Doy también por reproducidas las enmiendas números 450, 470 y 469, porque se refieren a este recurso, y aquí ya se ha iniciado el debate y se han expuesto los argumentos por algún otro portavoz. Nosotros entendemos que el recurso extraordinario por infracción procesal y el recurso de casación en la forma que viene regulado, señora ministra —me alegro de que ahora esté en el hemicycle siguiendo este importante debate—, obliga al litigante a ejercitar un derecho de opción que no encontramos base jurídica que pueda justificar. Señorías, se produce aquí la obligatoriedad de optar por parte del litigante en lo que, coloquialmente y para entendernos, se entendía el recurso de casación por quebrantamiento de forma, vicios procesales o por infracción de ley, fondo del asunto. Pues bien, el quebrantamiento de forma se lleva a los tribunales superiores de justicia mediante este recurso extraordinario por infracción procesal, manteniendo la casación —a la que hemos formulado una alternativa global, que pasaré a defender—, ante el Tribunal Supremo, de tal forma que para poder interponer un recurso de casación, previamente, el litigante, el ciudadano tiene que renunciar de forma expresa a poder interponer un recurso por quebrantamiento de forma, por vicios procesales que pudieran ser inconstitucionales, que afectara a derechos fundamentales. ¿Por qué este derecho de opción? ¿Por qué esta limitación cuando afecta a la tutela judicial efectiva? ¿Por qué si alguien es consciente de que existe infracción de precepto constitucional tiene que renunciar expresamente a ello para poder acudir a la cuestión de fondo? El recurso extraordinario por infracción procesal, señora ministra —así lo vemos de verdad y así creemos en ello, no es una mera oposición al proyecto—, está llamado a crear más problemas de los que soluciona. Se convierte en un elemento muy perturbador del sistema de garantías judiciales que deben ofrecerse al ciudadano y obliga a regular un esperpéntico recurso en interés de la ley que no es absolutamente práctico y del que pedimos expresamente su supresión.

Además, señora ministra, ¿cómo explicar que sustraemos al conocimiento del Tribunal Supremo el artículo 24 de la Constitución? ¿Por qué no va a conocer el Tribunal Supremo de nulidades y supuestos que atenten contra este artículo 24 de la Constitución que recoge la indefensión, la tutela judicial efectiva, entre otros principios? ¿Creen SS.SS., cree señora ministra, que si cualquier ciudadano acude al Tribunal Supremo pese a lo que diga la Ley de enjuiciamiento civil...

El señor **PRESIDENTE**: Un momento, por favor, señor Villarrubia.

En este momento su grupo duplica el tiempo del turno inicialmente convenido en la Junta de Portavoces. Me alegra que el señor Villarrubia haya podido desarrollar sus argumentos porque en este turno ha habido tiempos restantes de otros grupos que hemos podido acumular, pero vaya concluyendo, por favor.

El señor **VILLARRUBIA MEDIAVILLA**: Gracias, señor presidente. Voy a intentar concluir.

Si me permite, señor presidente, hoy día 23 de septiembre en El Periódico de Cataluña —se lo agradezco porque estoy convencido de que es verdad— hay una gran fotografía del señor presidente y un titular que dice que Shakespeare le ha enseñado a ser más tolerante y hay otro que señala que le gusta vivir el derecho. Apelo a esa tolerancia para que no corte ese debate y se la agradezco de verdad.

El señor **PRESIDENTE**: Muchas gracias por la cita, señor Villarrubia.

Adelante.

El señor **VILLARRUBIA MEDIAVILLA**: Intentaré ir acortando, no obstante, pero el tema que estamos debatiendo me parece importantísimo y no se trata de dilatar la intervención.

Mediante este sistema, además, las normas procesales que están llamadas a regir para todo el territorio nacional deben interpretarse y aplicarse allí donde rigen, ya que es una exigencia constitucional del artículo 14 de la Constitución. Si se mantiene este sistema de recursos, vamos a tener al menos diecisiete líneas posibles de interpretación jurisprudencial a la que habría que añadir una decimoctava que es la del Tribunal Supremo. Le preguntaba, ¿cómo no podemos denunciar estos vicios constitucionales si se producen contra el propio Tribunal Supremo? Parece más acorde con el artículo 24 de la Constitución que el Tribunal Supremo sea el garante de los derechos fundamentales de todos, sin perjuicio del posterior posible recurso de amparo constitucional ante el Tribunal Constitucional.

Con la lógica de la exposición de motivos se podría haber hecho exactamente lo contrario, lo que indica que no es un opción exclusivamente técnico—jurídica. Desde la perspectiva de la convivencia de este recurso con el de casación, la situación no puede ser, a nuestro juicio, más desalentadora porque se obliga al litigante —insisto— a renunciar a una de las dos vías, y si se quiere la solución rápida sobre el fondo hay que renunciar a esos vicios procesales. Puede ser, por el sistema de opción, que se tramite la casación para nada, si se estima el recurso por infracción procesal, con lo que además habremos perdido recursos, tiempo, etcétera.

Se podrá decir que el problema referido a la falta de unificación se solventa con en el recurso en interés de la ley; entro, para terminar rápido, en este recurso que entendemos inútil por la forma en que va regulado, y

que es selectivo con relación al recurso de amparo, con lo cual lo posible es que no se llegará siempre al Tribunal Supremo al persistir la falta de unificación. Por otro lado, encierra la paradoja de que detectada la vulneración de un derecho fundamental así declarado por el Tribunal Supremo en la sentencia que recurra este recurso en interés de la ley, sin embargo, no se va a restablecer en ningún caso dicho derecho porque se respetarán situaciones jurídicas que dieron origen al recurso.

Voy a dar un par de pinceladas respecto a la enmienda, con la benevolencia de la Presidencia, que recoge el recurso de casación porque es consecuencia también de la petición de la enmienda anterior del recurso extraordinario por infracción procesal. En definitiva, nosotros planteamos una regulación alternativa, junto con otra serie de enmiendas parciales, a un recurso de casación en el que retomamos la recuperación de la regulación actual con importantes modificaciones — cierto es—, pero el Tribunal Supremo conocería de vicios de quebrantamiento de forma, sobre todo que atentaran contra la Constitución, y también del fondo. Recogemos, señorías, la necesidad de desdoblar la casación en dos modelos distintos: la casación ordinaria como tal y una casación en unificación de doctrina; la unificación de doctrina en la que sea la sala del tribunal correspondiente la que advoque el conocimiento de los recursos elaborando una lista con audiencia de las instituciones que se señalan en la propia alternativa que presentamos. Posibilitamos al órgano judicial el reexamen, como importantísima novedad, en derecho del asunto, sin poder salirse del ámbito del impugnado por el recurrente, pero sin estar vinculado por la fundamentación jurídica expuesta por éste. No se puede, señora ministra, a nuestro juicio, quitar de en medio al ministerio fiscal del recurso de casación en la forma que viene en el proyecto de ley; es decir, se le hace desaparecer del mapa. El ministerio fiscal, aunque sólo haya cuatro fiscales en el Tribunal Supremo, realiza una función importantísima que intenta equilibrar de hecho la desigualdad que existe entre las propias partes, intentando cumplir y velar por el principio de legalidad. Además, en la práctica, la teórica celeridad del procedimiento no es cierta, porque se abre un incidente, un trámite de agresión, dando traslado a las partes por término de diez días para que se pronuncien, teniendo que conocer luego la sala. ¿Por qué suplir la figura del ministerio fiscal?

El señor **PRESIDENTE:** Ahora sí, señor Villarrubia, ha de concluir.

El señor **VILLARRUBIA MEDIAVILLA:** Ahora sí, por el respeto que necesariamente he de tener y tengo a la Presidencia y en contra de mi voluntad, doy por concluida mi intervención.

Muchas gracias.

El señor **PRESIDENTE:** Gracias, señor Villarrubia.

Pasamos al turno que corresponde en fijación de posición al Grupo Popular y que ejercerá el diputado don Leocadio Bueso.

El señor **BUESO ZAERA:** Gracias señor presidente.

Señoras y señores diputados, el bloque que corresponde al libro segundo comprende los artículos 248 a 518 y contempla la regulación del proceso de declaración civil constituyendo un elemento esencial del texto del dictamen.

Se han introducido cambios de importancia que perfeccionan el texto originariamente presentado y hay que reconocer que el núcleo fundamental de la regulación permanece, quedando demostrado el acierto del prelegislador al articular sus principales opciones técnicas. Se han mantenido la exigencia de caución en las diligencias preliminares, que es una novedad introducida para evitar malos usos de dicho instrumento legal; el sistema de traslado de escritos y documentos a través del procurador, lo que redundará en una mayor agilidad en la tramitación de los procesos y descargará de trabajo gestor a la oficina judicial, así como la posibilidad de incorporar inicialmente los dictámenes periciales que sean fundamentales para las pretensiones de las partes; la regulación de la prueba no en sede de juicio ordinario, sino con carácter general, tanto para el juicio ordinario como para el verbal; la existencia por primera vez en nuestra tradición de una regulación completa de la prueba anticipada y del aseguramiento de los elementos de prueba; la introducción de nuevos medios de prueba como los derivados de la reproducción de cintas, videos y similares; la modernización, tanto desde un punto de vista terminológico como procedimental, de los medios de prueba tradicionales, incorporando nuevas soluciones técnicas, como son los informes de investigación, figura del testigo—perito, informes de las personas jurídicas, declaración testifical del colitigante, prueba sobre la prueba, que hacen del dictamen un texto moderno y avanzado. Se han introducido importantes modificaciones que contribuyen a mejorar el texto presentado. Esto demuestra una vez más el talante siempre dialogante que ha caracterizado al Grupo Popular y al Gobierno.

Las principales novedades son las siguientes. Se ha eliminado el juicio verbal con demanda y contestación escrita y se han reducido los tipos procedimentales a dos, el juicio ordinario y el juicio verbal, correspondiendo a cada uno de ellos distintas materias y los asuntos que superen las 500.000 pesetas al primero y los que no excedan de dicha cantidad al segundo. Se ha incorporado una nueva diligencia preliminar referida a los procesos de intereses colectivos de consumidores y usuarios y se ha reordenado el procedimiento relativo a la prestación de la caución. Se ha reorganizado la relación de documentos que deben acompañarse a la demanda y a la contestación, así como la forma de presentación de los documentos privados. Se ha perfeccionado el sistema de traslado de escritos de procurador a procurador, garantizando la fe pública para evi-

tar posibles complicaciones posteriores y generalizando la existencia de los servicios de notificación de procuradores en todos los juzgados. Se ha reforzado la concentración, aceptando una enmienda socialista. Se regula, a petición de Convergència i Unió, la posibilidad de reiterar la prueba anticipada si todavía es posible practicarla durante el juicio o la vista. Por otro lado, se potencia la oralidad, a petición unánime, de prácticamente todos los grupos, en la declaración de parte y testifical, suprimiéndose las preguntas escritas iniciales y estableciéndose un sistema de interrogatorio libre semejante al que rige en otros órdenes jurisdiccionales. Se otorga mayor fuerza probatoria a los documentos privados, transaccionando una enmienda socialista. Se modifica la prueba pericial, por enmiendas del Grupo Socialista y de Izquierda Unida, permitiéndose tanto que se aporte el informe pericial inicialmente como que cualquiera de las partes pida al tribunal en su primer escrito que le designe perito. En este último caso, se prevé que se le conceda al perito una provisión de fondos a fin de solucionar los seculares problemas que éste tiene para cobrar. Aceptándose varias enmiendas del Grupo Popular, la designación de perito se realiza sobre la base de un sorteo inicial y de un sistema de lista corrida; es un mecanismo que, cuando ha sido usado, ha garantizado la eficacia y la igualdad de trato, evitándose injusticias y discriminaciones. Se reincorpora el reconocimiento judicial de personas por iniciativa del Grupo Socialista y del Popular, cubriendo una omisión que existía anteriormente. A petición de Convergència i Unió se ajusta el texto a las disposiciones sobre justicia gratuita para garantizar el derecho a quien legalmente lo tenga reconocido.

Todo el procedimiento del juicio ordinario y del juicio verbal está previsto en los artículos 401 a 518 para regular a continuación las cuestiones relativas al sistema de impugnación tanto dentro del proceso, es decir, los recursos ordinarios y extraordinarios, como en relación con sentencias ya firmes, es decir, el recurso de audiencia al rebelde y el recurso de revisión.

El diseño original del proyecto era idóneo para abordar los problemas de los que actualmente adolece el proceso civil de declaración y las soluciones aportadas pueden dar cumplida respuesta a las necesidades detectadas, esto se demuestra, señorías, por las escasas modificaciones de entidad que se han producido en los preceptos que componen todo este bloque. No han sufrido apenas transformación, por ejemplo, las alegaciones iniciales, el establecimiento de la regla de la preclusión, la prohibición de la reconvención tácita e inconnexa, la regulación por primera vez de la regla de la perpetuación de la jurisdicción, el esquema general de los juicios ordinario y verbal, la resolución de las excepciones procesales, la fijación del objeto del debate y la proposición y admisión de la prueba. El esquema general de los recursos, tanto ordinarios como extraordinarios, con regulaciones verdaderamente adecuadas como el establecimiento de una fase de prepa-

ración en todos los recursos o la tramitación de los recursos evolutivos básicamente ante el tribunal *a quo*.

En cuanto al sistema de recursos extraordinarios, es una novedad y nos consta que ha causado rechazo en algún grupo parlamentario. A este respecto, queremos decir que en materia de recursos no existe ningún sistema perfecto, que todos tienen ventajas e inconvenientes y por tanto hay que valorarlas. El que se recoge en el dictamen tiene, en nuestra opinión, más ventajas que inconvenientes, es más, es el único de los contemplados y dados a conocer por los distintos colectivos que se hallan en esa situación global favorable.

De manera sintética, queremos decir que las ventajas se pueden resumir así: En primer lugar, permite una mejor distribución de la carga impugnatoria porque reparte los dos motivos clásicos de casación, es decir, la infracción de ley y quebrantamiento de forma entre dos órganos judiciales distintos, el Tribunal Supremo y tribunales superiores de justicia, como por cierto ya sucedió al inicio de la andadura del recurso de casación en España. En segundo lugar, cumple el mandato constitucional de finalizar las instancias procesales en el ámbito de las comunidades autónomas, otorgando además competencias a los tribunales superiores de justicia, en el único ámbito jurisdiccional en el que aún no las tenían prácticamente. En tercer lugar, consigue una verdadera casación sustantiva porque todas las materias tienen acceso al Tribunal Supremo por la vía de la infracción de ley con independencia de su cuantía. En cuarto lugar, permite recuperar al recurso de casación su verdadera dimensión nomofiláctica y unificadora porque lo que sustenta la posibilidad del recurso de casación es la existencia de jurisprudencia contradictoria o la ausencia de aquélla, es decir, que lo que va a hacer el Tribunal Supremo es indicar cuál es la interpretación correcta de la norma sustantiva que los tribunales inferiores están interpretando de forma diversa. En quinto lugar, reduce la carga del Tribunal Constitucional, porque muchas de las vulneraciones producidas serán corregidas por las resoluciones de los tribunales superiores de justicia y otras quedarán consentidas por la renuncia al recurso extraordinario por infracción procesal y la elección del recurso de casación. En último lugar, posibilita también la unificación de las normas procesales, gracias al recurso en interés de la ley cuya legitimación se concede a varios sujetos públicos, que va a permitir que el Tribunal Supremo sea también la máxima autoridad en materia de normas procesales.

Los cambios principales introducidos como consecuencia de las enmiendas presentadas de manera telegráfica son los siguientes: obligación de continuar la audiencia previa al juicio en los casos en que se alegue la excepción de litisconsorcio y de inadecuación de procedimiento, a petición del Grupo Socialista. Impulso de la actuación del tribunal en materia aprobatoria, al permitírsele que señale a las partes las pruebas que considere necesario practicar transaccionando enmiendas socialistas. La supresión, a petición de varios grupos, de la posibilidad de entregar una nota al día

siguiente de las conclusiones. La incorporación de un nuevo juicio verbal en materia de bienes muebles a plazos, aceptando enmiendas de Convergència i Unió que recogen la situación que actualmente tenían los sujetos afectados por dichos contratos tras la aprobación de la reciente Ley sobre venta de bienes muebles a plazos. Obligación de motivar el recurso de apelación transaccionando una enmienda socialista y obligatoriedad de acordar vista cuando lo pida una de las partes, también a petición del Grupo Socialista. Reordenación de los motivos y resoluciones susceptibles de casación, a petición del Grupo Vasco y aumento de la cuantía de la casación, equiparándose con la Ley de la jurisdicción contencioso—administrativa, así como la posibilidad de que se tramiten conjuntamente los recursos de casación foral y extraordinario por infracción procesal interpuestos por distintos litigantes aceptando una enmienda de Convergència i Unió. El refuerzo de la obligatoriedad de las sentencias dictadas en interés de la ley por el Tribunal Supremo y la atribución de la competencia para resolver los recursos de revisión.

Paso a tratar el tema de algunas enmiendas, puesto que no tengo tiempo de entrar en todas. En lo que respecta a la enmienda 19, del Grupo Mixto, Bloque Nacionalista Galego, no la compartimos porque se basa en el deseo de que exista un único proceso ordinario y si se mantiene, como parece correcto, la existencia de dos procesos ordinarios, dicha enmienda debe ser rechazada pues contiene elementos que inducen a confusión; por un lado, habla de un único proceso, ordinario, cuando hemos dicho que deben existir dos, el ordinario y el verbal y, por otro, usa la expresión tramitación especial, pero, al mismo tiempo, se refiere a proceso ordinario con especialidades, con lo que no se sabe, al final, cuál es uno y cual es otro. Creemos que la redacción que consta en el dictamen es preferible y está, por supuesto, más clara.

En cuanto a la enmienda 300, del Grupo Socialista, al artículo 263, la rechazamos porque la prescripción resulta necesaria, pues si bien es cierto que las normas especiales se aplicarían por razón de especialidad, también podría quien las considerara derogadas por razón de temporalidad, habida cuenta de que el artículo 256.1,6.º, salva la existencia de diligencias especiales pero no su procedimiento. **(El señor vicepresidente, Fernández-Miranda y Lozana, ocupa la Presidencia.)**

En cuanto a la enmienda 303, del Grupo Socialista, al artículo 266, la rechazamos porque consideramos que es más operativo que los que actúan en procesos determinados tengan en la norma procesal los documentos que necesariamente deben acompañar a su primer escrito en tales procesos.

La enmienda 25, del Grupo Mixto, Bloque Nacionalista Galego, al artículo 278 también la rechazamos porque, en nuestra opinión, no parece conveniente modificar el artículo 278, pues en ese caso no se trata de que el tribunal copie unos escritos o documentos de una parte y se los dé a la parte contraria, sino que

se le entregue a él una copia en la que conste que han entregado las copias a las partes contrarias; es decir, no es un problema de que no haya copias, sino de que no aparece la copia en que se ve que se ha producido el pertinente traslado. Y si esa copia no aparece pasados cinco días, parece lógico que se tenga por no presentado el escrito o documento de que se trate.

La enmienda 321, del Grupo Socialista, al artículo 283 también la rechazamos porque consideramos que no parece oportuno que el tribunal se ponga de lado de una de las partes y supla su actividad probatoria. Con un precepto como el que se pide, además de que se introducirían términos que ocasionarían graves problemas de interpretación, por ejemplo, qué es una fuente de prueba, bastaría con que se señalaran las pruebas que uno quiere que se practiquen para trasladar toda la carga de la prueba al tribunal en detrimento de la imparcialidad y de la parte diligente. Por otra parte, la intervención de las partes en la prueba ya se contempla precisamente en el artículo 292.

El señor **VICEPRESIDENTE** (Fernández-Miranda y Lozana): Señor Bueso, le ruego vaya concluyendo.

El señor **BUESO ZAERA**: Voy terminando, señor presidente.

En cuanto a la enmienda 323, del Grupo Socialista, al artículo 286, consideramos que actualmente la admisión de prueba no admite recurso y ello es perfectamente lógico pues, de lo contrario, nos podemos encontrar con un carrusel de recursos y ello afectaría al derecho de defensa.

Hay otra serie de enmiendas respecto a las cuales me remito a lo que ya se alegó por el Grupo Popular en el trámite de Comisión y me querría detener simplemente en alguna como son, la 1217, de Convergència i Unió, al artículo 333.2, en que consideramos que por cuestiones de operatividad y funcionamiento interno, la Agencia Tributaria y los demás organismos autonómicos con competencias fiscales han solicitado de manera reiterada que pueden ser ellos los que paulatinamente y según sus posibilidades técnicas reales vayan haciendo efectiva la obligación que les compete de colaborar con la justicia civil.

La enmienda 353, del Grupo Socialista, al artículo 336 también la rechazamos, porque el esquema de la pericia de parte debe de mantenerse en el texto por responder a un diseño más correcto del proceso civil en el que todas las pruebas son de parte y solucionar una buena cantidad de los problemas que hoy plantea la prueba pericial, como son, por ejemplo, el tiempo de realización, el nombramiento, el pago de perito, etcétera.

Finalmente, haré referencia a la enmienda 1458, de Convergència i Unió, al artículo 397, que pretende favorecer el allanamiento al inicio del proceso. En

nuestra opinión es mejor no introducir elementos que puedan generar problemas posteriores sobre el requerimiento o las coincidencias entre éste y la pretensión, y dejar un criterio amplio al tribunal, tal y como se hace en el artículo 523 actual. Sin embargo, se debe permitir el allanamiento total o parcial.

El señor **VICEPRESIDENTE** (Fernández-Miranda y Lozana): Señor Bueso, le ruego concluya.

El señor **BUESO ZAERA**: Voy terminando, señor presidente.

El señor **VICEPRESIDENTE** (Fernández-Miranda y Lozana): Le ruego lo haga ya de forma inmediata.

El señor **BUESO ZAERA**: Lo hago de manera inmediata.

En lo que respecta al sistema de recursos, puesto que no tengo tiempo de hacer referencia de manera exhaustiva a toda la exposición del Grupo Socialista, doy por reproducido todo lo que se dijo en el trámite de Comisión.

Termino, señor presidente, manifestando que no compartimos en absoluto lo que se ha dicho por Nueva Izquierda en cuanto a que el recurso de casación sea un disparate y que el juez sea un mero espectador porque no es así.

En cuanto a las referencias que se han hecho por otros grupos respecto al trámite en el Senado, de aprobarse hoy la Ley de Enjuiciamiento Civil, estamos totalmente abiertos a que se hagan las reformas correspondientes respecto a temas que han quedado pendientes de estudio, lo que el Senado, como Cámara de segunda lectura, hará perfectamente en todo lo que se concierne, por ejemplo, a administradores de fincas, las costas, etcétera. Señor presidente, como ha dicho don Pablo Castellano, el Senado perfeccionará la ley en lo referente a los tribunales superiores de justicia.

Valoramos también positivamente este proyecto de ley porque, como muy bien ha dicho la señora ministra, no es una ley contra nadie, sino que es una ley de todos.

Agradezco, señor presidente, ahora sí que termino, el que sea un trabajo realizado por los ponentes de todos los grupos, que han hecho grandes aportaciones. También agradezco el trabajo, en nombre del Grupo Popular, del letrado don Alberto Dorrego, así como las aportaciones positivas de todos los comparecientes, de todos los colectivos sociales y profesionales en la fase previa.

Nada mas y muchas gracias.

El señor **VICEPRESIDENTE** (Fernández-Miranda y Lozana): Muchas gracias, señor Bueso.

Vamos a pasar al debate de las enmiendas del bloque tercero, libro tercero, artículos 519 a 750.

En primer lugar, para la defensa de las enmiendas del Grupo Parlamentario Mixto, tiene la palabra el señor López Garrido.

El señor **LÓPEZ GARRIDO**: Señor presidente, para contribuir a la rapidez con la que se está debatiendo este importante proyecto de ley, en este bloque tercero, sobre ejecución forzosa y medidas cautelares, nos limitamos a dar por reproducidas, y pedir su votación correspondiente, las enmiendas 831, 834, 835, 836, 837 y 838.

Lamentamos la timidez con la que se ha regulado la importante cuestión relativa a las subastas judiciales, ya que atisbamos un peligro en el horizonte y es que una insuficiente regulación pueda llevar a efectos no deseados cuando un juez confíe a una entidad inmobiliaria la realización de esa subasta, que tiene no solamente una importancia procesal, sino una importancia social, porque ahí está una de las bases del acceso a la vivienda de personas, familias, ciudadanos de este país.

Muchas gracias, señor presidente.

El señor **VICEPRESIDENTE** (Fernández-Miranda y Lozana): Muchas gracias, señor López Garrido.

Señora Lasagabaster.

La señora **LASAGABASTER OLAZÁBAL**: Gracias, señor presidente.

Mantenemos una enmienda viva, la número 109, que hace referencia al artículo 677, que en la actualidad y tal como ha sido la tramitación corresponde al 642 ter. La idea era que se pueda establecer la previsión de la posibilidad de servicios comunes de ejecución, porque entendíamos que los servicios comunes, no en ejecución pero en otras notificaciones y en otra serie de cuestiones, eran unas estructuras que desde nuestro punto de vista estaban permitiendo modernizar el funcionamiento de la justicia y tenían unos resultados positivos. Creemos que en este proyecto de ley, en concreto en esta materia, podía haber sido factible prever la posibilidad de estos servicios comunes que podrían dar lugar a esa modernización y, sobre todo, al buen funcionamiento y colaboración en la Administración de Justicia. Muchas gracias, señor presidente.

El señor **VICEPRESIDENTE** (Fernández-Miranda y Lozana): Muchas gracias, señora Lasagabaster.

Tiene la palabra el señor Rodríguez.

El señor **RODRÍGUEZ SÁNCHEZ**: Gracias, señor presidente.

A este bloque tercero, el Bloque Nacionalista Galego tiene quince enmiendas, de las cuales nos vamos a fijar exclusivamente en dos. Una de ellas es de adición de un cuarto apartado al artículo 527, y lo hacemos por el siguiente motivo. De manera contraria a la legislación actual, este proyecto de ley contempla la ejecución pro-

visional de la sentencia cuando están recurridas como una facultad amplia de los litigantes vencedores del pleito y no como una posibilidad tasada, lo que puede ocasionar graves perjuicios en aquellos casos en que se ejecuten sentencias y que después sean revocadas por un tribunal superior. Se incluye este apartado para que dicha posibilidad de ejecutar provisionalmente sentencias se limite a los supuestos en que dicha ejecución conlleve daños de difícil reparación, facultando a los jueces a realizar tal ponderación.

La segunda enmienda es una cuestión de modernización del aparato de la justicia, en concreto la adición de un párrafo tercero al artículo 592. Atendiendo a la proliferación de las nuevas tecnologías y para evitar retrasos innecesarios que favorezcan la evasión del patrimonio del deudor —la información en este aspecto se está recabando a través de oficios por escrito con el retraso que esto conlleva—, se incorpora esta enmienda para que se vea respaldada de forma legal la investigación del patrimonio de los deudores a través de redes electrónicas, tal y como sucede ya con el caso de Hacienda. No debemos olvidar que cada vez existen más empresas dedicadas a la actividad del cobro de morosos, lo que da buena muestra de la poca eficacia en este aspecto de los juzgados, debiendo ponerse los mimbres necesarios para recuperar esa eficacia y confianza en los mismos. Nada más y muchas gracias.

El señor **VICEPRESIDENTE** (Fernández-Miranda y Lozana): Muchas gracias, señor Rodríguez.

En nombre del Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV), tiene la palabra la señora Uría.

La señora **URÍA ECHEVARRÍA**: Gracias, señor presidente. Comenzaré en este bloque tercero como lo hice en Comisión. Es en este apartado donde el grupo al que represento tiene el grueso de sus enmiendas y también la oposición más frontal al texto de la ley en lo que hace referencia a la ejecución provisional y a cómo se plasman en el texto la posibilidad de establecerse medidas provisionales.

En concreto las enmiendas, 1001, 1002, 1003 y 1004, que hacen referencia a la ejecución provisional de las sentencias, pretenden ser un toque de atención a la desproporcionada protección del crédito que la ley contempla. Creemos que la protección del crédito es un interés legítimo que está socialmente bien visto, pero que no es superior a la tutela judicial efectiva y que el impago es abuso de derecho, cuya tutela debe ir por otros caminos como, por ejemplo, propiciándose en determinados pasos la condena en costas.

Nuestra enmienda 1001, cuya mítica numeración debiera suscitar algunas adhesiones de la izquierda, hace referencia al artículo 528.1, y pretende que desaparezca la locución: sin simultánea prestación de la caución. Esta locución es la esencia, lo entendemos así en el proyecto, de todo el sistema que se articula y con el que nosotros no estamos de acuerdo, pretendiendo que la locución desaparezca. Se nos ha dicho constan-

temente en la tramitación de la ley que en el 80 por ciento de los casos quien reclama en un procedimiento de este tipo el pago de una deuda tiene razón. Pero estadísticamente el 20 por ciento tiene también razón cuando se opone a esa reclamación y tiene todo el derecho constitucional a la tutela judicial efectiva y a poderse defender. Aquí sí que cabría decir, si quisiésemos ser panfletarios, que la ley es para ricos, aunque no siempre aquél a quien se le debe se puede decir que tenga tal condición. Sin embargo, sobre esto no hemos oído manifestaciones de los colegios.

En nuestras enmiendas intentamos establecer la idea de equilibrio, criterio jurídico que creemos de tutela judicial efectiva. Ocurre que con la enmienda 1002 establecemos todo un sistema alrededor del cual giraría lo que mi grupo pretende como ejecución provisional, siendo las demás una consecuencia añadida al tenor de esta enmienda.

El artículo 530, tal y como ha quedado plasmado en el texto del proyecto, creemos que en el apartado 3, párrafos 2 y 3, consagra un auténtico abuso de derecho, un auténtico maltrato para el pobre deudor, que no en todos los casos deberá realmente, y nos parece que deviene absolutamente desproporcionado. Podríamos poner un ejemplo que puse ya en Comisión: si lo que se debate es la entrega de un bien consumible, el proyecto acepta con toda tranquilidad que al final, si gana el demandado, jamás va a tener ese bien consumible, sino que todo lo que podrá recibir en su caso será su precio. Nos parece que esto es un despropósito que debería tenerse en cuenta y aquilatarse en trámites sucesivos de la elaboración del proyecto.

En cuanto a los contenidos de las enmiendas 1003 y 1004, basta comparar el título que tienen en el dictamen de la Comisión con el título que tienen las enmiendas que presentamos para ver de qué se trata. Intentamos introducir en ambas la idea de medidas contracautelares y medidas sustitutivas de la ejecución provisional, de acuerdo con el esquema general que hemos creado. Creemos que con esta idea de contracautelas y medidas alternativas a las actuaciones ejecutivas concretas establecemos en el texto de la ley una idea de equilibrio que debe existir, que es necesario que exista, constitucionalmente exigible, entre ambas partes en el proceso.

Creemos que de lo que debe gozar el acreedor que ha ganado una sentencia en primera instancia es de no tener que acreditar el *periculum in mora*, pero fuera de eso la ponderación de intereses y la igualdad a partes en el proceso debe respetarse íntegramente también respecto de la ejecución provisional. Por toda oposición a este planteamiento que formulábamos se nos decía por parte del grupo mayoritario en la Cámara que nuestra postura hace de mejor condición a quien tiene un título civil o mercantil ejecutivo que a quien tiene una primera instancia ganada. Mi respuesta —y no quisiera parecer descarada— es que en qué. Esto no contraría nada, la ley ha decidido dotar de eficacia a determinados instrumentos jurídicos, pero también la ley ha

decidido establecer una segunda instancia, que no es necesaria constitucionalmente sino legalmente exigida, y una vez establecida esta segunda instancia por opción legal, repito, se debe poder acceder a ella sin tener que sortear finanzas disuasorias del ejercicio de un derecho que es de configuración legal, insisto una vez más.

De los mismos defectos —protección a ultranza del crédito, atropello al demandado, tutela desmedida al acreedor caiga quien caiga— adolece la articulación de las medidas cautelares, tacha ésta grave, a la que además se añade una técnica más imperfecta, mucho más deficiente que la que en esta misma legislatura hemos aprobado como contenido de la tutela cautelar en materia contencioso-administrativa.

En la enmienda 1016 se contiene, al igual que antes ocurría con la enmienda 1002 que he citado, el esquema de toda la articulación que desde el Grupo Vasco se propone, siendo las demás desarrollo de ese planteamiento central. Debo manifestar, no obstante, que sí ha quedado muy bien en el texto —y esto también hay que señalarlo— la plasmación de la exigencia de *periculum in mora*. Sin embargo, a continuación es muy grave el defecto que se establece cuando se señala también como requisito necesario el *fumus*, y esto es peligrosísimo. En la Ley de la jurisdicción contenciosa finalmente desapareció este requisito. El *fumus*, la apariencia de buen derecho, que por cierto es importado en nuestro ordenamiento, es un prejuicio, puesto que se trata de saber a qué huele o qué apariencia inicial tiene un asunto sin que haya sido examinado. Si se tiene derecho a un proceso con todos sus trámites y a una sentencia que tenga en cuenta todo lo alegado y probado, nos parece muy peligrosa esta percepción inicial, que debe jugar en todo caso como criterio a utilizar con la ponderación de intereses, pero en modo alguno como requisito fundamental, que es como efectivamente ha quedado plasmado en el 730.

Podría tener alguna dificultad lo que aparece en nuestro texto propuesto al artículo 570, en el que se contempla como apartados 4 y 5 todo lo cautelar concedido a instancia de parte, que puede romper el esquema general del texto, pero nos parece que podría salvarse, puesto que también el artículo 728.1,2ª parece referirse a alguna cuestión de oficio, pues, si no, ¿con qué criterio o quién va a velar por la sustitución de las medidas cautelares a las que este precepto se refiere?

La enmienda 1017 se mantiene, en la creencia de que cuando en el texto se habla de la posibilidad de adoptar medidas cautelares antes de la presentación de la demanda, conviene precisar el concepto de urgencia atendiendo al presupuesto de la tutela cautelar. Por eso hablamos de la exigencia de peligro inminente de producción de situaciones que impidieren o dificultaren la efectividad de la tutela judicial otorgada en una eventual sentencia estimatoria. Nos parece que introduce un elemento de certeza que es interesante sostener.

Las enmiendas 1019, 1020, 1022, 1029, 1024, 1027 y 1028 hacen referencia al propio sistema que articula-

mos y, por tanto, no van a ser objeto de pormenorización in extenso en esta exposición ante el Pleno.

Quiero hacer alguna alusión a las últimas enmiendas que mi grupo sostiene. La 1032 contempla la situación del pobre demandado que, pese a todas las trabas que esta ley le propone, resulta que ha logrado finalmente ganar una sentencia en primera instancia; es la situación inversa a la que contempla el artículo 530. Nos parece que el tenor del artículo 747 no establece los criterios que debiera en relación con la situación de cautelares, que también en este caso debe mantenerse en cuanto al alzamiento de las que fueron acordadas en primera instancia y la traba de unas distintas respecto de la sentencia de segunda instancia. El artículo 747 es deficiente a este respecto y creemos que la enmienda que hemos establecido opera con los criterios de tutela cautelar comunes en este tipo de procedimientos, que deberían estar recogidos en el procedimiento.

Las enmiendas 1033 y 1034 deberían desaparecer en el esquema que nosotros nos hemos trazado, teniendo en cuenta la inexistencia de cauciones como exigencia obligatoria; lo mantenemos simplemente como una medida cautelar más de posible adopción.

Debo manifestar, señorías, que albergábamos, quizá de forma optimista, la esperanza de alguna oferta de aproximación del Gobierno o del grupo mayoritario respecto a esta parte de la ley. No ha sido así y entendemos que los defectos que señalamos no son de legalidad, de opción legislativa, sino de constitucionalidad. Nos parecen graves y votaremos en contra del dictamen en todos los preceptos a los que me he referido, concretamente los artículos 528 a 532 y 730 a 750.

Muchas gracias, señor presidente.

El señor **VICEPRESIDENTE** (Fernández-Miranda y Lozana): Muchas gracias, señora Uría.

En nombre del Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) y para la defensa de sus enmiendas, tiene la palabra el señor Silva.

El señor **SILVA SÁNCHEZ**: Muchas gracias, señor presidente.

Podríamos decir que es precisamente la materia que nos ocupa en este libro tercero o tercer bloque una de las que más satisfecho ha dejado al Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió). Saben SS.SS. la tradicional preocupación de mi grupo parlamentario por los problemas de morosidad y porque la justicia sea eficaz y permita una correcta realización del crédito del acreedor sin que ello suponga al mismo tiempo una minusvaloración o un desbaratamiento de los bienes del deudor.

No quiero emplear este trámite para indicar el gran número de enmiendas que se nos han aceptado en este libro tercero, sino para lo que parece en estos momentos más correcto, que es hablar de aquellas enmiendas que todavía tenemos vivas.

Las enmiendas que nos quedan vigentes en el libro tercero pueden agruparse en diversos bloques. Hay un primer bloque de enmiendas que pretende fundamen-

talmente incrementar la protección de las diferentes partes afectadas por la ejecución. Entendemos que los derechos y los intereses legítimos del ejecutante, de los terceros acreedores no ejecutantes, de los titulares de otros derechos inscritos, del tercer poseedor e incluso del ciudadano en general, son susceptibles todavía de una mayor protección que se cohoneste, además, con mayores niveles de seguridad jurídica. Señalaré a continuación las enmiendas que buscan o pretenden esta finalidad.

En cuanto al incremento de la protección o de la garantía del ejecutante, quiero reseñar la enmienda 1269 al artículo 551 respecto al contenido de la demanda ejecutiva. El artículo 551 del proyecto permite y busca la colaboración del ejecutante para —por ejemplo— la descripción, localización o investigación de los bienes del deudor con la finalidad indudable de contribuir al éxito de la ejecución y a que esta se produzca en un término relativamente breve. De ahí que permita o hasta cierto punto exija que el acreedor indique bienes del ejecutado susceptibles de embargo, medidas de localización e investigación de los bienes, etcétera.

Nosotros entendemos que esta colaboración entre el ejecutante y el tribunal puede y debe ser más amplia y que, por tanto, puede y debe incluirse en la demanda ejecutiva la solicitud de actuaciones procesales concretas, y ésta es la finalidad de la enmienda 1269, que pretende incrementar en tres puntos los ya previstos en el artículo 551 y que, por tanto, pudiera incluirse en la demanda ejecutiva la solicitud de medidas de aseguramiento del embargo, la expedición de exhortos o la solicitud de autorización de entradas y registros domiciliarios.

Por otra parte, la enmienda 1292, al artículo 581, pretende también proteger los intereses del acreedor ejecutante, al mismo tiempo que satisfacer necesidades y conveniencias de economía procesal en el sentido de que una vez practicada y realizada la subasta, el importe obtenido con la misma que exceda de la parte del crédito especialmente garantizado con la hipoteca o con la prenda sobre el bien que ha sido realizado, pueda ser puesto a disposición del acreedor ejecutante para que proceda a satisfacer la parte de crédito que no mereciese ese privilegio especial de la prenda o de la hipoteca y, por tanto, tenga una condición de crédito más ordinario.

Obviamente, esto puede hacerse en aquellos supuestos en los cuales no existan titulares de derechos inscritos o anotados con posterioridad al derecho ejecutado y entendemos que, además de realizar el principio de economía procesal, no perjudica a terceros que, caso de verse afectados, otros terceros acreedores preferentes podrían, en su caso, hacer uso precisamente de la tercería del mejor derecho. No es algo muy diferente de lo que ya se prevé en el proyecto, en el artículo 672, apartado 1.

Por otra parte, las enmiendas 1340, 1342 y 1347, a los artículos 679, 683.3, referido a la administración para pago, y 693.3, referido a la administración interi-

na, pretenden hacer compatible la vigencia del procedimiento de ejecución y, por tanto, su no suspensión con este sistema o mecanismo especial de satisfacción o de reducción del crédito del acreedor. Precisamente esta administración podría contribuir a la reducción del crédito mientras se prosigue con el procedimiento de ejecución. No entendemos por qué establecer la suspensión tajante del procedimiento de ejecución caso de que se opte por estos otros mecanismos de realización del crédito.

Por lo que hace referencia no ya al acreedor ejecutante, sino a terceros acreedores, la enmienda 1348, al artículo 694 en su apartado 1, pretende atribuir a estos terceros acreedores que se hayan inscrito para concurrir a la subasta el derecho a impulsar la celebración de la misma, en defecto del comportamiento que puedan tener ejecutante y tercer poseedor. Ciertamente, la existencia de un bien sobre el que exista una nota marginal de incoación de un determinado procedimiento y que esté pendiente de subasta perjudica o afecta a los derechos de terceros, a los derechos de otros acreedores y, por tanto, entendemos que esta situación de pendencia de subasta no es algo que pueda ni deba prolongarse en el tiempo y que, por tanto, estos terceros acreedores podrían y deberían impulsar la celebración a la misma ante comportamientos que pudiéramos calificar de desidia por parte del acreedor ejecutante o, en su caso, incluso del tercer poseedor.

Si estas enmiendas pretenden proteger y amparar la posición del acreedor ejecutante y de los terceros acreedores, también pretendemos que quede de una forma más explícita en todos los artículos en los que proceda el derecho del tercer poseedor a liberar el bien, pagando el importe principal, costas e intereses antes del remate —es lo que pretende la enmienda 1331—, de la misma manera que se atribuye ese derecho al ejecutado en los artículos 670, apartados 3 y 7, y 650.5, así como también a los titulares de derechos inscritos con posterioridad al gravamen en el artículo 659, apartado 3.

Precisamente en relación a estos últimos, a los titulares de derechos inscritos con posterioridad a aquel que es objeto de ejecución, la enmienda 1466 pretende atribuir el mismo derecho que el artículo 615 en su apartado tercero atribuye al tercer poseedor, esto es, el de no verse afectado por una ampliación del embargo, que es lo que se prevé en el artículo 580, o una ampliación de la ejecución y, por tanto, dar plena garantía a sus derechos. Podrán decir SS.SS. que con las normas hipotecarias ordinarias estos efectos se protegen y se obtienen, pero entendemos que no sobra el que se haga constar expresamente en la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Finalmente, en cuanto a estos terceros afectados por el procedimiento, entendemos que conviene al público en general que la nota marginal de cargas y gravámenes, que publica de alguna manera la incoación de los procedimientos de ejecución, no pueda subsistir sine die en el registro. De ahí la enmienda 1344, al artículo 691, que pretende que esa nota marginal de cargas y gravámenes a la que se refiere y regula el artículo 656

del proyecto de ley de enjuiciamiento civil tenga una vigencia de cuatro años, sin perjuicio de que el ejecutante solicite su prórroga, y que, por tanto, transcurrido ese plazo de vigencia sin prórroga se proceda a la caducidad.

Dentro de este libro tercero tenemos dos enmiendas en cuanto a normas de competencia. Por un lado, la enmienda 1469, que hace referencia a la hipoteca naval. Entendemos que, sin perjuicio de la sumisión, que ya se recoge en el proyecto, el criterio de competencia prioritario debe ser no aquel del registro en el que en su día se constituyó la hipoteca, que corresponde al de matrícula en su día del buque, sino que, en la medida en que puede operarse un cambio de matrícula del buque, lo cual supone tanto como cambio de registro mercantil, la preferencia debe ser la del juzgado del lugar en la que se encuentra vigente la correspondiente hipoteca en los momentos de la ejecución y que corresponderá al de la matrícula también vigente del buque para, en última instancia, hacer referencia al domicilio del deudor. No nos gusta especialmente el criterio de competencia territorial que se vincula al lugar donde radique o donde se encuentre en un momento determinado el buque.

La enmienda 1305, relativa a normas de competencia del embargo preventivo, en estos momentos también procedo a retirarla porque, si bien pudiera ser clarificadora la situación de la enmienda en el artículo que nosotros señalamos, cierto es que el proyecto de ley contiene normas de competencia en cuanto al embargo preventivo.

Hay tres aspectos finales. Por un lado, mantenemos viva la enmienda 1379 respecto de las medidas cautelares. Lo decimos porque el texto del proyecto restringe notablemente la solicitud de medidas cautelares después de la presentación de la demanda. Si bien es cierto que es bueno y conveniente que las medidas cautelares se soliciten con la propia demanda, no es menos cierto que son muchas las circunstancias que pueden determinar la solicitud de la correspondiente medida en un momento posterior. Si algo es consustancial a las medidas cautelares es la modificación, la variación y, por tanto, entendemos que puede producirse esta necesidad en un momento posterior. De ahí el mantenimiento de la enmienda 1379, que tiene esta finalidad.

La enmienda 1386 se refiere pura y exclusivamente a la rúbrica de una de las secciones de este libro tercero. Hace referencia a la subasta, cuando ciertamente no es el único procedimiento de realización de bienes; por tanto, debiera suprimirse ese título.

Finalmente, mantenemos también la enmienda 1452, que hace referencia a la ejecución de lo dispuesto y lo acordado en los actos de conciliación.

Muchas gracias, señor presidente.

El señor **VICEPRESIDENTE** (Fernández-Miranda y Lozana): Muchas gracias, señor Silva.

En nombre del Grupo Federal de Izquierda Unida, tiene la palabra el señor Castellano.

El señor **CASTELLANO CARDALLIAGUET**: Muchas gracias, señor presidente.

A este bloque del articulado mantiene nuestro grupo parlamentario una única enmienda, la número 1675, que es una enmienda —perdónenme ustedes que enfatice en su defensa— importantísima. Se trata de la negativa por nuestra parte a admitir que la ejecución provisional de las sentencias se pueda llevar a cabo sin que se preste la correspondiente caución. Sinceramente, ha sido una tradición a lo largo de todos nuestros procesos el que cuando se trata de la ejecución provisional de sentencias que no son firmes haya que buscar un mínimo equilibrio entre la premura, la necesidad o la conveniencia por parte del que ha tenido a su favor una resolución de obtener inmediata satisfacción, para que sea eficaz la resolución, pero también, teniendo en cuenta que las sentencias no son firmes hasta que contra ellas no cabe recurso alguno, ha de encontrarse algún mecanismo que cautele su derecho, en el supuesto de ser reconocido, en una revisión posterior. No entendemos la necesidad de eliminar la prestación de caución, cuando además, tal como está redactado el artículo, la prestación de caución puede ser en las formas tan múltiples como contempla el derecho. Creemos que abre el portillo a una situación de absoluta inseguridad. Diríamos más, la amenaza de la posibilidad de ejecución provisional de una condena sin prestación de caución, por tanto, sin el menor esfuerzo por quien la ha obtenido, coloca en una situación de desigualdad al condenado que casi le puede llevar a que se ejecuten de forma irreparable las condenas.

Coincidimos entonces con la enmienda que mantiene el Grupo Parlamentario Vasco, que además ha llamado la atención acerca de lo mítica que tiene su numeración el 1001 y por lo menos pensamos que en la alusión que ha hecho a que la cifra del 1001 no suscite ninguna sensibilidad, habrá una exclusión por parte de este Grupo que, efectivamente, coincide con ello aunque no hubiera hecho la menor referencia al carácter mítico de esa cifra. Sinceramente, repito que no lo entendemos. Este artículo es causa suficiente para descalificar por completo todo lo relativo a las ejecuciones provisionales. Nos gustaría que hubiera una evidente reconsideración porque las innovaciones, siempre y cuando supongan mayor garantía y mayor seguridad jurídica, serán bien recibidas, pero aquellas que vienen a dislocar el tratamiento o a alterar el equilibrio de la balanza no pueden ser bien recibidas por el peligro objetivo que este artículo contiene.

Nada más y muchas gracias, señor presidente.

El señor **VICEPRESIDENTE** (Fernández-Miranda y Lozana): Muchas gracias, señor Castellano.

En nombre del Grupo Parlamentario Socialista, tiene la palabra el señor Íñiguez.

El señor **ÍÑIGUEZ MOLINA**: Muchas gracias, señor presidente.

Me corresponde el turno de defender en este bloque tercero las enmiendas de mi grupo sobre la ejecución forzosa y las medidas cautelares, que corresponden a los artículos 519 al 750, es decir, son 230 artículos en los que tenemos que resolver nuestras dudas, defender nuestras enmiendas y aclarar todos los problemas que se nos han presentado en relación con la ejecución en un plazo muy breve. Hemos esperado 120 años para modificar la ley y tenemos que despachar nuestra intervención en solamente 10 minutos. Por tanto, y con todo el respeto para la Cámara, manifiesto, igual que han hecho mis compañeros, nuestra protesta por estas limitaciones de tiempo; las aceptamos, pero discrepamos de este acuerdo.

La ejecución forzosa es uno de los temas en los que existe un absoluto acuerdo en cuanto a su necesidad de modificación que, si bien es pedida por la doctrina, por los llamados operadores jurídicos, aquí tiene un plus de insatisfacción, un plus de necesidad de modificación que hubiese hecho necesario, de no modificarse la ley, por lo menos haber modificado este libro tercero en cuanto a la ejecución forzosa.

El Libro Blanco de la justicia, aprobado por el Consejo General del Poder Judicial hace dos años, pone de manifiesto esta preocupación, que se refleja a través de una encuesta, que se realizó por la Universidad Carlos III, sobre la litigiosidad en la jurisdicción civil. Se destacaba que un 73 por ciento de la demandas presentadas son estimadas completamente y un 10 por ciento lo son parcialmente, lo que supone que de cada 10 ciudadanos 8 están contentos con la estimación de sus procedimientos o la resolución de los asuntos. En cambio, en materia de ejecución menos de la mitad son los que obtienen la satisfacción total de su pretensión, un 15 por ciento lo consigue sólo parcialmente y un 36 por ciento no consigue ningún resultado. Es decir, quedan defraudadas las expectativas de justicia al no poder conseguir lo pretendido después de un largo procedimiento, ya que la duración media de la ejecución es de 9 a 14 meses, a lo que hay que añadir las dilaciones que se han producido en la fase declarativa, en donde todos los procedimientos pueden llegar a durar hasta 5 años entre las dos instancias.

El cumplimiento de las resoluciones judiciales es una cuestión que afecta no solamente a los intereses privados de las partes, sino también a la propia imagen y credibilidad de la justicia, teniendo además un alcance constitucional en virtud de lo dispuesto en el artículo 24 de la Constitución, sobre el derecho a la tutela judicial efectiva. Todos los problemas estructurales se amplían más por lo que se conoce como los subasteros. Todos los defectos intrínsecos de la ley, el transcurso de 120 años y, por tanto, el cambio de las circunstancias sociales hacen que la ejecución tenga sus defectos, pero estos se vienen a ampliar aún más por la actuación de los subasteros. Esta figura ha impuesto sus reglas y ha conseguido tener un coto cerrado y exclusivo para poder adquirir a precios irrisorios bienes mue-

bles e inmuebles sin prácticamente ningún tipo de control intraprocesal o extraprocesal de sus tropelías.

Por tanto, es urgente aprobar un nuevo modelo de ejecución que, con independencia de su mayor o menor perfección técnica, nos resuelva los problemas, reduzca el plazo de la ejecución, la haga más eficaz y, en definitiva, haga realidad el principio de la tutela judicial efectiva.

Nuestro grupo ha presentado 178 enmiendas y establece en ellas nuestro modelo de ejecución judicial, con cuyo planteamiento, estimamos, pueden resolverse los problemas del actual sistema; planteamiento que, por cierto, coincide casi por completo con lo expuesto por el Consejo General del Poder Judicial, a través del libro blanco.

Hemos de reconocer que el proyecto de ley ha sido muy mejorado, que el informe de la ponencia ha recogido un gran número de enmiendas aunque parcialmente casi todas ellas, pero lo cierto es que el proyecto sigue sin convencernos. No recoge los criterios del libro blanco ni los del informe del Consejo General del Poder Judicial a este proyecto de ley y, por ende, no consigue resolver todos los problemas existentes. Por ello, en nuestras enmiendas vamos a defender nuestro proyecto, que estimamos sería muy conveniente para resolver la actual situación.

Vamos a dividir nuestra intervención en cuatro partes, señalando los defectos estructurales del actual sistema y los cauces que entendemos que pueden corregirlos.

El primero de ellos es que debe aplicarse el principio dispositivo aplicable en la ejecución, pero únicamente al instar la ejecución. No puede impedir que una vez instada por la parte la ejecución se continúe de oficio, adoptándose por el órgano judicial todas las medidas tendentes al cumplimiento de la sentencia, sin que se necesite el impulso en cada una de las fases de esta ejecución. Del juez de garantía de la imparcialidad en el procedimiento hemos de pasar a un juez de tutela de la ejecución, es decir, a un juez que se encargue de hacer ejecutar lo juzgado. En nuestras enmiendas establecemos un sistema de comparecencias como el que está previsto en la Ley de Procedimiento Laboral, con lo que, además, se resolvería el cúmulo de incidentes con tramitación escrita, que tienden a retardar la ejecución y propician maniobras dilatorias.

Nos han sido admitidas las enmiendas 596, 601 y 607 en el sentido expresado, pero quedan vivas —vamos a destacarlo— las enmiendas 542 y 544, que hacen referencia al convenio de realización y a la realización por persona autorizada o por interventor, en las que se dan al secretario facultades para convocar de oficio la comparecencia y para su tramitación, e incluso para encomendar a entidades públicas o privadas que estén autorizadas administrativamente la realización de los bienes.

También la enmienda 610 establece un procedimiento común para la liquidación de las cantidades ilíquidas. En esta enmienda 610, al artículo 714 y sucesivos,

hasta el 722, establecemos un procedimiento común para la liquidación de estas cantidades ilíquidas, en vez de tantos procedimientos como se establecen, que prácticamente tienen la misma regulación, pero con dos diferencias fundamentales. Una de ellas es de carácter técnico, y consiste en regular mejor en un solo artículo todos los supuestos que se distribuyen entre ocho artículos, que sería necesario suprimirlos, y al mismo tiempo dar más garantías al justiciable, entre otras cosas, estableciendo un sistema por el cual sería el secretario el que resolvería, aceptando las liquidaciones, cuando no hubiese problemas y no hubiese discusión sobre las mismas, con posibilidad de acceso a un recurso al juez, y la posibilidad de recurso de apelación de las decisiones del mismo.

Esto es muy importante en relación con el artículo 716, cuya modificación hemos pedido reiteradamente, que se refiere a cuando se presentan las cuentas de la Administración y el deudor, en el plazo de diez días, no hace una oposición justificada a estas cuentas. En estas circunstancias, si no se presentan o se presentan sin justificar, el órgano judicial tiene que admitirlas como si fuesen un dogma de fe, no cabe posibilidad de modificarlas y no cabe posibilidad de recurso alguno.

Por tanto, en una ejecución, el deudor, el ejecutado formalmente, que se encuentra en una situación de angustia porque no puede acceder con sus bienes al pago de todas sus deudas, si no contesta en el plazo de diez días —a lo mejor incluso no tiene posibilidad de contestar porque en ese momento tampoco está pagando a su representante, a su letrado y es posible que no haya tenido conocimiento de esta ejecución ni de esta liquidación—, no tiene posibilidad de apelación y se va a encontrar con que son aceptadas esas cuentas, que son dogma de fe, que no las puede recurrir en ningún momento ni el juez puede modificarlas.

Con esta modificación recogida en nuestra enmienda 610, podríamos resolver todos estos problemas y otorgar mayores garantías al ejecutado por esta posibilidad de recurso ante el juez y recurso de apelación de las decisiones del mismo.

El segundo de los temas interesantes es la intervención del secretario judicial en la ejecución. Creemos que el proyecto reduce lo que figuraba en la antigua Ley de Enjuiciamiento, sobre todo después de la reforma de 1992. Nuestro sistema parte de que, una vez decretada la ejecución por el juez, se debería atribuir al secretario el resto del trámite, que debe hacerse cargo de las resoluciones ordinarias del proceso de ejecución, salvo cuando afecten a derechos fundamentales o puedan contrariar lo ejecutado.

A través de nuestras enmiendas, hemos tratado de dar mayor protagonismo al secretario, encargándole expresamente las cuestiones referidas al embargo, valoración, liquidación de cargas, elección del sistema de venta, información sobre la misma, venta efectiva de los bienes y adjudicación. Con ello, se descargaría el trabajo de los juzgados en cuestiones de mero trámite, que corresponden ordinariamente al jefe de la oficina judi-

cial, todo ello con un sistema de garantías mediante recursos ante el órgano judicial. Con ello, conseguiríamos que la tramitación fuese más ágil y flexible y, sobre todo, con la garantía de la posibilidad de recurso. Nuestras enmiendas van encaminadas en este sentido. Entre otras, citamos las siguientes. La enmienda 507, al artículo 589, impone la obligación de que la diligencia de embargo la lleve a cabo personalmente el secretario; la 536, al artículo 640, que le atribuye la facultad de la designación de perito con arreglo al procedimiento y criterios establecidos en la enmienda que en este punto sí fue recogida en el informe de la ponencia; la 537, al artículo 641, en cuanto a la determinación del justiprecio; la 538, dándole la posibilidad de la liquidación de las cargas y gravámenes que existiesen sobre los bienes embargados; la 542 y 544, ya mencionadas en el apartado anterior, sobre la actuación del secretario en el convenio de realización y la realización por entidad autorizada o por interventor; la 547, dándole al posibilidad de que sea él quien convoque y fije el día de la subasta; la 552, que le encomienda la aprobación del remate, entre otras muchas más.

El tercer problema que vamos a exponer es que la determinación y averiguación de los bienes a embargar sigue estando atribuida a la iniciativa exclusiva de los litigantes sin permitir que el juez realice averiguaciones de oficio de forma sistemática y generalizada, como si el cumplimiento de las resoluciones judiciales tuviera solamente un contenido privado.

El señor **VICEPRESIDENTE** (Fernández-Miranda y Lozana): Señor Íñiguez, le ruego vaya concluyendo.

El señor **ÍÑIGUEZ MOLINA**: Lo intentaré, señoría.

En otras jurisdicciones, como la social, el juez tiene facultad de averiguar de oficio los bienes del deudor; aquí debería potenciarse el mecanismo de averiguación de oficio para tratar de que las resoluciones judiciales no quedaran en meros pronunciamientos teóricos. A ello tiende la enmienda número 513, al artículo 595, pues la prohibición que establece realizar investigaciones por el juzgado puede suponer un perjuicio para el ejecutante en el supuesto de que se desconozcan los bienes y, por tanto, priva de efectividad al embargo. En nuestra enmienda pedimos que sea el juez el que tenga la posibilidad de hacer uso de oficio de la investigación, de la averiguación de los bienes. En esta misma enmienda, en el párrafo segundo, también pedimos que se proceda a la traba inmediata de los bienes, no concediendo un plazo, embargándoles de inmediato y concediendo el plazo después porque se puede levantar el embargo, evitando así actuaciones fraudulentas de un tercero o del deudor que puedan redundar en perjuicio del acreedor.

En cuarto lugar, y con ello voy terminando, otra grave disfunción es la realización forzosa de los bienes embargados. Pretendemos la simplificación del procedimiento de venta, la publicidad adecuada de lo que es objeto de realización forzosa y la introducción de

mecanismos alternativos, que se convierte en una cuestión obligada si queremos dar una satisfacción a las pretensiones del ejecutante y al mismo tiempo no malbaratar los bienes del deudor.

En cuanto al sistema actual de venta, ya hemos dicho que uno de los principales problemas son los subaste-ros. Basado casi exclusivamente en la subasta, el sistema actual no sirve para estos propósitos. Hay que admitir otro sistema de venta con las debidas garantías para el deudor y a ello tienden nuestras enmiendas, como la 534, al artículo 639, que ha sido aceptada en parte, pero que no recoge la venta por el ejecutado y la subasta ante fedatario público.

Las enmiendas 542, 544, 548 y 549 pretenden establecer una regulación distinta con respecto al convenio de realización, a la realización por persona autorizada, a la publicidad de la subasta y a la subasta ante fedatario público. Se pretende una regulación unitaria de la subasta suprimiendo la sección 4ª, subasta de bienes inmuebles, y haciendo que todos aquellos artículos que son reiterativos puedan perfectamente encuadrarse como especialidades de un único procedimiento. Por ello, en nuestras enmiendas 555, 556, 561, 562, 567 y otras pedimos la supresión de estos artículos y la unión en un solo procedimiento, que sean especialidades en la subasta de bienes inmuebles, pero exclusivamente especialidades.

Enmienda 467, al artículo 520. En el proyecto no tiene ninguna justificación que el plazo de caducidad para la acción ejecutiva fundada en sentencia o resolución judicial que apruebe una transacción judicial o un acuerdo alcanzado en el proceso o en resolución arbitral sea de tres años, según el proyecto, y que el dictamen de la ponencia haya establecido cinco. No se justifica por qué el plazo de 15 años que establecía el artículo 1964 del Código Civil, reconocido en muchas sentencias del Tribunal Supremo, entre ellas una de 19 de febrero de 1982 —a ello se refiere además el artículo 617 de la Ley de Enjuiciamiento Civil actual—, se debe rebajar a cinco, haciendo con ello que se encuentren en peores condiciones los que tienen una resolución judicial que aquellos que no han ejercitado la acción personal.

Las enmiendas 469 y 488 se refieren a la cuantía mínima para la acción ejecutiva que el proyecto fija en 50.000 pesetas. Dadas las diversas cuantías de los distintos procedimientos, queda totalmente desfasada y, como mínimo, debía ampliarse al menos a 250.000.

La enmienda 622, al artículo 725, solicita la supresión de la referencia al recurso extraordinario por infracción procesal en coherencia con la enmienda de solicitud de supresión de dicho recurso.

Por último, la enmienda 628, al artículo 731, pretende la inclusión en el mismo de la tercería de mejor derecho en el embargo preventivo, que ha sido prohibida por dicho artículo.

Con esto, de forma muy breve, hemos terminado nuestra exposición, deseando que muchas de estas enmiendas sean acogidas, puesto que va en beneficio

de toda la comunidad, de la justicia y de la Cámara el encontrar un texto suficientemente consensuado y debatido, que tal vez no lo haya sido, para mejorar la Administración de justicia.

Muchas gracias.

El señor **VICEPRESIDENTE** (Fernández-Miranda y Lozana): Muchas gracias, señor Íñiguez.

¿Grupos que desean fijar su posición? (**Pausa.**)

En nombre del Grupo Parlamentario Popular, tiene la palabra el señor Morano.

El señor **MORANO MASA**: Muchas gracias, señor presidente.

Señorías, en nombre del Grupo Parlamentario Popular voy a fijar definitivamente la posición de mi grupo, que ya quedó nítida en el debate de la Comisión, referido al libro tercero, artículos 519 a 750, del proyecto de ley de reforma de la Ley de Enjuiciamiento Civil, que regula la ejecución forzosa y las medidas cautelares. Está en mi ánimo hacerlo con brevedad y precisión.

El proyecto supone, en estas materias que acabo de mencionar, un gran avance respecto a la situación actual, que se ha caracterizado por la dispersión normativa y por representar, en conjunto, una regulación arcaica y muy deficiente de la tutela judicial ejecutiva y cautelar. Frente a esta situación, el proyecto incorpora una regulación unitaria de la ejecución forzosa, que presta una especial atención a la protección eficaz del crédito, imprescindible para el buen funcionamiento de una economía moderna.

Las modificaciones introducidas en estos artículos como consecuencia de las enmiendas presentadas por los grupos parlamentarios han reforzado las opciones esenciales del proyecto, configurando en conjunto un proceso de ejecución y un sistema de medidas cautelares moderno, que, sin merma de los derechos del ejecutado y del sujeto pasivo de las medidas cautelares, pueda permitir una protección razonablemente eficaz del crédito y una reducción del perturbador fenómeno de la morosidad. En particular, pueden destacarse los siguientes cambios introducidos, muchos de ellos como consecuencia del talante transaccional ofrecido por el Grupo Parlamentario Popular.

Aceptando una enmienda de Convergència i Unió, el plazo de caducidad de la acción ejecutiva basada en títulos judiciales se ha ampliado, pasando de los tres años previstos en el proyecto a los cinco años que se recogen en el anexo al informe de la ponencia, artículo 520.

Aceptándose una enmienda del Grupo Parlamentario Socialista, se ha mejorado el tratamiento en ejecución de las sentencias de condena dictadas en procesos de protección de consumidores y usuarios en aquellos casos en que la sentencia no incluye una determinación individual de los beneficiados, artículo 521.

Recogiendo enmiendas de varios grupos parlamentarios, Socialista, Catalán e Izquierda Unida, se ha modificado el proyecto para permitir la ejecución provisional a instancia de la parte que haya obtenido algún pro-

nunciamiento a su favor de la sentencia, tanto se trate del apelante como del apelado. De esta forma se asegura la ejecución inmediata de los pronunciamientos no impugnados, evitándose los inconvenientes que presenta una declaración de firmeza parcial, artículo 528.

En el resto de la ejecución o de la regulación de la ejecución provisional se han introducido diversas precisiones y mejoras técnicas como consecuencia de la aceptación de enmiendas de los grupos Catalán, Socialista, Popular, Coalición Canaria e Izquierda Unida. Véanse los artículos 529, 531, 533, 536 y 538.

Recogiendo diversas enmiendas de los grupos Popular, Socialista y Catalán, se ha perfeccionado la regulación del régimen de representación y defensa, así como el del pago de los gastos y costas procesales de la ejecución. En particular, se ha incorporado la previsión expresa de que sea preceptiva la intervención de abogado y procurador en las ejecuciones derivadas de procesos monitorios, cuando la cuantía de la reclamación exceda de 300.000 pesetas, artículo 541.

Aceptando una enmienda del Grupo Socialista se ha precisado el régimen de ejecución sobre bienes gananciales, ampliándose las oportunidades de defensa del cónyuge no deudor, artículo 543.

En materia de competencia para conocer de la ejecución, se han recogido diferentes enmiendas de los grupos Catalán, Socialista y Popular, que han permitido completar las reglas de atribución de competencia y perfeccionar el sistema, excluyendo el juego de la sumisión en este ámbito, artículos 547, 548 y 549.

Mediante una transacción con el Grupo Socialista se ha precisado el contenido de la demanda ejecutiva en caso de reclamación de cantidad, y mediante la aceptación de una enmienda de Convergència i Unió se ha simplificado la demanda ejecutiva para los casos de ejecución de títulos judiciales, artículo 551.

En la regulación de la oposición a la ejecución se han introducido algunas mejoras de carácter técnico, plasmadas en enmiendas de los grupos Popular, Socialista y Catalán. En este sentido, entre otras modificaciones, se ha suplido la omisión del régimen especial de oposición en la ejecución basada en el auto ejecutivo previsto en la Ley de Responsabilidad Civil derivada de la circulación de vehículos a motor, artículo 558. Se han resuelto los problemas que planteaba la oposición por pluspetición en la redacción originaria del proyecto, artículo 560. Se ha regulado de manera más satisfactoria la sustanciación del incidente de oposición a la ejecución, artículo 562, y se ha mejorado el tratamiento de los recursos contra el auto resolutorio de la oposición, artículo 563.

Enmiendas de los grupos Catalán y Socialista han permitido también perfilar mejor el régimen de suspensión de la ejecución en el caso de quiebra, concurso o suspensión de pagos del deudor y en caso de perjudicialidad penal, artículos 570 y 571.

Si entramos en la regulación de la ejecución dineraria, enmiendas del Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) y alguna del Grupo Socialista, han

contribuido a mejorar la regulación de cuestiones tales como la ejecución por saldo de operaciones, artículo 574; la determinación de la cantidad por la que se debe despachar la ejecución, flexibilizando la previsión para intereses y costas, artículo 577; la ampliación de la ejecución a nuevos plazos, permitiendo su automatismo en determinadas condiciones, artículo 580; pago de costas en caso de que el deudor atienda al requerimiento de pago, estableciendo como regla general que sean a cargo del deudor para evitar las situaciones fraudulentas a que podía dar lugar la redacción originaria del proyecto, artículo 585.

En la regulación del embargo se han aceptado en sus propios términos o mediante transacción enmiendas de prácticamente todos los grupos parlamentarios que han permitido mejorar el tratamiento de las siguientes cuestiones. Se ha incorporado la previsión de alzamiento del embargo, previa consignación por el deudor de la cantidad reclamada, lo que no estaba previsto en el proyecto, artículo 587. Se ha limitado la obligación de manifestación de bienes del deudor a los bienes suficientes a los fines de la ejecución en lugar de a todos los bienes, como se preveía en el proyecto, artículo 591. Se ha suavizado el régimen de embargo inmediato sobre la base de la mera inscripción registral en favor del ejecutado para los casos de vivienda familiar adquirida en documento privado, artículo 595. Se ha precisado el régimen de costas en la tercería de dominio, artículo 605, remitiéndose al común regulado en los artículos 396 y siguientes del propio texto. Se ha corregido la imprecisión del proyecto sobre la cuantía mínima inembargable en el caso de sueldos y pensiones y se ha precisado el alcance de la excepción a la inembargabilidad de sueldos y pensiones cuando se trata de procesos de ejecución para el pago de alimentos, artículos 609 y 610. Se han aclarado, a los efectos del allanamiento del ejecutante, en la tercería de mejor derecho y se ha establecido la participación del tercerista de preferencia en las costas de ejecución, artículo 621. Se ha mejorado también la regulación de la diligencia de embargo, exigiendo una descripción detallada de los bienes objeto de la traba, artículo 627. Se ha perfilado mejor el régimen de responsabilidad del depositario de los bienes embargados, artículo 639. Finalmente, se ha perfeccionado también la regulación de la anotación preventiva de embargo, estableciendo la comunicación inmediata al registro mediante *fax* del mandamiento de embargo y contemplando también expresamente la anotación preventiva de suspensión para los casos de inmuebles no inmatriculados y de bienes inscritos a nombre de persona distinta del ejecutado, pero de la que traía causa el derecho de éste, artículo 632.

En lo que atañe a la realización forzosa, se han efectuado numerosos cambios que mejoran la regulación del proyecto sin afectar a sus opciones básicas. Las enmiendas del Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) y las transacciones con el Grupo Socialista han tenido mucho peso en esta parte del pro-

yecto, pudiendo destacarse entre las mejoras introducidas las siguientes. Se ha enriquecido la entrega directa de los bienes embargados al acreedor ejecutante con una regulación más detallada de la entrega de saldos de cuentas corrientes y con la previsión de la entrega de los bienes vendidos o financiados a plazos, artículo 637.

Mediante transacción con diversas enmiendas del Grupo Socialista, se ha introducido una nueva ordenación sistemática de la regulación de los distintos medios de realización forzosa, anteponiendo el convenio de realización y la enajenación por persona o entidad especializada para subrayar las ventajas que se derivan de estos novedosos sistemas ya introducidos en el proyecto respecto a la tradicional y frecuente ineficaz subasta judicial.

En la regulación de la valoración de los bienes para su realización, se ha introducido, mediante aceptación de una enmienda del Grupo Socialista, la exigencia de que preferentemente se encomiende la tasación a peritos judiciales o dependientes de las administraciones públicas, artículo 641. Se ha regulado de manera más detallada y racional la intervención de las partes y de los acreedores posteriores en el avalúo, artículo 642. También mediante transacción con el Grupo Socialista se ha regulado de manera más detallada la formación de lotes de bienes para subastas con intervención de las partes, dada la importancia de esta operación para el éxito de la licitación, artículo 643. La regulación del contenido de los anuncios de las subastas también ha experimentado mejoras, con objeto de compatibilizar la eficacia de la publicidad con la mayor economía de los costos, artículos 646 y 668. Mediante la aceptación de enmiendas del Grupo Catalán y algunas transaccionales del Grupo Socialista, se han introducido cambios en la regulación de la aprobación del remate, dirigidos, fundamentalmente, a evitar ventas a precios muy inferiores al valor de los bienes, artículos 650 y 670.

Se han modificado también varios artículos mediante enmiendas del Grupo Catalán para facilitar a los postores la obtención de financiación, tanto para el depósito previo a la subasta como para el pago del precio del remate. Esta medida puede ser muy eficaz para abrir y dotar de mayor transparencia al mercado de las subastas judiciales, artículos 647, 652, 653 y 674. La obtención de información sobre la subsistencia de las cargas y su valor real, prevista en el proyecto originario, se ha enriquecido con nuevas previsiones sobre el alcance de la información a suministrar por los titulares de las cargas, con una definición más precisa del papel que ha desempeñado la información obtenida en la determinación por el secretario del valor por el que los inmuebles salen a subasta, artículos 657 y 666.

Mediante la incorporación de una enmienda del Grupo Catalán se regula el reparto del sobrante entre los acreedores posteriores y demás sujetos que tengan derecho a ello, resolviéndose un problema importante que carece de regulación en la legislación vigente y al que el proyecto no prestaba tampoco atención, artículo 672. En administración forzosa para pagos se

introducen también algunas mejoras, como la previsión de multas coercitivas para quienes obstaculicen el ejercicio de las facultades del administrador y una regulación más precisa y ordenada de la rendición de cuentas y de la sustanciación de las controversias que pueden surgir con motivo de la administración, artículos 679 y 681.

Escasas modificaciones se han introducido en la regulación de la ejecución sobre bienes hipotecados o pignorados. Aparte de despejar las dudas que podía suscitar el proyecto en cuanto a que en estas ejecuciones debe notificarse siempre al deudor el despacho de la ejecución, artículo 689, y que cabe acudir también a los convenios de realización y a la venta por persona o entidad especializada, artículo 694, las modificaciones más importantes, consecuencia de la aceptación de enmiendas del Grupo Catalán, se centran en la expresa previsión de que el exceso sobre la cantidad garantizada, una vez satisfechos los créditos posteriores, se entrega al ejecutante y no al deudor, artículo 695. Y en la novedosa regulación del tratamiento procesal del vencimiento anticipado, permitiendo que, sin perjuicio de que la ejecución se despache por la totalidad de la deuda, el deudor pueda liberar el bien pagando antes de la subasta las cantidades que estuvieren vencidas al presentarse la demanda, artículo 696.

Tampoco han sido muchas las modificaciones introducidas en la ejecución no dineraria, pudiendo destacarse, aparte de retoques de redacción, la admisión de medidas de garantía diferentes al embargo para los casos en que la prestación objeto de condena no pueda tener inmediato cumplimiento, artículo 703. La aceptación de la enmienda del Grupo Catalán que permite una regulación más detallada del lanzamiento supliendo así una omisión del proyecto, artículo 706. La incorporación de un nuevo precepto que regula la ejecución de los pronunciamientos que obligan a dar publicidad a una sentencia, artículo 709 bis. La formulación más precisa y acertada de la ejecución de condenas a emitir una declaración de voluntad, artículo 710 y la nueva redacción más clara que se da al proyecto que regula la ejecución de condenas a un hacer personalísimo, artículo 711.

Las modificaciones introducidas en la regulación de las medidas cautelares en las que han tenido un peso especial las enmiendas transaccionales aceptadas en relación con las formuladas por el Grupo Vasco, pero también las de los Grupos Socialista, Catalán y alguna de Coalición Canaria, han supuesto, fundamentalmente, mejoras en la terminología y ordenación sistemática en la materia, así como subsanación de algunas deficiencias y omisiones del texto originario del proyecto.

Respecto a las enmiendas vivas que ya fueron discutidas y rechazadas en la ponencia y en la Comisión, pero que a pesar de ello los grupos parlamentarios han considerado que deben mantenerlas en este trámite plenario, para no resultar excesivamente reiterativo y plúmbeo voy a referirme a algunas de ellas a título de ejemplo, con la mayor brevedad que me sea posible y con el ánimo de acortar esta intervención.

En primer lugar, voy a hacer referencia a la enmienda 1001, sobre la que se ha pretendido enfatizar y crear un símbolo de ella. Yo me sumo a lo que simbólicamente representa, pero me opongo y rechazo el contenido de la misma en cuanto se refiere a la Ley de Enjuiciamiento Civil porque la desaparición de la caución es la única manera de conseguir que la sentencia dictada en primera instancia sea en verdad efectiva y no beneficie únicamente a los económicamente poderosos, que son los únicos que pueden presentar sin problemas una caución. Por otra parte, se evitan recursos meramente dilatorios que todos conocemos, descongestionando a las audiencias, a los tribunales superiores de justicia y al Tribunal Supremo. Además, no se puede olvidar que la segunda instancia no es un derecho constitucional, como aquí se ha dicho varias veces a lo largo de las intervenciones que me han precedido, que existe un título ejecutivo judicial que no tiene por qué poseer menor eficacia que una escritura pública o una letra de cambio y que los riesgos de una eventual frustración de la sentencia de segunda instancia revocando la primera son siempre menores que los derivados del incumplimiento del demandado originario en el procedimiento.

Se rechaza la enmienda 1017 porque resulta innecesario matizar los términos usados que, por otra parte, son los que suelen utilizar las normas procesales para justificar una actuación rápida y perentoria, dado que resulta evidente que la urgencia y necesidad no pueden sino vincularse a la finalidad de toda medida cautelar, garantizar la tutela que en definitiva se otorgue y a los presupuestos que la legitiman, riesgo de retardo o pérdida de nuevos derechos.

El señor **VICEPRESIDENTE** (Fernández-Miranda y Lozana): Señor Morano, le ruego vaya concluyendo.

El señor **MORANO MASA**: Voy terminando.

Se rechaza también la enmienda 1019 por no haberse asumido la necesidad de recoger expresamente el criterio ponderativo como elemento condicionante de la petición de la medida cautelar, sino de la decisión del tribunal, para lo que el solicitante deberá acreditar que existe peligro de retardo y apariencia de buen derecho.

En cuanto a la 1026, no hace falta especificar que el auto no tiene efecto suspensivo porque en este caso no hay nada que suspender, pues al existir una denegación de lo pedido no cabe ejecución de nada que se hubiera acordado, a diferencia de lo que sucede cuando se concede la medida cautelar, donde es necesario especificar si el recurso suspende o no la eficacia de la medida acordada por el tribunal.

Por lo que se refiere a las enmiendas mantenidas por el Grupo Catalán (Convergència i Unió), en la 1359 no se comparte el proceso especial que se requiere en materia de desahucio, que además se refiere a cuestiones de declaración. La enmienda 1362 se rechaza porque no se entiende bien el sentido de la misma, pues

hay un solo artículo relacionado que se refiere a un caso distinto (tercer poseedor) del allí regulado, ejecutado en posesión del inmueble. La enmienda 1363 contiene un conjunto de aspectos relacionados con el lanzamiento de los ocupantes del inmueble, no todos procesales, que no varía sustancialmente de la regulación del proceso, más ordenada y racional. En cuanto a la enmienda 1372, no hay razones de peso que justifiquen dar al arrendador un trato privilegiado y excluirle de la posible caución por el solo hecho de que tenga el inmueble arrendado. Se considera innecesaria la inclusión de la enmienda 1269, ya que se refiere a actuaciones que pueden solicitarse al amparo de los números 3 y 4 del proyecto. En cuanto a la enmienda 1340, si se elige la vía de la administración para pago, carece de sentido regular lo que sucede con la ejecución, que en caso de que aquélla no sea satisfactoria siempre podrá continuar.

Respecto a la enmienda 1469, no hay inseguridad jurídica alguna precisamente por el amplio elenco que da el precepto. En cuanto a la enmienda 1347, las rentas de arrendamiento deben ser objeto de retención o embargo independiente, no pareciendo oportuno que aquí se contenga una norma semejante a la propuesta. En la enmienda 1348 no está justificado conceder la facultad que se refiere en el precepto a los acreedores posteriores.

Pasando a las enmiendas del Grupo Socialista, la 467, el establecimiento de un prudente plazo de caducidad para la ejecución de sentencias y títulos asimilados es una innovación del proyecto que favorece la seguridad jurídica. El plazo de tres años que establece el proyecto entendemos que es suficiente para permitir el juego de criterios de oportunidad en la solicitud de ejecución. Sorprende además esta enmienda cuando la enmienda global número 465 establece en el artículo 526 bis un plazo de prescripción para instar la ejecución de tres años desde la firmeza del título. En principio, se considera mejor mantener el límite actual de 50.000 pesetas a efectos de ejecución basado en títulos extrajudiciales. Este límite no fue alterado en la última reforma que modificó las cuantías de la Ley de Enjuiciamiento Civil vigente llevada a cabo en el año 1992 y su alteración debería ser cuidadosamente meditada en relación con las repercusiones que podría tener en la protección del crédito.

Por último, la norma propuesta en la enmienda 538 corresponde a lo dispuesto en el artículo 666 del proyecto. No se acepta la enmienda en lo que supone de cambio de ubicación sistemática de la norma. Tampoco se acepta la redacción del apartado 1 como alternativa a la del artículo 666 del proyecto, pues a la vista de la certificación de cargas el secretario no necesita auxilio judicial ni pericial, ni tiene por qué solicitar otros datos para efectuar la operación. Sí se acepta el apartado dos de la enmienda, pero como nuevo apartado 2 del artículo 676 del proyecto, sustituyendo órgano judicial por tribunal.

Por todo ello —concluyo, señor presidente— se rechaza el resto de las enmiendas que han quedado vivas y se anuncia que votaremos favorablemente el dictamen de la Comisión.

Muchas gracias.

El señor **VICEPRESIDENTE** (Fernández-Miranda y Lozana): Muchas gracias, señor Morano.

Pasamos al debate de las enmiendas del bloque cuarto, libro cuarto, artículos 751 a 825, las disposiciones y el preámbulo.

En primer lugar, para la defensa de sus enmiendas, en nombre del Grupo Parlamentario Mixto, tiene la palabra el señor López Garrido.

El señor **LÓPEZ GARRIDO**: Gracias, señor presidente.

El bloque cuarto trata de procesos especiales. A este bloque cuarto hemos presentado enmiendas que mantenemos, que son la 840 y 842 a 848. Las primeras sobre división judicial del patrimonio y las cinco últimas sobre la disposición final décima del proyecto de ley en relación con una modificación de la Ley Hipotecaria.

En este trámite quisiera destacar fundamentalmente algunas, concretamente dos, que se refieren al artículo 778 bis, procesos matrimoniales. Como decimos en nuestra enmienda transaccional al artículo 778 bis del proyecto, las normas sobre procesos matrimoniales se deben aplicar a las parejas de hecho que soliciten una ruptura de su convivencia, y también se deben aplicar a normas sobre guarda y custodia de hijos menores o reclamaciones de alimentos en relación con parejas de hecho. Si no fuese así, las parejas de hecho tendrían que utilizar el proceso ordinario, cuando obviamente estamos ante temas que son exactamente en su contenido iguales a la de los procesos matrimoniales de parejas que tienen sellada su unión mediante un contrato civil a través de la institución del matrimonio.

Ya este Parlamento se ha hecho eco de esta problemática. Aunque es verdad que durmiendo el sueño de los justos —no ha habido la misma rapidez que con esta ley al respecto—, existe una proposición de ley, que fue tomada en consideración por esta Cámara, de Coalición Canaria en relación con los efectos jurídicos de las parejas de hecho.

Nosotros creemos que hay que introducir aquí esta referencia para que todo lo que tiene que ver con los incidentes de la pareja se puedan regir por este procedimiento especial en relación con los procesos matrimoniales. También quiero hacer referencia a nuestro voto particular que intenta suprimir la disposición adicional cuarta. Se trata de una resurrección del pago de las tasas judiciales. Se le da al Gobierno la posibilidad nada menos que por real decreto de resucitar las abolidas tasas judiciales, y eso es algo que también a nosotros nos parece que debe suprimirse.

Nosotros mantenemos, en relación con esta última parte del proyecto de ley, las objeciones de fondo que hemos mantenido a lo largo de todas nuestras intervenciones en representación de los diputados de Nueva

Izquierda-Iniciativa per Catalunya. En esta última parte aparecen una vez más todos estos problemas. Quizá la referencia al juicio monitorio, al proceso monitorio, nos pueda servir de ejemplo a todos de problemas muy de fondo que hay en este proyecto de ley. En este proceso monitorio, que es una de las supuestas innovaciones del proyecto de ley, lo que sucede es que no es necesaria la presencia de abogado, la actuación de abogado en la petición inicial que constituye sin duda el núcleo de un proceso civil.

La consecuencia de ello es que quienes no tienen medios económicos para poder ir a esos procedimientos no podrán tener abogado de oficio y, por tanto, ya de entrada esta regulación del proceso monitorio significa una modificación profunda de la ley sobre asistencia gratuita que se aprobó en la anterior legislatura en este Parlamento. Por tanto, nosotros entendemos que ahí hay un elemento importantísimo que se refiere a los efectos sociales regresivos de procesos no suficientemente regulados, o bien regulados, como es el caso del monitorio que, además, por su rapidez, puede tener también efectos colaterales, por emplear una expresión utilizada semanas atrás para otros asuntos algo más bélicos, porque el mal funcionamiento del sistema de notificaciones y la enorme rapidez del monitorio puede dejar en la indefensión a mucha gente, y este es también otro de los problemas que este proceso puede tener.

Por último, quiero decir que la exposición de motivos sin duda es de otra ley, no de ésta. Leyendo la exposición de motivos, nos da la impresión de estar en un mundo maravilloso, pero cuando descendemos al articulado nada tiene que ver con la exposición de motivos. Por tanto, es difícil enmendar una exposición de motivos que tiene unas características laudatorias sobre objetivos que luego la ley no cumple y que justificarían la existencia de una nueva ley de enjuiciamiento civil. Lo hemos dicho, lo repetimos y terminamos con ello, una ley de enjuiciamiento civil nueva tendría sentido si logra rapidez, abaratamiento y seguridad jurídica. Esta ley no logra ninguna de las tres cosas: no cambia sustancialmente los procedimientos; no permite un abaratamiento, y la prueba es lo que hemos hablado sobre el monitorio; no es una ley que dé seguridad jurídica al interés general, el juez está ausente, el fiscal está expulsado de los procedimientos básicos, hay problemas de inconstitucionalidad muy serios, como es el caso de los procesos de casación.

El señor **VICEPRESIDENTE** (Fernández-Miranda y Lozana): Señor López Garrido, le ruego concluya.

El señor **LÓPEZ GARRIDO**: Por esa razón nuestra posición al respecto será negativa, tanto a esta parte de la ley como a la exposición de motivos.

Muchas gracias, señor presidente.

El señor **VICEPRESIDENTE** (Fernández-Miranda y Lozana): Muchas gracias, señor López Garrido.

Señora Lasagabaster.

La señora **LASAGABASTER OLAZÁBAL**: Gracias, señor presidente.

A este bloque hemos presentado dos enmiendas. Voy a explicar, porque quizá no se entienda suficientemente, el porqué de la enmienda a la disposición adicional tercera. Desde un punto de vista teórico es evidente que no se podría estar más de acuerdo en que las administraciones públicas, el Gobierno, el Ministerio de Justicia o las comunidades autónomas, proveyeran de los medios suficientes para hacer efectivo y real el contenido de esta ley. Lo que pasa es que nos sorprende una cuestión contradictoria que se observa en esta ley. Se han habilitado procedimientos, métodos o nuevas tecnologías que, desde todo punto de vista, son absolutamente positivas. Sin embargo, lo que también tienen que hacer las leyes es prever si va a ser posible su cumplimiento. En ese sentido nosotros nos planteábamos si con la introducción de este plazo de un año va a ser posible la realización y la puesta en marcha de todas las nuevas tecnologías y medios técnicos que se incluyen en esta ley. Y no lo decimos por algunas comunidades autónomas (la del País Vasco tiene un suficiente nivel técnico y de medios que incluso ha habilitado fuera de sus propias competencias con profunda generosidad para el buen funcionamiento de la justicia), sino porque nos sorprende que se pretenda que medios de reproducción de imagen y sonido estén habilitados por parte del Ministerio de Justicia en un año, cuando en muchas oficinas judiciales todavía carecen de los medios más necesarios, como son los informáticos. Nuestro espíritu es el de poner de manifiesto la contradicción que vemos entre lo que es la teoría y la realidad que está padeciendo la Administración de justicia. Por eso, creemos que no es especialmente realista y no lo decimos, repito, por determinadas comunidades autónomas, sino por la competencia del Ministerio de Justicia, ya que muchas de las oficinas judiciales todavía no tienen ni los mínimos indispensables que se requieren en este sentido. Ojalá que en un año esté todo, pero lo ponemos encima de la mesa como una cuestión realmente difícil de llevar a la práctica.

Muchas gracias.

El señor **VICEPRESIDENTE** (Fernández-Miranda y Lozana): Muchas gracias, señora Lasagabaster.

Señor Rodríguez.

El señor **RODRÍGUEZ SÁNCHEZ**: El Bloque Nacionalista Galego en este bloque cuarto se va a referir exclusivamente a tres de sus enmiendas, las que le parece que tienen más calado.

La primera propone sustituir el texto del artículo 769.4 por un texto que mejora la redacción dada en este apartado en el proyecto de ley, sintetizando la doctrina jurisprudencial que el Tribunal Supremo viene dictaminando sobre la prueba de filiación en los procesos civiles, en las que se viene afirmando que la prueba de

paternidad o maternidad debe valorarse en conjunto con el resto de la actividad probatoria obrante en el pleito, y la falta de práctica de la misma no puede ser prueba directa de paternidad o maternidad de acuerdo con el derecho a la intimidad recogido en el artículo 18.1 de la Constitución española.

Una segunda enmienda, que es a la adicional tercera, es la adición de un párrafo segundo, que está basado en el criterio de que el cumplimiento de esta ley en la práctica dependerá, en buena medida, de la eficacia de los autores de la justicia, y sobre todo del cumplimiento de los plazos por parte de los jueces y tribunales. Ya se sabe que las partes tienen que cumplirlos obligatoriamente, puesto que si omiten cumplir los plazos que fija la ley se les sanciona automáticamente con la caducidad o archivo del proceso, por lo que debe existir un mecanismo reglamentario que permita corregir a aquellos funcionarios de la Administración de justicia de cualquier rango en sus omisiones injustificadas; de lo contrario, nos encontraremos de nuevo ante situaciones de colapso y lentitud que padece hoy la justicia, a veces motivadas por falta de medios personales y materiales, pero otras muchas derivadas de la falta de mecanismos correctores y disciplinarios sobre la eficacia de su personal.

Por fin, la última, que es de sustitución de la disposición final decimoctava, que más que una sustitución es una enmienda en la que se insta a la promulgación de una nueva ley de Planta Judicial, ya que toda reforma procedimental debe ir acompañada de las correspondientes reformas orgánicas, aspecto básico que sustenta nuestro voto negativo a esta ley, en las que deben de destacar la reforma de la planta judicial, posibilitando que los tribunales superiores de justicia y las audiencias provinciales cuenten con salas diferenciadas en razón de la materia, civil o penal, para poder agilizar los procesos sobre los que deben de resolver, así como una refundición de los partidos judiciales, favoreciendo la instauración en todo el territorio de juzgados de instrucción penales y de primera instancia civiles segregados; de esta manera existirá una mayor especialización de los órganos judiciales. Ya se sabe que hasta ahora esa posibilidad de segregación sólo existe en los partidos judiciales donde hay diez juzgados o más.

Nada más y muchas gracias.

El señor **VICEPRESIDENTE** (Fernández-Miranda y Lozana): Gracias, señoría.

En nombre del Grupo de Coalición Canaria tiene la palabra el señor Mardones.

El señor **MARDONES SEVILLA**: Gracias, señor presidente.

A este cuarto bloque mi grupo mantiene vivas para este debate en Pleno tres enmiendas, las números 894, 895 y 896.

Comenzaré por la 894, que es una enmienda que pide la supresión, en el capítulo I, de todo el título III de este libro cuarto, que comprende los artículos 810

a 816, ambos inclusive, y que se refieren, señorías, al proceso monitorio.

La cuestión de fondo que planteamos en la enmienda del proceso monitorio para pedir su supresión y desaparición del texto del proyecto de ley la fundamentamos en la Constitución. Me ahorro más argumentos porque comparto los que hace unos minutos acaba de expresar por parte del Grupo Mixto el señor López Garrido.

El artículo 24.2 de la Constitución española garantiza a todos los ciudadanos, aparte de la tutela judicial efectiva, la defensa y asistencia de letrado. No creemos que este artículo del texto del proyecto del Gobierno tenga sintonía y respeto con el texto constitucional. Estamos diciendo, por tanto, que nos parecen unas exigencias claramente inconstitucionales que introducirían, sobre todo en los más económicamente débiles de los justiciables, un principio de indefensión y de inseguridad jurídica. En consecuencia, reconstituycamos el espíritu de la Constitución en esta protección y asistencia de letrado y dejemos las cosas con más naturalidad en este aspecto.

También entendemos que cuando aprobamos la Ley de asistencia gratuita, habíamos establecido una serie de principios, no sólo desde el punto de vista de la filosofía del derecho, sino principios de justicia social en fundamento constitucional para atender esto, y ahora vemos que no están recogidos. Entiéndase nuestra enmienda de supresión por confrontación total al texto que nos remite el Gobierno.

Las enmiendas números 895 y 896 tienen relación con las competencias que proponemos de jurisdicción civil en las mutualidades de previsión social y aquéllas establecidas por los colegios profesionales. Al retirar nuestra enmienda 862 en el bloque segundo, lo hacíamos porque entendíamos que en los artículos 249 y 250, cuando se hace referencia a los procesos declarativos, tanto en el ámbito del juicio ordinario como del juicio verbal, los puntos 2 de ambos artículos ya recogían suficientemente la posibilidad que entrañaba nuestra enmienda, retirada en este momento, de aquellas otras materias que pudieran ser objeto de esta competencia. Creemos que estas enmiendas vienen a satisfacer una demanda de necesidad de tipo social que estas mutualidades tienen por parte de los colegios profesionales.

La enmienda número 895 viene a decir, con una disposición adicional cuarta nueva que proponemos, que es competente la jurisdicción civil en materia de mutualidades de previsión social, añadiendo, para una mejor clarificación textual, que los órganos de la jurisdicción civil serían los únicos competentes para el conocimiento de las acciones sobre el reconocimiento o reclamación de prestaciones en forma de capital o renta dirigidas por los mutualistas frente a las mutualidades de previsión social establecidas por los colegios profesionales y que vienen reguladas en la Ley 30 de 1995 de ordenación y supervisión de los seguros privados.

La enmienda número 896, en esta misma línea de concordancia de principios, viene a proponer que en la disposición final duodécima se adicione un apartado 1.d), en el que nosotros suplementamos el texto del proyecto del Gobierno con la excepción establecida entre los asociados y las mutualidades por los colegios profesionales en los términos previstos en la Ley citada 30/1995 de ordenación y supervisión de los seguros privados. Como bien ha expresado también en la defensa de su enmienda número 981 la señora Uría, del Grupo Parlamentario Vasco (PNV), con la que coincidimos plenamente y a la que apoyaremos, no es que este reconocimiento sea armónico y no vaya por una legislación puramente de derecho mercantil, sino que venga al derecho civil.

Con esto termina mi intervención, señor presidente, manteniendo estas tres enmiendas.

Nada más y muchas gracias, señor presidente.

El señor **VICEPRESIDENTE** (Fernández-Miranda y Lozana): Gracias, señor Mardones.

En nombre del Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV), tiene la palabra la señora Uría.

La señora **URÍA ECHEVARRÍA**: Señor presidente, no teniendo enmiendas vivas en esta parte, fijaré la posición de mi grupo sobre este bloque una vez hayan sido defendidas las enmiendas por los demás grupos.

El señor **VICEPRESIDENTE** (Fernández-Miranda y Lozana): Muchas gracias, señoría.

En nombre del Grupo Catalán (Convergencia i Unió), tiene la palabra el señor Silva.

El señor **SILVA SÁNCHEZ**: Muchas gracias, señor presidente.

Mi grupo tiene once enmiendas al libro tercero y las diferentes disposiciones adicionales, finales y derogatoria que contempla esta ley. Dentro de estas once enmiendas podemos establecer algunas clasificaciones, todo ello anticipando que hay alguna que ya ha sido defendida, como la 1478 en relación a la nota para la vista y alguna otra a la que anteriormente hice referencia.

Hay un bloque importante de enmiendas que tiene que ver con normas de competencia para diversos procedimientos. Quiero hacer una mención especial a las enmiendas 1389 y 1391, a los apartados 1 y 5 del artículo 765. Trata este artículo de la competencia para acordar el internamiento de personas y la vincula al juez del lugar donde radica el centro de internamiento. Nos parece que esta asimilación es perversa, que puede generar problemas y que es realmente peligroso, y si bien asumimos que puede que no sea el juez del domicilio del incapaz o de la persona que deba someterse a internamiento —a veces por razón de urgencia— el único competente, se podría establecer perfectamente algún foro alternativo sobre la base de la residencia donde se encuentre en un momento determinado con una cierta estabilidad este incapaz, o incluso sobre la

base del paradero. De ahí que la enmienda 1391 pretenda la adición de un apartado 5 al artículo 765 sobre la base de que el órgano competente sea el del lugar donde resida la persona, debiendo posteriormente ratificar el internamiento el juez del lugar donde esté situado o radique el centro de internamiento.

Quiero hacer una especial mención a SS.SS. de que, también a través de una enmienda de Convergència i Unió, se introdujo una modificación, que ya obra en el proyecto a este artículo 765, con la finalidad de dar voz a los médicos, no sólo para acordar el internamiento, sino también para acordar el alta preceptiva.

Respecto de la competencia en el juicio cambiario, la enmienda 1405, al artículo 818 del proyecto, pretende el mantenimiento, si bien con el carácter de foros alternativos, del sistema actualmente vigente en el juicio ejecutivo previsto por la Ley de Enjuiciamiento Civil. Finalmente, en materia también de competencia, la enmienda 1439, al artículo 771, pretende la modificación de la competencia prevista para los procesos de familia, buscando la aproximación de la justicia a la parte más desvalida. De ahí que pretendamos la adición a este artículo 771 de una redacción, de tal manera que sea competente para conocer de los procedimientos a los que se refiere el citado capítulo el juez de primera instancia del domicilio conyugal. Si residen los cónyuges en distintos partidos judiciales, será el tribunal competente, a elección del demandante o de los cónyuges que soliciten la separación o el divorcio de mutuo acuerdo, el del último domicilio del matrimonio o el de residencia del demandado, salvo —y ahí viene lo importante— que alguno de los cónyuges, en defecto del otro, tuviera bajo su guarda hijos menores de edad o incapacitados comunes del matrimonio, en cuyo caso la competencia correspondería al del domicilio del cónyuge donde éstos residieran. Se entiende que es la fórmula más adecuada para evitar el trasiego de los hijos menores de edad o de los incapaces como consecuencia de los procedimientos de esta naturaleza.

Distinta naturaleza, por otra parte, tiene la enmienda 1406, referida a la oposición al juicio cambiario, que pretende trasladar o incluir como causa de oposición al juicio cambiario lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 7/1995, de 23 de marzo, del Crédito al Consumo. De la misma manera que la Ley de Enjuiciamiento Civil hace referencia a las causas de oposición o a las circunstancias previstas en el artículo 67 de la Ley Cambiaria y del Cheque, entendemos que no es baladí hacer referencia a lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley de Crédito al Consumo, y quiero recordar a SS.SS. que hace unos meses, no muchos, aprobábamos en este Pleno una moción vinculada precisamente a esos criterios objetivos que pretendía establecer límites a determinados abusos respecto de la citada Ley de Crédito al Consumo.

Por lo demás, ya para ir acabando, tiene una especial relevancia la enmienda referente al recurso gubernativo, la enmienda 1411, que pretende precisamente trasladar estos mecanismos al Estado de las auto-

mías, en el que hay comunidades autónomas con derecho civil propio. Ciertamente es que la reforma de la Ley Orgánica del Poder Judicial eliminó —no podía ser menos— el recurso ante la Dirección General de Registros y del Notariado en aquellos supuestos en los que se tratase de derecho civil propio de la comunidad autónoma, de tal manera que en estos casos lo que se produce es un recurso ante el presidente del tribunal superior de justicia correspondiente. Sin embargo, entendemos absolutamente esencial la colaboración de las consejerías de justicia de las comunidades autónomas en el desarrollo del derecho civil propio de la comunidad autónoma y, de la misma manera que existe esa jurisprudencia registral que procede de la Dirección General de Registros y del Notariado, entendemos que, por idéntica razón, debe autorizarse la existencia de una jurisprudencia registral procedente de la dirección general correspondiente de las consejerías de justicia de las comunidades autónomas. Por tanto, hago especial mención de la enmienda 1411.

Del mismo modo, tiene especial relevancia la enmienda 1412, que pretende trasladar al ámbito de todas las comunidades autónomas lo que ya se ha producido en la Comunidad Autónoma de Galicia: la regulación de un recurso de casación; la regulación de un procedimiento propio por una ley del Parlamento de Galicia, en relación con el recurso de casación autonómico.

La enmienda 1430 discrepa del planteamiento de la *vacatio legis* de la ley, que remite la entrada en vigor de la Ley de Enjuiciamiento Civil, caso de que sea aprobada, al 1 de enero del año 2001. Puede que al final sea mejor establecer una *vacatio legis* más amplia, no a fecha fija, estableciendo un año, año y medio o dos años para la entrada en vigor de la ley, en caso de su aprobación.

Quiero hacer especial mención de la enmienda transaccional a la 894 de Coalición Canaria y a la 1636 —creo recordar— de Izquierda Unida, que presentamos en Comisión, que mantenemos viva y que he citado en la primera parte de mi intervención de esta mañana. Quizá pueda suponer un elemento de pacificación de la controversia que se tiene con los colegios de abogados. Su contenido trata de hacer preceptiva la intervención de abogado y procurador en el escrito inicial de los procedimientos monitorios de cuantía superior a las 150.000 pesetas.

No quiero acabar mi intervención sin manifestar que debemos hacer mayores esfuerzos de aproximación y de reflexión sobre la casación ante el Tribunal Supremo. Sin perjuicio de que se haya introducido en el proyecto el concepto de interés casacional, su regulación actual puede ser insuficiente para lo que se pretende: garantizar una carga de trabajo en el Tribunal Supremo que le permita ser realmente el tribunal que debe ser, de unificación de la interpretación de la ley estatal.

También tenemos que seguir reflexionando, entre otros temas, sobre los procedimientos de ejecución hipotecaria. En algunos artículos, como el 675, la regulación de los derechos posesorios en aquellos casos en

los que se produce una ejecución hipotecaria quizá no sea todavía absolutamente satisfactoria.

Podía haber hecho mención, señorías, así lo dije al inicio de mi intervención, a en qué medida es deudor el proyecto que hoy debatimos de las enmiendas del Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió), algo más de 300 enmiendas de las cuales un 60 por ciento han sido admitidas. Sin embargo, en la medida que lo hice ya en Comisión y que, para el caso de que el proyecto prospere, oportunidad habrá cuando vuelva del Senado, reservo esa descripción para el último trámite parlamentario, si procede.

Muchas gracias.

El señor **VICEPRESIDENTE** (Fernández-Miranda y Lozana): Muchas gracias, señor Silva.

Señora Uría, su grupo parlamentario mantiene vivas tres enmiendas, la 980, la 982 y la 983.

La señora **URIA ECHEVARRIA**: Ruego al señor presidente que disculpe mi despiste, que viene motivado por el hecho de que he considerado estas enmiendas defendidas antes junto con la 981, sobre inclusión en la jurisdicción civil de los asuntos referidos a las mutualidades profesionales que pretenden no ser sometidas al régimen de la jurisdicción social. Ello ha llevado a mi grupo a equivocarse y entender que no debo repetir ante la Cámara toda la argumentación que he esgrimido antes pormenorizadamente.

Si le parece al señor presidente, ahora estaría en condiciones de intervenir en relación con el bloque cuarto fijando la postura sobre los demás aspectos del texto.

El señor **VICEPRESIDENTE** (Fernández-Miranda y Lozana): Muy bien, señora Uría.

La señora **URÍA ECHEVARRÍA**: Gracias, señor presidente, vuelvo a agradecerle su consideración hacia mi despiste.

Hecha ya la referencia al tenor concreto de las enmiendas que en este bloque le quedan a mi grupo y que repito no voy a hacer nuevamente objeto de defensa, me referiré a tres aspectos concretos de los contenidos del bloque cuatro en relación con los procesos especiales que creemos que tienen una especial trascendencia en el orden social y que deben ser objeto de debate, de señalamiento especial, o por lo menos así se lo parece al grupo al que represento.

Quiero hacer alusión, como ya lo hice en Comisión, al contenido del artículo 765, que está incluido dentro de los procesos sobre la capacidad de las personas. Este precepto va a suponer, según la disposición derogatoria correspondiente en el texto de la ley, la derogación de los artículos 211 y siguientes del Código Civil y regula algo tan delicado como el internamiento no voluntario por razones de trastorno psiquiátrico. La dicción inicial del precepto en el proyecto de ley suscitó una lógica alarma entre los sectores médicos y en la

administración sanitaria, puesto que se pretendía que la autorización judicial que se exige en la actualidad para el internamiento fuese también preceptiva para dar de alta o para poder salir estos determinados enfermos. Finalmente no ha sido así, y el texto que consta en el dictamen establece que será suficiente el criterio del médico para dar de alta al enfermo, pero que se deberán comunicar estas circunstancias inmediatamente al tribunal competente.

Ocurre, sin embargo, señorías, y así lo señalé en Comisión, que mientras se estaba tramitando esta ley, el Tribunal Constitucional se ha pronunciado sobre la constitucionalidad del artículo 211 del Código Civil. Hay, señorías, una sentencia que es de 1 de julio de 1999 en relación con una cuestión de inconstitucionalidad que era sometida por un juzgado de Orihuela. En ella se planteaban cuestiones que, y así lo manifestamos en Comisión, deben ser objeto de reflexión en torno a la constitucionalidad o no de la dicción que ahora le damos al texto, aunque nuestra redacción derogue expresamente el artículo 211.

Repito que es un precepto extraordinariamente relevante, puesto que estamos rozando una vez más preceptos constitucionales: el derecho a la propia libertad individual, que regula el artículo 17.1 de la Constitución, y también los derechos a ser oído y de defensa del artículo 24.1 y 24.2 del propio texto constitucional. Nos parece que debe perfilarse de una forma precisa cuál ha de ser el presupuesto habilitante para que pueda producirse este internamiento; qué ha de entenderse, en primer lugar, por trastorno psíquico. La ausencia, además, de concreta previsión en el precepto que vamos a aprobar sobre los supuestos legitimados para instar el internamiento nos parece también relevante. En la sentencia que analiza el Tribunal Constitucional se trata de una trabajadora social que conoce un determinado supuesto y lo pide. ¿Va a bastar esto o se va a exigir una vinculación más fuerte con la persona presuntamente incapaz?

En el punto tercero nos parece que debe tenerse en cuenta la efectiva posibilidad de oposición por parte del sujeto afectado. Hay también indeterminación sobre cuál sea el genuino alcance que debe tener la autorización judicial. ¿Se le interna al enfermo porque el juez lo dice, o simplemente el juez autoriza que se le interne porque así lo piden los informes psiquiátricos? Nosotros entendemos que el alcance de la autorización judicial debe ser que el juez autoriza si es que hay condiciones psíquicas que determinan este internamiento.

El Tribunal Constitucional, como he indicado, salva la constitucionalidad del actual artículo 211 del Código Civil y los preceptos relativos de la Ley de Enjuiciamiento Civil que ahora deroga, pero introduce unos matices o aspectos que creemos debieran haber sido tenidos en cuenta en el precepto que queremos aprobar. Dice el texto que se oirá el dictamen del facultativo y se examinará a la persona. El ser oído el facultativo y el examen de la persona nos parece que no salva, ni con mucho, el derecho a ser oído del propio interna-

do. Además, la sentencia dice que la misma persona o quien tenga un interés legítimo se puede oponer al internamiento, cuestión que no figura en el precepto tal y como está aprobado.

Solicité, y así lo manifiesto, el que por los servicios jurídicos del Ministerio se nos diese criterio sobre estas cuestiones, y realmente coinciden con lo manifestado por esta diputada. Todos hemos estado lo suficientemente ocupados para no traer un texto en este trámite procesal, pero puesto que los errores que señalo son graves, de no hacerlo los propios servicios jurídicos del Ministerio mi grupo adelanta, desde ahora, que en el trámite en el Senado presentará una enmienda intentando que se cohoneste exactamente el tenor del precepto que aprobamos sobre internamientos psiquiátricos con la doctrina interesantísima sentada por esta sentencia de 1 de julio de 1999 del Tribunal Constitucional.

Hay una segunda cuestión a la que quería referirme que ya ha sido objeto de mención por algún otro diputado interviniente, que es la posibilidad de extensión de la regulación de los procedimientos referidos a matrimonio y guarda y custodia de hijos menores contemplados en el artículo 778 y siguientes; de que pudiese tener virtualidad lo en ello contemplado respecto a las parejas de hecho estables. Conozco que todavía no se ha producido regulación de éstas en la Cámara, si bien existen proposiciones en trámite que a estas alturas de legislatura podemos dar por decaídas; sí existen leyes propias en determinadas comunidades autónomas, como en el caso catalán, y leyes específicas en las materias que tienen competencia para regularlo, por ejemplo toda la normativa fiscal en el caso del País Vasco. En los supuestos en que se produzca una ruptura de estas parejas parece que debe tener cauce procesal hábil para que pueda articularse por qué vía habrán de discurrir los correspondientes procedimientos. Al grupo al que represento le gustaría que así fuera y por tanto va a votar las enmiendas que existen a este respecto, en concreto la 677 del Grupo Parlamentario Socialista.

Quisiera hacer una última mención a cómo ha tenido atención en este bloque cuarto, en relación con las disposiciones adicionales, lo que era *ab initio* una enmienda que mi grupo presentaba al texto de la Ley Orgánica del Poder Judicial. El punto seis de lo que se enumera ahora como disposición adicional decimotercera contiene la previsión referida al artículo 852 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal en un aspecto que preocupaba al grupo al que pertenezco, y se refería, en concreto, a si la derogación de los preceptos de la Ley Orgánica del Poder Judicial iba a llevar a que no fuese imposible invocar en la casación penal la infracción de precepto constitucional. Fruto de la aceptación de la enmienda número 36 de las presentadas por el Partido Nacionalista Vasco ha tenido entrada, repito, esta disposición adicional decimotercera.

Concluyo, señorías, como han indicado que harían representantes de otros grupos. Es este el último blo-

que de intervenciones referido a la Ley de Enjuiciamiento Civil y me gustaría hacer alguna referencia que otros ponentes e intervinientes han hecho respecto del bloque primero. Quienes me han precedido han aludido a la importancia de los proyectos que hoy llegan a este Pleno. También desde la óptica de mi grupo se ha valorado ésta como enorme, no sólo por la extensión sino también por la profundidad de la reforma que se acomete. El lamentable estado de la justicia, en cuanto a la apreciación ciudadana, tiene muchas facetas, pero una de ellas es sin duda la procesal. Todos los partidos llevamos en los programas electorales referencias a la necesidad de adecuar los procesos a los requisitos constitucionales de derecho a una justicia de calidad y a una justicia a tiempo. Todos estamos por la necesidad de la reforma. El siguiente paso es si este proyecto vale o no para ello.

Ya he tenido ocasión de manifestar en Pleno, en el debate de totalidad y también en Comisión, que para mi grupo el texto traído por el Gobierno era un intento serio y estimable —el primer intento serio y estimable— de regulación del proceso civil y más del derecho común procesal. Desde luego, le encontrábamos pegadas, algunas serias, de las que ya he hecho mención en apartados anteriores; pegadas que, como he manifestado, no son para nosotros de opción legislativa, que son por supuesto todas legítimas, sino de constitucionalidad en relación con la tutela judicial efectiva y el derecho a la igualdad de la partes en el proceso. El grupo al que represento seleccionó en qué aspectos iba a hacerse fuerte en su oposición o en qué aspectos concretos pretendía que fuesen atendidas sus demandas. Debo manifestar, señorías, que no hemos tenido en estos aspectos excesivo éxito.

Tampoco quiero dejar de hacer mención, en este último trámite de la Ley de Enjuiciamiento Civil, al elogio merecido a la disposición que el Gobierno ha tenido en relación con la tramitación de esta ley; cuestión distinta son las enmiendas que nos han sido aceptadas o no. Quiero agradecerse a la señora ministra aquí presente, también al secretario de Estado, a los distintos directores y a los asesores, queriendo singularizar sobre todo en la persona de Julio Banacloche y en el letrado que nos asesora en la Comisión de Justicia, el letrado director de Comisiones, sin cuyo quehacer constante hubiese sido imposible, incluso para los propios ponentes, el seguimiento del devenir de este proyecto. Igualmente quiero referirme, para agradecerla, a la actitud de los representantes de todos los grupos. Pocos textos se habrán elaborado con tantas horas de ponencia, formal o informal, reuniones sectoriales en el Ministerio y con casi diecisiete horas de debate en Comisión. Ello ha hecho que por lo menos haya nacido entre los ponentes algo parecido a una buena amistad, esto dicho sin perjuicio del resultado final en las votaciones, puesto que como ya he indicado todos los grupos tenemos quejas o sostenemos aspectos en los que nos parece que no hemos sido suficientemente atendidos.

Mi grupo, lo he indicado antes, votará la totalidad de los aspectos del dictamen, exclusión hecha de los preceptos a los que me he referido y que también fueron objeto de oposición en el trámite de Comisión y que son, una vez más lo repito, los referidos a la ejecución provisional y a la tutela cautelar tal y como ha quedado trazado en el proyecto.

Muchas gracias, señor presidente. **(El señor Presidente ocupa la Presidencia.)**

El señor **PRESIDENTE**: Muchas gracias, señora Uría.

Llegados a este punto del debate y a esta hora de la sesión, y como anticipé al comienzo de la misma, corresponde hacer una previsión en orden al resto de la tramitación y a las votaciones que seguirán a los debates de los cinco bloques. Teniendo en cuenta que se han empleado, desde las 9 hasta las 2 de la tarde, 5 horas en debatir los tres primeros bloques y la mitad de este cuarto, sería razonable suponer que este bloque va a permitir continuar la sesión hasta un poco avanzada la hora del almuerzo, de forma que la decisión que la Presidencia quiere anunciarles es que continuaremos, en efecto, debatiendo el bloque cuarto hasta que finalice, suspenderemos entonces la sesión, la continuaremos a partir de las cuatro de la tarde con el bloque quinto, que además es separado en alguna medida puesto que es el de la modificación de la Ley Orgánica del Poder Judicial y tras ese debate se producirán las votaciones que, en consecuencia, en ningún caso serán antes de las 5 de la tarde.

Pasamos entonces a la intervención, para la defensa de sus enmiendas, del señor Castellano, en nombre de Izquierda Unida.

El señor **CASTELLANO CARDALIAGUET**: Muchas gracias, señor presidente.

Nuestro grupo quiere ya anunciar la retirada de las enmiendas números 1636 y 1663. Por tanto, va a quedar reducida su intervención a la defensa de las enmiendas 1632, 1633 y 1659. Coherentemente con lo expuesto al debatir el bloque segundo, que trataba del juicio verbal y del proceso declarativo y donde ya anunciamos cuál era nuestra posición con respecto a las cuantías, con la enmienda 1632 queremos que se revise lo acordado en cuanto a la limitación del proceso monitorio a 5 millones de pesetas. En este proceso es evidente que, si es importante lo cuantitativo, también lo es lo cualitativo, y lo que se exige fundamentalmente es que haya casi una presunción de falta absoluta de posible oposición ante la reclamación del acreedor o del demandante, por la contundencia de las pruebas iniciales que se presentan, de modo tal que el asunto tiene poca o nula complejidad.

En la enmienda 1633 pensamos que además por economía procesal debe ser factible y es conveniente que, de existir diferentes acciones por parte del acreedor frente al deudor o demandante frente al demandado, aunque nazcan de operaciones mercantiles distintas, pero que se correspondan con el tráfico habitual de

dicho agente y que representen otras cuantías, puedan ser perfectamente acumuladas y no se le obligue a tener que iniciar procedimientos distintos por cada una de las operaciones.

Finalmente, con la enmienda 1659 lo que queremos es que quede perfectamente claro que en los supuestos de internamiento la resolución del internamiento tiene que ser posible objeto de recurso por parte del internado, por parte de los interesados, por parte de quien se oponga y por parte del ministerio fiscal, porque nos parece que la medida tiene la suficiente entidad como para que no se prive de esa posibilidad a quien pueda tener interés legítimo en dicho tema.

Terminamos por tanto, señor presidente, señoras y señores diputados, con una intervención —valga la expresión— de cierre, dado que este es el último bloque que se refiere a la Ley de Enjuiciamiento Civil, en la que reiteramos —no lo podemos ocultar— que, por importantes que sean nuestras discrepancias con alguna parte de los textos, hacemos una valoración positiva de esta Ley de Enjuiciamiento Civil. Sinceramente creemos que, sin poderla llamar una ley *ex novo*, ha revisado de tal manera la ley vigente que, efectivamente, ha superado muchas de las dificultades que en su práctica se habían puesto de manifiesto y abre la puerta, evidentemente, a unos procesos mucho más sencillos, mucho más ágiles y que van a permitir tanto la tutela judicial efectiva como evitar dilaciones excesivas, que es aquello que nuestra Constitución contempla.

Para acabar, nos gustaría reclamar la atención del Grupo Parlamentario Popular y del Gobierno para que, si es preciso, y yo creo que lo es, en algunos puntos que son importantes, como el recurso de casación, se haga un esfuerzo muy serio para poder dar satisfacción a posiciones legítimas de grupos importantes de la Cámara, que incrementarían, lógicamente, el consenso alrededor de esta ley.

No querría finalizar sin anunciar que nuestro grupo parlamentario va a votar positivamente todas y cada una de las enmiendas que tratan de extender el procedimiento en materia de disolución matrimonial o en materia de liquidación del patrimonio conyugal a las situaciones de hecho. Nos parece que el que este proyecto de ley ya contemple las garantías que ahí se dan y haga lo que venimos haciendo a lo largo de tantas leyes, cuando se habla de una análoga situación afectiva a la que extendemos, lógicamente, el tratamiento que se da para lo que pudiéramos llamar las situaciones institucionalizadas, hace que no parezca en modo alguno anómalo que, previendo lo que va a ser (está en la fuerza de las cosas y está ya en la dinámica del tratamiento de estos problemas), estos procesos matrimoniales se puedan extender, en las situaciones conflictivas, a aquellas situaciones consolidadas, estables, que merecen una absoluta protección de unos y de otros y que generan expectativas jurídicas que, evidentemente, llegado el momento de su resolución pueden perfectamente tener cabida en esta clase de procedimientos.

Nada más y muchas gracias, señor presidente.

El señor **PRESIDENTE:** Muchas gracias, señor Castellano.

Pasamos a las enmiendas que permanecen vivas del Grupo Socialista, para cuya defensa tiene la palabra don Álvaro Cuesta.

El señor **CUESTA MARTÍNEZ:** Señor presidente, señorías, estamos ya en el tramo final de la tramitación y del debate de este proyecto de ley de enjuiciamiento civil. **(El señor vicepresidente, Fernández-Miranda y Lozana, ocupa la Presidencia.)** Me compete a mí defender algunos de los rasgos más esenciales, para no incurrir en repetición, en relación a los argumentos de la Comisión, de lo que son las enmiendas que el Grupo Parlamentario Socialista ha presentado a este libro cuarto. Desde ese punto de vista, quisiera empezar diciendo que en esta materia se ha producido —es obvio— una aproximación, que quiero glosar, en los planteamientos, pero seguimos estando ante una redacción que ya dije en Comisión que era un tanto farragosa y un procedimiento poco ágil.

Probablemente deberíamos haber hecho una reforma mucho más profunda, más valiente, más acorde quizá con los tiempos que corremos; lo han planteado otros portavoces. En el libro cuarto, el título I y el capítulo IV hablan de conceptos o de enunciados como los procesos de capacidad, filiación y matrimonio o de los procesos matrimoniales. Yo preguntaría, señor presidente, señorías, ¿qué pasa con las uniones de hecho o con el concepto de relación familiar, realidad que no podemos ignorar? ¿No estamos, al mantener la terminología añeja, ante una cierta actitud confesional en la denominación de este texto procesal?

Nuestras enmiendas intentan resolver este problema. Bien es cierto que, en relación a la filiación, se ha llegado a importantes acuerdos y se han hecho incorporaciones y mejoras en el proyecto, por cuanto que las consecuencias en materia de filiación de las uniones de hecho sí pasan a regirse por esta ley procesal, pero es lo cierto también que las uniones de hecho tienen necesariamente unos efectos jurídicos que se proyectan y que es necesario sustanciar, sin introducir una discriminación y sin atentar al principio de igualdad ante la ley, en el marco de la Ley de Enjuiciamiento Civil, de los artículos que regulan esta realidad.

Por otro lado, creemos también que, desde el punto sustantivo, hay ordenamientos que ya regulan, que hacen alguna mención a la realidad de las uniones de hecho: Cataluña, Aragón. En la Ley de Enjuiciamiento Civil del siglo XXI no podemos desconocer esta realidad y, sobre todo, tratarla de forma claramente discriminatoria.

Aquí el Gobierno se mantiene en una postura excesivamente conservadora y, vuelvo a decir, confesional porque, desde el punto de vista parlamentario y de la política legislativa, es intolerable que, de manera torticera, se hayan bloqueado en esta Cámara las iniciativas

que intentaban regular las uniones de hecho. Hoy podemos decir abiertamente que ha habido un auténtico fracaso de las propias maniobras del Gobierno que intentaron bloquear las iniciativas sobre esta materia de mi grupo parlamentario y de otros grupos.

Otro bloque de enmiendas intenta resolver también algún problema técnico a la hora de la asistencia letrada en estos procedimientos. En otro bloque de enmiendas, queremos impulsar aún más el trámite de la audiencia de los hijos. A veces, la sociedad asiste imperturbable a un hecho lamentable, que las partes en conflicto en una relación de pareja usan a los menores como escudos humanos. Una ley procesal tiene que hacer realmente vigente y aplicable el principio del interés legal del menor e impedir todos aquellos instrumentos u obstáculos que incentiven o faciliten el uso de los menores como auténticos escudos humanos de la estrategia procesal de los adultos. En este sentido, yo quiero resaltar que algunas de nuestras enmiendas pretenden reforzar el trámite de las audiencias de los hijos, el respeto al interés del menor como interés más digno de protección.

Desde esta perspectiva, nuestras enmiendas pretenden poner en marcha una serie de medidas cautelares que nos parecen importantes y necesarias, medidas cautelares en casos extremos de conflicto que en la ley procesal también tienen que contemplarse. Bien es cierto que algunas de ellas tienen carácter orgánico y que otras, en una ley procesal, marcan más una orientación que resuelven el problema, desde un punto de vista normativo.

Pero no podemos ignorar una serie de realidades. En esta Cámara hay una proposición, una iniciativa que está tratando esta cuestión, pero hay supuestos graves de amenaza, que llega incluso a la integridad física y moral de la mujer, o a ese uso que decía yo de escudo humano del menor que deben ser atajados radicalmente y que, en la Ley de Enjuiciamiento Civil, tienen que merecer una respuesta. Esa respuesta, desde el punto de vista cautelar, debe producirse a través de iniciativas como el alejamiento, como una regulación en materia de comunicaciones, como el aseguramiento de los pagos, como una prohibición de salidas del territorio nacional en determinados supuestos, sobre restricciones a la hora de abordar los cambios de domicilio o limitaciones a la expedición de pasaportes de menores, por citar tan sólo algunas de las medidas que podrían paliar, ya digo, esa infraconducta humana, irracional, que a veces consiste en agredir, en transformar en violencia, en lesión a la dignidad de la persona, a la integridad moral, física o al interés del menor, lo que es un conflicto que debería resolverse en el ámbito de la racionalidad de personas adultas.

Otro grupo de enmiendas pretende garantizar la ejecución de oficio en este tipo de conflictos. En materia de familia es imprescindible garantizar la ejecución de oficio de las sentencias judiciales y es importante —y a veces ha habido pronunciamientos del Gobierno, bien es cierto que con carácter electoral— que también en

una ley que regula desde el punto de vista procesal estos problemas se diseñe lo que son promesas electorales y se transformen en un auténtico compromiso, y es la regulación, el señalamiento de un fondo alimentario que garantice las situaciones de desprotección que se dan en muchas ocasiones, que son una realidad, y que yo creo que es imprescindible que contemple una ley que pretende fijarse en el siglo XXI.

Entramos en otro procedimiento, el procedimiento monitorio. Algunas de nuestras enmiendas pretenden mejorar algunos aspectos relativos a los problemas relacionados con la competencia territorial, a la localización del deudor. Se trata de evitar un fraude para que el actor pueda elegir el juzgado a su conveniencia; pretendemos incluso regular la posibilidad en el monitorio de los supuestos en los que se acoja parcialmente una pretensión. Yo quisiera de todas formas decir en esta materia que se han producido algunos avances importantes, que en la regulación del artículo 29 también se acogen importantes transacciones, pero que desde nuestro punto de vista sigue habiendo insuficiencias en este procedimiento, sobre todo porque nosotros, que estamos de acuerdo con la existencia de un procedimiento monitorio, vamos más allá. Hablamos de un procedimiento formulario, hablamos de crear mecanismos de agilidad, de proximidad, de garantizar los juzgados de las pequeñas reclamaciones, la especialización de los mismos, de aproximar por lo tanto la justicia al ciudadano.

En ese sentido, mantenemos un cierto escepticismo sobre la regulación que se ha hecho, aunque es cierto que se ha mejorado en ponencia y en Comisión y que se ha mejorado además desde el diálogo, y eso hay que dejarlo siempre claro; pero yo creo que sería bueno darle una vuelta más, ampliar la reflexión en la perspectiva del diálogo social y político, también en esta Cámara, para encontrar la fórmula que permita también garantizar el principio de celeridad con el de asistencia jurídica y, por lo tanto, reflexionar sobre las cuantías y los supuestos de intervención preceptiva de abogado.

Acabo, señor presidente, señorías, haciendo una serie de valoraciones que guardan una profunda relación con el preámbulo de esta ley, que también ocupa lo que es el debate y las disposiciones transitorias, adicionales y finales. Señor presidente, señorías, nuestro grupo parlamentario, señor ministra, estima que es necesaria en este país una nueva Ley de Enjuiciamiento Civil; hay razones históricas, dogmáticas, doctrinales y prácticas que abogan por la necesidad de una nueva Ley de Enjuiciamiento Civil en nuestro país. La vigente, no nos vamos a repetir, procede no ya de 1881, yo diría que procede incluso de las propias Partidas, de lo que ha sido la regulación del año 1855, porque la legislación que se ha proyectado desde finales del siglo XIX y a lo largo del siglo XX hincan sus raíces y sus contenidos en el derecho de las Partidas y en 1855; y eso, acabando el siglo XX y con el horizonte del siglo XXI, es inaceptable. Es inaceptable, como un ilustre catedrático afirmaba hace muchos años, cuando se festejaba el cen-

tenario de la vigente Ley de Enjuiciamiento Civil, un catedrático que fue profesor mío también, el profesor Montero Aroca, que afirmaba, en relación con la Ley de Enjuiciamiento Civil: Es sin duda el peor de los cuerpos legales realizados a finales del XIX.

Y es cierto, porque desde su promulgación, lo hemos dicho, esta ley se ha venido denominando ley muerta, viejo armatoste, lastre ideológico, recipiente liberal del siglo XIX en el que se ha vaciado el vino antiguo del proceso común de los siglos medios. Por decir algunos de los adjetivos que ha merecido la vigente Ley de Enjuiciamiento Civil. No sacralicemos la presente Ley de Enjuiciamiento Civil. Creemos que está fundamentada la necesidad de un cambio, y un cambio global y radical. El propio profesor Pérez Gordo llegó a afirmar: Ya deben cesar las alabanzas para una normativa más que centenaria que, a medida que pasan los años y los lustros, se hace más inservible, si cabe.

Pues bien, señor presidente, señorías, excuso ahorrarles los argumentos del Libro Blanco del Consejo General del Poder Judicial; excuso ahorrarles los datos fácticos de la experiencia, los datos empíricos que una Cámara tiene que tener en cuenta cuando aplica una iniciativa legislativa e intenta solucionar problemas; excuso hablar de la realidad, que es una realidad clara, que ha llevado a decir que la justicia civil es la que está poniendo en peligro el funcionamiento del servicio público de la justicia. Hemos clamado por una necesaria Ley de Enjuiciamiento Civil, pero no concebida desde la autarquía, porque, lamentablemente, en la propia exposición de motivos se vierten conceptos que significan o proyectan una cierta concepción aislacionista de nuestro derecho procesal. Efectivamente, nuestro derecho procesal no debe incurrir en mimetismos, pero no tiene que tener recelos a los caminos, las sendas de reforma y a las enseñanzas que nos da el derecho comparado, que, en ocasiones, está mucho más avanzado en relación a lo que es el servicio público de la justicia de lo que está el nuestro y de lo que está este proyecto.

No olvidemos que, de alguna forma, la Ley de Enjuiciamiento Civil vigente ha sido calificada y analizada como un auténtico repliegue nacionalista; es verdad. En aquel espíritu pesimista de finales del siglo pasado, en 1898, nuestra tendencia a un cierto nacionalismo aislacionista se vio también en el ámbito procesal, y nos hemos alejado de sendas de modernidad que hay que intentar reencontrar ahora, a las puertas del siglo XXI. Decíamos que era necesario un pacto de Estado por la justicia.

El señor **VICEPRESIDENTE** (Fernández-Miranda y Lozana): Señor Cuesta, le ruego vaya concluyendo.

El señor **CUESTA MARTÍNEZ**: Creemos, señor presidente, señora ministra, que un pacto de Estado no es acordar la Ley de Enjuiciamiento Civil, ni siquiera la solución a los problemas de la justicia civil depende en exclusiva de una reforma procesal. Es una asignatura

pendiente del actual Gobierno del Partido Popular el impulsar ese auténtico pacto de Estado de la justicia, que debe comprender aspectos no sólo procesales, sino compromisos muy concretos desde el punto de vista organizativo, funcional e, incluso, de la dotación plurianual en materia económica.

No obstante, quiero reconocer que el proyecto que tenemos hoy entre manos, tal como ha sido dictaminado por la Comisión, es fruto de un trabajo, es fruto de un diálogo y es fruto, por qué no decirlo, de un talante positivo por parte de todos los grupos parlamentarios de esta Cámara, y que, además, mejora sustancialmente el proyecto inicial que entró en ella. Esto es justo reconocerlo. Pero, aun reconociendo eso, también desde la misma lealtad decimos que éste no es el proyecto de ley de enjuiciamiento civil de los socialistas y que, además, los socialistas todavía vemos en él importantes problemas, importantes carencias que nos distancian y que nos impiden apoyar un proyecto que consideramos —no este, sino en sí como concebido de reforma global del proceso civil— una necesidad para la España de hoy.

Es una lástima, señora ministra, que los diálogos en esta materia se hayan iniciado después del debate de totalidad del 25 de febrero de 1999. Tenía que haberse iniciado antes y tenía que haber sido un proceso de diálogo mucho más amplio. Creemos también que los cambios que ha introducido el dictamen de la Comisión y la propia ponencia son importantísimos en relación al proyecto de ley inicial. Y ante unos cambios de tal magnitud, el Grupo Parlamentario Socialista ya apeló públicamente en Comisión a que hubiera un diálogo social. Decíamos: los cambios son tantos que se requiere abrir un nuevo período de diálogo, no de seguidismo a intereses corporativos, sino de sinergia de diálogo con todos los sectores políticos y sociales; que no eran buenas las prisas en esta materia, que era imprescindible pausa.

Llegados a este punto, reflexionemos, analicemos, contrastemos, veamos qué opina también la sociedad; que este Parlamento no se limite en su política de puertas abiertas a enseñar los muebles o a hacer de mero guía turístico, que este Parlamento realmente se incardine, se interrelacione con la sociedad. Por tanto, las prisas no son buenas, y yo creo que este proyecto no debería seguir tramitándose hasta que no se iniciara un proceso de consulta y de diálogo más profundo, porque desde nuestro punto de vista, señor presidente, señorías, restan muchos aspectos para garantizar la justicia moderna que necesitamos.

No está bien resuelto el tema de la ejecución, no está garantizada la proximidad, no está garantizada la especialización, no está garantizada la oralidad suficientemente, hay una falta de intermediación judicial, no hay un papel activo del juez, sino más bien una concepción excesivamente neoliberal que nos lleva hacia un juez excesivamente pasivo. Hay un sistema de recursos del que excuso entrar en la argumentación y, sobre todo, la regulación del recurso de casación, que es claramen-

te insatisfactorio y que, además, no está calculado en cuanto a los efectos que va a tener en el funcionamiento, ya no del Tribunal Supremo, sino también de los tribunales superiores de justicia.

El papel del juicio verbal sigue siendo residual, aunque han sido importantes también los avances, las pruebas. La prueba pericial sigue teniendo importantes déficit, desde nuestro punto de vista, a la hora de garantizar la igualdad de armas. Es decir, hay suficientes elementos para llevarnos a la conclusión de que no solamente no es nuestra ley, sino que no es la ley que la España del siglo XXI necesita.

El señor **VICEPRESIDENTE** (Fernández-Miranda y Lozana): Señor Cuesta, le ruego concluya.

El señor **CUESTA MARTÍNEZ**: Acabo mis palabras, señor presidente, señorías,

Don José de Castro y Orozco, marqués de Gerona y ministro de Justicia, tantas veces citado por los tratadistas, en su conocida instrucción de 30 de septiembre de 1853 iniciaba la exposición de motivos de la siguiente forma, dirigiéndose a la Reina: Señora, los litigios y reclamaciones judiciales son hoy el espanto y la ruina de muchas familias, son un manantial perenne de escándalos, son la muerte de la justicia misma.

Señor presidente, señorías, señora ministra, a la vista de los problemas de hoy, aquellas palabras son una buena descripción de nuestra realidad de final del siglo XX.

Nada más. Muchas gracias.

El señor **VICEPRESIDENTE** (Fernández-Miranda y Lozana): Muchas gracias, señor Cuesta.

Para fijar posición, en nombre del Grupo Parlamentario Popular, tiene la palabra el señor Cárceles.

El señor **CÁRCELES NIETO**: Gracias, señor presidente.

Señoras y señores diputados, el bloque que nos toca debatir, referido al libro cuarto del proyecto de ley de enjuiciamiento civil, regula los procesos especiales con relación a la incapacitación, filiación, matrimonio, división de patrimonios, monitorio y cambiario. Demuestra, pues, claramente el propósito simplificador del proyecto, reduciendo al mínimo el número de los procesos especiales.

El Grupo Parlamentario Popular ha mantenido un diálogo abierto, ha tenido comprensión entendiendo que las características técnico-jurídicas en una ley, como es la procedimiento, no están residenciadas en un dogma, sino en la opinión, que puede estar enriquecida por la de los diversos grupos parlamentarios, y como consecuencia directa de esa actitud han sido admitidas muchas enmiendas y, por lo tanto, mejorada y enriquecida la ley. Pero, a veces, no se puede vencer la tentación de hacer papeles en una representación teatral que nosotros en esta tribuna hoy queremos denunciar.

No se puede decir que se ha tenido una aproximación o que ha faltado diálogo o que el diálogo ha sido tardío. Esta ley ha estado en el debate de los operadores jurídicos, y ha habido un debate previo, muy extenso, muy intenso y muy completo en el que todos aquellos colectivos afectados y también los grupos políticos han mostrado las opiniones pertinentes. Pero esto lleva a la posición de que no se puedan compartir determinados puntos, no por ser mejores los unos que los otros, sino sencillamente distintos en la apreciación del valor de esa estructura del ordenamiento.

Sin embargo, señor Cuesta, a mí me parece mucho más grave, al hilo de su intervención, que reconociendo su aproximación y la mejora de las leyes, y dejando aspectos residuales de la ley como elemento de discrepancia —porque en otros foros lo ha dicho, en ponencia y en Comisión y hoy también en Pleno, más tímidamente para poder representar el papel que le toca representar—, en esta ley pueda haber un discurso de contestación en consecuencia al personalismo de dos de sus colegas —y a usted sí le reconozco hoy el valor porque lo ha trabajado, pero no a los que modifican su posición en esta Cámara—, como son el señor Belloch y la señora Fernández de la Vega, quienes por una inquina especial al Ministerio de Justicia quieren poner en cuestión determinados aspectos. Yo lo quiero denunciar expresamente porque es reducir al personalismo el carácter de una ley. Por cierto, yo no soy de la opinión de su ilustre profesor, quien dice que es una de las peores leyes de nuestro cuerpo legal, porque precisamente la ley de enjuiciamiento civil ha pervivido durante más de cien años, en honor a que ha sido un ley certera, una ley pensada, una ley equilibrada, que ha dado servicio, atravesando distintas circunstancias históricas, atravesando distintos regímenes políticos, atravesando distintos gobiernos, precisamente por su bondad y por su calidad técnica. Otra cosa bien distinta es que superado el siglo algunos institutos queden desregulados o exista la necesaria e imperiosa oportunidad de adecuar las circunstancias del proceso a la realidad de nuestra norma en materia positiva, como es el Código Civil y a la regulación de nuevos institutos, como ha sucedido en los últimos años, en los tiempos de la modernidad y, fundamentalmente, en los de final de siglo.

Me voy a referir a continuación a las enmiendas que quedan vivas, en concreto a las relativas a la filiación y a las causas de separación y matrimonio. Señor Cuesta —ya que tan docta intervención ha realizado y ha señalado los requisitos para estructurar la técnica legislativa—, convendrá conmigo en que sin una eficaz regulación de nuestro derecho material y, por lo tanto, del Código Civil, difícilmente la ley adjetiva va a entender sobre procesos de institutos inexistentes. Por ejemplo, parejas de hecho; quizá sea un fácil recurso en el orden dialéctico hablar de una situación, que yo respeto y de la que nada tengo que decir, pero comprenderá que qué va a regular la ley de enjuiciamiento civil. El matrimonio, sea canónico sea civil, comprende un conjunto

de derechos y obligaciones entre lo cónyuges. La pareja de hecho niega precisamente esa posición; luego; qué causas de separación va a arbitrar la autoridad judicial frente a quienes no se reconocen derechos y obligaciones entre sí. Sencillamente, la pareja de hecho se refleja y destaca porque, con arreglo al criterio de oportunidad, las personas deciden vivir juntas, convivir y separarse cuando lo estimen pertinente. Sin embargo, sí hemos regulado y hemos sido sensibles a las consecuencias, a los efectos jurídicos de la naturaleza de esa unión: los hijos. los hijos procedentes de una situación de convivencia de personas que sencillamente no han contraído ningún catálogo de compromisos entre sí. Precisamente por proteger al menor indefenso se han reformado también en su trámite parlamentario determinados aspectos para proteger a ese menor.

Yo creo que no es el momento, ni podría serlo porque sería frivolar la técnica legislativa, de regular algo que no existe y que precisamente está en trámite en esta Cámara, y el Parlamento español tendrá que ofrecer una posición sobre esta cuestión. Pero no se puede poner la venda antes que la herida; vamos a dejar que se produzca la herida y luego aplicaremos la venda, regulando un proceso sobre una relación inexistente, porque, si no, podríamos caer en la paradoja de lo absurdo y tratar de regular lo que precisamente niegan las parejas de esas características.

Ha habido otro denominador común en las intervenciones de los grupos parlamentarios sobre el proceso monitorio. Quizá no se entiende muy bien el riesgo de querer recoger el guante de algunas protestas corporativas e interesadas, porque el conjunto de la sociedad española y de los operadores jurídicos está a favor, sobre la preceptividad de la intervención letrada y de procurador en el proceso monitorio.

Yo he escuchado al señor López Garrido y me ha causado perplejidad una serie de posiciones que ha mantenido, porque demostraban que no se ha leído la ley, posiblemente porque ha llegado hace poco y no le ha dado tiempo, pues es extensa. Pero decir que afecta a la tutela judicial efectiva del artículo 24 del texto constitucional y decir que niega el derecho de la defensa... Por la misma regla de tres, señorías, los juicios verbales en los que por escasa cuantía no es necesaria la intervención serían inconstitucionales. Y si nos atenemos a la posición del derecho comparado, todos los países del entorno tienen regulado el proceso monitorio como una conquista de la modernidad, como instrumento eficaz de la protección del crédito. En el resto de Europa no existe limitación de cuantía, en el resto de Europa no existe la preceptiva intervención letrada y de representación procesal; solamente Bélgica tiene, en el proceso monitorio, la preceptividad en la intervención y es precisamente en Bélgica donde estadísticamente el proceso monitorio no funciona. Nosotros tenemos el deseo de incorporarnos a esa posición moderna que pueda producir ese instrumento eficaz para la protección del crédito, y queremos poner el proceso monitorio, dadas las características del ordena-

miento español, al servicio de la protección del crédito. Ponemos una cuantía que nos parece razonable. ¿Por qué? Algunos dicen que debería ser más alta, que no debería tener límite; otros dicen que debería ser menor. Siempre que pongamos una cifra aparecerán posiciones diferentes en las que no se estará de acuerdo; unos dirán dos, otros podrán decir tres y otros cuatro. Nosotros no tenemos tampoco una fijación personal con la cuantía de cinco millones. Hemos puesto esa cifra en razón a una cantidad ordinaria de tráfico, ya que la estadística nos dice que hay operaciones por ese volumen que responden a crédito no documentado y que por tanto puede agilizar la reclamación y la protección de esa operación y de ese crédito. Pero ¿qué tiene que ver eso con que el abogado no aparezca en el escrito de petición inicial? Si precisamente hemos regulado y hemos precisado en el texto legal que en el momento del allanamiento o de despachar la ejecución por incomparecencia o por rebeldía del demandado, o bien por el anuncio de oposición del propio demandado, pasa inmediatamente a ser preceptiva la intervención de letrado y procurador. ¿Qué garantía de defensa vulnera el proyecto? En cualquier caso, sí se facilita al crédito o a las operaciones no documentadas correctamente, quizás se facilita, como digo, el que se pueda producir una reclamación sin necesidad de un coste general para el demandante, para el reclamante de ese tráfico mercantil. Por lo tanto, estamos convencidos de que el proceso monitorio es un eficaz instrumento al servicio del crédito y de la operatividad del tráfico mercantil en la casuística para el que lo regulaba. Nos felicitamos de mantener esta posición, aunque determinados grupos, con su legítimo derecho, pero no mirando por el interés general, con el legítimo derecho de querer ganar dinero, quieran impresionar al Estado para que se regule lo que les conviene, hasta el punto de observar posiciones impresentables de publicidad remitiendo que producen un efecto decadente y terrorífico. Ante eso, en la poca o mucha dignidad que el parlamentario español quiera tener, se debe al menos hacer un discurso edificante de protección de intereses generales y no de intereses netamente corporativos sin ningún tipo de fondo o crítica, como se ha visto en los debates previos y en el trámite de la propia ley.

Hay, al hilo también de las enmiendas más destacadas y de mayor importancia, otro aspecto de singular análisis. Me refiero a las formuladas por el Grupo Parlamentario Vasco (PNV) y Coalición Canaria relativas a las reclamaciones en virtud del ejercicio de la acción del mutualismo como previsión social.

El señor **VICEPRESIDENTE** (Fernández-Miranda y Lozana): Señor Cárceles, le ruego vaya concluyendo.

El señor **CÁRCELES NIETO**: Sí, señor presidente, termino en seguida.

Se nos dice que por qué no ir a la jurisdicción civil para la reclamación en el ejercicio de esas acciones concretas.

Yo creo, señorías, que la contestación es muy sencilla. El mutualismo, la relación de la mutualidad y su asociado, el mutualista, está encardinada en un sistema de protección y previsión social. Basta con entender que la jurisdicción social por su carácter tuitivo, por su rapidez, por su protección al trabajador, sea manual o intelectual, es la jurisdicción más adecuada, porque además le da respaldo cierto apartado del artículo 2 de la Ley de procedimiento laboral; así de sencillo. Parece como si quisiéramos desnaturalizar el ejercicio de una acción en una jurisdicción concreta, en beneficio de otra, que es la que le corresponde de manera natural. No, señoría, creo que corresponde con mucha mayor naturalidad la jurisdicción social que la jurisdicción civil.

Con relación a Convergència i Unió, yo creo que ha sido muy evidente la intervención del señor Silva: pocas enmiendas, reconocimientos, y quizá el subconsciente le traiciona en el último momento diciendo que a lo mejor es una *vacatio legis sine die*. Qué técnica tan precisa aprobar una ley con una *vacatio legis* indeterminada para que la ley, en definitiva, no entre en vigor; quizá es la pretensión actual.

Yo creo, señor presidente, señorías, que no se puede ser preso de la contradicción, ni que intereses menores embosquen u oculten los intereses generales o intereses mayores. ¿Podrán tener crítica determinados aspectos del articulado de la ley? Sin género de duda. ¿Serán respetables las posiciones y las propuestas de todos los señores parlamentarios? Sin ningún género de duda. Pero decir lo mismo y lo contrario a la vez no es aceptable. El Grupo Catalán no puede estar veinte años implorando determinadas conquistas de carácter nacionalista para, cuando se sirvan, rechazarlas; sencillamente no se entiende. Como no se entiende que Fomento, precisamente en la estructura catalana, apoye de manera decidida y abierta esta ley con un instrumento eficaz para la protección del crédito en los aspectos que le competen. De manera, señorías, que no es admisible buscar ventajas de corto alcance en el capítulo de enmiendas a este bloque, como aquella sobre la competencia en la que se trata de poner en el juicio cambiario el lugar de cumplimiento de la obligación para que, desde el mayor tráfico que hay en Cataluña y para el crecimiento económico que Cataluña supone al país, los abogados catalanes tengan ese recurso, burlando las normas de su misión tácita y expresa en la competencia territorial objetiva, perjudicando al demandado más indefenso y teniendo que pleitear desde cualquier punto de España, quizá en los sitios donde convenga al actor. Precisamente por eso no podemos admitir esa enmienda.

El señor **VICEPRESIDENTE** (Fernández-Miranda y Lozana): Señor Cárceles.

El señor **CÁRCELES NIETO**: Termina, señor presidente.

Quizá tampoco podamos compartir su idea sobre el internamiento, porque yo creo que la ley recoge esa

casuística general comentada de una manera muy abierta, ya que puede ser competente en esos recursos quien conozca la autoridad judicial que conozca del juicio de incapacitación; puede serlo, en razón a la urgencia, el lugar del domicilio o donde se encuentre la persona a internar y puede serlo también, quizá, el lugar de la residencia del centro donde se le pretenda internar. Esta casuística abierta para determinar la competencia de esa acción no es excluyente, sino que se contemplan las tres, no en exclusiva el lugar de residencia en el centro del internamiento.

Por tanto, señor presidente, concluyo, en atención a las llamadas que nos va haciendo sobre el tiempo transcurrido, diciéndome, señorías, que con este bloque terminamos el debate de la ley de enjuiciamiento civil. Creemos y tenemos la satisfacción de haber aportado, en un reto importante, un cuerpo legal al servicio de la sociedad española. Creemos que ha sido generosa y abierta la actitud del Grupo Parlamentario Popular al haber aceptado más del 50 por ciento de las enmiendas presentadas a esta ley, y sin duda, ese diálogo va a seguir abierto porque no acaba aquí el trámite parlamentario y sigue en la Cámara Alta. Podremos avanzar y aproximar posiciones, pero todas ellas, señorías, bajo intereses generales no personalistas o torticeros, y mucho menos en defensa de terceros extraños que nada pintan, aunque las aportaciones y su opinión sean muy loables, muy interesantes; repito, nunca en perjuicio del interés general para el beneficio de particulares concretos.

Muchas gracias, señor presidente.

El señor **VICEPRESIDENTE** (Fernández-Miranda y Lozana): Muchas gracias, señor Cárceles. **(El señor Cuesta Martínez, pide la palabra.)**

¿A qué efectos me solicita la palabra, señor Cuesta?

El señor **CUESTA MARTÍNEZ**: A los efectos del artículo 71 del Reglamento.

El señor **VICEPRESIDENTE** (Fernández-Miranda y Lozana): ¿Por qué razón?

El señor **CUESTA MARTÍNEZ**: Ha habido una manifestación inexacta y una alusión clara que afecta a la dignidad de este diputado y de otros dos miembros de mi grupo parlamentario. Simplemente a esos efectos quisiera dejar constancia del derecho que me asiste.

El señor **VICEPRESIDENTE** (Fernández-Miranda y Lozana): Efectivamente, han sido mencionados otros dos miembros de su grupo parlamentario que tiempo tendrán, según el propio Reglamento, para pedir, si así lo desean, la palabra por alusiones. Yo no he percibido ninguna alusión personal a S.S.. Si insiste en ello, tiene la palabra escuetamente para referirse exclusivamente a esa alusión personal.

El señor **CUESTA MARTÍNEZ**: Señor presidente, con toda brevedad.

Señor Cárceles, las diferencias de mi grupo con este proyecto de ley no son residuales. Hay más de 300 enmiendas vivas.

El señor **VICEPRESIDENTE** (Fernández-Miranda y Lozana): Señor Cuesta, eso no es una alusión personal.

El señor **CUESTA MARTÍNEZ**: Acabo, señor presidente. La postura de mi grupo no obedece a actitudes subjetivas de elementos singulares sino que son fruto de una decisión democrática en el seno de los órganos de dirección de mi grupo y del partido.

Nada más. Muchas gracias.

El señor **VICEPRESIDENTE** (Fernández-Miranda y Lozana): Muchas gracias, señor Cuesta.

Reanudaremos la sesión a las cuatro de la tarde.

Se suspende la sesión

Eran las dos y cincuenta minutos de la tarde.

Se reanuda la sesión a las cuatro y cinco minutos de la tarde.

— PROYECTO DE LEY ORGÁNICA DE REFORMA DE LA LEY ORGÁNICA 6/1985, DE 1 DE JULIO, DEL PODER JUDICIAL. (Número de expediente 121/000148.)

El señor **VICEPRESIDENTE** (Marcet i Morera): Señorías, se reanuda la sesión.

Vamos a entrar en el dictamen de la Comisión sobre el proyecto de ley orgánica de reforma de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

A esta ley orgánica hay en primer lugar un voto particular y unas enmiendas del Grupo Parlamentario Mixto. El voto particular lo va a defender el señor López Garrido, que es su firmante.

Tiene la palabra.

El señor **LÓPEZ GARRIDO**: Señor presidente, señorías, mi grupo parlamentario, los diputados de Nueva Izquierda, a quienes represento en la tribuna, hemos presentado un voto particular a la parte que consideramos sustancial de esta Ley Orgánica del Poder Judicial que acompaña a la ley de enjuiciamiento civil que debatimos esta mañana en esta Cámara. Se trata de un artículo que deja sin el carácter de orgánicos determinados preceptos que estaban en la Ley orgánica y que ahora estarán en la ley de enjuiciamiento civil. Por tanto, está íntimamente vinculado, Y nuestro voto particular es el símbolo también de una oposición de fondo a este paquete legislativo, Ley de Enjuiciamiento Civil y Ley Orgánica del Poder Judicial, que van íntimamente unidas, porque creemos que no corresponde a la demanda que la ciudadanía hace hoy a quienes dirigen

políticamente el servicio público de la justicia. La justicia, ese servicio público, tiene una mala imagen en la opinión pública española, muy mala imagen, y es considerada como uno de los servicios que peor funciona. Así lo vive la gente. Fundamentalmente, se vive por razón del procedimiento civil, que es el que afecta al ciudadano normal y corriente, a la vida cotidiana.

Es la Ley de Enjuiciamiento Civil, decíamos esta mañana, la ley más aplicada de todas las leyes procesales en España y la que más se aplicará. Y ahí es donde se dirimen muchas de las cuestiones que tienen que ver con la vida cotidiana de las personas. Por eso era muy importante que hubiese una Ley de Enjuiciamiento Civil y aparejada a ella una Ley Orgánica del Poder Judicial adecuada a la demanda social de este momento. Nosotros no vemos en este proyecto de ley, como no lo vemos en el proyecto de ley de enjuiciamiento civil, que se responda realmente a esa demanda de reforma profunda de la justicia. Y de ahí nuestra oposición de fondo a estos dos proyectos de ley.

No hay una acción política, una gran operación política, que habría sido en esta legislatura conseguir esa asignatura pendiente de tantos años de la democracia española, que es la reforma de la justicia, que no basta con que se aborde a través de una reforma de los procedimientos. Porque la reforma de la justicia, esa gran cuestión de la reforma de la justicia, solamente se puede abordar sobre una reforma de los medios, claramente insuficientes, personales, económicos, materiales, de que hoy dispone la justicia. Y también, sin duda, una reforma de los procedimientos. Pero una cosa va unida a la otra y una ley de enjuiciamiento civil aislada, sin esa reforma que tendría que haberse abordado en esta legislatura —por cierto, en la línea de lo ya manifestado por el Consejo General del Poder Judicial—, es una ley para la galería, pero que no va abordar los problemas de fondo de la justicia. No vemos, por tanto, que en estos proyectos de ley y en la Ley Orgánica del Poder Judicial haya realmente un enfrentamiento valiente con esa gran cuestión de la reforma de la justicia. No se ha producido. No se ha producido una reforma de medios. Pensemos que en España hay, aproximadamente, unos 2.000 jueces civiles, con 40 millones de habitantes; en Alemania hay 21.000 jueces civiles, con el doble, aproximadamente, de población. Es absolutamente fundamental tener medios personales para poder poner en práctica siquiera estas leyes que hoy se presentan a nuestra decisión en este hemiciclo.

No se ha producido la reforma de la oficina judicial, absolutamente fundamental para poder llevar a cabo, por ejemplo, procedimientos nuevos, como es el caso del monitorio. No hay esa reforma, ni tampoco en este proyecto de ley se aprecia realmente ningún atisbo de ella. Y esa oficina pública es, sin embargo, una de las que peor funcionan en este país. Tampoco vemos en el horizonte una dotación presupuestaria adecuada, como la que necesita esta gran tarea de llevar a cabo la ley de enjuiciamiento civil. Nosotros estamos esperando a conocer los Presupuestos Generales del Estado y lo que

en ellos se destina a la justicia, pero desde luego, si no hay un cambio fundamental, una auténtica revolución en cuanto a la puesta a disposición de la justicia de muchos más medios, no podremos creernos ni siquiera las buenas intenciones que se supone que tiene que haber detrás de estos proyectos de ley que esta mañana presentaba la ministra de Justicia en esta Cámara.

Tampoco, sin duda, hay una reforma adecuada de los procedimientos. Nos hemos dedicado esta mañana a tratarlo y no quiero insistir más, pero, desde luego, la forma en que se abordan los procedimientos no es sustancialmente mejor que la de la actual Ley de Enjuiciamiento Civil. No hay auténtica seguridad jurídica como consecuencia de la gran reforma técnica que supone una nueva ley de enjuiciamiento civil, que tendrá que ser aprendida, conocida, y que convivirá con la ley vigente hoy día durante mucho tiempo. Y hay un elemento discriminatorio importante en el tráfico jurídico entre grandes empresas o grandes compañías, el llamado tráfico jurídico en masa, y la posición de cierta debilidad o de fuerte debilidad en que se coloca el ciudadano menos favorecido en alguno de los procesos que se presenta como la estrella de estos proyectos de ley, como es el caso de monitorio.

Por eso nosotros vamos a votar en contra de este proyecto de ley de reforma de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Nos parece que será una ley desgraciadamente inútil y que puede desorganizar todavía más lo que ya es una desorganización importante y notable del funcionamiento de la justicia en España. Es una ley —lo vamos a comprobar dentro de unos minutos— que nace no solamente sin un consenso político, sino que no tiene un consenso social ni un consenso de los operadores jurídicos. Difícilmente se encuentran en el mundo de los operadores jurídicos voces a favor, claramente implicadas en lo que tendrá que ser el desarrollo de esta ley. Y sin ello estas leyes —también esta Ley Orgánica del Poder Judicial— será muy difícil que tengan un desarrollo adecuado. Nos da la impresión de que esta ley nace sin una vocación de continuidad, que puede ser fugaz, si es que se lleva a cabo la aprobación de la ley orgánica o, en todo caso, de la ley de enjuiciamiento civil. Desde luego, si no se aprueba una de las dos, la desorganización y el caos sería todavía mayor y el problema jurídico que se nos avecina todavía mayor. Por eso es por lo que nosotros creemos que no debe ir adelante este paquete legislativo que hoy estamos debatiendo y que va a someterse a nuestra consideración dentro de pocos minutos, cuando tengamos que votar el proyecto de ley de enjuiciamiento civil y el proyecto de ley orgánica de reforma de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Hacía falta que hubiera muchas razones para modificar la centenaria Ley de Enjuiciamiento Civil de 1881, una gran infraestructura, una gran reforma de la justicia, y esas razones no son desgraciadamente suficientes, no las tenemos, para abordar esta tarea de la reforma profunda de la Ley de Enjuiciamiento Civil, que no va a tener medios para poder llevarse a cabo y que no

compensará, por tanto, el gran esfuerzo que tiene que ir detrás de un cambio legislativo de estas características.

Nosotros, por eso, con absoluta responsabilidad, no por razones partidistas o de poner en un brete a un Gobierno o a una ministra de Justicia, sino por razones de profunda responsabilidad, creemos que estas leyes no deben ir adelante y votaremos en contra de ellas esta tarde.

Muchas gracias, señor presidente.

El señor **VICEPRESIDENTE** (Marcet i Morera): Muchas gracias, señor López Garrido.

A continuación tiene la palabra el señor Rodríguez Sánchez, para la defensa de sus enmiendas.

El señor **RODRÍGUEZ SÁNCHEZ**: Gracias, señor presidente.

En lógica consecuencia con nuestras enmiendas presentadas al proyecto de ley de enjuiciamiento civil hemos presentado dos enmiendas al proyecto de ley de reforma de la Ley Orgánica 6/1985, que es complementaria de la anterior. La primera de ellas está en concordancia con la enmienda al artículo 461.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, en la que se propone que los tribunales superiores de justicia tengan la competencia en el conocimiento de recursos de casación que aleguen únicamente la infracción de normas de derecho común, para un mayor acercamiento de los órganos de justicia al ciudadano y favorecer la descentralización de la misma. En la Ley Orgánica del Poder Judicial debe prevverse esta competencia, para que las comunidades autónomas, si lo creen conveniente, puedan adaptar esta nueva atribución competencial a sus estatutos de autonomía. Lógicamente, también modificamos el artículo 56.1 de esta ley, para refrendar el argumento anterior. Este artículo 56.1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial debe modificarse para que no existan contradicciones entre las propias normas y dar coherencia al ordenamiento jurídico.

Termino expresando una cierta intranquilidad y desasosiego, porque nos parece que este conjunto de leyes está más guiado por criterios excesivamente dogmáticos que por criterios prácticos y que ésta no es la mejor manera de resolver los graves problemas que aquejan a la justicia civil en el Estado español, que deberían ser más ponderados y más sosegadamente calibrados.

Nada más. Muchas gracias.

El señor **VICEPRESIDENTE** (Marcet i Morera): Muchas gracias, señor Rodríguez.

Pasamos a las enmiendas del Grupo de Coalición Canaria. Para su defensa, tiene la palabra el señor Mardones.

El señor **MARDONES SEVILLA**: Gracias, señor presidente.

A este proyecto de ley mantenemos sólo una enmienda, la número 1, dirigida al artículo 2.c). El proyecto de ley viene a señalar en este artículo 2 que la Sala de lo Civil y de lo Penal del Tribunal Superior de Justicia conocerá como Sala Civil y da una serie de niveles, según los recursos, para conocimiento de los mismos. Nuestra enmienda pretende en este apartado cambiar la calificación de recurso extraordinario que emplea el proyecto por la de recurso de casación autonómica.

El proyecto del Gobierno habla de un recurso extraordinario por infracción procesal. Nosotros entendemos, en primer lugar, que igual de extraordinarios son los recursos de casación y de revisión que se tratan en los apartados anteriores. En el apartado a) está expresado con naturalidad el recurso de casación y en el apartado b) ya se está hablando de un recurso extraordinario de revisión contra sentencias dictadas por órganos jurisdiccionales del orden civil con sede en la comunidad autónoma. Nosotros, coincidiendo en esto plenamente con la enmienda número 14, que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) y que vamos a apoyar, por supuesto, tratamos de dar una denominación natural. No sabemos por qué el redactor del proyecto huye de dar esta calificación que identifica el tipo de recurso con el origen que trae. Aquí no se está tratando de menoscabar las competencias de la Sala de lo Civil del Tribunal Superior de Justicia ni de ninguna otra de las salas. Sencillamente se está denominando con un apellido a lo que tiene un origen, una paternidad, una creación, una génesis. ¿Por qué, por tanto, temer o eludir denominar este recurso en una vía normal? El orden jurisdiccional no tiene nada de extraordinario. Tenemos que denominarlo con naturalidad, de acuerdo con el origen que traiga en el Tribunal Superior de Justicia de la comunidad autónoma. Llamémosle tranquilamente recurso de casación autonómica y no recurso extraordinario, porque no tiene por qué ser extraordinario, calificación imprecisa de por sí. Nuestra enmienda, al sustituir «extraordinario» por «de casación autonómica», viene a recoger, digamos, lo que han sido una serie de competencias sentenciales del Tribunal Supremo en todo el Estado, cuya supremacía se mantiene y que nosotros apoyamos y defendemos.

Por tanto, es consecuencia de la propia naturaleza del recurso, así como del concepto de la autonomía, en cuanto forma de división superadora del principio de división funcional. No olvidemos, señorías, que nuestra Constitución reconoce que España es un Estado de las autonomías compuesto de nacionalidades y regiones. Si estas nacionalidades y regiones del ordenamiento de la justicia tienen su vértice competencial en el Tribunal Superior de Justicia de la respectiva comunidad autónoma, denominémoslo con toda naturalidad. No es otro el alcance de nuestra enmienda. Sí es un reconocimiento terminológico que armonice derecho constitucional, que se reconoce a las comunidades autónomas, a sus tribunales superiores de justicia, y que cuando aparez-

can en la tramitación estos recursos no tengan que recibir la calificación de extraordinarios, cuando son pura y simplemente recursos de casación autonómica por infracción procesal.

Nada más y muchas gracias, señor presidente.

El señor **VICEPRESIDENTE** (Marcet i Morera): Muchas gracias, señor Mardones.

A continuación tiene la palabra el señor Jané, para la defensa de las enmiendas del Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió).

El señor **JANÉ I GUASCH**: Señor presidente, señora ministra de Justicia, señoras y señores diputados, el Pleno del Congreso está debatiendo el proyecto de ley de enjuiciamiento civil y el proyecto de ley orgánica de reforma del Poder Judicial. Ha debatido, por tanto, una norma nuclear que propone un cambio de la vigente ley, que tiene una vigencia de más de cien años. Es, como decía la propia ministra de Justicia esta mañana, un proyecto de gran magnitud. No obstante, este importante proyecto de ley no tiene, al ser ley ordinaria y no orgánica, una votación final de totalidad que permita definir finalmente la posición de cada uno de los grupos parlamentarios. Pero para poder aplicar, señorías, el proyecto de ley de enjuiciamiento civil, debe aprobarse también, como complemento necesario, una reforma de la Ley orgánica del Poder Judicial, que sí tiene una votación final, una votación que debe alcanzar, por su naturaleza de orgánica, un mínimo de 175 votos afirmativos.

Nuestro grupo, Convergència i Unió, no facilitará sus votos para esta necesaria mayoría absoluta, imprescindible para completar la reforma global del proceso civil que los dos proyectos complementarios que hoy debatimos pretenden llevar a cabo. Convergència i Unió no votará favorablemente el proyecto de reforma de la Ley orgánica del Poder Judicial. Y no lo hará, señorías, por los siguientes motivos. En primer lugar, al no apoyar la ley orgánica, sabemos que estamos plasmando un voto que puede paralizar la nueva ley de enjuiciamiento civil. Este voto es, señorías, nuestra forma de manifestar la posición global de nuestro grupo ante la nueva ley. Si Convergència i Unió votara a favor de la ley orgánica, se interpretaría que globalmente estamos a favor de la nueva ley, y ello no es cierto en este momento. Lo ha dicho ya el diputado Manuel Silva esta mañana, y lo reitero yo ahora.

El proyecto de ley no ha conseguido la complicidad y aceptación de los diversos colectivos profesionales más directamente relacionados con la justicia y con el proceso civil. No sólo no lo hemos conseguido, sino que la oposición de los mismos se ha visto incrementada día a día, y ello, señorías, no es bueno ni es positivo; ello no contribuye a conseguir esa ley de todos y para todos que la ministra de Justicia defendía en esta sesión. Hoy este consenso no ha sido posible. Debemos, entre todos, intentar conseguirlo y debemos imprimir un debate más pausado y sosegado ante una

reforma tan importante. En ponencia y Comisión hemos trabajado todos los grupos y hemos conseguido consensuar un elevado porcentaje de enmiendas. Ahora deberíamos realizar una parada técnica que permitiera, ante una ley tan importante, analizar y debatir si el texto final es congruente. Elaborar una nueva ley, y la ley orgánica que la acompaña, precisa de un tiempo razonable que ahora no se ha dado.

Señorías, si al final el proyecto actual, una vez consensuado en Comisión, se presentase como punto de partida en el horizonte de una nueva legislatura, no pasaría nada ni supondría una derrota para nadie, tal como pasó con el Código Penal, que precisó de dos legislaturas y aun así adolece finalmente de defectos técnicos que todos hemos detectado.

En segundo lugar, la reforma de la Ley Orgánica del Poder Judicial no se ha visto acompañada de la necesaria reforma orgánica, presupuestaria y funcional de la Administración de justicia y de la oficina judicial. Sin esas reformas, sin ese pacto de Estado para reformar la justicia, no será operativa la reforma procesal. Acortaríamos plazos, pero aumentaríamos aún más su reiterado incumplimiento. Señorías, Convergència i Unió reclama una vez más la prioridad de acometer la reforma global y presupuestaria de la justicia en la misma línea de la proposición no de ley que presentó nuestro grupo y que se aprobó por unanimidad en el Pleno de esta Cámara del pasado 16 de febrero. Debemos denunciar que no se están cumpliendo esas reformas que planteaba nuestra proposición no de ley y que entre todos consensuamos.

En tercer lugar, nuestro grupo ha presentado enmiendas importantes al proyecto de ley orgánica de reforma del Poder Judicial. Para Convergència i Unió son nucleares y básicas y no se aceptaron en ponencia ni en Comisión. Concretamente, quiero defender una vez más, en primer término, las enmiendas números 19 y 35, cuyo contenido es idéntico a la proposición de ley aprobada por el Parlament de Catalunya el pasado 16 de diciembre de 1998 con el voto a favor de todos los grupos, excepto el del Partido Popular. En estas enmiendas se plantea una cuestión prioritaria y necesaria para llevar a cabo una adecuada reforma de la justicia en el marco del Estado autonómico que queremos desarrollar. Se trata, señorías, de superar el actual sistema de cuerpos nacionales del personal al servicio de la Administración de justicia, dado que ello no permite a una comunidad autónoma como Cataluña, que ha asumido traspasos en este ámbito, desarrollar plenamente sus competencias y contribuir con ello a una mejora del servicio público que se presta a los ciudadanos.

Convergència i Unió quiere manifestar en este trámite su absoluto respeto y consideración por la labor, en algunos juzgados muy ingrata, que están prestando quienes integran actualmente las plazas de esos cuerpos nacionales. Asimismo, quiero destacar cómo nuestra enmienda número 35 propone el absoluto respeto de todos los derechos de cualquier tipo y naturaleza que tengan aquellas personas pertenecientes a cuerpos

nacionales y que pudieran integrarse en los cuerpos autonómicos de nueva creación. Por tanto, absoluto respeto a los mismos y a sus derechos. Pero no queremos renunciar a la posibilidad de que comunidades con competencias en la materia puedan crear sus propios cuerpos autonómicos en este ámbito, superando un rígido, unitario y poco operativo sistema de cuerpos nacionales, que debemos suprimir tal y como propone el propio Consejo General del Poder Judicial en su Libro Blanco sobre la justicia.

Señorías, apoyemos estas enmiendas y con ello contribuiremos a la simplificación administrativa y daremos cumplida respuesta a lo que nos propone el Consejo General del Poder Judicial, a la propuesta articulada del Parlament de Catalunya y a la propia jurisprudencia del Tribunal Constitucional, que, en su sentencia 56/1990, afirmó que también era posible suprimir los cuerpos nacionales dado que los mismos no son en ningún caso un imperativo constitucional.

Asimismo, la enmienda número 19, al igual que en el Parlament de Catalunya, además de proponer la supresión de los cuerpos nacionales, profundiza también en la necesidad de articular una nueva regulación del conocimiento de las lenguas oficiales que debe tener el personal al servicio de la Administración de justicia. En este sentido, se propone una modificación del artículo 471, de la Ley Orgánica del Poder Judicial, para establecer que, en los concursos y convocatorias de pruebas selectivas para la provisión de plazas en el territorio de comunidades autónomas que tengan lengua oficial propia, deba exigirse como requisito el conocimiento de dicha lengua. Esta propuesta, señorías, es congruente con el concepto de lengua oficial que reconoce la propia Constitución y es una propuesta que contribuirá a una mayor garantía de los derechos lingüísticos de todos los ciudadanos y a un mejor reconocimiento del propio derecho a la tutela judicial efectiva que consagra el artículo 24 de la Constitución.

Señorías, tal y como destaqué ya en Comisión, existe un claro déficit con relación a la necesaria utilización de las lenguas propias de las comunidades autónomas en el ámbito de la justicia. En Cataluña, únicamente en un 2 por ciento de las actuaciones judiciales se utiliza el catalán. La Ley de política lingüística propone a su vez un necesario avance en este ámbito y en este sentido se dirigen también nuestras enmiendas 23 y 31, que mantenemos para su votación.

Nuestro grupo mantiene, asimismo, dos enmiendas al artículo 2 del proyecto de ley orgánica. Concretamente la transacción a la enmienda número 12 propone modificar el artículo 73.1, letra a), en relación con el recurso de casación fundado en infracciones del derecho civil propio de la respectiva comunidad autónoma. Nuestro grupo considera, tal y como defendió en Comisión, que la redacción final de este apartado sería más acorde con nuestro sistema constitucional si especificara que este recurso se tramitará aplicando las normas aprobadas por las comunidades autónomas con derecho sustantivo propio en el marco de las competencias

que tengan asumidas en este ámbito. Finalmente, nuestra enmienda 14, al igual que propone el Grupo de Coalición Canaria en su enmienda número 1 y que brillantemente ha defendido el señor Mardones, pretende otorgar la denominación de recurso de casación al recurso extraordinario por infracción procesal, dado que la naturaleza del mismo es realmente una casación, para lograr una interpretación uniforme.

Señorías, nuestro grupo no quiere ignorar los avances que el proyecto contempla en orden a incrementar las competencias de los tribunales superiores de justicia de las comunidades autónomas. Por tanto, votaremos favorablemente el artículo 2 del texto del dictamen que contempla este incremento de competencias y esperamos que, en un futuro próximo, el consenso de todos permita culminar estas mejoras que nosotros hemos defendido y siempre defenderemos. No obstante, en este momento y por todas las razones expuestas, si no se avanza decisivamente en las prioridades que hemos defendido en esta sesión, nuestro grupo no puede votar favorablemente ni el proyecto de ley de enjuiciamiento civil ni el proyecto de reforma de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Esperemos que en meses sucesivos o en la futura legislatura pueda avanzarse con más sosiego y consenso social en las líneas expuestas por nuestro grupo y que podamos conseguir entre todos esa modificación del proceso civil que, como reconocía la propia ministra de Justicia esta mañana, es un asunto de Estado.

Nada más y muchas gracias.

El señor **VICEPRESIDENTE** (Marcet i Morera): Muchas gracias, señor Jané.

Corresponde ahora el turno de defensa de las enmiendas del Grupo de Izquierda Unida. Para su defensa, tiene la palabra el señor Castellano.

El señor **CASTELLANO CARDALIAGUET**: Muchas gracias, señor presidente.

Mantiene nuestro grupo vivas dos enmiendas a este proyecto de reforma de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Es evidente que ambas enmiendas poco o nada tienen que ver con el núcleo fundamental del proyecto de ley orgánica que, lógicamente, fue presentado por el Gobierno para trasladar a dicha ley las consecuencias de las reformas que la Ley de Enjuiciamiento Civil iba comportando, pero nos pareció absolutamente esencial el tratar de obtener, de resultar triunfantes nuestras tesis, una modificación muy seria en la composición de algo tan importante como son las salas de gobierno de los correspondientes órganos judiciales, a fin de que en ellas el principio de la proporcionalidad las dotara de mayor representatividad y, por tanto, de mayor corresponsabilidad por todas y cada una de las asociaciones profesionales. Esa interpretación del principio mayoritario, absolutamente legítima como cualquier otra, está comportando el que asociaciones profesionales —en las que no hay que ver ninguna clase de actitudes contrarias a otro interés que el que pueda

guiar las actuaciones de las restantes— se vean marginadas y nos parece que debería ser revisado. No ha sido ese el criterio de la ponencia y por ello, en este momento, lógicamente, tenemos que mantener nuestras enmiendas, con poca esperanza de que prosperen, porque al final estas enmiendas —y yo diría que incluso toda la Ley Orgánica del Poder Judicial y la Ley de Enjuiciamiento Civil— han entrado en un proceso de discusión que se ha ido alejando poco a poco, por razones metajurídicas, de lo que debería ser el objeto de esta discusión.

Es verdad que podríamos argumentar la decisión que vamos a adoptar finalmente en materia de la ley orgánica en estas dos enmiendas, pero ni es nuestro estilo ni vamos a andar con ninguna clase de disimulos; vamos a hablar, como hemos hecho siempre todos los miembros del Grupo Parlamentario de Izquierda Unida, con absoluta libertad y transparencia. A lo largo de la tramitación de la Ley de Enjuiciamiento Civil y de la Ley Orgánica del Poder Judicial se han ido produciendo un conjunto de legítimos cambios de posición que obligan, con sentido dialéctico de las cosas y atendiendo a la realidad, a que tengan explicación todos y cada uno. Por nuestra parte, rechazamos categóricamente el que nadie pueda ver en nuestras decisiones otro objetivo que no sea el de servir al justiciable y a la ciudadanía cuando tomamos una decisión. Hemos de recordar que el Grupo Parlamentario de Izquierda Unida formuló, con toda rotundidad en este hemiciclo, una enmienda a la totalidad y dijo desde el principio que ésta no era la Ley de Enjuiciamiento Civil que le gustaría porque tenía otro modelo, tan discutible o tan aceptable como cualquier otro, y cuando vio desestimada su enmienda a la totalidad se aprestó a trabajar con el resto de los grupos parlamentarios en hacer una Ley de Enjuiciamiento Civil que tuviera el mayor consenso posible.

Constatamos hoy que ese consenso no se ha alcanzado y no creo que incurramos en la contradicción de exigir el consenso precisamente a aquellas fuerzas políticas que más lejanas están de las posiciones del Gobierno, porque a quien hay que exigir el consenso es a aquellas fuerzas políticas que aquí, en este hemiciclo, votaron la investidura y a lo largo de toda esta legislatura han venido, mano a mano, sosteniendo una actitud que yo no quiero calificar de inmovilista, pero sí de poco reformista del propio Gobierno. Es más, yo tengo que recordar aquí que la primera llamada a un pacto sobre la justicia se ha hecho por Izquierda Unida y recibió el voto en contra del Partido Popular y de Convergencia i Unió y después, en una pseudo proposición que venía a decir lo mismo, recibió el voto a favor de ustedes y de Convergència i Unió, lo cual es bien legítimo. Pero si hoy se produce el resultado que se va a producir no caigan ustedes en la incoherencia de exigir de quienes no han participado con ustedes en la investidura ni han suscrito su modelo de justicia que tengan un comportamiento más allá del que tienen ustedes que exigir de sus socios, a los que van a deber

ustedes hoy y aquí el que no salga adelante su ley orgánica. Y no va a salir por razones que escapan incluso al propio contenido de la ley orgánica y que escapan al contenido de la Ley de Enjuiciamiento Civil, que, paradójicamente, en la intervención de todos y cada uno de los que han subido a esta tribuna ha ido mereciendo plácemes parciales o no, pero muy importantes, y cuando llega el momento de la determinación se encuentran con que no le dan su beneplácito.

No pueden exigir ustedes del Grupo de Izquierda Unida que vaya más allá de lo que tienen ustedes que exigir de sus socios, porque nuestro grupo no va a estar aquí para sacarle las castañas del fuego al partido del Gobierno ni al primer partido de la oposición ni a los partidos nacionalistas. Con criterio propio, va a decir claramente hoy aquí que, a la vista de que no hay consenso, él no puede andar avalando aquello que inicialmente tenía que tener un profundo consenso y no lo ha logrado, porque no queremos que se malinterprete ninguna de nuestras posiciones.

También tenemos argumentos técnicos, y lo hemos dicho esta mañana. Queremos que se supla y se corrija esa dicotomía en los recursos de casación, que nos parece que es absolutamente innecesaria. Y queremos, además, que en esta ley quede perfectamente claro algo que para nosotros es indiscutible, que es el criterio de la inmediación, de la oralidad y, lógicamente, de lo que tiene que ser la legitimidad de las partes en el proceso. Por ello, y tratándose de una intervención final, nosotros lamentamos muy sinceramente que no se haya logrado el consenso. Hay que lograr el consenso, primero, con aquellos que han apoyado durante toda la legislatura una política de justicia y no una sola vez, sino en interpelaciones, en preguntas y en proyectos de ley que hemos venido rechazando, lo cual no ha sido óbice para que en cada proyecto de ley —y lo sabe la señora ministra— el Grupo Parlamentario de Izquierda Unida, dejando de lado posiciones particularistas, se haya aprestado a la mejora de ese texto. Lo ha hecho en esta Ley de Enjuiciamiento Civil y lo ha hecho en la ley orgánica.

Llega el momento final y definitivo y determinadas posiciones políticas superiores a la escasa fuerza de un grupo parlamentario con 16 diputados pretenden a lo mejor hacer recaer la responsabilidad de una u otra decisión en este grupo. **(El señor presidente ocupa la Presidencia.)** Sus socios de Gobierno, el partido que sustenta al Gobierno y el partido de la oposición, que también ha manifestado a lo largo del trabajo en la ponencia una gran dedicación y un deseo de consenso, están colocando a este grupo en el brete de que tenga que decir: lo lamentamos mucho, pero, señoras y señores, sus razones extrajurídicas al margen por completo de esta ley, de discusión de competencias o de eliminación de determinadas agravios, nos obliga a abstenernos, no porque no nos guste la ley ni nos guste la ley orgánica, sino porque no queremos formar parte bajo ningún concepto ni caer en la sospecha de que entramos en sus peleas particulares o en sus manejos.

Muchas gracias.

El señor **PRESIDENTE**: Muchas gracias, señor Castellano.

Pasamos a las enmiendas del Grupo Socialista, que serán defendidas por el diputado don Juan Alberto Belloch Julbe.

El señor **BELLOCH JULBE**: Muchas gracias, señor presidente.

Como es obvio, la reforma de la Ley Orgánica del Poder Judicial que ahora analizamos, y como se ha puesto de relieve por otros intervinientes, está íntimamente vinculada al proyecto de ley de enjuiciamiento civil que también hoy va a ser sometido a votación. Es verdad que el carácter orgánico de la reforma de la ley que ahora analizamos permite una valoración de totalidad, de conjunto que, dada la íntima conexión entre una y otra, afecta tanto al proyecto de ley de enjuiciamiento civil como a las reformas propuestas en materia orgánica.

En el principio de mi intervención debo dejar clara la posición del Grupo Parlamentario Socialista: no sin matices a la reforma de la Ley Orgánica del Poder Judicial; no a la proyectada ley de enjuiciamiento civil. Cuando votamos no a la reforma de la Ley Orgánica del Poder Judicial, de manera análoga a lo que ha manifestado, aunque con otro sentido, el representante de Convergència i Unió, es evidente que manifestamos nuestra oposición no sólo a lo que dice o a lo que no dice —tema al que luego aludiré— la reforma de la ley orgánica, sino que decimos no a la Ley de Enjuiciamiento Civil que también hoy vamos a votar en esta Cámara.

Son proyectos de ley que tienen, en primer lugar, graves deficiencias técnicas. De hecho, algún autor en algún artículo ha dicho que, después de las numerosas enmiendas que se han aceptado, lo que ha quedado del proyecto de ley de enjuiciamiento civil sería una especie de vaca vieja —con respeto absoluto a las vacas y máxime si son de la tercera edad— vestida por Armani. Efectivamente esa vaca vestida por Armani es fruto de la guerra de principios, de la confrontación entre un planteamiento inicial, que era producto de una única escuela procesal, con la aceptación variada —se ha dicho generosa, yo creo que variada— de enmiendas de muy diversas procedencias, de muy diversas escuelas, lo que ha convertido al conjunto del proyecto, más que en una ley enmendada, en una ley remendada, pero los remiendos tienen el inconveniente de que se revientan por las costuras.

En segundo lugar, es una ley que no garantiza una menor duración de los procesos. Es más, el presidente de la Sala Primera del Tribunal Supremo opina que, en el caso concreto del Tribunal Supremo, se logrará el récord de duplicar el tiempo que cuesta la tramitación media de un recurso de casación, y que se pasará de las pautas actuales de tres años a seis.

Son, en tercer lugar, unos proyectos que mantienen un no modelo de proceso, confuso y contradictorio, que sigue no respetando suficientemente, aunque se ha mejorado, el principio de inmediación; que sigue manteniendo un excesivo rigor formalista; que incorpora un inaceptable sistema de recursos; que sigue haciendo de la subasta el eje del sistema de la ejecución y realización de bienes judiciales, con las secuelas evidentes no sólo de falta de eficiencia sino también, en ocasiones, de corruptelas.

Es, en cuarto lugar, una ley que no otorga a los jueces los poderes suficientes para garantizar la igualdad entre las partes; que privatiza los actos de comunicación sin dotarles del debido control; que limita la intervención preceptiva de los abogados; y que desaprovecha la figura de los secretarios judiciales. Es una ley que no aborda la creación de una justicia de proximidad y que, desde luego, enseña —como esta mañana se ha puesto de manifiesto por varios intervinientes— la oreja confesional cuando se trata de regular los procesos matrimoniales, al no equiparar plenamente los efectos de los matrimonios de derecho y las parejas de hecho, cuando se trata de relaciones patrimoniales o de alimentos, con lo que no se mantiene la situación actual sino que se provoca un auténtico retroceso, pues hasta ahora los jueces, con buen criterio, aplicaban por analogía a las parejas de hecho lo que la ley decía respecto de las parejas matrimoniales, por lo menos los jueces más sensatos.

En quinto lugar, es una ley que los profesionales del derecho, con especial ardor, sin duda, la abogacía, consideran negativa para el conjunto de la justicia y que, ciertamente, no augura nada bueno a la hora de su eventual aplicación.

En sexto término, es un proyecto de ley realizado a matacaballo, con prisa inusitada, que no garantiza el rigor y la seriedad que una ley de esta importancia merece. El representante de Convergència i Unió hablaba de que en el caso del Código Penal fueron necesarias dos legislaturas, pero yo creo que fueron muchas más. El primer proyecto procede de Landelino Lavilla, en el año 1980, todavía con el Gobierno de UCD, y fueron necesarios más de veinte años para hacer ese código. Y se dijo que era precipitado, que sólo llevábamos veinte años estudiándolo. En este caso llevamos diez meses, con una ley de parecido calado. No parecen sensatas, ciertamente, esas prisas.

Es, finalmente, un proyecto que no asume el diagnóstico global que el Consejo General del Poder Judicial hizo cuando formuló el Libro Blanco sobre la justicia civil. En una frase interesante, el Consejo decía que la justicia civil padecía un síndrome que calificaba de fallo múltiple del sistema. Un síndrome que, en pura coherencia, no puede resolverse con respuestas simples, con respuestas estrictamente procesales, sino que también —como buen número de intervinientes han puesto de relieve a lo largo de la mañana— implicaba respuestas organizativas, respuestas orgánicas, respuestas de carácter presupuestario. De ahí que una y otra

ley, finalmente —lo estamos viendo en las intervenciones—, no hayan logrado el suficiente consenso político. ¿Por qué? Porque, ciertamente, ni uno ni otro texto se han insertado en la lógica del pacto de Estado.

Ahora toca sobre todo hablar, en concreto, de la reforma de la Ley Orgánica del Poder Judicial propuesta. El primer tema que contempla es la decisión, que es correcta en términos de principio, dogmáticos, de sacar de la Ley Orgánica del Poder Judicial los preceptos de carácter procesal para situarlos en el marco del proyecto de ley de enjuiciamiento civil. Así la disposición derogatoria, sin duda una de las fundamentales de la reforma que ahora analizamos, afecta a temas tan importantes como la abstención y la recusación en lo que se refiere al trámite, en lo que toca a las causas sin duda debe hacerse en el ámbito de la ley orgánica; la cooperación judicial; la nulidad de actuaciones —por cierto, tres reformas de nulidad de actuaciones en tres años, ciertamente desde el punto de vista de la seguridad jurídica es difícil encontrar un ejemplo más claro de falta de sentido común—; los actos de comunicación y el lugar y tiempo de las actuaciones judiciales. Es obvio que las diferencias fundamentales de criterio con respecto a estos temas en la Ley de Enjuiciamiento Civil, que nuestro grupo ha puesto de relieve esta mañana a lo largo de la exposición de enmiendas, justifican sobradamente que, a la hora de avalar la ley orgánica que las haría posible, votemos en contra.

Además, la disposición derogatoria cometió algún error, probablemente técnico porque no creo que responda a un verdadero proyecto, por ejemplo, quitar la posibilidad de que las secciones de las audiencias o de los juzgados puedan desplazarse a determinados territorios para realizar ciertos juicios. Es un instrumento eficiente, eficaz, que la buena administración de los pocos elementos que implican el conjunto de medios que tiene la justicia obligaría a seguir manteniendo. De hecho, con frecuencia, alcaldes y otros representantes de la vida local o autonómica manifiestan la conveniencia de que determinados juicios, sobre todo los de gran calado, se verifiquen precisamente en el lugar donde está la mayoría de testigos y peritos, en definitiva la mayor parte de protagonistas del proceso, trasladando a la sección o al juzgado, y no tener que trasladarse todos a la sede del juzgado. Un tema aparentemente menor, pero que demuestra, como otros muchos, la rapidez, la precipitación con que se han ido analizando estos proyectos de ley.

Una importancia sustancial para nuestro grupo, sin duda, la supone la atribución de competencias a los tribunales superiores de justicia como consecuencia del sistema de recursos establecido. Es evidente que, de la aprobación o denegación de la reforma de la Ley Orgánica del Poder Judicial, va a depender sustancialmente la viabilidad del conjunto del sistema de recursos. Por tanto, nuestro voto negativo respecto de la ley orgánica es evidente cuando tratamos de evitar que lo que nos parece un muy defectuoso sistema de recursos pueda llegar a ser real. Es cierto que, si no se atribuyen nue-

vas competencias a las salas de lo Civil y de lo Penal de los tribunales superiores de justicia, por definición, el sistema de recursos que consideramos erróneo deja de ser viable. Ese es el motivo por el cual nos vamos a oponer.

Señorías, me gustaría insistir en algún aspecto concreto. ¿Cómo es posible hablar, a la luz de estas reformas —nueva ley de enjuiciamiento civil, reformas de la Ley Orgánica del Poder Judicial—, de coste cero? ¿Cómo es posible que estos proyectos no tengan memoria económica, dato que subraya el propio Consejo de Estado? ¿Cómo es posible que no se contengan previsiones presupuestarias? En el supuesto de que esto avanzara —espero que no—, confío que en el siguiente presupuesto se contemplen esas posibilidades, la necesidad de nuevos medios porque, si no, no se entiende. ¿El motivo será simplemente que un órgano como las salas de lo Civil y de lo Penal no trabajan lo suficiente y hay que darles más funciones? Creo que no, el motivo es de más calado, más de fondo, pero lo cierto es que lo que no se puede pretender es pasar de la actual situación, de una cierta comodidad o laxitud laboral, a una sobresaturación, porque nadie ha calculado cuál va a ser el trabajo de los nuevos magistrados. Por cierto, sabrán SS. SS. que la mayor parte de salas de lo Civil y de lo Penal sólo cuentan con tres magistrados. Pensar que pueden abordar la avalancha de nuevos recursos de casación por quebrantamiento de forma no es realista.

En todo caso, creemos que el problema es más de fondo. Pensamos que el sistema de recursos no está bien articulado. En abstracto, mi grupo habría analizado con todo detalle una propuesta que dijera: El recurso de casación por quebrantamiento de forma y por infracción de ley pasa íntegramente a los tribunales superiores de justicia. Eso lo habría analizado si dijera a continuación: Se establecerá un verdadero recurso de casación, de unificación de doctrina, con plenos efectos, residenciado en el ámbito del Tribunal Supremo. A lo mejor esa fórmula, que es sensata, que tiene sentido, que evita la mayor parte de complejidades que tiene el planteamiento propuesto, podría haber sido igual de eficaz para lograr el consenso de determinadas opciones o sensibilidades de esta Cámara y también, por cierto —si para algo les sirve—, podrían haber suscitado el consenso del Grupo Parlamentario Socialista. No se ha hecho así.

No quiero emplear palabras gruesas, señorías, porque el tema es demasiado serio, pero sinceramente creo que el sistema de recursos, tal como hoy está, es disparatado. ¿Qué pasa con ese sistema? Algunos grupos lo han dicho: que deje de ser facultativo, que deje de ser obligatorio que cuando el recurrente opte por un recurso pierda el segundo recurso. Ésa sería una de las posibilidades para arreglar en parte el entuerto de esta reforma. También comprendo la resistencia a que ustedes acepten eso porque, en ese caso, se multiplicaría el retraso y carecería de todo sentido la propia reforma que se propone. Pero el problema es que si

ustedes no convirtieran (en el caso de que esta ley llegara a funcionar, que espero que no) en legítima la posibilidad de optar, tanto por el recurso de casación por quebrantamiento de forma ante el Tribunal Superior de Justicia como por el recurso de casación por infracción de ley ante el Tribunal Supremo, si no concedieran a las partes esa posibilidad, se encontrarían con que probablemente los propios tribunales de justicia darían esa opción a los litigantes, por la simple razón de que tal principio —creemos— es contrario a la tutela judicial efectiva. No tiene ningún sentido que un litigante tenga que optar: yo me defiende de una injusticia o por quebrantamiento de forma o por infracción de ley. ¿Por qué? Lo razonable es que se defiende por ambos motivos, por ambas causas. Si modifican la norma la acumulación de causas ante el Tribunal Supremo se multiplica, porque es evidente que introducen el recurso en interés de la ley para tratar de paliar los problemas objetivos que esta mañana se ponían de relieve —18 tribunales de casación dictando sentencias contradictorias—, pero introducen un recurso que a su vez, dadas sus características, es esperpéntico. Primero, lo puede elegir voluntariamente el interesado, porque puede optar también al recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional; pero, además de eso (que ya no garantiza que todos los casos pasen por el Tribunal Supremo y, por lo tanto, no garantiza que éste siga manteniendo su condición de creador de fuente del derecho, de creador de jurisprudencia), es que el recurso de amparo tiene una ventaja evidente y es que repara el daño causado. Constatada la vulneración del derecho constitucional, la consecuencia inmediata es que se deja sin efecto la resolución que determinó la violación de ese derecho constitucional, mientras que el recurso absurdo que ustedes introducen produce el efecto de que, constatada la violación del derecho constitucional, sin embargo, no se hace nada y se permite que la situación jurídica que originó el recurso quede intacta. Son algunos ejemplos y podríamos seguir enumerándolos, pero es evidente que el sistema de recursos carece de todo sentido. Por eso, señor presidente, señorías, no tenemos más remedio que votar en contra de esta reforma de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Hay todavía una tercera línea argumental. Votamos en contra —lo he dicho—, primero, para dejar claro que estamos en contra de la Ley de Enjuiciamiento Civil; segundo, porque está claro que estamos en contra del sistema de recursos y, tercero, para dejar clara una tercera cuestión. Estamos en contra de lo que la ley no tiene, de lo que no dice la ley, de lo que no hace la ley. Algún ejemplo: no abordan el problema de la justicia de proximidad, y algo de eso se ha dicho esta mañana a la luz de la defensa de diversas enmiendas. Defender la justicia de proximidad, que es un concepto decisivo en cualquier reforma procesal actualmente en Europa, significa muchas cosas. En nuestro ordenamiento significaría ampliar las competencias de los juzgados de paz, significaría introducir los juzgados de

barrio, significaría convertir en preceptivos y no facultativos los juzgados de pequeñas reclamaciones. Nada de eso se hace. No regulan ustedes de manera exhaustiva los juzgados de ejecución, porque da la impresión de que tampoco creen en ellos. No abordan la reforma de los papeles que los diversos protagonistas de la oficina judicial tienen ni abordan los cambios organizativos mínimos, necesarios, para que la oficina judicial pase a ser una oficina moderna, y tampoco han tratado de mejorar la regulación de las causas de abstención y recusación.

En torno a la composición de las salas de gobierno nosotros intentamos que aceptaran una enmienda, que de momento no ha tenido éxito y que nos parece razonable. Se trataba de cambiar el sistema de designación, de elección de los miembros de las salas de gobierno; se trataba de modificar el actual sistema mayoritario (que, como saben ustedes perfectamente, sólo prima a una asociación, la Asociación Profesional de la Magistratura) por un sistema proporcional que garantizara mayor pluralismo político y una mayor democratización interna del funcionamiento de las salas de gobierno. Parecía razonable que lo aceptaran, no lo han aceptado y ya ven las consecuencias: el resto de asociaciones profesionales de jueces ha boicoteado activamente el último proceso electoral no presentándose a la elección en ninguna de las salas de gobierno. No parece la mejor forma de pacificar el mundo judicial.

Nos parece particularmente grave —y ya al final de mi intervención quiero subrayarlo— lo que pasa con los secretarios judiciales. Más de un autor dice que si los secretarios judiciales son lo que dice la Ley de Enjuiciamiento Civil, más valdría suprimirlos. No tienen significado, no tienen sentido tal como están previstos.

El señor **PRESIDENTE**: Señor Belloch, ha de concluir.

El señor **BELLOCH JULBE**: Acabo enseguida, presidente.

Al propio tiempo, la Ley Orgánica del Poder Judicial se limita a contemplar aspectos muy concretos (por ejemplo, la habilitación de funcionarios, caso por caso —¿por qué, por cierto, caso por caso, por qué no con carácter general?—, o reiterar la evidencia de que los actos de comunicación son responsabilidad del secretariado), pero no se aborda en modo alguno el aprovechar a los secretarios judiciales. Había que haber abordado de verdad un modelo nuevo de secretariado judicial, unos auténticos jueces del proceso que pudieran —como consecuencia de ser jueces del proceso— integrarse de manera orgánica y funcional en el Consejo General del Poder Judicial. Falta, desde luego —y a ello aluden las enmiendas que Convergència i Unió ha presentado—, resolver o abordar definitivamente alguno de los problemas fundamentales del engranaje entre la justicia y el Estado de las autonomías. Claro que nosotros hubiéramos estado dispuestos a hablar en serio de este tema, pero no a raíz de enmiendas parti-

culares o sectoriales como las planteadas por Convergència i Unió, sino dentro de un modelo global que era el momento de abordar. ¿Qué hacemos con las competencias que tienen las comunidades autónomas en materia de justicia? Nosotros compartimos que no es sensato tener la competencia en medios materiales y no tener ninguna capacidad de organización en materia de personal, claro que lo compartimos. Estamos deseando discutirlo, debatirlo y plantearlo dentro de un pacto de Estado de justicia con el consenso de todos los grupos de esta Cámara, pero oyendo a todos y, entre otros, a las centrales sindicales.

Ya termino. ¿Cuál sería en último término la crítica más de fondo que el Grupo Parlamentario Socialista realiza a la Ley de Enjuiciamiento Civil y a las reformas propuestas de la Ley Orgánica del Poder Judicial? Fundamentalmente es que no aporta nada en la para todos necesaria construcción de un pacto de Estado en materia de justicia, no aporta nada; más grave aún, retrocede en la delimitación de la voluntad política de construir entre todos ese pacto. Por eso vamos a votar no, porque con estas leyes en nada gana el prestigio de la justicia, porque así no lograremos que los ciudadanos vuelvan a confiar en ella.

Nada más y muchas gracias. **(Aplausos.)**

El señor **PRESIDENTE:** Gracias, señor Belloch.

Por el Grupo Parlamentario Vasco (PNV), tiene la palabra la señora Uría, para fijar posición.

La señora **URÍA ECHEVARRÍA:** Gracias, señor presidente.

Señorías, el proyecto de reforma de la Ley Orgánica del Poder Judicial presentado por el Gobierno era enormemente escueto, reducido al retoque de los únicos preceptos precisos para que orgánicamente fuese posible la puesta en funcionamiento de la Ley de Enjuiciamiento que su proyecto pretendía.

Debo manifestar que el grupo al que represento formuló sólo dos enmiendas al mismo, muy técnicas, y ambas fueron aceptadas, si bien su incorporación se ha hecho a la Ley de Enjuiciamiento Civil y no a la orgánica. Hacían referencia a la casación en materia criminal y a la nulidad de actuaciones en este mismo ámbito. Pero todos sabemos, señorías, que en un proceso de elaboración normativa el terreno de juego se va ampliando por las enmiendas no ya propias sino las aportadas por todos los grupos. En este caso, el ensanchamiento ha sido espectacular y en aspectos en los que el grupo al que represento es muy muy sensible. Se trata de sustanciales mejoras en clave de reconocimiento de competencias a las comunidades autónomas, de auténtico apuntalamiento del autogobierno en competencias que algunas comunidades autónomas tienen reconocidas como propias. Algo se ha incorporado ya en el dictamen de la Comisión. Así, el artículo 73 de la ley orgánica pasa a contener como competencias de las salas de lo civil y de lo penal de los tribunales superiores de justicia una serie de recursos como el de casa-

ción que establezca la ley contra resoluciones de órganos jurisdiccionales del orden civil con sede en la propia comunidad autónoma, el recurso extraordinario de revisión en idénticos casos y el recurso extraordinario por infracción procesal. Hay un reconocimiento de competencias específicas y —lo que para mi grupo era un anhelo— se da contenido real a las competencias en el escalón judicial de las salas de lo civil y de lo penal. Pero algo falta en este precepto, que es lo recogido en la enmienda número 12, que propone el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) y que mi grupo votará, y es que la legislación procesal, las normas procesales que puedan hacer las comunidades autónomas sean siempre mediante instrumento normativo propio y no con el tenor literal que se establece en el precepto aprobado. Al mismo artículo mantiene este grupo otra enmienda, la número 14, que también goza de nuestro aprecio: la denominación como casación —porque creemos que lo es— del recurso de infracción procesal que se sustancia en los tribunales superiores de justicia en sus salas de lo civil y de lo penal.

Los artículos 4 y 5 añadidos al proyecto —tampoco estaban inicialmente en la tramitación— tocan los artículos 160 y 167 en materia de reparto de asuntos, y los mismos artículos 5 y 6 hacen importantes aportaciones sobre la fundamental figura del secretario judicial y su papel en el proceso. El artículo 7 regula las causas de abstención y de recusación, de forma que mi grupo, por lo menos, no objeta. El artículo 8 establece la responsabilidad de los secretarios en los actos de comunicación en la forma que determinen las leyes procesales. El artículo 9, sobre anotaciones de sanciones colegiales, y los artículos 10 y 11, dando título a capítulos que han quedado modificados en su contenido por el paso de preceptos a la Ley de Enjuiciamiento Civil, no suscitan en absoluto nuestro rechazo.

Nos quejamos, sin embargo, señorías, de lo que no hay, de lo que no se ha incorporado al dictamen, y es que para nosotros son sustanciales los contenidos de las enmiendas números 19, 23, 31 y 35, de Convergència i Unió, que también votamos ya en Comisión.

La enmienda número 19, al modificar los artículos 189, 454, 471, 503 y 504, contiene todas las previsiones que desde nuestra óptica hacen posible el ejercicio de las competencias asumidas por las comunidades autónomas —por algunas— en materia de administración de justicia hasta ahora tan cortocircuitadas. Contempla la desaparición, para nosotros mítica, de los cuerpos nacionales o, mejor dicho, la posibilidad de creación de cuerpos propios por las comunidades autónomas que tengan competencia y así lo decidan. Esta previsión merece el aplauso de quienes creemos en la tenencia en nuestros propios estatutos de la posibilidad de hacer políticas propias en materia de personal al servicio de la Administración de justicia. Señorías, la creación de cuerpos propios nada tiene que ver con la definición constitucional de unidad del poder judicial, ya que éste reside en los jueces y magistrados que independientes, inamovibles, responsables y sometidos al

imperio de la ley lo detentan, y no en la naturaleza del personal que les asiste —con importantísima tarea, por cierto— que tanto se puede desarrollar como miembro de cuerpos autonómicos y, desde nuestra óptica, mucho mejor por la posibilidad de una mayor adecuación que la cercanía propicia. Nada tiene que ver tampoco con la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de los derechos que siempre se esgrime, artículo 149.1.1, porque ésta ha de predicarse de los sometidos a un mismo ordenamiento jurídico y, en principio, se salva escrupulosamente este principio —repito— por la existencia de bloques normativos propios; ni tampoco con un pretendido derecho, que no existe, a la igualdad de las retribuciones funcionariales en todo el Estado. No existiendo impedimento constitucional, no existe tampoco lesión a los derechos o a las situaciones particulares porque la enmienda número 35 que el propio grupo presenta es exquisitamente escrupulosa al respecto. En un momento como el actual en que con la reforma de las leyes procesales, antes con la del proceso contencioso y ahora con la del civil, se pretende adecuar el funcionamiento de la justicia a los tiempos del nuevo siglo, debe hacerse también esto en sus aspectos de Administración prestadora de servicios y sujeta a requerimientos de eficacia y eficiencia.

La permanencia de los rígidos cuerpos nacionales es, señorías, una antigualla. Si uno escarba en la historia de estos cuerpos nacionales —no de las dignísimas personas, de los probos funcionarios que pertenecen a ellos, a los que rindo merecido tributo— encuentra su génesis en las Cortes de Cádiz, de forma acorde con la proclamación de fuerte centralismo que la misma supuso. Sufren después mutaciones constantes con la Revolución de 1868 y emergen en la esfera local con la Restauración. Tienen su auténtica eclosión con la Dictadura de Primo de Rivera, viven una pura inercia en los tiempos de la República y ya —y es la definitiva consagración de éstos— su total centralización durante la Dictadura franquista. Hoy son ya restos del pasado, desde nuestra perspectiva, sólo son propios de regímenes fuertemente centralizados y nada acordes con la definición de un Estado como autonómico que contiene el texto constitucional. Debe, en este punto, hacerse algún reproche además al Tribunal Constitucional que, desde nuestra óptica, fue poco valiente y con fuertes inercias del régimen previgente en sus primeras resoluciones al respecto. Señorías, nosotros apoyaremos estas enmiendas 19 y 35 porque la estructura de los cuerpos nacionales encorseta las posibilidades de autogobierno.

Las enmiendas 23 y 31 hacen referencia también a la lengua cuando pretenden adecuar la redacción del precepto a una situación de auténtica igualdad entre las distintas lenguas oficiales, de acuerdo con el marco constitucional y estatutario. Asimismo, se considera oportuno por el grupo proponente contener la regulación sobre la lengua empleada en las actuaciones judiciales dentro del contexto de la propia ley orgánica.

La enmienda 31 retoca el artículo 341 pidiendo, para la provisión de las plazas de presidente de los tribuna-

les superiores de justicia y de las audiencias en aquellas comunidades autónomas que gocen de derecho especial o civil o foral, que se valore como mérito la especialización en estos derechos, civil o foral, y exigiendo el conocimiento del idioma propio de la comunidad. Nos parece además adecuado que se añada que en los concursos para órganos jurisdiccionales de este territorio se establezca como requisito el conocimiento del idioma propio y el conocimiento del derecho civil especial o foral y, en su caso, del resto del derecho propio, se valore como mérito preferente.

Señorías, perteneciendo como pertenezco a un partido nacionalista de una comunidad además con lengua propia oficial, no podemos sino felicitar al grupo proponente y apoyar todas estas enmiendas por coincidir con posturas en tantos y tantos foros defendidas por nosotros.

Muchas gracias, señor presidente.

El señor **PRESIDENTE:** Gracias, señora Uría.

Por el Grupo Popular, para fijar su posición, tiene la palabra don Andrés Ollero Tassara.

El señor **OLLERO TASSARA:** Señor presidente, señorías, es para mí ante todo un gran honor el tener la oportunidad de expresar la profunda satisfacción de nuestro grupo ante el hecho que se está consumando aquí. Los cuatro turnos de intervención de esta mañana han dejado bien claro que la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil cuenta con el apoyo de toda esta Cámara. Yo hago más, palabra por palabra, las que ha pronunciado el diputado señor Castellano en el primer turno de su intervención, cuando, desde unas perspectivas ideológicas obviamente enfrentadas a las de mi grupo, se refería a la calidad de este proyecto y a la falta de fundamento de determinadas críticas corporativistas, de modo oportunista jaleadas —tampoco mucho— por algún que otro grupo de la Cámara.

Hago más también las palabras que en otra intervención la diputada Margarita Uría, ya en un tono más entrañable, extendía sobre la relación que se ha establecido entre los portavoces de los diversos grupos parlamentarios que durante meses hemos trabajado sin preguntarnos si estábamos en enero o en julio; hemos trabajado muchos días, durante muchas horas, y nadie nos quitará una cosa, sea cual sea lo que se vote hoy aquí, y es tener motivo el día de mañana, cuando no estemos aquí —lo cual ocurrirá algún día—, de sentirnos orgullosos de haber sido parlamentarios, precisamente por haber sido capaces de trabajar, mucho más allá de las discrepancias, en una auténtica política de Estado, que la hemos hecho aunque ahora no nos la dejen terminar. Tengo una especial satisfacción en decir eso públicamente aquí y en decir que me siento orgulloso no sólo del Gobierno y de la ministra que ha hecho esta ley, no sólo de mis compañeros de grupo, sino de muchos diputados de esta Cámara que me han dado una lección de lo que es trabajar haciendo políti-

ca de Estado, aunque algunos de la cúpula de su grupo no les dejen terminar la faena.

Tenemos una ley consensuada de un modo insólito, una ley que no se ha hecho con prisas ni con atropellos, una ley que arrancó de un borrador que se sometió a debate público, que se convirtió en anteproyecto en diciembre de 1997, hace casi dos años, que tardó un año más en convertirse en proyecto de ley, año que también fue dedicado a un intenso debate público, con congresos donde participaron centenares de profesores; una ley que ha merecido que 168 profesores de universidad, muy poco dados a ir en comandita, la firmaran cuando temieron que intereses corporativistas la hicieran naufragar, y una ley en la cual —los datos cantan— el número de enmiendas aprobadas no tiene parangón.

Hoy, un ilustre representante de la abogacía, en un artículo de opinión en un periódico nacional, lanza cohetes porque de las 588 sugerencias o enmiendas del Consejo General de la Abogacía todos los grupos de esta Cámara, muchos de ellos deseosos de apuntarse el tanto de decir que estaban a su disposición, habían convertido en enmiendas de verdad cien, menos del 20 por ciento. Hoy aquí el portavoz de CiU en los primeros turnos ha dejado claro que a CiU ahora le quedan vivas 75 enmiendas de 435, lo cual quiere decir que se le ha aprobado el 82,16 por ciento de las enmiendas. Reto a quien quiera a que traiga aquí un proyecto desde el comienzo de la transición democrática donde se haya actuado así con otro grupo que, a cambio, da un no. Así queda claro quién es un grupo y quién es el otro. Esa es la realidad. **(Aplausos.)**

Quiero ante todo reiterar ese agradecimiento a tantos compañeros de uno y otro grupo, extensivo a los servicios de la Cámara y muy especialmente a don Alberto Dorrego, que ha soportado el peso de este trabajo, que nos ha ido día a día suministrando el resultado de la ponencia y ha permitido que llegáramos también a esta situación.

Esta ley, que es una ley de dimensiones no usuales, como es lógico, provoca una notable onda expansiva en todo el ordenamiento jurídico. Basta ver sus disposiciones finales que hacen todo un elenco de reformas de otras leyes, sin ser exhaustivos: propiedad horizontal, propiedad intelectual, cooperativas, condiciones generales de contratación, etcétera. O su disposición derogatoria, donde se derogan artículos del Código Civil, de la Ley de sociedades anónimas, de la Ley 62/1978, de protección de derechos fundamentales, de la Ley de arrendamientos urbanos, de la Ley sobre competencia desleal o de la Ley de publicidad, por no seguir citando tantas otras.

Dentro de esa onda expansiva, lógicamente, la Ley Orgánica del Poder Judicial se ve también afectada; se ve afectada fundamentalmente, como ya se ha dicho, por el sistema de recursos; se ve afectada también anecdóticamente porque, aprovechando que la ley pasa por esta Cámara, cada cual echa barquitos de papel a modo de enmiendas en ese río a ver qué pasa. A ellos

no me voy a referir, tratamos de ellos suficientemente en el debate en Comisión y no tendría mucho sentido ocuparse ahora de las salas de gobierno; por cierto, en el Tribunal Supremo no les ha ido demasiado mal a los asamblearios que, sin necesidad de ninguna proporcionalidad, se han llevado la mayoría simplemente porque han conseguido la adhesión de sus compañeros. Algo tan simple en democracia como eso.

Esa Ley Orgánica del Poder Judicial, al ser orgánica, exige una votación de conjunto que algún parlamentario, no muy fogueado todavía en esta Cámara, ha insinuado que tiene como finalidad que haya ocasión de expresar cuál es la opinión sobre la ley. La opinión sobre la ley se expresa en el dictamen de la ley, se ha ido expresando y está claro que con la Ley de Enjuiciamiento está de acuerdo esta Cámara. Para las leyes orgánicas lo que hay es un quórum peculiar que tiene como finalidad evitar que se pudiera dar el caso de una ley, como la Ley Orgánica del Poder Judicial, con su amplitud, su envergadura y sus contenidos, que fuera aprobada por mayorías alternativas y oscilantes pero que, a la hora de la verdad, en su conjunto, no hubiera una mayoría de acuerdo con la ley. La Ley de Enjuiciamiento no es orgánica; por tanto, no se le exige esa mayoría de conjunto. Sólo artificiosamente cabe trasladar el carácter orgánico de la reforma —mínima, por cierto— de la Ley Orgánica del Poder Judicial a la Ley de Enjuiciamiento. El problema es que esa votación de carácter orgánico se convierte en un rubicón parlamentario, en la oportunidad de que algunos puedan comerciar con sus votos o condicionarlos a determinadas posturas, simplemente; les da una posición de fuerza que no tiene nada que ver con el contenido de lo que se va a votar y les permite adoptar actitudes contradictorias con lo que han dicho respecto a la ley misma. Esa es la realidad. Y eso que es así y forma parte del juego y lo aceptamos como es, simplemente acaba dejando en evidencia quién es quién y cuál es su sentido de responsabilidad. Ya en varias ocasiones, sin salir del ámbito de la justicia, dos proyectos de ley que tenían carácter orgánico han sido rechazados por esta Cámara. Las consecuencias prácticas fueron responsabilidad de quienes le negaron el voto, que muchas veces luego nos han traído aquí una proposición de ley sobre el Tribunal de los Hombres Buenos de Murcia para que determinados magistrados del Tribunal Superior de alguna comunidad autónoma pudieran seguir siendo magistrados del Tribunal Supremo. Yo me pregunto hoy si vamos a acabar aquí recibiendo una proposición de ley de algún grupo sobre los regantes de la acequia gorda de Granada para que el recurso por infracción de forma acabe residenciado en los tribunales superiores de justicia. No me extrañaría lo más mínimo ver una pirueta de ese calibre, y al final el que la hace queda en evidencia por cómo ejerce las posibilidades que el reglamento le ofrece. Porque una cosa queda clara: por una parte, la Ley de Enjuiciamiento Civil se va a aprobar hoy y, por otra, esa ley pasará al Senado como esta Cámara quiera. Mi grupo sabe perfectamente cómo

quiere que pase, de una manera armónica, sistemática y completa, de una manera que en ningún caso ha merecido el rechazo de algunos grupos significativos, porque el portavoz del Grupo Socialista, que entre el debate de totalidad que han repetido hoy miméticamente y el que ha hecho hoy aquí, ha estado demasiado afanado en intentar ser alcalde de Zaragoza y demasiado melancólico para digerir tan dulce derrota, no se ha enterado de que su compañero don Álvaro Cuesta dijo lo siguiente en la Comisión: Les estamos advirtiendo que en el proceso negociador que tengan conozcan nuestra posición, porque a lo mejor ustedes pueden ser permeables a algunos planteamientos y les adelanto que yo no soy tan permeable. Reconózcame por lo menos la lealtad en la afirmación de determinadas posiciones políticas. En todo caso, también quiero dejar muy claro algo, y es que mi grupo deja abierta la posición sobre la votación de conjunto de la Ley Orgánica del Poder Judicial para el Pleno.

Desde entonces no se ha producido el mínimo cambio en nuestra actitud respecto de la ley, ninguna ulterior negociación, ninguna ulterior transaccional que se haya presentado aquí. No sería tan rechazable el proyecto cuando su grupo lo dejaba abierto. Eso me recuerda una escena en la que después de seis horas de trabajo en el Ministerio de Justicia, que S.S. ocupó en su tiempo, con parlamentarios del Grupo Socialista y con expertos del mismo grupo como don Víctor Moreno Catena, el autor del famoso canutillo, que fue subsecretario con gobiernos socialistas, me permití preguntar: ¿Y todo esto que estamos haciendo aquí va a servir para algo, o cuando llegue a la cúpula de vuestro grupo lo derribarán de un papirotazo? Y el profesor Moreno Catena se sintió indignado de la sola posibilidad de que se pudiera entender que él que es una persona seria y tiene cosas que hacer estuviera seis horas allí trabajando para que luego los que le hacen trabajar le digan aquí que ha hecho una vaca vieja vestida por Armani y una ley remendada. Señor Belloch, no tiene sentido de la oportunidad. Yo creo que a una persona que colabora con ustedes, me imagino que desinteresadamente o, en todo caso, cobrando lo que cobró por el canutillo, que no fue mucho, sinceramente, no se le puede tratar así. Creo que una vez más queda a la altura que se merece con ese tipo de afirmaciones.

Este es el escenario, hoy se votará y mañana será el día después. Y el día después nosotros estamos tranquilos de haber hecho con todos los demás la Ley de Enjuiciamiento que hemos podido hacer, porque lo que no se puede es dar satisfacción a todos a la vez, esta es la realidad. Y del contenido de la reforma de la ley orgánica sólo nos preocupa relativamente un apartado, porque los demás dejan en evidencia a algunos de los presentes, a los que en su momento dijeron nada menos que lo siguiente: Nuestro grupo se congratula, se felicita y considera muy oportuna la incorporación de nuestras enmiendas, enmiendas importantes que van a permitir más competencias para los tribunales superiores de justicia de las comunidades autónomas. Este

es un objetivo histórico de nuestro grupo parlamentario. Por ejemplo, en el caso del recurso extraordinario de revisión, permite la competencia del Tribunal Superior de Justicia no únicamente cuando el litigio versa sobre el derecho civil propio de las comunidades autónomas, sino sobre cualquier litigio, sobre cualquier recurso que vaya contra una sentencia dictada por un órgano jurisdiccional de orden civil, e igualmente en la ejecución de sentencias extranjeras.

Pues fíjense, el 14 por ciento de las cargas de la Sala Primera del Tribunal Supremo —últimos datos del Consejo General del Poder Judicial, año 1996—, sumando recursos de revisión y ejecución de sentencias, iría a los tribunales superiores de justicia. El día después tendrán ustedes que explicar a cambio de qué y de quién han dicho que no a esto. Eso tendrán que explicarlo, nosotros no; al igual que lo que intentaron vender, tanto su grupo como otro, en el ámbito de los secretarios judiciales, donde todo avance para nosotros es poco y nos congratulamos de la aprobación de esas enmiendas, enmiendas que ahora van a votar en contra. Han vendido humo a los secretarios judiciales. Comprendemos, y ellos comprenderán también, que no son igual que los abogados. Lógicamente, no van a merecer el mismo trato, es obvio, pero es bueno que lo sepan también. Nosotros no vamos a tener esos problemas, nosotros vamos a mantener ese texto hasta el final.

En el escenario de la casación ha habido un intento ambicioso en el proyecto, el intento de descargar a la Sala Primera del Tribunal Supremo de su situación actual. Hace pocos días, en la apertura del año judicial, el presidente del Tribunal Supremo y del Consejo General del Poder Judicial decía que habrá que pensar en restringir, con motivo de la próxima reforma procesal civil, el ámbito competencial de esta sala para evitar así una indeseable saturación de asuntos y permitir que cumpla con su superior función de formación de la jurisprudencia. Algunos harán hoy esto imposible y serán responsables políticamente de ello. A la vez, el panorama de los tribunales superiores de justicia, según datos de 1998 —voy a dar tres ejemplos nada más—, es el siguiente: Comunidad Autónoma de Andalucía, asuntos resueltos en un año por un tribunal con tres magistrados: 81; 27 por magistrado al año. Tribunal Superior de Justicia de Aragón, con cinco magistrados, asuntos resueltos en un año: 20; cuatro asuntos por magistrado al año. Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, con cinco magistrados, asuntos resueltos en 1998: 138; 27 por magistrado y año. El año anterior fueron más, 36. Se ve que van progresando. Así dejan ustedes a su Tribunal Superior de Justicia en el caso de los nacionalistas catalanes. Mientras tanto, la Sala Primera del Tribunal Supremo tiene 3.277 asuntos resueltos en el año 1997, últimas cifras, y 9.340 pendientes. A algunos les trae sin cuidado esto con tal de hacer perder una votación con carácter orgánico cuyos contenidos son anecdóticos en relación a la ley en la que están situados. Esta es la auténtica realidad.

El señor **PRESIDENTE**: Señor Ollero, ha de ir concluyendo.

El señor **OLLERO TASSARA**: Voy terminando, señor presidente.

Yo quisiera que los esforzados defensores de determinados intereses legítimos de algunas corporaciones se molestaran en subir aquí para explicar a alguien que tenga una factura a cobrar de 151.000 pesetas cuánto tendría que pagar al abogado si, como se sugería, estuviera obligado, para ir a una ventanilla a presentar una factura, a ir acompañado de un abogado, no vaya a ser que se le pierda por el camino. Yo quisiera saber cuánto le va a costar, para que él sepa qué parte de deuda se dejará sin cobrar en razón de no se sabe qué defensa, porque la seguridad ciudadana depende del ministro de Interior aquí presente, no del colegio de Abogados, que es el que va a garantizar que va a llegar con la factura hasta la ventanilla. Cuando haya oposición de otro ciudadano empieza el litigio y entra el abogado en escena, como la ley prevé perfectamente. Yo quisiera que alguien explicara eso, porque aquí jugamos con ventaja, aquí no necesitamos pagar anuncios en los periódicos para decir lo que pensamos, aquí lo que pensamos lo decimos y con dinero del contribuyente sale en el «Diario de Sesiones». ¡Aprovechen, anuncios gratis, a ver quién se anima! Aún no he oído a nadie que explique qué va a costar eso y que sea capaz de explicárselo a un ciudadano de a pie. Espero que alguien se anime a hacerlo. Esta es la situación. Hay, por tanto, cuestiones totalmente ajenas al enjuiciamiento civil y a este aspecto de la casación, que quedará como SS.SS. quieran. En el Senado continuará el trámite de esta ley hacia adelante.

Quiero terminar recordando una obviedad. Esta nueva criatura tiene como apéndice —obligado por su carácter orgánico porque si no iría en una disposición final, como en otra ley cualquiera— esta reforma de la ley orgánica. Por lo que se ve, parte de SS.SS. consideran que ese apéndice está supurando por razones de viejos agravios personales, se ha dicho aquí esta mañana en esta misma tribuna, de intereses electoralistas. Hemos pasado de la gobernabilidad y de la sensatez práctica al: seamos electoralistas, pidamos lo imposible —ustedes piden lo imposible, muy bien—. Y por lo visto hay que operar a la criatura de apendicitis; no es una operación mortal. La operación es viable y, aunque el diagnóstico sea equivocado, a nuestro juicio soportará perfectamente la operación, con lo cual a mí me es muy grato despedirme diciendo: largos años a la Ley de Enjuiciamiento Civil y enhorabuena a la ministra que la ha impulsado y la promovido.

Nada más. Muchas gracias. **(Aplausos.)**

El señor **PRESIDENTE**: Muchas gracias, señor Ollero, con cuya intervención concluye el debate correspondiente a la ley orgánica y a su vez a los distintos bloques en que se ha desglosado el mismo, de acuerdo con la Junta de Portavoces. Vamos a proceder, en con-

secuencia, a las correspondientes votaciones. Llámese por favor para votaciones. **(Pausa.)**

Señorías, vamos a proceder a las votaciones que —ya les anuncio— serán largas y prolijas. Por tanto, les ruego un especial esfuerzo de atención después de tan largo de debate, para que todos, enmendantes y grupos, puedan votar conforme a sus deseos.

Comenzamos por el proyecto de ley de Enjuiciamiento Civil, cuyo título preliminar y libro primero, artículos 1 a 247, constituyó el primer bloque de debate, dentro del cual se encuentran las enmiendas del Grupo Mixto, que suscribió el señor López Garrido y sus compañeros, y que han dado lugar a dos transaccionales, la primera de las cuales, a los artículos 18.2 y 22.1, se somete a votación.

Comienza la votación. **(Pausa.)**

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos emitidos, 323; a favor 134; en contra, 186; abstenciones, tres.

El señor **PRESIDENTE**: Queda rechazada la transaccional.

Transaccional al artículo 29.3.

Comienza la votación. **(Pausa.)**

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos emitidos, 323; a favor, 20; en contra, 169; abstenciones, 134.

El señor **PRESIDENTE**: Queda rechazada.

Restantes enmiendas del señor López Garrido y sus compañeros.

Comienza la votación. **(Pausa.)**

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos emitidos, 321; a favor, dos; en contra, 186; abstenciones, 133.

El señor **PRESIDENTE**: Quedan rechazadas.

Enmiendas de la señora Lasagabaster, números 91, 105 y 108.

Comienza la votación. **(Pausa.)**

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos emitidos, 322; a favor, 16; en contra, 172; abstenciones, 134.

El señor **PRESIDENTE**: Quedan rechazadas.

Enmiendas números 88 y 90.

Comienza la votación. **(Pausa.)**

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos emitidos, 322; a favor, 137; en contra, 185.

El señor **PRESIDENTE**: Quedan rechazadas.
Restantes enmiendas de la señora Lasagabaster.
Comienza la votación. **(Pausa.)**

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos emitidos, 322; a favor, cinco; en contra, 186; abstenciones, 131.

El señor **PRESIDENTE**: Quedan rechazadas.
Seguimos con las enmiendas del señor Rodríguez, comenzando por la número 16.
Comienza la votación. **(Pausa.)**

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos emitidos, 323; a favor, 19; en contra, 169; abstenciones, 135.

El señor **PRESIDENTE**: Queda rechazada.
Enmienda número 17.
Comienza la votación. **(Pausa.)**

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos emitidos, 323; a favor, 32; en contra, 156; abstenciones, 135.

El señor **PRESIDENTE**: Queda rechazada.
Restantes enmiendas del señor Rodríguez.
Comienza la votación. **(Pausa.)**

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos emitidos, 322; a favor, dos; en contra, 185; abstenciones, 135.

El señor **PRESIDENTE**: Quedan rechazadas.
Pasamos a las enmiendas del Grupo Parlamentario de Coalición Canaria, comenzando por la número 850.
Comienza la votación. **(Pausa.)**

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos emitidos, 323; a favor, dos; en contra, 184; abstenciones, 137.

El señor **PRESIDENTE**: Queda rechazada.
Enmienda 855.
Comienza la votación. **(Pausa.)**

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos emitidos, 323; a favor, 134; en contra, 183; abstenciones, seis.

El señor **PRESIDENTE**: Queda rechazada.

Pasamos a las enmiendas del Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió), comenzando por la número 1070.

Comienza la votación. **(Pausa.)**

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos emitidos, 323; a favor, 27; en contra, 295; abstenciones, una.

El señor **PRESIDENTE**: Queda rechazada.
Enmiendas 1094 y 1095.
Comienza la votación. **(Pausa.)**

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos emitidos, 321; a favor, 27; en contra, 159; abstenciones, 135.

El señor **PRESIDENTE**: Quedan rechazadas.
Enmienda 1126.
Comienza la votación. **(Pausa.)**

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos emitidos, 322; a favor, 32; en contra, 288; abstenciones, dos.

El señor **PRESIDENTE**: Queda rechaza la enmienda.
Votamos ahora las enmiendas 1140 y 1149.
Comienza la votación. **(Pausa.)**

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos emitidos, 323; a favor, 13; en contra, 307; abstenciones, tres.

El señor **PRESIDENTE**: Quedan rechazadas.
Enmiendas 1143 y 1144.
Comienza la votación. **(Pausa.)**

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos emitidos, 323; a favor, 14; en contra, 309.

El señor **PRESIDENTE**: Quedan rechazadas.
Enmiendas 1051, 1057, 1058 y 1059.
Comienza la votación. **(Pausa.)**

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos emitidos, 323; a favor, 11; en contra, 176; abstenciones, 136.

El señor **PRESIDENTE**: Quedan rechazadas.
Enmiendas números 1078, 1083 y 1166.
Comienza la votación. **(Pausa.)**

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos emitidos, 322; a favor, 12; en contra, 174; abstenciones, 136.

El señor **PRESIDENTE**: Quedan, en consecuencia, rechazadas las enmiendas.

Enmienda número 1046.

Comienza la votación. **(Pausa.)**

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos emitidos, 322 ; a favor, 11; en contra, 175; abstenciones, 136.

El señor **PRESIDENTE**: Queda rechazada.

Enmienda 1082.

Comienza la votación. **(Pausa.)**

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos emitidos, 323; a favor, 11; en contra, 176; abstenciones, 136.

El señor **PRESIDENTE**: Queda rechazada.

Pasamos a la enmienda 1091.

Comienza la votación. **(Pausa.)**

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos emitidos, 322; a favor, 14; en contra, 173; abstenciones, 135.

El señor **PRESIDENTE**: Queda rechazada.

Enmienda 1092.

Comienza la votación. **(Pausa.)**

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos emitidos, 323; a favor, 11; en contra, 175; abstenciones, 137.

El señor **PRESIDENTE**: Queda rechazada.

Enmienda 1159.

Comienza la votación. **(Pausa.)**

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos emitidos, 323; a favor, 11; en contra, 174; abstenciones, 138.

El señor **PRESIDENTE**: Queda rechazada.

Enmienda 1173.

Comienza la votación. **(Pausa.)**

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos emitidos, 323; a favor, 12; en contra, 174; abstenciones, 137.

El señor **PRESIDENTE**: Queda rechazada.

Enmienda 1176.

Comienza la votación. **(Pausa.)**

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos emitidos, 323; a favor, 11; en contra, 174; abstenciones, 138.

El señor **PRESIDENTE**: Queda rechazada.

Enmienda 1450.

Comienza la votación. **(Pausa.)**

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos emitidos, 322; a favor, 11; en contra, 175; abstenciones, 136.

El señor **PRESIDENTE**: Queda rechazada.

Enmienda 1454.

Comienza la votación. **(Pausa.)**

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos emitidos, 321; a favor, 13; en contra, 173; abstenciones, 135.

El señor **PRESIDENTE**: Queda rechazada.

Pasamos a las enmiendas del Grupo Socialista, que se agrupan, por fortuna, en dos bloques. Primero, los números 117, 138, 164, 165 y 246.

Comienza la votación. **(Pausa.)**

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos emitidos, 323; a favor, 149; en contra, 172; abstenciones, dos.

El señor **PRESIDENTE**: Quedan rechazadas.

Restantes enmiendas del Grupo Socialista.

Comienza la votación. **(Pausa.)**

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos emitidos, 323; a favor, 132; en contra, 188; abstenciones, tres.

El señor **PRESIDENTE**: Quedan rechazadas.

Pasamos a la votación correspondiente al dictamen del título preliminar y libro primero.

Votamos, en primer lugar, los artículos 1, 3, 4, 9, 10, 12 a 24, 26, 27.1, 30, 33, 35, 39, 43, 45 a 49, 51, 58 a 62, 65 a 97, 100, 102, 107 a 109, 111, 115, 150, 151, 156 bis (nuevo), 161, 166, 169, 174, 176, 186, 207, 215, 217, 224, 234 y 241.

Comienza la votación. **(Pausa.)**

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos emitidos, 323; a favor, 310; en contra, dos; abstenciones, 11.

El señor **PRESIDENTE**: Quedan aprobados los artículos referidos.

Votamos ahora los artículos 8, 27.2, 32, 34, 36, 37, 57.1, 66 a 68, 72 a 75, 77 a 96, 103, 104, 106, 145, 149, 152, 156, 160, 162, 167, 171, 173, 175, 177, 208, 209, 211, 216, 219, 225 a 227 y 230.

Comienza la votación. **(Pausa.)**

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos emitidos, 323; a favor, 176; en contra, 134; abstenciones, 13.

El señor **PRESIDENTE**: Quedan aprobados.

Resto del dictamen, incluido el título preliminar y el libro primero. Artículos 1 a 247.

Comienza la votación. **(Pausa.)**

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos emitidos, 323; a favor, 176; en contra, cuatro; abstenciones, 143.

El señor **PRESIDENTE**: Queda aprobado el resto del dictamen correspondiente al título preliminar y al libro primero.

Pasamos al bloque segundo, constituido por el libro segundo. Artículos 248 a 518.

Comenzamos por las enmiendas que, dentro del Grupo Mixto, presentó y defendió el señor López Garrido junto al señor Peralta y a la señora Rivadulla.

Comienza la votación. **(Pausa.)**

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos emitidos, 323; a favor, dos; en contra, 186; abstenciones, 135.

El señor **PRESIDENTE**: Quedan rechazadas.

Enmiendas del señor Rodríguez.

Comienza la votación. **(Pausa.)**

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos emitidos, 322; a favor, tres; en contra, 186; abstenciones, 133.

El señor **PRESIDENTE**: Quedan rechazadas las enmiendas del señor Rodríguez.

Pasamos a las del Grupo de Coalición Canaria. Al haber retirado la enmienda 862, resta solamente someter a votación la 868.

Comienza la votación. **(Pausa.)**

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos emitidos, 322; a favor, siete; en contra, 179; abstenciones, 136.

El señor **PRESIDENTE**: Queda rechazada la enmienda. Enmiendas del Grupo Vasco (EAJ-PNV), empezando por la 981.

Comienza la votación. **(Pausa.)**

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos emitidos, 323; a favor, 20; en contra, 168; abstenciones, 135.

El señor **PRESIDENTE**: Queda rechazada.

Restantes enmiendas del Grupo Vasco.

Comienza la votación. **(Pausa.)**

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos emitidos, 323; a favor, 22; en contra, 165; abstenciones, 136.

El señor **PRESIDENTE**: Quedan rechazadas las enmiendas restantes del Grupo Vasco (PNV).

Pasamos a las del Grupo Catalán (Convergència i Unió) en cuatro bloques. Primero las números 1217, 1225 y 1458.

Comienza la votación. **(Pausa.)**

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos emitidos, 323; a favor, 27; en contra, 161; abstenciones, 135.

El señor **PRESIDENTE**: Quedan rechazadas.

Enmienda 1459, del Grupo Catalán.

Comienza la votación. **(Pausa.)**

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos emitidos, 322; a favor, 23; en contra, 162; abstenciones, 137.

El señor **PRESIDENTE**: Queda rechazada la enmienda. Pasamos a votar las números 1242, 1245, 1246, 1249, 1250 y 1252.

Comienza la votación. **(Pausa.)**

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos emitidos, 323; a favor, 11; en contra, 175; abstenciones, 137.

El señor **PRESIDENTE**: Quedan rechazadas.

Enmienda 1189.

Comienza la votación. **(Pausa.)**

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos emitidos, 316; a favor, 11; en contra, 174; abstenciones, 131.

El señor **PRESIDENTE**: Queda rechazada.
Enmienda 1240.
Comienza la votación. **(Pausa.)**

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos emitidos, 322; a favor, 12; en contra, 175; abstenciones, 135.

El señor **PRESIDENTE**: Queda rechazada la enmienda.
Pasamos a las del Grupo Federal de Izquierda Unida en un solo bloque.
Comienza la votación. **(Pausa.)**

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos emitidos, 323; a favor 14; en contra, 172; abstenciones, 137.

El señor **PRESIDENTE**: Quedan rechazadas.
Pasamos a las del Grupo Socialista, comenzando por la 333.
Comienza la votación. **(Pausa.)**

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos emitidos, 323; a favor, 148; en contra, 172; abstenciones tres.

El señor **PRESIDENTE**: Queda rechazada.
Restantes enmiendas del Grupo Socialista.
Comienza la votación. **(Pausa.)**

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos emitidos, 322; a favor, 131; en contra, 186; abstenciones, cinco.

El señor **PRESIDENTE**: Quedan rechazadas.
Pasamos a las votaciones correspondientes al dictamen sobre el libro segundo. En primer lugar, el artículo 438.
Comienza la votación. **(Pausa.)**

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos emitidos, 323; a favor, 177; en contra, 13; abstenciones, 133.

El señor **PRESIDENTE**: Queda aprobado.
Artículos 249 y 250.
Comienza la votación. **(Pausa.)**

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos emitidos, 323; a favor, 294; en contra, 16; abstenciones, 13.

El señor **PRESIDENTE**: Quedan aprobados.
Artículos 436 y 437.
Comienza la votación. **(Pausa.)**

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos emitidos, 323; a favor, 308; en contra, 14; abstenciones, una.

El señor **PRESIDENTE**: Quedan aprobados.
Artículos 248, 251, 252, 254 a 262, 264 a 269, 271, 272, 274 a 276, 282, 284 a 288, 291, antiguo 300, 293 a 298, antiguo 299, 301, 302, 305, 315, 317 a 335, 350, 352, 354 a 362, 363, 363 bis, 364, 367 a 378, 382, 384, 395, 405, 407, 413, 419, 422, 428, 431, 435, 439, 442, 446, 449, 497, 504 y 508.
Comienza la votación. **(Pausa.)**

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos emitidos, 323; a favor, 311; en contra, tres; abstenciones, nueve.

El señor **PRESIDENTE**: Quedan aprobados.
Artículo 461.2.
Comienza la votación. **(Pausa.)**

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos emitidos, 323; a favor, 160; en contra, 150; abstenciones, 13.

El señor **PRESIDENTE**: Queda aprobado.
Artículos 263, 277, 281, 290, 303, 316, 336 a 341, 343, 344, 353, 383, 401, 402, 417, 458, 480, 481.1 y 482 a 495.
Comienza la votación. **(Pausa.)**

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos emitidos, 322; a favor, 175; en contra, 135; abstenciones, 12.

El señor **PRESIDENTE**: Quedan, en consecuencia, aprobados.
Y pasamos a votar el resto del dictamen correspondiente al libro segundo, artículos 248 a 518.
Comienza la votación. **(Pausa.)**

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos emitidos, 323; a favor, 176; en contra, siete; abstenciones, 140.

El señor **PRESIDENTE**: Queda aprobado el resto del dictamen del libro segundo y pasamos al libro tercero. Artículos 519 a 750. Comenzamos por las enmiendas que dentro del Grupo Mixto suscribió y defendió el señor López Garrido.

Comienza la votación. **(Pausa.)**

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos emitidos, 323; a favor, seis; en contra, 185; abstenciones, 132.

El señor **PRESIDENTE**: Quedan rechazadas.

Enmienda de la señora Lasagabaster.

Comienza la votación. **(Pausa.)**

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos emitidos, 322; a favor, cuatro; en contra, 184; abstenciones, 134.

El señor **PRESIDENTE**: Queda rechazada.

Enmiendas del Grupo Mixto, señor Rodríguez.

Comienza la votación. **(Pausa.)**

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos emitidos, 323; a favor, dos; en contra, 187; abstenciones, 134.

El señor **PRESIDENTE**: Quedan rechazadas.

Pasamos a las enmiendas del Grupo Vasco (PNV-EAJ), en primer lugar, las números 1022 y 1023.

Comienza la votación. **(Pausa.)**

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos emitidos, 323; a favor, 138; en contra, 179; abstenciones, seis.

El señor **PRESIDENTE**: Quedan rechazadas.

Enmienda número 1001.

Comienza la votación. **(Pausa.)**

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos emitidos, 323; a favor, 21; en contra, 165; abstenciones, 137.

El señor **PRESIDENTE**: Queda rechazada.

Restantes enmiendas del Grupo Vasco.

Comienza la votación. **(Pausa.)**

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos emitidos, 321; a favor, seis; en contra 182; abstenciones, 133.

El señor **PRESIDENTE**: Quedan rechazadas.

Vamos de nuevo con las enmiendas del Grupo Catalán, comenzando por el primer bloque con las números 1359, 1362 a 1367, 1372 y 1380.

Comienza la votación. **(Pausa.)**

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos emitidos, 323; a favor, 13; en contra, 175; abstenciones, 135.

El señor **PRESIDENTE**: Quedan rechazadas.

Pasamos al segundo bloque del Grupo de Convergència i Unió, las números 1340, 1342 y 1347.

Comienza la votación. **(Pausa.)**

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos emitidos, 323; a favor, 11; en contra, 175; abstenciones, 137.

El señor **PRESIDENTE**: Quedan rechazadas.

Enmienda 1269.

Comienza la votación. **(Pausa.)**

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos emitidos, 321; a favor, 11; en contra, 175; abstenciones, 135.

El señor **PRESIDENTE**: Queda rechazada.

Enmienda 1292.

Comienza la votación. **(Pausa.)**

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos emitidos, 321; a favor, 12; en contra, 175; abstenciones, 134.

El señor **PRESIDENTE**: Queda rechazada.

Enmienda 1331.

Comienza la votación. **(Pausa.)**

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos emitidos, 322; a favor, 11; en contra, 175; abstenciones, 136.

El señor **PRESIDENTE**: Queda rechazada.

Enmienda 1344.

Comienza la votación. **(Pausa.)**

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos emitidos, 321; a favor, 11; en contra, 175; abstenciones, 135.

El señor **PRESIDENTE**: Queda rechazada.

Enmienda 1348.

Comienza la votación. **(Pausa.)**

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos emitidos, 323; a favor, 11; en contra, 175; abstenciones, 137.

El señor **PRESIDENTE**: Queda rechazada.
Enmienda 1371.
Comienza la votación. **(Pausa.)**

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos emitidos, 322; a favor, 12; en contra, 175; abstenciones, 135.

El señor **PRESIDENTE**: Queda rechazada.
Enmienda 1379.
Comienza la votación. **(Pausa.)**

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos emitidos, 321; a favor, 12; en contra, 175; abstenciones, 134.

El señor **PRESIDENTE**: Queda rechazada.
Enmienda 1386.
Comienza la votación. **(Pausa.)**

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos emitidos, 323; a favor, 11; en contra, 175; abstenciones, 137.

El señor **PRESIDENTE**: Queda rechazada.
Enmienda 1452.
Comienza la votación. **(Pausa.)**

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos emitidos, 323; a favor, 11; en contra, 175; abstenciones, 137.

El señor **PRESIDENTE**: Queda rechazada.
Enmienda 1466.
Comienza la votación. **(Pausa.)**

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos emitidos, 322; a favor, 11; en contra, 174; abstenciones, 137.

El señor **PRESIDENTE**: Queda rechazada.
Enmienda 1469, del Grupo de Convergència i Unió.
Comienza la votación. **(Pausa.)**

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos emitidos, 323; a favor, 11; en contra, 176; abstenciones, 136.

El señor **PRESIDENTE**: Queda rechazada.
Enmienda del Grupo Federal de Izquierda Unida.
Comienza la votación. **(Pausa.)**

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos emitidos, 323; a favor, 15; en contra, 172; abstenciones, 136.

El señor **PRESIDENTE**: Queda rechazada.
Enmiendas, en un solo bloque, del Grupo Socialista.
Comienza la votación. **(Pausa.)**

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos emitidos, 323; a favor, 131; en contra, 186; abstenciones, seis.

El señor **PRESIDENTE**: Quedan rechazadas.
Pasamos a las votaciones correspondientes al dictamen del libro tercero, comenzando por el artículo 528.
Comienza la votación. **(Pausa.)**

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos emitidos, 322; a favor, 288; en contra, 22; abstenciones, 12.

El señor **PRESIDENTE**: Queda aprobado.
Artículos 529 y 532.
Comienza la votación. **(Pausa.)**

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos emitidos, 321; a favor, 170; en contra, siete; abstenciones, 144.

El señor **PRESIDENTE**: Quedan aprobados.
Artículo 530.
Comienza la votación. **(Pausa.)**

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos emitidos, 323; a favor, 170; en contra, 135; abstenciones, 18.

El señor **PRESIDENTE**: Queda aprobado el artículo.
Pasamos al artículo 531.
Comienza la votación. **(Pausa.)**

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos emitidos, 322; a favor, 304; en contra, ocho; abstenciones, 10.

El señor **PRESIDENTE**: Queda aprobado el artículo.
Artículos 519, 521, 533, 541, 543, 548, 549, 558, 571, 574, 577, 579, 582, 584, 585, 587, 588, 594, 598, 601, 617, 623, 627, 630, 633, 637, 638, 640, 643, 646 a 649,

656 a 658, 663, 664, 667, 668, 673, 675, 681 a 683, 687, 689, 695, 702, 706, 707, 709 bis, 723, 724, 726, 727 y 729.

Comienza la votación. **(Pausa.)**

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos emitidos, 322; a favor, 308; en contra, tres; abstenciones, 11.

El señor **PRESIDENTE**: Quedan aprobados.
Artículo 731.

Comienza la votación. **(Pausa.)**

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos emitidos, 323; a favor, 305; en contra, siete; abstenciones, 11.

El señor **PRESIDENTE**: Queda aprobado.
Artículos 730, 733, 737, 740, 745, 746 y 748 a 750.
Comienza la votación. **(Pausa.)**

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos emitidos, 322; a favor, 172; en contra, nueve; abstenciones 141.

El señor **PRESIDENTE**: Quedan aprobados.
Artículos 520, 522, 538 a 540, 542, 547, 551, 557, 561, 581, 589, 590, 593, 607 a 609, 615, 626, 629, 639, 641, 642, 644, 645, 650 a 655, 659, 660, 666, 669 a 672, 680, 698, 700, 701, 708, 709, 714 a 722, 642 bis, ter y quater y 725.

Comienza la votación. **(Pausa.)**

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos emitidos, 323; a favor, 173; en contra, 137; abstenciones, 13.

El señor **PRESIDENTE**: Quedan aprobados.
Artículos —¡ojo los portavoces!— 732, 734 a 736, 738, 739, 742 a 744 y 747.

Comienza la votación. **(Pausa.)**

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos emitidos, 323; a favor, 304; en contra, siete; abstenciones 12.

El señor **PRESIDENTE**: Quedan aprobados.
Resto del dictamen correspondiente al libro tercero.
Comienza la votación. **(Pausa.)**

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos emitidos, 323; a favor, 176; en contra, tres; abstenciones, 144.

El señor **PRESIDENTE**: Queda aprobado el resto del dictamen.

Pasamos al libro cuarto, artículos 751 a 825, y a las disposiciones más el preámbulo, comenzando por las enmiendas que, dentro del Grupo Mixto, suscribió el señor López Garrido.

Comienza la votación. **(Pausa.)**

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos emitidos, 323; a favor, ocho; en contra, 181; abstenciones, 134.

El señor **PRESIDENTE**: Quedan rechazadas.
Enmiendas de la señora Lasagabaster.
Comienza la votación. **(Pausa.)**

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos emitidos, 323; a favor, tres; en contra, 187; abstenciones, 133.

El señor **PRESIDENTE**: Quedan rechazadas.
Enmiendas del señor Rodríguez.
Comienza la votación. **(Pausa.)**

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos emitidos, 322; a favor, tres; en contra, 185; abstenciones, 134.

El señor **PRESIDENTE**: Quedan rechazadas.
Enmiendas del Grupo de Coalición Canaria.
Comienza la votación. **(Pausa.)**

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos emitidos, 322; a favor, 17; en contra, 170; abstenciones, 135.

El señor **PRESIDENTE**: Quedan rechazadas.
Enmiendas del Grupo Vasco (EAJ-PNV).
Comienza la votación. **(Pausa.)**

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos emitidos, 323; a favor, 34; en contra, 155; abstenciones, 134.

El señor **PRESIDENTE**: Quedan rechazadas.
Enmiendas del Grupo Catalán, empezando por la 1412.
Comienza la votación. **(Pausa.)**

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos emitidos, 321; a favor, 28; en contra, 158; abstenciones, 135.

El señor **PRESIDENTE**: Queda rechazada.

Enmiendas 1408, 1409 y 1413.
Comienza la votación. **(Pausa.)**

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos emitidos, 322; a favor, 12; en contra, 174; abstenciones, 136.

El señor **PRESIDENTE:** Quedan rechazadas.
Enmiendas 1389 y 1391.
Comienza la votación. **(Pausa.)**

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos emitidos, 322; a favor, 11; en contra, 175; abstenciones, 136.

El señor **PRESIDENTE:** Quedan rechazadas.
Enmienda 1405.
Comienza la votación. **(Pausa.)**

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos emitidos, 323; a favor, 10; en contra, 175; abstenciones, 138.

El señor **PRESIDENTE:** Queda rechazada.
Enmienda 1406.
Comienza la votación. **(Pausa.)**

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos emitidos, 320; a favor, 12; en contra, 173; abstenciones, 135.

El señor **PRESIDENTE:** Queda rechazada.
Enmienda 1411.
Comienza la votación. **(Pausa.)**

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos emitidos, 322; a favor, 12; en contra, 174; abstenciones, 136.

El señor **PRESIDENTE:** Queda rechazada.
Enmienda 1426.
Comienza la votación. **(Pausa.)**

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos emitidos, 320; a favor, 11; en contra, 175; abstenciones, 134.

El señor **PRESIDENTE:** Queda rechazada.
Enmienda 1427.
Comienza la votación. **(Pausa.)**

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos emitidos, 322; a favor, 11; en contra, 174; abstenciones, 137.

El señor **PRESIDENTE:** Queda rechazada.
Enmienda 1430.
Comienza la votación. **(Pausa.)**

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos emitidos, 323; a favor, 28; en contra, 161; abstenciones, 134.

El señor **PRESIDENTE:** Queda rechazada.
Enmienda 1439.
Comienza la votación. **(Pausa.)**

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos emitidos, 323; a favor, 11; en contra, 175; abstenciones, 137.

El señor **PRESIDENTE:** Queda rechazada.
Enmienda 1478.
Comienza la votación. **(Pausa.)**

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos emitidos, 323; a favor, 27; en contra, 159; abstenciones, 137.

El señor **PRESIDENTE:** Queda rechazada.
Y, en fin, dentro de las del Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió), enmienda transaccional a la número 894, del Grupo Parlamentario de Coalición Canaria.
Comienza la votación. **(Pausa.)**

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos emitidos, 322; a favor, 15; en contra, 173; abstenciones, 134.

El señor **PRESIDENTE:** Queda rechazada la transaccional.
Enmiendas del Grupo Parlamentario Federal de Izquierda Unida.
Comienza la votación. **(Pausa.)**

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos emitidos, 322; a favor, 14; en contra, 172; abstenciones, 136.

El señor **PRESIDENTE:** Quedan rechazadas las enmiendas del Grupo Parlamentario Federal de Izquierda Unida.
Enmiendas del Grupo Socialista. En primer lugar, las números 649, 694 y 696.
Comienza la votación. **(Pausa.)**

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos emitidos, 323; a favor, 144; en contra, 172; abstenciones, siete.

El señor **PRESIDENTE**: Quedan rechazadas.
Enmiendas números 644, 645 y 646.
Comienza la votación. **(Pausa.)**

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos emitidos, 323; a favor, 150; en contra, 168; abstenciones, cinco.

El señor **PRESIDENTE**: Quedan rechazadas.
Restantes enmiendas del Grupo Parlamentario Socialista.
Comienza la votación. **(Pausa.)**

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos emitidos, 323; a favor, 134; en contra, 186; abstenciones, tres.

El señor **PRESIDENTE**: Quedan rechazadas.
Pasamos a las votaciones correspondientes al dictamen del libro cuarto, las disposiciones y el preámbulo, comenzando por la rúbrica del título I, la rúbrica del capítulo IV del título I y el artículo 804.
Comienza la votación. **(Pausa.)**

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos emitidos, 323; a favor, 173; en contra, 138; abstenciones, 12.

El señor **PRESIDENTE**: Quedan aprobados.
Artículo 765.1
Comienza la votación. **(Pausa.)**

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos emitidos, 323; a favor, 308; en contra, 13; abstenciones, dos.

El señor **PRESIDENTE**: Queda aprobado.
Votamos los artículos 750 bis, 754, 771, 772, 780, 785 a 787, 807, 808, 811, 812.1, 813 y disposiciones adicionales, transitorias, derogatoria y finales.
Comienza la votación. **(Pausa.)**

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos emitidos, 323; a favor, 172; en contra, seis; abstenciones, 145.

El señor **PRESIDENTE**: Quedan aprobados.
Artículo 812.2.
Comienza la votación. **(Pausa.)**

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos emitidos, 322; a favor, 172; en contra, 15; abstenciones, 135.

El señor **PRESIDENTE**: Queda aprobado.

Resto del dictamen del libro cuarto.
Comienza la votación. **(Pausa.)**

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos emitidos, 323; a favor, 307; en contra, dos; abstenciones, 14.

El señor **PRESIDENTE**: Queda aprobado el resto del dictamen del libro cuarto.
Pasamos a votar el preámbulo según el dictamen.
Comienza la votación. **(Pausa.)**

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos emitidos, 323; a favor, 173; en contra, 137; abstenciones, 13.

El señor **PRESIDENTE**: Queda aprobado.
Finalizan así las votaciones correspondientes al proyecto de ley de enjuiciamiento civil. **(Aplausos.)**
Votaciones correspondientes al proyecto de ley orgánica de reforma de la Ley Orgánica del Poder Judicial.
En primer lugar, se somete a votación el voto particular al artículo 2 del dictamen, que suscribe, dentro del Grupo Parlamentario Mixto, el señor López Garrido.
Comienza la votación. **(Pausa.)**

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos emitidos, 323; a favor, tres; en contra, 186; abstenciones, 134.

El señor **PRESIDENTE**: Queda rechazado.
Enmiendas del señor Rodríguez.
Comienza la votación. **(Pausa.)**

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos emitidos, 323; a favor, dos; en contra, 172; abstenciones, 149.

El señor **PRESIDENTE**: Quedan rechazadas.
Pasamos a la enmienda que subsiste del Grupo Parlamentario de Coalición Canaria.
Comienza la votación. **(Pausa.)**

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos emitidos, 323; a favor, 16; en contra, 157; abstenciones, 150.

El señor **PRESIDENTE**: Queda rechazada la enmienda.
Votaciones, de nuevo una por una, correspondiente a las enmiendas del Grupo Catalán (Convergència i Unió). Enmienda transaccional a la número 12.
Comienza la votación. **(Pausa.)**

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos emitidos, 323; a favor, 152; en contra, 154; abstenciones, 17.

El señor **PRESIDENTE**: Queda rechazada. (**Rumores.**)
Pasamos a votar la enmienda número 14.
Comienza la votación. (**Pausa.**)

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos emitidos, 323; a favor, 21; en contra, 154; abstenciones, 148.

El señor **PRESIDENTE**: Queda rechazada.
Enmienda número 19.
Comienza la votación. (**Pausa.**)

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos emitidos, 323; a favor, 18; en contra, 155; abstenciones, 150.

El señor **PRESIDENTE**: Queda rechazada.
Enmienda número 23.
Comienza la votación. (**Pausa.**)

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos emitidos, 322; a favor, 21; en contra, 153; abstenciones, 148.

El señor **PRESIDENTE**: Queda rechazada.
Enmienda número 31.
Comienza la votación. (**Pausa.**)

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos emitidos, 323; a favor, 21; en contra, 155; abstenciones, 147.

El señor **PRESIDENTE**: Queda rechazada.
Enmienda número 35.
Comienza la votación. (**Pausa.**)

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos emitidos, 323; a favor, 20; en contra, 154; abstenciones, 149.

El señor **PRESIDENTE**: Queda rechazada.
Pasamos a las enmiendas de Izquierda Unida, comenzando por la número 38.
Comienza la votación. (**Pausa.**)

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos emitidos, 323; a favor, 148; en contra, 171; abstenciones, cuatro.

El señor **PRESIDENTE**: Queda rechazada.
Enmienda número 39.
Comienza la votación. (**Pausa.**)

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos emitidos, 323; a favor, 149; en contra, 171; abstenciones, tres.

El señor **PRESIDENTE**: Queda rechazada.

Pasamos a las enmiendas del Grupo Socialista, que advierto a las señoras y señores portavoces se van a desglosar, a petición de nuevo de un grupo, y por tanto vamos a someter en primer lugar a votación la enmienda número 8.

Comienza la votación. (**Pausa.**)

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos emitidos, 323; a favor, 149; en contra, 157; abstenciones, 17.

El señor **PRESIDENTE**: Queda rechazada la enmienda.
Restantes enmiendas del Grupo Socialista.
Comienza la votación. (**Pausa.**)

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos emitidos, 322; a favor, 135; en contra, 171; abstenciones, 16.

El señor **PRESIDENTE**: Quedan rechazadas las restantes enmiendas del Grupo Socialista.

Pasamos a las votaciones correspondientes al dictamen. En primer lugar, votamos el artículo 2.

Comienza la votación. (**Pausa.**)

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos emitidos, 323; a favor, 170; en contra, 137; abstenciones, 16.

El señor **PRESIDENTE**: Queda, por tanto, aprobado el artículo 2.

Resto del dictamen.

Comienza la votación. (**Pausa.**)

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos emitidos, 323; a favor, 155; en contra, 142; abstenciones, 26.

El señor **PRESIDENTE**: Queda aprobado el resto del dictamen correspondiente a la modificación de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

VOTACIÓN DE CONJUNTO:

— PROYECTO DE LEY ORGÁNICA DE REFORMA DE LA LEY ORGÁNICA 6/1985, DE 1 DE JULIO, DEL PODER JUDICIAL. (Número de expediente 121/000148.)

El señor **PRESIDENTE**: El proyecto de ley orgánica de reforma de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, al tener tal naturaleza, es decir orgánica, exige una votación final de conjunto para la que es necesaria la mayoría absoluta de la Cámara.

Se somete a votación.

Comienza la votación. **(Pausa.)**

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos emitidos, 323; a favor, 154; en contra, 141; abstenciones, 28.

El señor **PRESIDENTE:** En consecuencia, al no haber alcanzado la mayoría absoluta de la Cámara, el proyec-

to será devuelto a la Comisión, que deberá emitir nuevo dictamen en el plazo de un mes, de acuerdo con el artículo 131 del Reglamento. **(Aplausos.)**

Concluido el orden del día, se levanta la sesión.

Eran las seis y treinta y cinco minutos de la tarde.

Edita: **Congreso de los Diputados.** C/. Floridablanca, s/n. 28071 Madrid
Teléf.: 91 390 60 00. Fax: 91 429 87 07. <http://www.congreso.es>

Imprime y distribuye: **Imprenta Nacional.** B.O.E.
Avda. Manoteras, 54. 28050 Madrid. Teléf.: 91 384 15 00. Fax: 91 384 18 24

Depósito legal: M. 12.580 - 1961